



Poder Ejecutivo
Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLVII Alcance al Periódico Oficial de fecha 10 de Noviembre de 2014 Núm. 45

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Decreto Núm. 217.- Que reforma los Artículos 10, 36 y 50; las fracciones I y IV del Artículo 3; la fracción II del Artículo 6; la fracción VIII 13; la fracción II del Artículo 21; la fracción I del Artículo 33; el primer párrafo y la fracción VI del Artículo 34 y la fracción III del Artículo 54, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo.

Págs. 2 - 5

Decreto Núm. 218.- Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo.

Págs. 6 - 13

Decreto Núm. 221.- Que expide la Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo.

Págs. 14 - 27

Decreto Núm. 222.- Que expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo.

Págs. 28 - 35

Decreto Núm. 223.- Que expide la Ley para la Protección a las Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Hidalgo.

Págs. 36 - 45

Decreto Núm. 224.- Que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Procesal de Sancio-

nes Penales y Medidas para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

Págs. 46 - 49

Decreto Núm. 225.- Que expide la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo.

Págs. 50 - 74

Decreto Núm. 226.- Que expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Págs. 75 - 127

Decreto Núm. 227.- Que expide la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

Págs. 128 - 187

Decreto Núm. 228.- Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Págs. 188 - 192

Decreto Núm. 229.- Que expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

Págs. 193 - 207

Decreto Núm. 230.- Que expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

Págs. 208 - 269

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 217

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10, 36 Y 50; LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN VIII 13; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 34 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/27/2014**;

Por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El 2 de septiembre de 2013 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, en dicha ley se recoge la aplicación de medios alternativos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma del 18 de junio de 2008.

CUARTO. El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a todas las entidades del país y que por tanto es referente fundamental en la armonización de los contenidos de todas leyes aplicables en la materia. El artículo segundo transitorio del Código Nacional prevé la posibilidad de que las Entidades Federativas establezcan los términos en que entrará en vigor en cada una de ellas a través de una Declaratoria emitida por el Ejecutivo Estatal.

QUINTO. En virtud de lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el Licenciado José Francisco Olvera Ruiz promulgó el Decreto 208 de fecha 22 de agosto de 2014, estableciendo que a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014 entrará en vigor el sistema procesal acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto.

SEXTO. La presente Iniciativa tiene como finalidad, armonizar el contenido de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con el Código Nacional de Procedimientos Penales, particularmente respecto de la figura de los acuerdos reparatorios.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10, 36 Y 50; LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 3; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 6; LA FRACCIÓN VIII 13; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 21; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 34 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 10, 36 y 50; las fracciones I y IV del artículo 3; la fracción II del artículo 6; la fracción VIII 13; la fracción II del artículo 21; la fracción I del artículo 33; el primer párrafo y la fracción VI del artículo 34 y la fracción III del artículo 54, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3...

I. Acuerdo Reparatorio: El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo y que tiene el efecto de concluir el proceso, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

II a III...

IV. Centro de la Procuraduría: Centro de Justicia Restaurativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

V a XIV...

ARTÍCULO 6...

I...

II. En materia penal, en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III...

ARTÍCULO 10. Los servicios de mediación y conciliación serán gratuitos cuando se impartan por los Centros de Justicia Alternativa públicos. En la materia penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias serán siempre de interés público.

ARTÍCULO 13...

I a VII...

VIII. Redactar en su caso los convenios, acuerdos o planes de reparación al que hayan llegado los interesados a través de los mecanismos alternativos, verificando que no trasgredan o vulneren los principios generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación, y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;

IX a XIII...

ARTÍCULO 21...

I...

II. Cuando los interesados acuerden someterse al procedimiento de mediación o conciliación, siempre que el Código Nacional de Procedimientos Penales lo autorice, en cuyo caso si hubiese un proceso jurisdiccional éste podrá suspenderse en los términos que establezca el citado ordenamiento; y

III...

ARTÍCULO 33...

I. Por convenio o acuerdo que establezca la solución parcial o total del conflicto;

II a IX...

ARTÍCULO 34. El convenio o acuerdo deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I a V...

VI. La autorización o validación del Director General respectivo en su caso.

En la materia penal, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

VII...

ARTÍCULO 36. Cuando alguno de los interesados incumpla el contenido del convenio o acuerdo, el afectado podrá solicitar su ejecución a través de los procedimientos diseñados para el Juicio Ejecutivo Civil o la vía de apremio, ante el Juez competente o por cualquier otro procedimiento establecido por la Ley.

En la materia penal, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 50. En materia penal el Centro de la Procuraduría tendrá competencia para conocer y facilitar los acuerdos reparatorios, previos al auto de apertura de juicio, en aquellos hechos punibles que estén autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 54...

I a II...

III. Autorizar los convenios o acuerdos en los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV a VII...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. En la fecha y en los lugares en que entre en vigencia el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014, el Centro de la Procuraduría tendrá competencia para conocer y facilitar los acuerdos reparatorios que deseen realizar los interesados, desde el momento en que tengan conocimiento de la noticia del delito y hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEÍS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 218

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/29/2014**;

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El 21 de marzo de 2011 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo, en dicha ley se sientan las bases para la ejecución del procedimiento de extinción de dominio, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la reforma del 18 de junio de 2008.

CUARTO. El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a todas las Entidades del País y que por tanto, es referente fundamental en la armonización de los contenidos de todas leyes aplicables en la materia. El artículo segundo transitorio del Código Nacional, prevé la posibilidad de que las Entidades Federativas establezcan los términos en que entrará en vigor en cada una de ellas a través de una Declaratoria emitida por el Ejecutivo Estatal.

QUINTO. En virtud de lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, el Licenciado José Francisco Olvera Ruiz, promulgó el Decreto 208 de fecha 22 de agosto de 2014, estableciendo que a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014 entrará en vigor el sistema procesal acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto.

SEXTO. El presente proyecto se presenta a fin de armonizar el contenido de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo, con el Código Nacional de Procedimientos Penales y lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2...

I a II...

III. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

IV. Bienes: todas las cosas materiales que no estén excluidas del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de apropiación, que se encuentren en los supuestos señalados en el Artículo 5º de esta Ley.

V. Delito(s): de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 fracción II de la Constitución Federal, los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo contemplados en el Código Penal del Estado de Hidalgo y las leyes especiales aplicables en la materia; tratándose de delitos contra la salud, trata de personas o secuestro será cuando sean competencia de los jueces de la entidad;

VI. Hecho ilícito: hecho contrario a las leyes de orden público, respecto del cual se cuente con elementos suficientes para presumir su existencia con base en los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de la descripción típica en los casos de delitos a que se refiere la fracción V de este Artículo; constitutivo de cualquiera de los delitos de secuestro, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, robo de vehículos y trata de personas, aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participantes en él o el grado de su intervención;

VII. Juez: Juez especializado en el Procedimiento de Extinción de Dominio perteneciente al Poder Judicial del Estado;

VIII. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo;

IX. Procedimiento: procedimiento de extinción de dominio previsto en esta Ley;

X. Salas: Salas Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XI. Secretaría: Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones de administración y conservación de los bienes que conforman el patrimonio de la Administración Pública;

XII. Tercero: persona que, sin ser afectado en el procedimiento de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción; y

XIII. Víctima u ofendido: aquellos que tienen la pretensión de que se les repare el daño, dentro del procedimiento de extinción de dominio y por los delitos que señala la fracción V de este Artículo.

Artículo 3...

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. En el procedimiento de extinción de dominio y providencias cautelares, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

III. En cuanto a los delitos a lo previsto en el Código Penal del Estado de Hidalgo y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

IV...

Artículo 4...

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los hechos ilícitos señalados en el Artículo 5º de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Hidalgo, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito, que será imprescriptible.

...
...
...
...
...

Artículo 5. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el Artículo 22 fracción II de la Constitución Federal, y que para los efectos de la presente Ley son los siguientes:

Secuestro; robo de vehículos, trata de personas contemplados en el Código Penal del Estado de Hidalgo y las leyes especiales aplicables;

...
...

Artículo 11 BIS. Se exceptúan de la acción de extinción de dominio las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberán observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo III De las Providencias Cautelares

Artículo 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las Providencias cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados, o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el Artículo 7º de esta Ley, y en su caso, podrá ordenar los medios de apremio previsto por la Ley, así como la vigilancia policial sobre bienes para su ejecución.

El juez deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas naturales a partir de la recepción de la solicitud, sobre las Providencias cautelares, las que podrán consistir en:

I a VII...

Las Providencias cautelares dictadas por el juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se anotarán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las Providencias cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las Providencias cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez y estarán a los dispuesto por la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo.

Del resultado de la aplicación de las Providencias cautelares a quienes compete la administración, informarán anualmente a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Quando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, las providencias cautelares impuestas con apoyo en esta ley se notificarán a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y, en su caso, al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y quedarán a disposición del juez que hubiese sido el primero en prevenir.

De levantarse el embargo, la intervención, el secuestro o el aseguramiento previos, quien tenga bajo su custodia los bienes relativos entregará éstos al juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias cautelares no implican modificación a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 13. Las Providencias cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las Providencias cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 14. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o la dependencia encargada de realizar funciones de administración, de conformidad con sus atribuciones, determinará la administración de los bienes objeto de la presente Ley, y procederán, preferentemente, sobre los bienes sujetos a Providencias cautelares, a constituir fideicomisos de administración o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración.

...
...

Artículo 15. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a Providencias cautelares, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera, que genere rendimientos a tasa comercial.

Artículo 16. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida, y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado cuando fuere el caso; y el producto líquido será depositado en la cuenta a que se refiere el Artículo anterior para su administración, de acuerdo con las normas vigentes, e informarán al juez.

Los bienes muebles e inmuebles se administrarán y custodiarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; así como las cuentas en las que se depositen los recursos numerarios o títulos financieros de valores y los productos líquidos, de conformidad con la Legislación vigente, quienes realizarán informes detallados periódicamente al juez.

Artículo 17. Durante la sustanciación del procedimiento se podrá solicitar la ampliación de Providencias cautelares, respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar Providencias cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, para que formen parte del procedimiento.

Artículo 18. Cuando el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el Artículo 7 de la presente Ley, solicitará las Providencias cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

...

Artículo 22. Cuando se haya iniciado una averiguación previa o carpeta de investigación, durante la substanciación de un proceso penal, o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el Artículo 5° de esta Ley, y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el Artículo 7° de éste ordenamiento, el agente del Ministerio Público que esté conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al agente del Ministerio Público encargado de sustanciar la acción.

Artículo 23. Para la preparación de la acción, el agente del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar copia de las constancias, diligencias y actuaciones que se hayan realizado con motivo de la investigación de los hechos delictivos a que se hacen referencia en esta ley;
- II. Solicitar a los órganos jurisdiccionales copia de los registros y expedientes de los procedimientos penales en que intervengan con motivo de los hechos delictivos;
- III. Recabar del Ministerio Público de la Federación y demás instancias federales, así como de las autoridades estatales y municipales y de otras entidades federativas, copia de los expedientes, registros, actuaciones, constancias y demás información que tengan, que sea útil para acreditar los hechos delictivos y supuestos de extinción de dominio en los términos de esta ley;
- IV. Recabar los medios de prueba necesarios para sustentar el ejercicio de la acción de extinción de dominio, respecto de los bienes de que se trate;
- V. Realizar las diligencias de investigación necesarias para identificar y localizar al dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, o quien se ostente o comporte como tal, así como a los terceros; y
- VI. Las demás que señale esta ley, el Código Nacional, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

Artículo 24...

Efectuará el inventario de los bienes cuando no exista constancia de su realización, y solicitará las Providencias cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta Ley.

...

...

Artículo 26...

I a VII...

a) Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa o carpeta de investigación iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción, o del proceso penal o sentencia correspondiente.

b) El acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación.

c a e)...

1 a 2...

f)...

...

VIII. La solicitud, en su caso, de las Providencias cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

IX a XI...

Artículo 29. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una Entidad federativa, o en el extranjero, se utilizarán los exhortos, las cartas rogatorias, la vía de asistencia jurídica internacional, y los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto, la reciprocidad internacional, para la ejecución de las Providencias cautelares y la sentencia.

...

Artículo 33...

El demandado y el tercero actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación civil aplicable.

Artículo 36...

Se notificará mediante oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones de administración y conservación de los bienes que conforman el patrimonio de la Administración Pública.

Artículo 37. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el agente del Ministerio Público, el juez contará con un plazo setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda, así como el otorgamiento de las providencias cautelares solicitadas.

...

...

...

...

...

Artículo 50 BIS. Las audiencias deberán celebrarse de forma oral bajo los principios de inmediación, concentración, contradicción, continuidad y publicidad; salvo las excepciones previstas en esta ley.

Las audiencias serán conducidas por el juez, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente; serán públicas, salvo que, por razones de seguridad del tribunal o de los intervinientes, el juez determine que se efectúen a puerta cerrada; y se llevarán a cabo con o sin la asistencia de las partes. Quien injustificadamente, a criterio del juez, no acuda a las audiencias, será sancionado con de treinta a cien días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Artículo 60. En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el juez ordenará el levantamiento de las Providencias cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el Artículo 62 de esta Ley.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las Providencias cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad ministerial o judicial acuerden en una investigación o proceso penal.

Artículo 61. El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso o en su defecto la declaración de abandono de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Artículo 62. En caso de que el juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de

todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de tres meses o, cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que fueron administrados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración.

Artículo 66. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio, o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración.

La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, no podrán disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución les haya sido notificado previamente.

...

Artículo 67.

...

Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del Artículo 6 de este Ordenamiento, se depositarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, en el Fondo a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley.

Artículo 68. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, estará a lo que el juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores, y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del agente del Ministerio Público, o juez correspondiente, el juez de extinción podrá ordenar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el juez de extinción de dominio, y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El agente del Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien haya comparecido a juicio como víctima u ofendido, por los hechos ilícitos a los que se refiere el Artículo 5 de esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

Artículo 69. Con los recursos a que se refiere el Artículo 67 de esta Ley, se constituirá un Fondo, cuya operación será coordinada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, con el objeto de que sean administrados hasta que sean destinados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de este Ordenamiento, en los términos del Artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

Artículo 73...

...

I a IV...

VI. Contra la resolución que ordene o niegue Providencias cautelares; y

VII. En los demás casos que prevea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. Las instituciones involucradas en la aplicación de la presente Ley, deberán establecer planes y programas dirigidos a capacitar a su personal a efecto de darle cabal cumplimiento.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 221

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/28/2014**;

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Disposición que se reproduce en el artículo 9º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, recientemente reformada, en el cual se prevé la creación del servicio de defensoría pública, mismo que debe ser de calidad y garantizado por el Estado.

CUARTO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma que prevé, fundamentalmente, la implementación del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

QUINTO. El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo segundo transitorio del citado Código, dispone:

Artículo Segundo. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la

Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

SEXTO. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruiz, promulgó el siguiente Decreto:

DECRETO NÚM. 208

Que emite la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, con cabecera en esta ciudad capital, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca, por todos los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de Hidalgo y en las leyes aplicables en la entidad u otros ordenamientos, en los términos de los párrafos segundo y tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y los párrafos segundo y tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que contiene la Reforma Constitucional en Materia Penal y Seguridad Pública.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo mandatado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y al Decreto Número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del cual se emite la "*declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto*", es que se presenta esta iniciativa de Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, cuyo objeto es garantizar la orientación, asesoría y representación jurídica en el fuero común, a personas de escasos recursos económicos, o que no cuenten con abogado en materia penal, para la adecuada defensa y protección de sus derechos humanos.

OCTAVO. Que un buen servicio de defensoría pública es factor fundamental para el éxito de sistemas penales construidos en torno a la presunción de inocencia y el derecho a una defensa efectiva y de calidad, como es el caso del sistema procesal penal acusatorio. Pero, para tener tales derechos, no basta simplemente asegurar su cobertura y un presupuesto adecuado; se hace necesario, además, organizarlos de forma eficiente, colocar estándares de calidad y evaluar constantemente el trabajo de los integrantes del sistema de defensoría pública, como se plantea en la presente iniciativa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio del Instituto de la Defensoría Pública en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agente del Ministerio Público:** El agente del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- II. Código Nacional:** El Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- V. Defensores:** Los Defensores Públicos dependientes del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo;
- VI. Director:** El Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo;
- VII. Instituto:** El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Hidalgo;
- VIII. Órgano jurisdiccional:** El juez del fuero común competente, en la materia de que se trate; y
- IX. Servicio Profesional de Carrera:** El servicio profesional de carrera de los defensores públicos.

Artículo 3. El Instituto de Defensoría Pública es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dotado de autonomía técnica y jurídica.

Artículo 4. El Instituto tiene por objeto garantizar la orientación, asesoría y representación jurídica en el fuero común, a personas de escasos recursos económicos, o que no cuenten con abogado en materia penal, para la adecuada defensa y protección de sus derechos humanos.

Artículo 5. El servicio del Instituto será gratuito y se regirá por los principios de indivisibilidad, confidencialidad, probidad, honradez, profesionalismo e independencia funcional señalados en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

El Estado, a través del Instituto, garantizará la debida defensa, en las materias: Constitucional, Penal, Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, Civil, Familiar, Agraria, Contencioso Administrativo y en materia Mercantil en casos de excepción cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 6. El Instituto tiene por objeto:

- I.** En materia Penal y Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, proporcionar obligatoria y gratuitamente asesoría técnica legal y defensa penal a los imputados, acorde a lo establecido por la Constitución Federal y el Código Nacional;
- II.** En materia Civil, Mercantil, Familiar, Agraria, y Contencioso Administrativo se otorgarán los servicios de orientación, asesoría y, en su caso, representación jurídica, a personas de escasos recursos económicos, sin perjuicio de prestar el servicio de orientación inmediata, según lo establezca el Reglamento de esta Ley; y
- III.** En materia Constitucional, coadyuvará en la observancia de los derechos humanos y sus garantías constitucionales mediante el juicio de amparo.

Artículo 7. El Instituto dará preferencia a la mediación o conciliación, en los casos previstos por la Ley correspondiente, canalizando, en su caso, al interesado a la instancia correspondiente.

Artículo 8. Tratándose de indígenas asistidos por el Instituto que no hablen español, se les designará un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 9. Las autoridades del Estado y de los municipios tienen la obligación, dentro del ámbito de su competencia, de prestar auxilio a los Defensores facilitando el ejercicio de sus funciones.

La asesoría, defensa y patrocinio que otorga el Instituto será totalmente gratuita, por lo que todas las autoridades del Estado de Hidalgo y los municipios a quienes los Defensores soliciten información, certificaciones, constancias, material técnico, copias simples, certificadas y demás documentos indispensables para el servicio que realizan, las otorgarán de manera expedita y gratuita. Las referidas autoridades dictarán las medidas necesarias para la observancia de esta disposición.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus atribuciones el Instituto contará la siguiente estructura:

- I.** Una Dirección General, con dos unidades de apoyo:
 - a)** Unidad de Capacitación y Profesionalización; y
 - b)** Unidad de Control y Supervisión.
- II.** Con las siguientes Áreas:
 - a)** Área Penal y Sistema de Justicia para Adolescentes;
 - b)** Área Constitucional, Civil, Mercantil, Familiar, Agraria y Contencioso Administrativo; y
 - c)** Área Administrativa.
- III.** Unidades:
 - a)** Del Sistema Acusatorio adscrita al Área Penal;
 - b)** Del Sistema Tradicional adscrita al Área Penal;
 - c)** En materia Constitucional adscrita al Área Constitucional, Civil, Mercantil, Familiar, Agraria, y Contencioso Administrativo;
 - d)** De Asesoría Jurídica adscrita al Área Constitucional, Civil, Mercantil, Familiar, Agraria y Contencioso Administrativo;
 - e)** De Informática adscrita al Área Administrativa; y
 - f)** Administrativa adscrita al Área Administrativa.
- IV.** Coordinaciones Regionales;
- V.** Defensores; y
- VI.** Peritos; Auxiliares de los Defensores; y Trabajadores Sociales.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 11. El Director deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser licenciado en derecho con título y cédula legalmente expedidos y registrados ante la autoridad competente;
- III.** No haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme, ni inhabilitado por responsabilidad administrativa;
- IV.** Gozar de solvencia moral; y
- V.** Tener por lo menos cinco años de ejercicio profesional anterior al cargo.

Artículo 12. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Facultades:
 - a) Coordinar y dirigir el Instituto;
 - b) Resolver las excusas presentadas por los Defensores;
 - c) Asignar las adscripciones de los Defensores, conforme a las necesidades del servicio;
 - d) Realizar visitas de inspección en todas las áreas y adscripciones del Instituto;
 - e) Proponer a la instancia correspondiente la celebración de convenios y contratos con instituciones públicas y privadas para el cumplimiento del objeto del Instituto;
 - f) Gestionar se proporcionen las instalaciones, el mobiliario, equipo y demás elementos para el adecuado funcionamiento del Instituto;
 - g) Conceder licencias económicas a los Defensores, hasta por quince días sin goce de sueldo; acorde a las disposiciones que marca el Reglamento de la presente Ley;
 - h) Firmar las constancias de la capacitación impartida a los Defensores; y
 - i) Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y el Reglamento de la presente Ley.
- II. Obligaciones:
 - a) Acatar las sanciones administrativas que imponga la autoridad competente en esta materia;
 - b) Informar a la instancia correspondiente de manera anual, las actividades desarrolladas por el Instituto;
 - c) Comunicar por escrito o medios electrónicos a los Defensores las disposiciones de carácter general que emita;
 - d) Celebrar por lo menos cada tres meses, reunión plenaria del personal adscrito al Instituto, quienes tendrán la obligación de asistir;
 - e) Vigilar el desempeño y el puntual cumplimiento de las labores del personal del Instituto;
 - f) Plantear las necesidades presupuestales que tenga anualmente el Instituto;
 - g) Coordinarse con los titulares de las demás instancias del Poder Ejecutivo para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia;
 - h) Establecer los estándares básicos y medidas necesarias que estime convenientes para el mejor desempeño del servicio; y
 - i) Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas y el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS Y UNIDADES

Artículo 13. Para ser responsable de área y de unidad se requieren los mismos requisitos que para ser Director del Instituto, salvo el relativo al ejercicio profesional que será de tres años como mínimo.

Artículo 14. Los Responsables de área tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades del personal a su cargo;

- II. Elaborar, proponer y dictar las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los fines del Instituto en el área de su adscripción;
- III. Supervisar periódicamente el desempeño de los empleados y funcionarios asignados a su área, e informar sobre el resultado de la evaluación al Director;
- IV. Acordar con el Director los asuntos que requieran su intervención, asimismo rendirle mensualmente un informe de actividades; y
- V. Las demás que determine esta Ley, su Reglamento o el Director.

Artículo 15. Los responsables de las unidades tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el debido cumplimiento de las actividades de los Defensores asignados a su unidad;
- II. Resolver las consultas de trabajo que le presenten los Defensores;
- III. Distribuir los asuntos entre los Defensores asignados a su unidad;
- IV. Rendir al responsable del área un informe mensual de las actividades desarrolladas;
- V. Supervisar periódicamente el desempeño de las funciones del personal adscrito a su unidad;
- VI. Recibir y designar en materia Penal a los Defensores, previa solicitud del Órgano jurisdiccional o el Agente del Ministerio Público, en términos de Ley; y
- VII. Las demás que les confiera la presente Ley, su Reglamento o le asigne el Director.

CAPÍTULO V DE LAS COORDINACIONES REGIONALES

Artículo 16. Para un mejor desempeño de las labores asignadas al Instituto, podrán crearse Coordinaciones Regionales, que atenderán asuntos en materias especializadas o en determinada región del Estado.

Artículo 17. Los Coordinadores Regionales serán habilitados por el Director, de entre los Defensores asignados a las distintas áreas del Instituto, y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y supervisar periódicamente las actividades del personal a su cargo;
- II. Informar de manera mensual al responsable de la unidad que corresponda de las actividades que le sean encomendadas; y
- III. Las demás que les confiera la Ley, su Reglamento o sus superiores

CAPÍTULO VI DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 18. Para ser defensor público se requiere satisfacer los mismos requisitos que establece el artículo 11 salvo el relativo al ejercicio profesional que deberá ser cuando menos de dos años, además de haber aprobado los exámenes de ingreso correspondientes.

Artículo 19. Son obligaciones de los Defensores:

- I. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- II. Hacer saber a los asesorados que sus servicios son gratuitos;
- III. Asistir diariamente a su lugar de adscripción, permaneciendo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les están encomendadas;
- IV. Mantener comunicación a través de cualquier medio cuando las necesidades del servicio lo requieran;

- V. Participar en todas las audiencias de los asuntos que patrocinen;
- VI. Presentar el primer día hábil de cada mes el informe preliminar al área administrativa;
- VII. Acudir mensualmente con los responsables de su área a realizar la revisión del registro y seguimiento de cada uno de los expedientes que tengan a su cargo;
- VIII. Llevar y actualizar la ficha de trabajo de acuerdo al Reglamento de la Ley;
- IX. Llevar el control de los juicios o litigios que patrocinen de acuerdo con la tecnología con la que cuente el Instituto;
- X. Proponer las estrategias de defensa a los responsables del área que corresponda;
- XI. Integrar y actualizar los expedientes de los asuntos que patrocinan;
- XII. Dar aviso al trabajador o trabajadora social, para la realización del estudio socioeconómico en los casos que así se requiera;
- XIII. Concurrir a las reuniones, plenos, juntas y eventos a los que sean convocados;
- XIV. Atender y desahogar las consultas jurídicas que les sean planteadas;
- XV. Plantear una adecuada defensa con sujeción a las normas jurídicas que prevén los procedimientos que establece el derecho adjetivo, acorde con los principios de los derechos humanos de las personas;
- XVI. Dar aviso al defensor público adscrito a la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de los recursos interpuestos en materia civil, a efecto de que formule los agravios correspondientes;
- XVII. Dar aviso al Área en materia Constitucional de los casos en los que se considere pertinente interponer el juicio de amparo.
- XVIII. Las demás que les confiera la Ley, su Reglamento o sus superiores.

Artículo 20. Los Defensores en materia Penal, además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes:

- I. Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Nacional;
- II. Entrevistar al imputado para conocer de viva voz la versión personal de los hechos que motivan la investigación en su contra;
- III. Recabar del imputado los argumentos y pruebas que le sirvan para su adecuada defensa;
- IV. Gestionar la libertad de los imputados en los casos que proceda;
- V. Practicar visitas al Centro de Reinserción Social de su adscripción a efecto de mantener la comunicación necesaria con los imputados;
- VI. Ejercer la defensa en la etapa ejecutiva de la pena; y
- VII. Las demás actividades necesarias para realizar una adecuada defensa.

Artículo 21. Los Defensores en materia de Justicia para Adolescentes, además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 19 y 20 de la presente Ley, tendrán las siguientes:

- I. Mantener una comunicación constante con el adolescente, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o custodia, para informarles del curso de la investigación, el proceso o la medida a aplicar;
- II. Pugnar para que, en todo momento, se respeten los derechos humanos de los adolescentes que defiende;

- III. Hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes, de las violaciones a derechos humanos de los adolescentes; y
- IV. Las demás que señale la presente Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII PROHIBICIONES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 22. Queda prohibido a los Defensores Públicos:

- I. Ejercer la profesión de abogado, excepto en causa propia, de su cónyuge, concubina y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;
- II. Actuar como apoderados judiciales, tutores, curadores o albaceas, a menos que sean herederos o legatarios;
- III. Actuar como depositario judicial, síndico, administrador en quiebra o concurso, corredor, comisionista o árbitro;
- IV. Abstenerse de tramitar y resolver asuntos por conducto de interpósita persona, por lo que siempre se entenderán con los propios interesados.

Solo por incapacidad física de éstos para concurrir a la oficina, se podrá tratar y resolver lo conducente con algún familiar o pariente cercano del mismo interesado;
- V. Brindar el patrocinio fuera de los casos establecidos por esta Ley y su Reglamento, salvo en materia Penal y en Justicia para Adolescentes, en las que siempre se prestará el servicio cuando el imputado o adolescente no cuente con defensor particular; y
- VI. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles en términos de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXCUSAS

Artículo 23. Los Defensores deberán excusarse cuando:

- I. Tengan parentesco hasta el cuarto grado, relación de estrecha amistad con el ofendido o la contraparte;
- II. Hayan presentado por sí, su cónyuge o pariente hasta el cuarto grado, querrela o denuncia en contra de alguno de los interesados o del imputado;
- III. Se esté patrocinando a la contraparte en algún otro asunto;
- IV. Tengan pendiente un juicio contra uno de los interesados;
- V. Sean deudores, socios, arrendatarios o arrendadores dependientes del ofendido o de la contraparte;
- VI. Sean o haya sido tutores, curadores, o administradores de los bienes del ofendido o de la contraparte;
- VII. Sean herederos, legatarios o representantes, donatarios o fiadores del ofendido o de la contraparte;
- VIII. Sean cónyuges, descendientes, ascendientes en primer grado, acreedores, deudores, fiadores o representantes del ofendido o de la contraparte;
- IX. Acepten cualquier bien o hayan recibido servicios por parte del ofendido o de la contraparte;
- X. Hayan asistido durante la tramitación del asunto a convites que le hubiere dado o costado la contraparte;

- XI. Hayan sido abogados, procuradores, peritos o testigos del ofendido o de la contraparte en el negocio de que se trate; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 24. El Defensor Público hará valer la excusa necesariamente por escrito y en caso de urgencia o por la distancia lo realizará a través de medios electrónicos al responsable del área correspondiente, quien previo estudio lo hará del conocimiento del Director para que resuelva lo conducente.

Si existe un motivo para que el defensor público se excuse y no lo haga, el Director lo sustituirá por otro defensor, haciéndolo saber de inmediato a la autoridad correspondiente, con independencia de la responsabilidad en que incurra.

CAPÍTULO IX DE LAS ABSTENCIONES PARA OTORGAR EL SERVICIO

Artículo 25. El Instituto se abstendrá de proporcionar la orientación, asesoría y patrocinio jurídico en asuntos del orden Civil, Mercantil, Familiar, Agrario y Contencioso Administrativo cuando:

- I. Las condiciones socioeconómicas del solicitante o la cuantía del asunto excedan los parámetros previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Incurra en faltas que vayan en perjuicio de la integridad del personal y de la institución; y
- III. El solicitante haya sido contraparte del Instituto en el asunto en el que se requiera el servicio, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo 26 de esta Ley.

Al existir contraposición de intereses en un asunto penal con otra materia, en los que el Instituto otorgue patrocinio a diversas personas, se dará preferencia a la materia penal.

Artículo 26. Cuando dos partes en un mismo conflicto soliciten el servicio del Instituto, éste tratará de avenirlas, de lo contrario, se proporcionará el servicio a quien lo haya solicitado en primer término, y se canalizará a la otra para que sea patrocinada por instituciones académicas, asociaciones o colegios de abogados.

CAPÍTULO X DE LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 27. El Instituto podrá suspender en forma definitiva el servicio en los asuntos del orden Constitucional, Civil, Familiar, Agrario, Mercantil y Contencioso Administrativo, cuando:

- I. El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga proporcionando asistencia jurídica;
- II. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos, documentos y demás medios de prueba proporcionados;
- III. El usuario cometa actos de violencia, amenazas o injurias en contra del defensor o del personal del Instituto;
- IV. En el transcurso del procedimiento se acredite que el usuario cuenta con los servicios de abogado particular para el patrocinio de su asunto;
- V. El patrocinado deje de asistir injustificadamente a las citas programadas por el defensor de acuerdo al reglamento de la presente Ley;
- VI. Dejen de aportar elementos base de su acción o las pruebas necesarias para su juicio o trámite; y
- VII. El Instituto suspenderá el servicio en los asuntos del orden penal, cuando en el transcurso del procedimiento se acredite que el imputado haya revocado el

nombramiento de Defensor Público, nombrando defensor particular y éste haya aceptado y protestado el cargo conferido.

VIII. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 28. La ausencia temporal se producirá cuando un servidor público, por razones de licencia o enfermedad, no pueda desempeñar las funciones que tiene encomendadas. Las ausencias temporales del Director, serán suplidas por el encargado que designe el superior jerárquico.

La ausencia temporal de un responsable de área o de unidad, será suplida por quien designe el Director.

Los Defensores serán suplidos por el Defensor Público que designe el Director.

CAPÍTULO XII DEL APOYO TÉCNICO DEL INSTITUTO

Artículo 29. Para garantizar el servicio adecuado, el Instituto deberá contar con trabajadores sociales, peritos en las diversas ciencias, técnicas, materias, artes u oficios y auxiliares del Defensor Público que se requieran, quienes tendrán las siguientes funciones:

I. De los Trabajadores Sociales:

- a) Realizar estudio socioeconómico a las personas que soliciten los servicios del Instituto;
- b) Realizar visitas domiciliarias a las personas que soliciten los servicios;
- c) Presentar el informe correspondiente respecto de las personas que solicitan los servicios del Instituto; y
- d) Las demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

II. De los Peritos:

- a) Aceptar el cargo de perito en el Órgano jurisdiccional en donde haya sido ofrecido por el Defensor Público, rindiendo la protesta de ley, cuando así corresponda;
- b) Realizar los estudios correspondientes con base en la teoría del caso, la acción o excepción planteadas y conforme a su saber científico o técnico;
- c) Presentar ante el Órgano jurisdiccional o autoridades administrativas de que se trate, como elemento de prueba, el estudio pericial que corresponda y ratificarlo cuando así proceda;
- d) Asistir ante las autoridades correspondientes cuando así se le requiera; y
- e) Las demás que coadyuven a realizar una defensa o patrocinio adecuados, acorde a los principios de la ciencia o técnica que corresponda, así como las que establezca la presente Ley y su Reglamento.

III. De los Auxiliares del Defensor Público:

- a) Realizar el trabajo administrativo de la adscripción que le corresponda;
- b) Asistir al Defensor Público en las labores de investigación y trabajo técnico a realizar; y
- c) Cuando sea requerido, estar presente en las audiencias, con el objeto de contribuir a las labores propias de la defensa.

El personal de apoyo técnico del Instituto estará sujeto a los impedimentos, excusas y obligaciones de los Defensores.

Artículo 30. Se aplicarán a los trabajadores sociales, peritos y auxiliares del Defensor Público, las causas de responsabilidad establecidas a los Defensores dentro de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 31. Con el objeto de garantizar un servicio de defensoría pública de calidad para la población, se instituye el Servicio Profesional de Carrera, el cual regulará la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, estímulos y sanciones del Defensor Público, en los términos de esta Ley y el Reglamento correspondiente, conforme al párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Los principios que regirán al Servicio Profesional de Carrera son: excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Artículo 32. De igual forma, pertenecerán al Servicio Profesional de Carrera, los auxiliares de defensores, peritos y trabajadores sociales.

Artículo 33. El ingreso y promoción de los Defensores, auxiliares de defensores, peritos y trabajadores sociales que presten sus servicios en el Instituto, será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.

Artículo 34. La formación, permanencia y estímulos se realizará en el contexto del Servicio Profesional de Carrera, bajo los principios señalados en esta Ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 35. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascensos, estímulos y reconocimiento de los Defensores, auxiliares de defensores, peritos y trabajadores sociales, serán regulados por el Reglamento respectivo.

Artículo 36. La terminación del Servicio Profesional de Carrera será de dos tipos:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte del servidor público.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en el Instituto; y
- b) La destitución o suspensión definitiva del cargo emitida por la instancia competente, conforme a las normas legales que rigen la materia.

CAPÍTULO XIV CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 37. Son atribuciones de la Unidad de Capacitación y Profesionalización, las siguientes:

- I. Promover y desarrollar la formación, capacitación, actualización y especialización del personal adscrito al Instituto;
- II. Recopilar, analizar y clasificar bibliografía, legislación, jurisprudencia y todo el material que sirva de apoyo para el mejor desempeño de las funciones asignadas al Instituto;

- III. Elaborar y analizar proyectos de legislación relacionados con la actividad del Instituto;
- IV. Administrar el proceso de selección, ingreso, traslado y permanencia de los Defensores;
- V. Formular las recomendaciones técnico-jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines del Instituto;
- VI. Dirigir, planear, diseñar, organizar, coordinar y evaluar el desarrollo de los programas a cargo del Instituto;
- VII. Seleccionar, coordinar y evaluar al personal académico y de investigación del Instituto, interno o externo, sea que preste sus servicios de manera permanente o dentro de un programa específico; y
- VIII. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento o le asigne el Director.

Artículo 38. El responsable de la Unidad de Capacitación y Profesionalización deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho, además de reunir los mismos requisitos que para ser responsable de área.

Artículo 39. Los Defensores Públicos deberán participar en todas las actividades tendentes a su capacitación y actualización profesional que el Instituto organice, así como participar en foros, conferencias, simposios y demás eventos relacionados con su formación, que se desarrollen dentro o fuera del Estado, encaminados a garantizar la asesoría, patrocinio y defensa.

CAPÍTULO XV DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 40. El personal del Instituto tendrá derecho a ser reconocido mediante estímulos de carácter honorífico, cuando su desempeño y servicios así lo ameriten, acorde a las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera.

El Instituto podrá expedir las constancias y diplomas de los cursos que imparta la propia Institución.

CAPÍTULO XVI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 41. Son causas de responsabilidad de los Defensores:

- I. Faltar más de 3 veces en un mes a sus labores;
- II. Llegar tarde de manera reiterada a sus labores;
- III. Contribuir a la demora de la defensa en los asuntos que le están encomendados, cuando sea en perjuicio del asesorado;
- IV. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia dificultar la práctica de diligencias procesales;
- V. Negar sin causa justificada, la defensa a las personas que soliciten sus servicios;
- VI. Hacer uso de medios para que se les revoque el nombramiento o abandonar la defensa sin causa justificada;
- VII. Presentar fuera del plazo que establezca la Ley, sin causa justificada, las promociones o ser negligente en el ofrecimiento de las pruebas;
- VIII. Omitir la interposición en tiempo y forma de los recursos legales;
- IX. Realizar desistimientos de las acciones o excepciones sin la autorización del asesorado cuando sea en su perjuicio;

- X. Solicitar gratificaciones por sí o por interpósita persona; y
- XI. Las demás que le señalen las Leyes y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 42. Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 45 de esta normatividad, de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos legales y las autoridades competentes.

CAPÍTULO XVII UNIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

Artículo 43. Son atribuciones de la Unidad de Control y Supervisión, las siguientes:

- I. Supervisar mediante visitas de control, evaluación técnico jurídica y de seguimiento, la labor del personal del Instituto, comunicando de manera oportuna el resultado al Director;
- II. Verificar en las distintas áreas de servicio el debido cumplimiento de las normas procedimentales relativas a la función desempeñada por el personal adscrito;
- III. Formular las recomendaciones técnico-jurídicas que considere necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines del Instituto; y
- IV. Las demás que le asigne la Ley, su Reglamento o el Director.

CAPÍTULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 44. De acuerdo a las circunstancias que den motivo para determinar una responsabilidad, el Director, podrá imponer al personal del Instituto, las siguientes sanciones:

- I. Extrañamiento verbal; y
- II. Amonestación por escrito.

Cuando la gravedad de los hechos lo ameriten se hará del conocimiento de la Contraloría Interna para que proceda en términos de la Ley de la materia.

Artículo 45. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere esta Ley y para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la misma, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIX DEL APOYO INSTITUCIONAL A LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 46. El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberán proporcionar en el interior de sus edificios, instalaciones apropiadas para el mejor desempeño de los Defensores.

Artículo 47. Con el objeto de que el Estado garantice los servicios del Instituto, el Poder Ejecutivo presupuestará de manera anual, una partida con el objeto de que se otorgue un servicio de calidad en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 48. Las autoridades de los Centros de Reinserción Social deberán habilitar locutorios adecuados para preservar la comunicación libre y privada con el imputado, para los fines de una defensa adecuada, y brindarán las facilidades necesarias para que los Defensores puedan realizar de manera eficiente y eficaz las actividades inherentes a su encargo.

**CAPÍTULO XX
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO Y ESTÍMULOS**

Artículo 49. El fondo del Instituto, para el desarrollo y estímulos, se integrará por las aportaciones que realicen la Federación y el Estado, las que realicen las Presidencias Municipales de la entidad, los organismos no gubernamentales y la iniciativa privada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 12 de abril de 2010.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tomará las previsiones administrativas y presupuestarias pertinentes para la adecuación de la estructura organizacional del Instituto, conforme al Presupuesto de Egresos respectivo.

QUINTO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley, deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 222

QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,

D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/31/2014**;

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de la confiscación de bienes, señalando diversos supuestos en los que no se considera confiscación de bienes, de entre los que destaca el decomiso ordenado por autoridad judicial, así como el destino de los bienes que causen abandono cuya aplicación será a favor del Estado.

Asimismo, establece que toda persona que se considere afectada puede demostrar la licitud en la procedencia de dichos bienes, en cumplimiento de lo anterior se permite su intervención en los procedimientos correspondientes, como interesado para manifestar lo que a su derecho convenga.

CUARTO. La presente ley es indispensable para el correcto funcionamiento del sistema penal acusatorio, en virtud de que establece las bases para la adecuada administración de los bienes que, por haber sido asegurados, decomisados o abandonados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración que determine su destino final.

A más de las bases señaladas, la presente ley establece los lineamientos para contar con mecanismos de control y preservación de los bienes, a fin de que sean materia efectiva como elementos de investigación o medios de prueba.

QUINTO. El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, que hace referencia al aseguramiento de bienes en sus

artículos 229 al 250, en el que prevé las reglas sobre el aseguramiento y decomiso, así como la declaración de abandono y la devolución de bienes. Sin embargo, no regula la administración y supervisión de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, situación que motiva la presente ley para garantizar la adecuada preservación y destino final de dichos bienes.

SEXTO. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruíz, promulgó el Decreto Núm. 208 en el que emite la declaratoria de entrada en vigor del sistema penal acusatorio, a partir de las cero horas del 18 de noviembre de 2014 en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto. En virtud de dicha declaratoria es que se presenta esta iniciativa de Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, con el objeto de regular la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados en los procedimientos penales en términos del artículo 22 constitucional.

SÉPTIMO. Con la presente Ley se crea la Dirección de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Hidalgo, encargada de la administración de los bienes, así como la Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados encargada de la supervisión en el manejo de dichos bienes.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Hidalgo y tiene por objeto regular la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales en los términos previstos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal del Estado de Hidalgo y las demás leyes aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Autoridad Judicial: El órgano jurisdiccional competente en la Entidad;
- II. Bienes: aquellos que con motivo de un proceso administrativo o judicial han sido asegurados y puestos a disposición de la Dirección de Administración de Bienes o aquellos cuyo propietario o interesado, previo aseguramiento por parte de dicha autoridad administrativa o judicial, no los reclamó dentro de los plazos previstos en la legislación vigente;
- III. Comisión: La Comisión para la Supervisión de la Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados;
- IV. Dirección de Administración de Bienes: A la Dirección de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, encargada de la administración de los bienes;

- V. Interesado: La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;
- VI. Ministerio Público: Ministerio Público del fuero común en el Estado de Hidalgo;
- VII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- VIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo; y
- IX. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 3. Los bienes asegurados durante el procedimiento penal serán administrados por la Dirección de Administración de Bienes, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

Artículo 4. La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados.

Artículo 5. La Comisión se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Secretario de Salud; y
- V. El Titular de la Autoridad Administrativa, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión y tendrá voz pero no voto.

Los integrantes de la Comisión podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración de los bienes objeto de esta ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta ley y aplicación del producto de su enajenación;
- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administrativa con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia; y
- VI. Las demás que se señalen en esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 8. La Dirección de Administración de Bienes dependerá de la Secretaría de Finanzas y Administración del estado de Hidalgo y tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. El titular de la Dirección de Administración de Bienes será designado por la Comisión, y tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador:

- I. Representar a la Dirección de Administración de Bienes en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Administrar los bienes objeto de ésta ley de conformidad y con las disposiciones generales aplicables;
- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Dirección de Administración de Bienes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
- VI. Nombrar y remover depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, según sea el caso;
- VII. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VIII. Supervisar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- IX. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta ley;
- X. Proporcionar información sobre bienes objeto de esta ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- XI. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XII. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta ley; y
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico:

- I. Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a sesión;
- III. Instrumentar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante de la comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados; y
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

CAPÍTULO I DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 10. El aseguramiento de los bienes se sujetará a lo previsto en la legislación aplicable y en todo momento el interesado estará en posibilidad de intervenir en el procedimiento y aportar las pruebas que considere necesarias;

Artículo 11. En el aseguramiento de bienes deberá observarse lo siguiente:

- I. Levantar un acta de aseguramiento que incluya un inventario con la descripción detallada y el estado que guardan los bienes que se aseguren, así como las medidas necesarias para la preservación y traslado de los mismos;
- II. En su caso, adjuntar el anexo fotográfico y avalúo correspondiente;
- III. Tratándose de bienes inmuebles, solicitar la inscripción del aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad; y
- IV. Realizar el procedimiento correspondiente para entregar los bienes a la Dirección de Administración de Bienes, dentro de los cinco días posteriores al aseguramiento.

Artículo 12. La autoridad judicial o administrativa que decrete el aseguramiento deberá notificarlo al interesado o su representante legal, personalmente o por edictos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 13. La notificación a la que se hace referencia en el artículo anterior, deberá contener el apercibimiento correspondiente para que el interesado no ejerza actos de dominio sobre los bienes asegurados y manifieste lo que a su derecho convenga en un término de noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación, en el entendido de que de no hacerlo en el plazo señalado los bienes causarán abandono.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS

Artículo 14. La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y en su caso entrega.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 15. La Dirección de Administración de Bienes podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos. Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir, a la Dirección de Administración de Bienes, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 16. La Dirección de Administración de Bienes o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 17. Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

Artículo 18. Respecto de los bienes asegurados, la Dirección de Administración de Bienes y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala la Código Civil del Estado de Hidalgo, para el depositario.

La Dirección de Administración de Bienes, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Dirección de Administración de Bienes designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio del Estado de Hidalgo.

Artículo 19. La Dirección de Administración de Bienes, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 20. La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse a la Dirección de Administración de Bienes, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, por los depósitos a la vista que reciba.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público indicarán a la Dirección de Administración de Bienes, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 21. Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros, u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 22. Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Dirección de Administración de Bienes, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Dirección de Administración de Bienes.

Artículo 23. El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la autoridad administrativa en los términos de ésta ley.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 24. Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Dirección de Administración de Bienes. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO V DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES O ESTABLECIMIENTOS

Artículo 25. La Dirección de Administración de Bienes, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

Artículo 26. El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas

aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Artículo 27. Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con los procedimientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 28. El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Dirección de Administración de Bienes y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL DESTINO DE LOS BIENES

CAPÍTULO I BIENES DECOMISADOS Y ABANDONADOS

Artículo 29. Los bienes asegurados de los que se decreta su decomiso, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 30. Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES

Artículo 31. La devolución de los bienes procederá en los casos en que así lo determine la autoridad judicial o administrativa y conforme a las causales y lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 32. En los casos en que proceda la devolución la autoridad notificará la resolución al interesado o su representante legal a fin de que se presente a recogerlos, con el apercibimiento que de no hacerlo se considerarán abandonados en términos de la presente legislación.

Artículo 33. Se solicitará la cancelación de las constancias de aseguramiento que existan ante el Ministerio Público, la autoridad judicial, la Dirección de Administración de Bienes, así como en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 34. Cuando proceda la devolución se deberá observar lo siguiente:

- I. Realizar un inventario detallado de los bienes, precisando las condiciones en las que se devuelven; y
- II. Levantar un acta que haga constar la devolución, el derecho del interesado a recibirlos y, en su caso, la conformidad de quien recibe.

CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 35. Contra los actos emitidos por la Dirección de Administración de Bienes y la Comisión previstos en esta ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, desarrollará los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento de la Dirección de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Hidalgo, tomará las medidas administrativas y financieras pertinentes para alcanzar el objetivo de esta Ley, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 223

QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/32/2014**;

Por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado es el único titular de la impartición de justicia. El mismo precepto constitucional refiere que ningún particular puede tomar en sus manos la función de impartir justicia para hacer valer un derecho, para tal efecto el Estado debe proporcionar tribunales a quienes se les facultará para llevar a cabo dicha función. Así, se otorga al Estado, por medio de los tribunales del Poder Judicial, la obligación y posibilidad de imponer las penas que correspondan por la comisión de un delito.

Al respecto, una parte medular dentro de un sistema de justicia penal es el de las víctimas, los testigos y todos aquellos que intervienen en el proceso penal. Se trata de individuos que a través de sus sentidos adquieren conocimiento o información vital para el esclarecimiento de los hechos y la materialización de la verdad histórica. Por tanto, la importancia de los mencionados sujetos es tal que resulta imperioso que tengan la confianza y seguridad suficiente para cooperar con las autoridades encargadas de la investigación de los delitos.

CUARTO. El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales. En su artículo 170, dicho Código prevé medidas de protección que deban proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, las cuales se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

El artículo segundo transitorio del citado Código, dispone:

Artículo Segundo. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

QUINTO. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruíz, promulgó el siguiente Decreto:

Que emite la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, con cabecera en esta ciudad capital, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca, por todos los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de Hidalgo y en las leyes aplicables en la entidad u otros ordenamientos, en los términos de los párrafos segundo y tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y los párrafos segundo y tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que contiene la Reforma Constitucional en Materia Penal y Seguridad Pública.

SEXTO. En cumplimiento a lo mandatado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y al Decreto Número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del cual se emite la *"declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto"*, es que se presenta esta iniciativa de Ley Para la Protección a las Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Hidalgo, cuyo objeto es establecer los mecanismos suficientes que garanticen una oportuna orientación, asesoría y atención hacia las personas que, de manera directa o indirecta, resulten implicadas en un proceso penal.

Esta Ley tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal en el Estado de Hidalgo, a saber: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo.

SÉPTIMO. Para alcanzar el objetivo de la Ley, se prevé el Programa Estatal de Protección a Personas, que contempla, entre otras, las siguientes medidas de protección: la custodia personal o del domicilio; el desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar; el alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección; la prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida; la instalación de botones de emergencia o seguridad, así como alarmas auditivas en el domicilio de la persona protegida; el suministro de recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios; el cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional; el traslado con custodia de los sujetos protegidos entre otros.

OCTAVO. Para los efectos de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes se considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en

los criterios orientadores señalados en la propia Ley, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, se crea el Centro Estatal de Protección de Personas, organismo que dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley para la Protección a las Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado. Tiene por objeto establecer los mecanismos suficientes que garanticen una oportuna orientación, asesoría y atención hacia las personas que, de manera directa o indirecta, resulten implicadas en un proceso penal, así como los procedimientos necesarios para proteger sus derechos e intereses, o bien, de quienes tengan algún tipo de relación afectiva o vínculo de parentesco con la persona que interviene en aquel; así como regular las medidas de protección en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Centro:** el Centro Estatal de Protección a Personas;
- II. **Convenio de Entendimiento:** el documento que suscriben el Titular de la Dirección de Protección de Personas y la persona protegida, en el que se definen de manera detallada las obligaciones y acciones a cargo de la propia Unidad y de la persona protegida; así como las sanciones por su incumplimiento;
- III. **Director:** el Titular del Centro.
- IV. **Estudio Técnico:** la opinión técnica emitida con el fin de determinar la situación de riesgo e identificar la medida de protección que pudiera ser aplicable;
- V. **Ley:** la Ley Para la Protección de las Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Hidalgo.
- VI. **Medidas de Protección:** las acciones realizadas por la Dirección de Protección a Personas tendentes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir la persona protegida por esta Ley;
- VII. **Persona Protegida:** todo individuo que pueda verse en situación de riesgo por su intervención en un procedimiento penal; así como las personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco o afectivos con testigos, la víctima, el ofendido o los servidores públicos en riesgo con motivo del ejercicio de sus funciones en el procedimiento;
- VIII. **Procedimiento Penal:** las etapas comprendidas desde la investigación inicial hasta la sentencia ejecutoriada, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. **Procurador:** el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- X. **Procuraduría:** la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.

XI. Programa: el Programa Estatal de Protección a Personas;

XII. Situación de Riesgo: la amenaza real e inminente que, de actualizarse, expone la vida o la integridad física o psicológica de la persona protegida, por su intervención en un Procedimiento Penal.

Artículo 3. Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- I. **Proporcionalidad y necesidad:** las Medidas de Protección deberán ser proporcionales al riesgo y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar la seguridad de la persona protegida;
- II. **Confidencialidad:** toda la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en situación de riesgo se empleará sólo para los fines del procedimiento;
- III. **Reserva:** toda la información relacionada con el ámbito de protección de la persona en situación de riesgo será reservada;
- IV. **Temporalidad:** las Medidas de Protección subsistirán mientras exista la situación de riesgo, y
- V. **Gratuidad:** el acceso a las Medidas de Protección otorgadas por el Programa no generará costo alguno para la persona protegida.

Artículo 4. Podrán ser personas protegidas: las víctimas, los ofendidos, los testigos y en general quienes intervengan en el procedimiento; así como otros sujetos que, con motivo del mismo, se encuentren en situación de riesgo, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. El Centro es el órgano encargado de garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales aplicables.

El Centro dependerá de la Procuraduría y estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido libremente por el Procurador, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 6. El Agente del Ministerio Público en la primera entrevista a los intervinientes en el proceso penal, deberá informarles sobre la posibilidad de aplicar medidas para protegerlos, y la importancia de dar aviso sobre cualquier evento que pueda constituir una amenaza o presión por el hecho de su participación en el procedimiento penal.

Artículo 7. Las entidades, los organismos y las dependencias federales, estatales o municipales, así como las instituciones privadas, con los que se haya celebrado convenio, quedan obligados a prestar la colaboración que se requiera para la aplicación de las medidas de protección y asistencia previstas en esta Ley.

Las instancias mencionadas también estarán obligadas a mantener en reserva y estricta confidencialidad toda la información que adquieran en virtud de su participación en las actividades de colaboración que ordena esta Ley.

Artículo 8. El Ministerio Público canalizará a los intervinientes del procedimiento penal que se encuentren en riesgo, a los servicios sociales apropiados, para el resguardo y la protección de su integridad física y psicológica.

Artículo 9. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, la Dirección tiene, sin perjuicio de las que confieren otros ordenamientos, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Otorgar las medidas de protección, en coordinación con el Agente del Ministerio Público respectivo y escuchando al interesado;
- II. Solicitar a la autoridad judicial la aplicación o modificación de alguna medida de protección;

- III. Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar las circunstancias en que se otorgará la protección;
- IV. Mantener un mecanismo de comunicación eficaz que opere las veinticuatro horas del día, con personal especialmente capacitado, para atender a las personas en situación de riesgo;
- V. Vigilar que el personal encargado de la protección trate a las personas en situación de riesgo con apego a los derechos humanos;
- VI. Dar seguimiento a las medidas de protección que se impongan;
- VII. Llevar una estadística de los servicios proporcionados, para el análisis y el mejoramiento del servicio;
- VIII. Elaborar los protocolos para atender las solicitudes de protección;
- IX. Requerir a las instancias públicas y privadas la colaboración que sea necesaria para el mejor desarrollo de sus atribuciones;
- X. Asesorar, en materia de protección, a las instancias que participen en la ejecución de las medidas;
- XI. Proponer los convenios de colaboración o coordinación con las entidades, organismos, dependencias o instituciones que resulten pertinentes para facilitar la protección de las personas en situación de riesgo, así como la normatividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Diseñar y poner en marcha acciones y programas dirigidos a la sociedad, a efecto de que la ciudadanía tenga conocimiento sobre las actividades que realiza;
- XIII. Elaborar anualmente los programas de protección a los sujetos en situación de riesgo, así como el presupuesto estimado necesario para su ejecución; y
- XIV. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para los efectos de esta Ley, los Jueces que conozcan del procedimiento penal en los que intervenga la persona a proteger, deberán:

- I. Verificar que el interesado en la protección, conozca sus derechos;
- II. Dictar las medidas pertinentes para el resguardo de la identidad y otros datos personales de las personas protegidas;
- III. Canalizar a la Dirección a los sujetos que requieran medidas para proteger su integridad física y psicológica, que en los términos de esta Ley se encuentren en riesgo; y
- IV. Vigilar que no se viole el ejercicio del derecho de defensa u otros derechos humanos, con motivo del cumplimiento de las medidas de protección.

Artículo 11. Las medidas a que se refiere la presente Ley, serán aplicadas por el Director atendiendo a los siguientes criterios orientadores y al resultado del estudio técnico:

- I. La presunción de un riesgo para la integridad de las personas protegidas, a consecuencia de su participación y/o conocimiento del procedimiento penal;
- II. La viabilidad de la aplicación de las Medidas de Protección;
- III. La urgencia del caso;
- IV. La trascendencia de la intervención de la persona a proteger, en el procedimiento penal;
- V. La vulnerabilidad de la persona a proteger; y
- VI. Otros criterios que justifiquen las medidas.

Artículo 12. Las Medidas de Protección de carácter provisional o permanente podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. La custodia personal o del domicilio, mediante la vigilancia directa o a través de otros medios;
- II. El desalojo del imputado o sentenciado del domicilio de la persona protegida, cuando se trate de delitos sexuales o de violencia intrafamiliar;
- III. El alojamiento temporal en lugares reservados o en centros de protección;
- IV. La prevención a las personas que generen un riesgo para que se abstengan de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la persona protegida;
- V. El traslado con custodia a las dependencias donde deba practicarse alguna diligencia o al domicilio de la persona protegida;
- VI. Las consultas telefónicas practicadas de manera periódica de parte de la policía hacia la persona protegida, con el propósito de conocer su condición;

- VII. Instalación de botones de emergencia o seguridad, así como alarmas auditivas en el domicilio de la persona protegida;
- VIII. El aseguramiento del domicilio de la persona a quien se brinda protección;
- IX. El Suministro de recursos económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, servicios de educación, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado o del país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;
- X. El cambio de domicilio, dentro o fuera del territorio estatal o nacional;
- XI. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad que tuviera en su posesión el imputado;
- XII. El traslado con custodia de los sujetos protegidos;
- XIII. El suministro de los servicios necesarios para asistir a la persona protegida; y
- XIV. El uso de métodos o medidas, en las diligencias en que intervenga, que imposibiliten la identificación de la persona protegida, cuya aplicación no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las Medidas de Protección señaladas en este artículo, se otorgarán de acuerdo a la suficiencia presupuestal con que cuente la Procuraduría.

Artículo 13. El resguardo de la identidad y de otros datos personales es una medida de protección a cargo de todas las autoridades involucradas en el procedimiento penal, especialmente del Ministerio Público y de los Jueces Penales del fuero común; su cumplimiento deberá observarse invariablemente desde la primera actuación hasta el final del procedimiento, o hasta que se considere conveniente, para los intervinientes, testigos y sus allegados, en los casos de:

- a) Víctimas u ofendidos menores de edad;
- b) Violación;
- c) Trata de personas;
- d) Secuestro o delincuencia organizada; y
- e) Cuando el juzgador lo estime necesario para la protección de la víctima o el ofendido.

Artículo 14. Tratándose de personas protegidas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se tomarán las siguientes medidas:

- I. Su separación de la población general de la prisión en donde se encuentren, asignándolas a áreas especiales dentro del centro o establecimiento penitenciario; o trasladándolas a otro con las mismas o superiores medidas de seguridad; y
- II. Otras que se consideren necesarias para garantizar la protección de dichas personas y que específicamente establezca la ley de la materia.

Artículo 15. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás legislación aplicable, toda persona protegida tendrá los siguientes derechos:

- I. A que en todo momento se respeten sus derechos humanos;
- II. A recibir, en forma gratuita, asistencia psicológica, psiquiátrica, jurídica, social o médica, cuando sea necesario;
- III. A que se le gestione una ocupación laboral estable o una contraprestación económica razonable, cuando la medida de protección otorgada implique la separación de su actividad laboral;
- IV. A que no se capten ni transmitan imágenes de su persona ni de los sujetos con los que tenga vínculo de parentesco o algún tipo de relación afectiva, que permitan su identificación como persona protegida. La autoridad judicial competente, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del interesado, ordenará la retención y el retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico, o cualquier tipo que contenga imágenes de alguno de aquéllos;

- V. A ser escuchada antes de que se le apliquen, modifiquen o revoquen medidas de protección.
- VI. A ser informada del desarrollo de la investigación, del estado que guarde el proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro de los mismos;
- VII. A comparecer a las audiencias y diligencias;
- VIII. A aportar toda clase de información, documentos o medios de prueba sobre la culpabilidad del imputado a fin de establecer su responsabilidad, el hecho imputado, la acreditación y cuantificación del daño material y moral, en su caso;
- IX. A ser notificado de todas las resoluciones impugnables;
- X. A no ser objeto de discriminación, con motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otro que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, de modo que la protección que se le otorgue será sin distinción alguna; y
- XI. Los demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 16. La persona protegida tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con la procuración y la administración de justicia, siempre que legalmente esté obligada a hacerlo;
- II. Cumplir con las instrucciones y órdenes que se le hayan dado para proteger sus derechos;
- III. Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas de protección que se le apliquen;
- IV. No divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas protegidas;
- V. No revelar ni utilizar la información relativa a los programas de protección para obtener ventajas en provecho propio o de terceros;
- VI. Someterse al estudio técnico a que se refiere esta Ley;
- VII. Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad;
- VIII. Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún riesgo para su persona;
- IX. Abstenerse de frecuentar personas que puedan poner en riesgo su seguridad o la de las personas con las que tiene vínculos de parentesco o algún tipo de relación afectiva;
- X. Respetar a las autoridades y a todo el personal encargado de su protección;
- XI. Informar a la autoridad de la medida impuesta, con el fin de que se valore su continuación o suspensión; y
- XII. Las demás que les sean impuestas, a efecto de garantizar su seguridad.

La persona protegida será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el Convenio de Entendimiento.

Artículo 17. La aplicación de las medidas de esta Ley estará condicionada, en todo caso, a la aceptación por parte de la persona protegida, tanto de las Medidas de Protección como de las condiciones a que se refiere el artículo anterior y las que en cada caso concreto se determinen.

Las Medidas de Protección se suspenderán o revocarán cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas, se haya conducido con falsedad, haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa o se niegue a declarar en el procedimiento por el que se le brindó la protección.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Las medidas de protección podrán iniciarse de oficio o a petición de parte.

En el supuesto de que el Agente del Ministerio Público o el Juez Penal adviertan que una persona se encuentra en situación de riesgo inminente, podrán dictar las Medidas de Protección provisionales que sean necesarias.

Establecidas las medidas, el Ministerio Público o en su caso el Juez Penal solicitará al Director

se realice el estudio técnico correspondiente, con la finalidad de valorar la necesidad de imponer Medidas de Protección permanentes.

Artículo 19. Cuando una persona requiera protección para sí o para otra u otras, el Ministerio Público le informará las Medidas de Protección que pudieren resultar idóneas para el caso y solicitará al Centro que realice el estudio técnico.

Artículo 20. El personal del Centro deberá realizar el estudio técnico a la persona a quien provisionalmente se le ha otorgado una medida de protección, para que junto con los criterios orientadores, permitan al Ministerio Público, o en su caso al Juez Penal competente, decidir sobre la procedencia de la incorporación o no de una persona al Programa y por ende las Medidas de Protección permanente que se otorgarán.

El estudio técnico se remitirá al Ministerio Público o en su caso al Juez penal, en un máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se reciba la solicitud

Hasta en tanto se determine la incorporación al Programa, seguirán aplicándose las Medidas de Protección provisionales.

Artículo 21. El estudio técnico, deberá contener, por lo menos:

- I. Los datos que de modo razonable revelen la existencia o no de un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el procedimiento penal y los factores de riesgo en que se encuentre la misma;
- II. El estudio practicado en los casos en que haya concluido la participación de la persona protegida en el procedimiento penal, a fin de conocer si subsisten las condiciones de riesgo, para determinar la continuidad o terminación de las medidas de protección;
- III. El consentimiento expreso e informado de la persona a proteger;
- IV. La información que haya proporcionado la persona a proteger, para realizar el estudio técnico. Al efecto, deberá haberse apercibido a aquélla de que, si hubiera faltado a la verdad, dicha circunstancia bastará para que no sea incorporada al Programa;
- V. La propuesta de Medidas de Protección específicas que se consideren idóneas para garantizar la seguridad de la persona a proteger;
- VI. Las obligaciones legales que la persona a proteger adquiere, en relación con terceros;
- VII. Los antecedentes penales que, en su caso, tuviere la persona a proteger; y
- VIII. Cualquier otro elemento necesario que justifique las medidas.

Artículo 22. Una vez que el Director autorice las Medidas de Protección permanentes, la persona protegida deberá suscribir un Convenio de Entendimiento de manera conjunta con el Centro, que contendrá como mínimo:

- I. La manifestación de la persona sobre su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensa por su intervención en el procedimiento penal;
- II. La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que les dieron origen;
- III. Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar;
- IV. El reconocimiento de la facultad del Director de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección, cuando exista la solicitud de la persona o cuando la persona protegida incumpla con cualquiera de las condiciones aceptadas o se haya conducido con falsedad;
- V. Las obligaciones de la persona protegida de:
 - a. Proporcionar información veraz y oportuna para el procedimiento.
 - b. Participar en los actos procesales que se le requieran;
 - c. Realizar las acciones solicitadas por el Centro para garantizar su integridad y seguridad;
 - d. Mantener en confidencialidad las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo; y
 - e. Cualquier otra que el Director considere oportuna.

- VI. Las sanciones por infracciones cometidas por la persona a proteger, incluida la separación del Programa; y
- VII. Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

En caso de que la persona protegida sea un menor o sujeto de tutela, el Convenio de Entendimiento deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla con las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con ésta.

Artículo 23. Las Medidas de Protección podrán aplicarse desde la investigación inicial, hasta después de ejecutoriada la sentencia, siempre y cuando la situación de riesgo inminente subsista.

Artículo 24. El Programa operará con los recursos que al efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 25. Las decisiones del Director que decreten, nieguen, modifiquen o revoquen las Medidas de Protección permanentes, deberán ser notificadas a la persona protegida quien las podrá impugnar ante el Juez Penal competente, dentro de los diez días posteriores a que sea notificada de dicha resolución. En estos casos, el Juez convocará a una audiencia, dentro del término de tres días, para decidir en definitiva, citando a las partes interesadas, que en caso de no comparecer a pesar de haber sido debidamente citadas, declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

Cuando el imputado, acusado o su defensor, estimen que la medida impuesta vulnera sustancialmente su derecho a la defensa, podrá impugnarla ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 26. La impugnación podrá ser promovida por cualquier persona a quien cause perjuicio la medida de protección impuesta; sin que ello suspenda los efectos de la medida impugnada.

Artículo 27. El otorgamiento y mantenimiento de las Medidas de Protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 16 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el Convenio de Entendimiento; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa para lo cual el Centro deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El Director también podrá dar por concluida la permanencia de la persona protegida en el Programa cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la persona protegida.

Artículo 28. La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la desincorporación de la persona al Programa, será decidida por el Director, de oficio, a petición del Agente del Ministerio Público que solicitó el ingreso de la persona protegida o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección o por incumplir con las obligaciones asumidas por la persona protegida.

TÍTULO TERCERO SANCIONES

Artículo 29. Quien teniendo la obligación de guardar reserva o confidencialidad sobre las Medidas de Protección o la información relacionada con el ámbito de protección del sujeto en

situación de riesgo, la divulgue o revele y con ello se ponga en riesgo la seguridad de la persona protegida de conformidad con esta Ley, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cinco a diez años de prisión.

Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Artículo 30. A quien estando obligado a ejecutar una medida de protección conforme a esta Ley y no le diere cabal cumplimiento en los términos y condiciones establecidos; será sancionada con prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

Si derivado de la conducta descrita en el párrafo anterior la persona protegida sufriera un daño o lesión en su integridad, libertad o bienes materiales, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y se incrementará en una mitad si se produjere la muerte de aquélla.

Las penas previstas por este Título se aplicarán con independencia de las que procedan por otros delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, desarrollará los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa Estatal de Protección a Personas y del Centro Estatal de Protección a Personas.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tomará las medidas administrativas y financieras pertinentes para alcanzar el objeto de esta Ley, conforme al Presupuesto de Egresos respectivo.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias a esta Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 224

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROCESAL DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/33/2014**;

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

CUARTO. El principio de control jurisdiccional de la ejecución de las penas, establecido por el artículo 21 de la Carta Magna, que a la letra dice: "*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial*", consiste en que la ejecución penal es la actividad mediante la cual los órganos jurisdiccionales buscan el cumplimiento de las sentencias condenatorias firmes, emitidas por jueces del orden penal en irrestricto apego a los derechos humanos de las personas. No obstante lo anterior, el órgano jurisdiccional no asume el sistema penitenciario, sino que vigila el cumplimiento de las sentencias condenatorias penales firmes, sin que se vean afectados los derechos humanos de los sentenciados.

QUINTO. En este contexto, el 17 de junio de 2011, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley Procesal de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas para Adolescentes del Estado de Hidalgo, teniendo como objeto regular la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, así como la aplicación de medidas de protección, orientación y tratamiento para adolescentes, contenidas en el Código Penal, en la Ley de Ejecución de Penas y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

SEXTO. El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo segundo transitorio del citado Código, dispone:

Artículo Segundo.

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

SÉPTIMO. El veintidós de agosto de dos mil catorce, el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruiz, promulgó el DECRETO NÚM. 208, que emite la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, con cabecera en esta ciudad capital, únicamente en el Distrito Judicial de Pachuca, por todos los delitos establecidos en el Código Penal del Estado de Hidalgo y en las leyes aplicables en la entidad u otros ordenamientos, en los términos de los párrafos segundo y tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y los párrafos segundo y tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 que contiene la Reforma Constitucional en Materia Penal y Seguridad Pública.

OCTAVO. En cumplimiento a lo prescrito por el Código Nacional de Procedimientos Penales y al Decreto Número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del cual se emite la "declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto", es que se presenta esta iniciativa de reformas a la Ley Procesal de Sanciones Penales y Medidas para Adolescentes del Estado de Hidalgo, para adecuarla precisamente a la normatividad nacional antes citada.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROCESAL DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 3; 10; 11; 18 párrafo segundo; 44 párrafos primero y tercero; y 45 párrafo primero; y se **DEROGA** el contenido del **CAPÍTULO III** de la **Ley Procesal de Sanciones Penales y Medidas para Adolescentes del Estado de Hidalgo** para quedar como sigue:

Artículo 3. La presente Ley se complementa con las disposiciones que en materia de ejecución se encuentran contenidas en el Código Penal para el Estado de Hidalgo y Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.

Artículo 10. El Tribunal de alzada conocerá de los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos o sentencias que dicten los jueces de ejecución, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. El Ministerio Público intervendrá en los procesos de ejecución velando por el respeto de los derechos humanos y de las disposiciones de la sentencia.

Artículo 18. ...

El interno podrá recurrir la resolución ante el Tribunal de alzada competente.

Artículo 44. Presentado el recurso, el Juez de Ejecución emplazará a las partes para que en el plazo de tres días comparezcan ante el Tribunal de alzada.

...

Realizado el emplazamiento, el Juez remitirá al Tribunal de alzada la resolución y registro de los antecedentes que obren en su poder.

Artículo 45. Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisibilidad del recurso.

...

Artículo 47. El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. a III. ...

Capítulo III Recurso de Casación

Artículos 48 al 53 (Derogados)

TRANSITORIO

ÚNICO. Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. GUILLERMO BERNARDO GALLAND GUERRERO.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 225

QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTE

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/35/2014**;

Por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que el 9 de enero del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas.

El 3 de mayo del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas; y se reformó el primer párrafo del artículo 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTO. Que la correlación de los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución General de la República constituye el pilar de origen de la Ley General de Víctimas al prever conjuntamente que el Estado deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Del mismo modo, deberá hacer efectivos derechos tales como el de recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica de urgencia, reparación del daño, obtener del órgano jurisdiccional medidas cautelares y las providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos y el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial. Según puede apreciarse, cada uno de los elementos aludidos, en su carácter de principio constitucional o derecho humano, forman parte de la estructura de la Ley General de Víctimas, en consecuencia, deberán replicarse también en todos aquellos cuerpos normativos que por derivación directa, irradiación o armonización legislativa sean alcanzados por el espectro protector de aquélla.

QUINTO. Que la Ley General de Víctimas de acuerdo con lo establecido en su artículo 1 es un ordenamiento de carácter público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional. Asimismo, en su artículo 118 fracciones I, II y último párrafo, establece que corresponde a las entidades federativas instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas y, en consecuencia, dichas entidades ejercerán sus facultades reglamentarias para la aplicación de dicha Ley General propiciándose la reforma de su correspondiente legislación a nivel local.

En el mismo sentido, el artículo séptimo del régimen transitorio impuso un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigencia de la Ley, esto es, el 10 de enero de 2013, para que los Congresos Locales armonizaran todos los ordenamientos locales relacionados con la Ley que nos ocupa. En tal virtud, no sobra mencionar que si bien la Ley General de Víctimas es un ordenamiento de observancia general en el territorio del país, por disposición de su régimen transitorio, delegó al Poder Legislativo de las entidades federativas la facultad de armonizar no sólo las leyes locales que se vieran involucradas en la aplicación de aquella sino aún más, de contar con un ordenamiento natural local de protección a las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos sin mayor límite que lo dispuesto por las reglas de la técnica legislativa para la creación de ese ordenamiento jurídico y a partir de una norma general. Dicho de otro modo, es dable la creación de una Ley Estatal de Víctimas que tenga como piso mínimo las disposiciones de la norma general, adecuada en la creación de entes, figuras o cuerpos técnico administrativos de colaboración interinstitucional pero circunscrita a la realidad social del Estado de Hidalgo.

SEXTO. Que en nuestra entidad, previo a la publicación de la Ley General de Víctimas, ya contaba con una *Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito* publicada en el Periódico Oficial el 24 de mayo del año 2010, la que eventualmente deberá ser abrogada como consecuencia natural a la creación, publicación e inicio de vigencia de la que se propone, no obstante que para la denominación de ésta, se incorporó al título de la existente el complemento "*y violaciones a los derechos humanos*".

SÉPTIMO. Que a partir del 16 de abril del año 2014 se han realizado reuniones de trabajo con la empresa de asesoría internacional USAID/México para la construcción de la propuesta que nos ocupa. En el proceso fueron analizados los textos de las leyes que en la materia existen en los estados de Aguascalientes, Colima, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro y Quintana Roo.

A más de lo anterior, el 25 de junio del año en curso se llevó a cabo en el *Centro de Convenciones Tuzo Forum* de la ciudad de Pachuca, el 1er. Foro Estatal denominado "**La Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos del Estado de Hidalgo: Situación Actual, Perspectivas y Desafíos**". Este evento fue convocado por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Hidalgo en coordinación con el Programa USAID/México y tuvo como objetivo escuchar a especialistas en la materia, así como recabar e incorporar la visión de la ciudadanía organizada, gremio de abogados, académicos y servidores públicos en la Ley aludida. Entre tales especialistas están, por mencionar sólo a algunos, los siguientes: Lic. Alejandro Straffon Ortiz, Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo; Dr. Alfredo René Uribe Manríquez, Juez de Ejecución del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Dra. María de la Luz Lima Malvido, Investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales; Dr. Alberto Severino Jaen Olivas, Subprocurador de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo; Lic. Esteban Ángeles Cerón, Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano; Dr. Said Escudero Irra, Director del Centro de Justicia Alternativa de la PGJH; Mtro. Mario Souverbille González, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado de Hidalgo; Lic. Julio Paredes Salazar, Secretario Técnico de la Comisión Interinstitucional para la Reforma

Integral del Sistema de Justicia Penal en el estado de Hidalgo y la Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel, Titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS Y VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de Delitos y Violaciones a Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I ALCANCES Y CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia en el Estado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

Esta ley deberá aplicarse armónicamente con la Ley General de Víctimas, así como con las disposiciones contenidas en esa materia en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La presente ley obliga subsidiariamente, en sus respectivas competencias, a las autoridades del gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus poderes constitucionales, y a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas cuyas facultades, funciones o atribuciones estén relacionadas con la ayuda, asistencia, protección o reparación integral a las víctimas.

Artículo 2. El objeto de la presente ley es:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades del Estado, en sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar los delitos y las violaciones a los derechos humanos, así como lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;
- IV. Determinar la intervención y coordinación que en términos de esta Ley, su reglamento, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables deberán observar las autoridades del Estado, los Municipios, las organizaciones de la sociedad civil y todos aquellos que intervengan en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y en la del Estado de Hidalgo.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en el glosario de la Ley General de Víctimas, se entenderá por:

- I. Asesor Jurídico Estatal:** Asesor Jurídico del estado para la Atención a Víctimas;
- II. Asesoría Jurídica Estatal:** Asesoría Jurídica estatal de Atención a Víctimas;
- III. Comisión Ejecutiva Estatal:** Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- IV. Fondo Estatal:** Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral;
- V. Ley:** Ley de Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas de Delito y Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Hidalgo;
- VI. Plan Estatal:** Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas, emanado de las propuestas del Sistema Estatal;
- VII. Programa Estatal:** Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas, emanado de la Comisión Ejecutiva para la ejecución del Plan Estatal;
- VIII. Registro Estatal:** Registro Estatal de Víctimas;
- IX. Reglamento Estatal:** Reglamento de la Ley Estatal de Víctimas; y
- X. Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, además de lo señalado por la Ley General de Víctimas, los principios siguientes:

- I. **Empoderamiento y reintegración.**- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida;
- II.
- III **Factibilidad.**- Las Instituciones sujetas a esta Ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

Artículo 6. El Estado garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

El Estado implementará cada una de las medidas previstas en la presente Ley de manera progresiva y en la medida de su disponibilidad presupuestal.

Artículo 7. El Sistema Estatal gestionará el apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar, bajo el principio de corresponsabilidad, las acciones contenidas en esta Ley, su Reglamento Estatal, la Ley General de Víctimas, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 8. Las víctimas, conforme a esta Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa más no limitativa, poseen los derechos siguientes:

- I. A recibir un trato digno, comprensivo y respetuoso por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley, desde el primer momento en

que tengan intervención y, en su caso, a que se le brinde protección y se le salvaguarde su vida y su integridad corporal;

II. A recibir atención inmediata y de emergencia, así como a ser canalizados a centros especializados de atención integral, para su tratamiento y su total restablecimiento físico, psicológico y emocional;

III. A permanecer en un lugar donde no pueda ser vista por el imputado, cuando durante el proceso tuviere que participar en la diligencia de identificación del mismo;

IV. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde la víctima se encuentre, para que sea interrogada o participe en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa con anticipación;

V. A la reparación subsidiaria, a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces. La reparación subsidiaria comprenderá:

a) La restitución de la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

b) La rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos;

c) La compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante producto de la comisión de un delito o de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por los perjuicios y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

d) La satisfacción, tendiente a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

e) Las medidas de no repetición, para que el hecho victimizante o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Cuando el daño represente un impacto colectivo, la reparación subsidiaria estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural del colectivo que acredite la afectación. El Estado garantizará el goce, la protección y la promoción de sus derechos humanos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

El Estado o sus municipios implementarán las medidas colectivas tendientes al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; a la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, del tejido social y cultural de las comunidades y colectivos afectados;

VI. A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad personal o libertad sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima o del ejercicio de sus derechos;

VII. En caso de extranjeros o migrantes irregulares víctimas de delito o de violación a derechos humanos, que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales de protección y asistencia consular;

VIII. A la reunificación familiar, cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar sea dividido;

IX. A recibir alojamiento temporal y, en su momento, retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en casos de víctimas desplazadas por la violencia;

X. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica, con la finalidad de lograr su reincorporación a la sociedad;

XI. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XIII. A recibir en los casos que procedan, la ayuda provisional y humanitaria;

XIV. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XV. A contar con espacios donde se trabaje brinde apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas;

XVI. A solicitar y recibir ayuda oportuna, rápida, gratuita y efectiva, con el objetivo de atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, en el momento de la comisión del delito, de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra la autoridad en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas;

XVII. A ser informadas por el Ministerio Público, de manera clara, precisa y accesible, sobre de sus derechos, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable;

XVIII. A que les sea compensado en forma expedita, justa y de manera subsidiaria las pérdidas económicamente evaluables. En los casos en que la autoridad judicial dicte sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de las reparaciones, incluido el pago de la compensación. Si la víctima, su abogado particular o su asesor jurídico no la solicitaran, el Ministerio Público estará obligado a hacerlo;

XIX. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que asesore a las autoridades competentes sobre la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar también que grupos de expertos revisen, informen y lleven a cabo recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas;

XX. En su caso, a que se considere su discapacidad temporal o permanente, física o mental, así como su condición de niñas, niños, adolescentes o adultos mayores. Asimismo, a que se respete un enfoque transversal de género y las diferencias culturales, religiosas, étnicas, entre otras igualmente relevantes; cuando sea necesario, la autoridad proporcionará intérpretes o traductores;

XXI. A acceder de manera subsidiaria al Fondo, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva; sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones, administrativas, penales y civiles que resulten al imputado;

XXII. A que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por el asesor jurídico o la persona que consideren;

XXIII. A optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño, la reconciliación de las partes y la garantía de no repetición;

XXIV. A una investigación pronta y eficaz que lleve a la identificación, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de los delitos y de violaciones a derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a su reparación integral;

XXV. A conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron, incluidas las circunstancias en que ocurrieron;

XXVI. En los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas, a conocer su destino o paradero.

Las autoridades respectivas, tienen la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Esto incluye la instrumentación de mecanismos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte;

XXVII. A saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de la información y contenido que le concierne, ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares;

XXVIII. Cuando la víctima tenga que comparecer ante el órgano investigador, jurisdiccional, o cualquier otra autoridad que requiera su presencia, y con motivo de ello no asista a sus actividades laborales o escolares, su inasistencia se considerará justificada, por lo que para los efectos a que haya lugar, sus centros de trabajo o escolares les darán todas las facilidades;

XXIX. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas y por los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas; y,

XXX. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Ley General, la Constitución Local, la Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 9. Las víctimas, conforme a esta Ley, su Reglamento Estatal y la Ley General de Víctimas tendrán derecho a medidas de ayuda inmediata, tales como alojamiento y alimentación, transporte, gastos funerarios, protección y asesoría jurídica. De igual modo, tendrán derecho a la adopción de medidas económicas y de desarrollo, atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia, así como de reparación integral. En la adopción y prestación de las anteriores medidas a favor de la víctima se considerarán principalmente los siguientes criterios y acciones de política pública:

- a) La gravedad del daño sufrido será el eje que determinará la prioridad en su asistencia en la prestación de servicios y en la implementación de acciones;
- b) La reparación de los daños sufridos deberá hacerse de forma oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva;
- c) En la prestación de las medidas se tomará en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente entendiéndose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena;
- d) En casos de emergencia, las instituciones públicas hospitalarias del Estado y de los Municipios tienen la obligación de brindar atención de manera inmediata, con independencia de la capacidad socioeconómica o nacionalidad, y sin exigir condición previa para su admisión;
- e) Se deberá garantizar tanto la gratuidad de los servicios de asistencia médica de diverso tipo a que hubiera lugar y que permitan atender lesiones transitorias y permanentes, y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas delictivas o la violación a los derechos humanos sufridos por la víctima, así como su reembolso completo e inmediato, si ésta los hubiese cubierto;
- f) Deberá definirse y garantizarse por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal un Modelo de Atención Integral en Salud con enfoque psicosocial, de educación y asistencia social que contemple los mecanismos de articulación y coordinación entre las autoridades locales, federales, municipales y quienes presten servicios subrogados en ese ámbito, el cual amparará también a las víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social;
- g) La aplicación de recursos establecidos en favor de la víctima tiene carácter complementario a fin de evitar su duplicidad;
- h) Los demás que determine el Reglamento Estatal y la Ley General de Víctimas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL EN LA MATERIA

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 10. De conformidad con las obligaciones derivadas de la creación del Sistema Nacional de Atención a Víctimas como institución encargada en materia de atención integral a víctimas, en el marco de la presente Ley y la Ley General de Víctimas, el Poder Ejecutivo del Estado deberá:

- I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III. Colaborar y coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IV. Participar en la elaboración del Programa Nacional previsto en la Ley General de Víctimas;
- V. Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI. Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa Nacional;
- VII. Impulsar programas locales para el adelanto, desarrollo de las mujeres, eliminación de la violencia de género y mejorar su calidad de vida;
- VIII. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IX. Promover programas de información a la población en la materia;

- X. Impulsar programas integrales de educación en materia de prevención del delito y atención a víctimas;
- XI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley;
- XII. Rendir ante el Congreso un informe anual sobre los avances de los programas y de la política victimológica en el Estado;
- XIII. Intercambiar información con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 118 fracción XII de la Ley General de Víctimas;
- XIV. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas del Estado, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XV. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas del Estado;
- XVI. Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVII. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales; y
- XX. Emitir el Reglamento Estatal.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 11. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Estatal y la Ley General de Víctimas, las siguientes competencias:

- I. Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II. Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomados por el Sistema Nacional de Víctimas, por el Sistema Estatal y en su caso, por la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de sensibilización y capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Plan y Programa Estatales;
- V. Apoyar la creación de programas integrales de educación para los imputados;
- VI. Impulsar las gestiones para la creación o fortalecimiento de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- VII. Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII. Atender las solicitudes formuladas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y,
- X. Las demás aplicables a la materia, que les conceda esta Ley, el Reglamento Estatal, la Ley General de Víctimas u otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 12. Se establece el Sistema Estatal de Atención a Víctimas como un órgano de coordinación operativa en el Estado y con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas dirigido a consolidar la planeación, establecimiento y realización de las políticas públicas, acciones y medidas necesarias para la tutela integral de las víctimas.

Artículo 13. El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes quienes tendrán derecho a voz y voto:

- 1. Poder Ejecutivo del Estado
 - I. El Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá;

- II. El Secretario de Gobierno;
 - III. El Secretario de Finanzas y Administración;
 - IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
 - V. El Secretario de Seguridad Pública;
 - VI. El Secretario de Educación y Bienestar Social;
 - VII. El Secretario de Salud;
 - VIII. El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - IX. La Titular del Instituto Estatal de la Mujer; y
 - X. La Titular del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo.
2. Poder Legislativo del Estado:
 - I. El presidente de la Directiva del Congreso del Estado;
 - II. El presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Justicia;
 - III. El presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad.
 3. Poder Judicial del Estado:
 - I. El presidente del Tribunal Superior de Justicia.
 4. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.
 5. Los integrantes del Pleno de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Artículo 14. Los integrantes del Sistema Estatal se reunirán en Pleno o en subcomisiones, las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento Estatal.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones del Sistema Estatal se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento.

El Presidente del Sistema Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Sistema Estatal deberán asistir personalmente.

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento Estatal establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 15. El Sistema Estatal, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que en términos del presente ordenamiento correspondan al Poder Ejecutivo;
- II. La coordinación y colaboración entre las instituciones, entidades públicas nacionales, estatales y municipales, organismo autónomo encargado de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Estatal sobre la elaboración del Plan y Programa Estatales y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- IV. Aprobar el Plan y Programa Estatales;
- V. Formular propuestas a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre la elaboración del Programa Anual Nacional;
- VI. Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- VII. Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal la emisión de criterios de cooperación y

coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de las víctimas, así como la gestoría de trabajo social respecto de las mismas;

VIII. Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;

IX. Adoptar estrategias de coordinación en materia de política victimológica;

X. Promover la uniformidad de criterios jurídicos al interior del Poder Ejecutivo del Estado en las materias que regula esta Ley; y

XI. Las demás que le otorga esta Ley, el Reglamento Estatal y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 16. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es el órgano operativo del Sistema Estatal, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión. El Titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento Estatal de esta Ley, el cual establecerá las atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley y el Reglamento Estatal, el Gobierno Estatal contará con un Fondo, una Asesoría Jurídica y un Registro de Víctimas, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por la señalada normatividad.

Artículo 17. La Comisión Ejecutiva Estatal estará integrada por tres comisionados. El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, una terna por cada comisionado a elegir. El Congreso elegirá por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Una vez cerrada la convocatoria, el Ejecutivo deberá publicar la lista de las propuestas recibidas.

Para garantizar que en la Comisión Ejecutiva Estatal estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará con las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal, en los siguientes términos:

I. Dos comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por las universidades públicas o privadas del Estado, y

II. Un comisionado representando a colectivos de víctimas, propuestos por organizaciones no gubernamentales con actividad acreditada en atención a víctimas de al menos cinco años o, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

En el caso de las universidades privadas que postulen candidatos o candidatas para la conformación de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán contar con al menos cinco años de existencia y gozar de reconocimiento público por su calidad académica y sus aportes a la investigación en temas relacionados con la atención integral a víctimas.

Para la elección de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, las comisiones de Gobernación, Seguridad Ciudadana y Justicia y Derechos Humanos y Atención de las Personas con Discapacidad del Congreso del Estado, recibirán las ternas enviadas por el Gobernador y supervisarán el proceso de selección.

En su conformación, el Ejecutivo y las Comisiones del Congreso del Estado señaladas en el párrafo anterior garantizarán la representación de las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes, así como el enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 18. Para ser comisionado, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley; y
- IV. No ocupar cargo público en la administración federal, estatal o municipal, ni haber desempeñado cargo en algún partido político, dentro de los dos seis meses previos a su designación.

Artículo 19. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Bajo un esquema de colaboración y coordinación ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;
- II. Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III. Elaborar el Plan Estatal de acuerdo con las propuestas emanadas de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Elaborar anualmente el proyecto de Programa Estatal con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas, que respondan al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Estatal;
- V. Proponer políticas públicas al Sistema Estatal de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas del delito y violación de derechos humanos de acuerdo con los principios establecidos en la Ley General de Víctimas;
- VI. Diseñar un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VII. Desarrollar las medidas previstas en la presente Ley, el Reglamento Estatal y la Ley General de Víctimas para la protección inmediata de las víctimas, cuando su vida o su integridad se encuentren en riesgo;
- VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica como los centros y direcciones de atención a víctimas, sistemas estatales y municipales de desarrollo para la integración de la familia, instituto de las mujeres entre otras, en conjunto con el Sistema Estatal, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley, el Reglamento Estatal y la Ley General de Víctimas, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento Estatal;
- X. Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas y de la Asesoría Jurídica Estatal;
- XI. Cumplir las directrices para alimentar de información el Registro Nacional de Víctimas;
- XII. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Plan Estatal y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XIII. Administrar y vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XIV. Crear mecanismos e incentivos para nutrir de recursos al Fondo Estatal;
- XV. Elaborar anualmente las tabulaciones de montos relacionados con las medidas de ayuda y asistencia en los términos de esta Ley y su Reglamento Estatal;
- XVI. Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes, a los funcionarios que incumplan con lo dispuesto en la presente Ley o el Reglamento Estatal;
- XVII. Nombrar a los titulares del Fondo Estatal del Registro estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal;
- XVIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de Reglamento Estatal de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XIX. Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.
- XX. Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos nacionales, estatales y municipales;

- XXI. Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XXII. Fijar las directrices que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXIII. Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz del capital humano, recursos técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en los ámbitos estatal y municipal;
- XXIV. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;
- XXV. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro Estatal;
- XXVI. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXVII. Elaborar los manuales, lineamientos, programas y demás acciones, acorde a lo establecido por la normatividad de la materia en sus protocolos;
- XXVIII. Diseñar un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación de la sociedad civil organizada o no en el diseño, promoción y evaluación de los programas y acciones para la protección de víctimas;
- XXIX. Analizar y generar, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso o justicia, a la verdad y reparación integral;
- XXX. Realizar un diagnóstico estatal que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXXI. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades estatales y municipales en materia de capacitación, capital humano, y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral, de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios de atención a víctimas;
- XXXII. Brindar apoyo de acuerdo a sus políticas y estrategias viables, sustentables y de alcance definido conforme a los recursos presupuestales con los que cuente, a favor de las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación conforme al Reglamento Estatal;
- XXXIII. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, emitirán recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;
- XXXIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal.
- XXXV. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo Estatal, del Registro Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia, y
- XXXVI. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 20. La Comisión Ejecutiva Estatal sesionará al menos una vez a la semana y en sesión extraordinaria cada vez que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones. Si un comisionado no asistiera a las sesiones ordinarias en más de tres ocasiones consecutivas durante un año en forma injustificada será removido de su cargo.

Las determinaciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán por la mayoría de los presentes.

Artículo 21. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con Comités, cuyas atribuciones serán determinadas por el Reglamento de esta Ley, encaminados al estudio de grupos vulnerables tales como niños, adultos mayores, mujeres, indígenas, migrantes, personas con discapacidad, entre otros; de víctimas de delitos como violencia familiar, violencia sexual, trata y tráfico de personas, personas desaparecidas, no localizadas, ausentes o extraviadas, homicidio, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria; y de víctimas de violaciones a derechos humanos.

Artículo 22. Estos Comités generarán diagnósticos situacionales precisos que les permita evaluar las leyes, políticas públicas o acciones estatales que impiden un acceso efectivo de las víctimas a la atención, asistencia, protección, justicia, verdad o reparación integral. Evaluarán también las políticas de prevención sobre la situación concreta que se evalúa desde una visión de seguridad ciudadana y humana. Las autoridades están obligadas a entregar toda la información que requieran estos Comités para la evaluación y elaboración de los diagnósticos, cuidando la información de carácter privado de las víctimas.

Artículo 23. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Convocar, dirigir, coordinar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos por la Comisión Ejecutiva Estatal, que puedan resultar de su interés y, dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- V. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho Registro;
- VI. Rendir cuentas a la Legislatura Estatal cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal, al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;
- VII. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- IX. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva la creación de los Comités especializados en la materia;
- X. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal los convenios de colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva Estatal;
- XII. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XIII. Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal, y
- XIV. Las demás que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

CAPÍTULO III

DEL PLAN y PROGRAMA ESTATALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO

Artículo 24. El Sistema Estatal diseñará el Plan Estatal con el propósito de fijar políticas públicas y sus objetivos.

Para alcanzar éstos, la Comisión Ejecutiva Estatal elaborará un Programa Estatal, en el que establecerá por lo menos lo siguiente:

- I. Actividades para la realización de los derechos de las víctimas a la ayuda inmediata, a la asistencia y atención, a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, ordenadas mediante líneas estratégicas, objetivos, metas e indicadores de cumplimiento;

- II. Responsables de su ejecución;
- III. Tiempos máximos de cumplimiento;
- IV. Lineamientos generales para casos de emergencia;
- V. Mecanismos de coordinación, evaluación, monitoreo y seguimiento, y
- VI. Presupuestos y origen de los recursos asignados para su realización.

En la elaboración del Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado se atenderá la política victimológica nacional.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 25. Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por la Ley General de Víctimas, de forma complementaria al Registro Nacional de Víctimas.

El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la presente Ley, el Reglamento Estatal y la Ley General de Víctimas :

- I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;
- II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y
- III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad del ámbito estatal así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

Los datos del Registro Estatal serán, como mínimo, los establecidos en los artículos 99 y 104 de la Ley General de Víctimas.

El Reglamento de esta ley establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.

CAPÍTULO II DEL INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS.

Artículo 26. Las solicitudes de ingreso en el Registro Estatal se realizarán en forma totalmente gratuita y en ningún caso el servidor público responsable podrá negarse a recibir la solicitud de registro.

La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro Estatal.

Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro Estatal, y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para mejor proveer, la Comisión Ejecutiva Estatal y las Comisiones de víctimas, podrán solicitar la información que consideren necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes podrán asistir ante la Comisión respectiva. En caso de hechos probados o de naturaleza pública deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley y la Ley General de Víctimas.

Artículo 27. No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando:

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, la Comisión de Derechos Humanos del Estado o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano reconozca competencia; y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus organismos, dependencias y entidades de Salud Pública y de procuración de justicia, y los municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el Sistema Estatal y sus instituciones, con base en la inscripción correspondiente en el Registro Estatal, sea de forma directa o mediante el Registro Estatal, conforme a lo que disponga el Reglamento Estatal y los lineamientos que para el efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal.

La ausencia de carnet de identificación por parte de la víctima no será impedimento para ninguna autoridad para cumplir con las obligaciones previstas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 29.- La inscripción en el registro de víctimas tendrá como efecto conformar el padrón de víctimas, con independencia de su posterior o no reconocimiento como tal. La realización del proceso de valoración para el registro definitivo, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 30. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal cuando, después de realizada la valoración contemplada en esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible verificar que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 31. La inscripción como víctima ante el Registro Estatal se hará por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la

Comisión de Derechos Humanos del Estado o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 32. Toda autoridad competente que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración para solicitar su inscripción ante el Registro Estatal, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los Defensores Públicos, los Asesores jurídicos y los Asesores Victimológicos, no podrán negarse a recibir dicha declaración y enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Cuando la víctima sea mayor de doce años podrá solicitar su ingreso al Registro por sí misma o a través de sus representantes.

En los casos de víctimas menores de doce años, se podrá solicitar su ingreso a través de su representante legal, asesor jurídico o victimológico o de los representantes especiales para niñas, niños y adolescentes que contempla la Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad para realizar su declaración, las cuales tendrán las obligaciones que esta Ley, su Reglamento Estatal y la Ley General de Víctimas determinen.

Artículo 33. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento en forma inmediata de la autoridad competente más cercana.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, estarán obligadas a recibir su declaración con la presencia de los representantes jurídicos de las personas declarantes, así como de representantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Toda autoridad pública que tenga conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, como tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria o violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 34. Para efectos de esta Ley, el otorgamiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. Por el órgano jurisdiccional durante el trámite del procedimiento penal o de justicia para adolescentes;
- II. El órgano jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada;
- III. El juez en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México reconozca competencia, y la Comisión Ejecutiva que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a. El Ministerio Público;
 - b. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
 - d. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que esta pueda acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley, el Reglamento Estatal, la Ley General de Atención a Víctimas, y demás disposiciones correlativas.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá estudiar el caso y, de ser procedente, dar el reconocimiento formal de la condición de víctima. A dicho efecto deberá tener en cuenta los informes de la autoridad competente, de los que se desprendan las situaciones para determinar que la persona que lo ha solicitado, podrá adquirir la condición de víctima.

TÍTULO QUINTO DEL FONDO ESTATAL DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN, OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 35. Se crea el Fondo Estatal, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas, en los términos previstos en esta Ley, su reglamento y la Ley General de Víctimas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 36. El Fondo Estatal se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en un porcentaje que no será menor al 0.014% del Gasto Programable, sin que pueda disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta Ley;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados y abandonados, así como los bienes sobre los que se haya decretado la extinción de dominio y bienes producto del lavado de dinero en procesos penales, en términos de lo previsto por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;
- V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;
- VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo Estatal;
- VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y
- VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la calificación. La Comisión Ejecutiva Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad del hecho victimizante.

Artículo 37. El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal. La Asesoría Jurídica Estatal podrá hacer valer los derechos para la recuperación de los recursos empleados por el Fondo Estatal.

Para tal efecto, se aportarán al estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

Artículo 38. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal, así como de los diversos gravámenes que pudieren estar sujetas las operaciones que se realicen con el Estado.

Artículo 39. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las disposiciones y reglas de operación necesarias para el funcionamiento del Fondo Estatal, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 40. Cuando la situación lo amerite, y por decisión de la Comisión Ejecutiva Estatal, se podrá crear un fondo de emergencia para los apoyos establecidos en el Título Tercero de la Ley General de Víctimas, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en un plazo máximo de diez días, determinará los apoyos económicos de emergencia que se requieran.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 41. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal a través de un fideicomiso público.

El manejo, administración y ejercicio de los recursos del Fondo y su fiscalización se regirá por lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado y demás normatividad aplicable.

Artículo 42. El Titular del Fondo Estatal tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Administrar cautelosamente los recursos que conforman el Fondo Estatal a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;
- II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo Estatal ingresen oportunamente al mismo;
- III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante el Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal; y,
- V. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la presente Ley, el Reglamento Estatal, la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

El Titular del Fondo Estatal será el responsable de instruir a la institución fiduciaria la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente Ley y el Reglamento Estatal.

Artículo 44. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo Estatal en términos de esta Ley, del Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL FONDO

Artículo 45. Una vez inscritas las víctimas en el Registro Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal realizará una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación con recursos del Fondo Estatal, tomando en cuenta los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento y la Ley General de Víctimas.

Artículo 46. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables

Quien reciba la solicitud la remitirá a la Comisión Ejecutiva Estatal o Comisiones de víctimas en un plazo que no podrá exceder los dos días hábiles.

Las determinaciones de las comisiones respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas.

Artículo 47. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador encargado de emitir opiniones técnicas sobre las solicitudes de acceso al Fondo Estatal de las víctimas y de elaborar los proyectos de compensación subsidiaria para que sean aprobados, en su caso, por aquélla.

En cuanto se reciba una solicitud esta se turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la propuesta que el comisionado presidente presente al Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal para determinar el apoyo o ayuda que requiera la víctima.

Artículo 48. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos; y
- IV. En su caso, la relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 49. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo se agregará además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas del hecho victimizante;
- II. Dictamen médico donde se especifique las afectaciones físicas y/o mentales sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud emocional donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima; y
- IV. Propuesta de resolución para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 50. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre el expediente con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento Estatal especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles, salvo caso justificado.

Artículo 51. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número, edad y condición de los dependientes económicos; y
- V. Los recursos disponibles en el Fondo Estatal.

Artículo 52. La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, tomando en cuenta:

- a. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la

justicia, haya muerto, desaparecido o se haya dictado un archivo temporal por no existir datos que demuestren la probable autoría o participación de persona determinada;

b. La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas veces el salario mínimo mensual en el estado de Hidalgo, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 53. La Comisión Ejecutiva Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito. También se compensará el error judicial.

Artículo 54. La Comisión Ejecutiva Estatal evaluará la procedencia de la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del Ministerio Público que competa de las que se desprenda que las circunstancias del caso hacen imposible formalizar la investigación al imputado ante la autoridad jurisdiccional;

II. Las constancias de la autoridad judicial en las que se haya decretado la suspensión del procedimiento o el sobreseimiento de la causa, siempre que la causal no se refiera a la inexistencia del hecho delictivo;

III. La sentencia firme de la autoridad judicial, en la que se señalen los conceptos que conforman la reparación del daño, así como la resolución que precise, en su caso el monto cubierto, por el sentenciado y el que no tuvo capacidad de resarcir; y

IV. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 55. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 56. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 57. Si no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral, establecida por determinación firme de autoridad competente o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, ésta deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

TÍTULO SEXTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58. Se crea la Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal, como área especializada en asesoría jurídica para víctimas.

Artículo 59. La Asesoría Jurídica Estatal estará integrada por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Contará con un Titular y las unidades administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones, en los términos que señalen las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 60. El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal tiene entre otras, las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de asesoría jurídica para víctimas, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;
- IV. Asignar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Tribunal en materia penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a Asesores Jurídicos Estatales y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas;
- VI. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los asesores jurídicos;
- VII. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal;
- VIII. Proponer para la aprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal:
 - a. Los lineamientos para la selección, ingreso y promoción de los asesores jurídicos de atención a víctimas;
 - b. Las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Estatal;
 - c. La propuesta de anteproyecto de presupuesto;
 - d. Los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento en que se requieran;
 - e. Las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas, y
 - f. El proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;
- IX. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica Estatal de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;
- X. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos Estatales;
- XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos Estatales que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser publicado;
- XII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 61. La víctima tendrá derecho a nombrar un abogado. En caso de no contar con abogado particular, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle un Asesor Jurídico Estatal.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida.

El servicio de la Asesoría Jurídica Estatal será gratuito y se prestará a todas las víctimas que quieran o que no pueden contratar a un abogado particular y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

Artículo 61. El Asesor Jurídico Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 62. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico Estatal se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
- V. Aprobar los cursos de formación continua.

Artículo 63. El Asesor Jurídico Estatal será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 64. El servicio civil de carrera para el Asesor Jurídico Estatal, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 65. El Titular y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Estatal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 66. El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal, será designado por el voto de la mayoría absoluta de la Comisión Ejecutiva Estatal y durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelecto hasta por tres años más.

Artículo 67. El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación; y
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado el cargo de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

TÍTULO SÉPTIMO DEL ASESOR VICTIMOLÓGICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. La Comisión Ejecutiva Estatal, a través del área respectiva, contará con asesores victimológicos capacitados, con el fin de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, responsables de investigar la repercusión del hecho delictivo o la violación a derechos humanos para intervenir de forma interdisciplinaria en el ámbito psicológico, biológico y sociológico; tienen como deber acompañar a las víctimas en la recuperación de su proyecto de vida evitando la revictimización, al favorecer su empoderamiento y el respeto de sus derechos ante las autoridades.

Los Asesores Victimológicos deberán tener como perfil profesional, al menos en las siguientes áreas:

- I. Psicología
- II. Trabajo Social;
- III. Medicina General;
- IV. Criminología
- V. Psiquiatría;
- VI. Especializado para niñas, niños y adolescentes; y
- VII. Las demás que establezca el Reglamento Estatal.

Las funciones que deban realizar los asesores victimológicos, de forma específica, serán definidas en el Reglamento Estatal.

TÍTULO OCTAVO DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE DERECHOS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará:

- I. La inclusión dentro de sus programas de formación y capacitación de contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por la presente Ley, su Reglamento Estatal y la Ley General de Víctimas, así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y
- II. El diseño e implementación de un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores públicos, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 70. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir, dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a Derechos Humanos.

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva Estatal aprobará un programa continuo de capacitación y formación para servidores públicos que atienden víctimas. Este programa deberá garantizar como mínimo:

- I. La formación en derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral;
- II. Política y clínica victimológica;
- III. Enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas, jóvenes, comunidades o pueblos originarios y otros grupos vulnerables;
- IV. Procedimientos administrativos y judiciales;
- V. Normatividad internacional, nacional y estatal relacionada, y
- VI. Rutas y procedimientos de atención a víctimas.

Artículo 72. La Comisión Ejecutiva Estatal implementará una estrategia integral de difusión de los derechos de las víctimas en todo el territorio estatal que permita a las mismas, a las organizaciones y a la población en general el conocimiento de los derechos contemplados en la presente Ley, el Reglamento Estatal, la Ley General de Víctimas y otras normas relacionadas.

La Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberán disponer lo pertinente para que los contenidos temáticos establecidos en la normatividad antes citada sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 73. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en los lineamientos mínimos impuestos por el presente Capítulo de esta Ley, su Reglamento, la Ley General de Víctimas y otros ordenamientos .

Asimismo deberán proponer convenios de colaboración con universidades, mediante la creación de cátedras u otras iniciativas y otras instituciones educativas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 74. Como parte de la atención, asistencia, protección y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional. A tal efecto y sin perjuicio de las iniciativas públicas que correspondan, se diseñarán estrategias en coordinación con entidades o empresas privadas que se integren al programa.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en el ámbito estatal y municipal, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma.

TÍTULO NOVENO RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPOSABILIDADES

Artículo 75.- Sera causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de los deberes señalados en la presente Ley, el Reglamento Estatal, la Ley General de Víctimas así como y demás disposiciones aplicables

Cuando la conducta del servidor público pudiera ser constitutiva de algún delito, se dará vista a la autoridad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Ley entre en vigor.

CUARTO. El Ejecutivo Estatal dentro de los setenta días naturales siguientes a la publicación de esta Ley, emitirá una convocatoria pública a la que podrán inscribirse las personas que consideren cumplen con las condiciones para ser comisionado establecidas en el artículo 18 de esta Ley. De entre dichas personas, el Ejecutivo Estatal elegirá una terna por cada uno de los tres comisionados a designar por el Congreso, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la presente.

QUINTO. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas que se establece en la presente Ley, deberá constituirse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de la misma.

SEXTO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a que se refiere la presente Ley deberá elegirse dentro de los diez días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de la misma y se instalará por vez primera con la designación de los tres comisionados.

SÉPTIMO. El proyecto de Programa Estatal de Atención a Víctimas del Estado deberá ser diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la aprobación del Plan Estatal Anual Integral de Atención a Víctimas.

OCTAVO. El Fidecomiso del Fondo Estatal deberá quedar constituido dentro de los noventa días siguientes a la constitución de la Comisión Ejecutiva Estatal.

NOVENO. Las bases del Registro Estatal de Víctimas que soportarán el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos deberán quedar instaladas en el curso de los noventa días naturales siguientes a la entrada en funcionamiento de la Comisión Estatal.

DÉCIMO. Todas las instituciones estatales y municipales involucradas en la aplicación de la presente Ley, deberán establecer planes y programas dirigidos a capacitar a su personal a efecto de darle cabal cumplimiento.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 226

**QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/26/2014**;

Por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos El artículo 47 fracción III de la Constitución Política del Estado y 19 fracción II y 124 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para iniciar Leyes y Decretos en su ramo, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. La sociedad está en una constante evolución que para su existencia, organización y desarrollo, requiere de un marco jurídico también cambiante que el Poder Público debe proveer para que así alcance sus más altos anhelos, como las libertades, la justicia y la convivencia en paz, que solo se ven colmados en un sistema democrático dentro del estado de derecho; así el Poder Judicial de la Federación en términos del Artículo 48 Constitucional así como su correlativo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su Artículo 26 establecen la división de Poderes para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

CUARTO. La reforma Constitucional de 18 de Junio de 2008 sobre el Sistema Penal Acusatorio, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, esta reforma representa un verdadero cambio de paradigmas en los sistemas de procuración e impartición de justicia que involucra a todos los que intervienen. Los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado Decreto establecen la temporalidad en que debe entrar en vigor el Sistema Penal Acusatorio, que no deberá de exceder de 8 años, siendo imperativo para esta Entidad armonizar los ordenamientos legales a la Reforma Constitucional; en tal virtud, se emitió la Declaratoria por el Poder Legislativo el 22 de agosto del año en curso, por el que se incorpora al orden jurídico de nuestra Entidad el Proceso Penal Acusatorio, en el

cual se establece que el día 18 de noviembre del presente año, se inicia la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y por tal razón en este proyecto de Ley, se integra las disposiciones normativas que se adecuan a dicha reforma.

QUINTO. En materia de Derechos Humanos, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, motiva que el sistema jurídico nacional se vea impelido a evolucionar conforme a la premisa fundamental de que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, reforma que exige armonizar todo el marco jurídico local.

Esto motiva a que los ordenamientos legales también deban ser revisados y armonizados en lo que corresponde a la organización y regulación interna del Poder Judicial del Estado, pues tanto la interpretación y aplicación de leyes debe privilegiar que los Juzgadores en todas las resoluciones que emitan sea en términos de lo que señala el artículo 1º Constitucional y las Normas Internacionales en materia de Derechos Humanos, observando siempre el principio pro persona.

SEXTO. Que la organización administrativa del Poder Judicial, requiere de una regulación que evolucione para mejorar el servicio y la función de jurisdiccional, es por ello que la Ley Orgánica propuesta contiene una estructura organizacional basada en la pirámide jerárquica iniciando por el Pleno de Magistrados.

SÉPTIMO. Que atendiendo a los estándares internacionales en materia de igualdad, equidad de género y no discriminación, se hace necesario el uso no sexista del lenguaje, reconociendo la igualdad de derechos pero respetando las diferencias sin incurrir en hacer invisibles ésta últimas, por tanto, es preciso hacer referencia al género y señalar el o los y la o las según el sexo.

OCTAVO. Que en esta misma Ley y conforme a la reforma Constitucional en la materia electoral se suprime el Capítulo del "Tribunal Electoral", así como todo lo referente al mismo.

NOVENO. Que con la intención de brindar a los procesos desahogados por la Contraloría del Poder Judicial en sus atribuciones de fiscalizar y auditar los recursos humanos, financieros y materiales, se reubica a la Contraloría, denominándola Contraloría General como un órgano auxiliar dependiente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, con la finalidad de investirla de autonomía para realizar su objeto.

DÉCIMO. Conforme al artículo 149 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, se establece que tanto los Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces y Juezas y demás Servidores Públicos del Poder Judicial estarán sujetos a la Ley de la materia que rige para los tres órdenes de Gobierno, considerando en este proyecto de Ley resulta ocioso establecer el procedimiento, así como las correspondientes sanciones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 93, 94, 97, 98, 99, 100 bis, y 100 ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto regular la

organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al que corresponde de conformidad con la Constitución Política General de la República Mexicana, los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado de Hidalgo observar las normas relativas a los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en la aplicación de las leyes en los asuntos jurisdiccionales en materia civil, familiar, mercantil, penal, fiscal administrativo y especializada en justicia para adolescentes del fuero común, así como en materia federal cuando las leyes lo faculten.

ARTÍCULO 2.- El Poder Judicial en el Estado se integra por los siguientes órganos:

a) Jurisdiccionales:

I. El Tribunal Superior de Justicia y Juzgados del Fuero Común;

II. El Tribunal Fiscal Administrativo; y

III. Los demás funcionarios y auxiliares de la impartición de justicia.

b) Administrativo: Un Consejo de la Judicatura.

c) No Jurisdiccional: El Centro Estatal de Justicia Alternativa, con autonomía técnica y vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia, los servidores públicos estatales, municipales y todas aquellas personas cuya participación sea necesaria en la impartición de justicia

ARTÍCULO 4.- Los auxiliares de la impartición de justicia están obligados a realizar los actos, funciones y trabajos para los que fueran requeridos legalmente por las autoridades judiciales. La falta de cumplimiento de estas obligaciones será sancionada en los términos de Ley.

Los poderes del estado están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de las funciones de auxilio a la impartición de justicia a cargo del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.- El Tribunal Superior de Justicia y los juzgados del fuero común, el Tribunal Fiscal Administrativo, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la función jurisdiccional de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;
- II. Ajustar invariablemente sus actos, procedimientos y resoluciones a los principios y normas aplicables y solicitar, en su caso, el apoyo de las autoridades estatales, municipales y federales;
- III. Auxiliar a los órganos jurisdiccionales federales y a las demás autoridades en los términos que determinen las leyes relativas;
- IV. Diligenciar exhortos, requisitorias o despachos y rogatorias que les envíen los Jueces y Juezas del estado, de otras entidades federativas o del extranjero y de otras instancias jurisdiccionales, que se ajusten a la Ley;
- V. Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que soliciten de acuerdo a la Ley; y
- VI. Las demás que los ordenamientos legales les señalen.

ARTÍCULO 6.- Los Magistrados, las Magistradas, Jueces y Juezas tienen independencia y autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional y sólo deben obediencia a la Ley. Los Consejeros y Consejeras de la Judicatura no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Dichos servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, pero en ningún caso podrán ser acreedores a doble salario.

ARTÍCULO 7.- Tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones:

- I. Los Magistrados y las Magistradas;
- II. Los Jueces y Juezas;
- III. Los Secretarios o Secretarias Generales;
- IV. Los Secretarios o Secretarias Ejecutivas, los Secretarios o Secretarias Técnicas del Consejo de la Judicatura;
- V. Los Secretarios o Secretarias de Acuerdos;
- VI. Los Actuarios o Actuarías, Notificadores o Notificadoras; y
- VII. Los demás servidores públicos que establezca la Ley.

CAPÍTULO II

Del Ejercicio Presupuestal

ARTÍCULO 8.- El Poder Judicial tiene facultad para manejar en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder, su presupuesto de egresos, así como las aportaciones extraordinarias que se aprueben durante el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 9.- Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal será el que le asigne anualmente el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10.- El proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado se integrará con el del Tribunal Superior de Justicia, el del Tribunal Fiscal Administrativo y el del Consejo de la Judicatura, el cual será presentado al Ejecutivo por el representante del Poder Judicial.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

De la función jurisdiccional

ARTÍCULO 11.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la ciudad de Pachuca de Soto y su organización, funcionamiento y competencia estarán a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará cuando menos por catorce Magistrados o Magistradas, aprobados por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de entre los cuales se elegirá al Presidente o Presidenta, quien no integrará Sala.

ARTÍCULO 13.- El Tribunal Superior de Justicia podrá funcionar:

- I. En Pleno;
- II. En Salas Colegiadas; y
- III. En Salas Unitarias.

ARTÍCULO 14.- El Tribunal Superior de Justicia contará con un Secretario o Secretaria General, Secretarios o Secretarias de Sala, Secretarios o Secretarias de Amparo, Administradores o Administradoras, encargados o encargadas de Sala de Oralidad, Secretarios o Secretarias de Estudio y Proyecto, Actuarios o Actuarías, Notificadores o Notificadoras, así como el personal que se requiera para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

Del Pleno General del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 15.- El Pleno General es el máximo órgano del Tribunal Superior de Justicia. Bastará la presencia de la mitad más uno de sus integrantes para que pueda sesionar válidamente.

ARTÍCULO 16.- Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados y Magistradas presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal, que en la discusión del asunto que se trate, no hubiesen estado presentes.

En caso de empate, el asunto volverá a ser discutido en la misma sesión o en la inmediata posterior y se resolverá en los términos antes establecidos, de continuar el empate, el Presidente o Presidenta del Tribunal decidirá mediante voto de calidad, por cualquiera de las posturas, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando su determinación.

Los Magistrados y Magistradas podrán emitir voto particular en contra.

ARTÍCULO 17.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias y en ambos casos, públicas o privadas.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos mensualmente y las extraordinarias cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente o Presidenta a solicitud de la mayoría simple de los Magistrados y Magistradas. En la convocatoria se determinará si son públicas o privadas, en términos del Reglamento de esta Ley.

De toda sesión se levantará Acta que firmarán el Presidente o Presidenta, los Magistrados, Magistradas y el Secretario o Secretaria General, quién dará fé.

ARTÍCULO 18.- Además de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, son atribuciones del Pleno:

I.- Preservar la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones;

II.- Proponer iniciativas de Leyes y Decretos inherentes a la impartición de justicia ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su ramo;

III.- Elegir al Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, elegir a quien deba suplirlo de manera provisional en caso de ausencias hasta por seis meses;

IV.- Determinar las adscripciones de los Magistrados y Magistradas a las Salas y elegir a quiénes habrán de presidirlas;

V.- Nombrar al Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Presidente o Presidenta, de igual forma conocer de su remoción o renuncia;

VI.- Acordar la creación, reubicación o supresión de Salas, así como modificar su competencia, según las necesidades del servicio;

VII.- Emitir acuerdos para la creación de circuitos judiciales, en los que se determinen los distritos judiciales que lo integren.

VIII.- Expedir, modificar y ordenar la publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de los Reglamentos relativos al Tribunal Superior de Justicia;

IX.- Calificar y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados y Magistradas, así como las del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno;

X.- Conocer y Resolver las quejas y denuncias administrativas interpuestas en contra de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y cuyas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables y, en su caso, imponer la sanción que corresponda;

XI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, representantes legales, peritos y postulantes, cuando en sus promociones o alegatos orales falten al respeto al Tribunal Superior de Justicia, o alguno de sus miembros, o a las partes;

XII.- Emitir los acuerdos, criterios y lineamientos conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el ámbito de su competencia;

- XIII.- Conocer y resolver, en única instancia, las demandas que por responsabilidad civil se presenten en contra de Magistrados y Magistradas;
- XIV.- Dar curso a las renunciaciones que presenten los Magistrados y Magistradas;
- XV.- Conocer y resolver de las faltas administrativas en que incurran los Magistrados y Magistradas;
- XVI.- Conceder licencias a los Magistrados y Magistradas para separarse del cargo por más de quince días y hasta por un período no mayor de tres meses;
- XVII.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas;
- XVIII.- Conocer y resolver de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas;
- XIX.- Nombrar al Magistrado o Magistrada y al Juez o Jueza que deban integrarse al Consejo de la Judicatura;
- XX.- Solicitar al Consejo de la Judicatura que expida los acuerdos generales que considere necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y, en su caso, si lo estima conveniente, revisarlos o revocarlos;
- XXI.- Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;
- XXII.- Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, al Presidente, o Presidenta del Tribunal, o al Consejo de la Judicatura;
- XXIII.- Integrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;
- XXIV.- Conocer y resolver los asuntos que sean competencia de las Salas, que por su importancia y trascendencia se considere deba fallar el Pleno, ello de oficio o a petición fundada de la correspondiente Sala o del Procurador General de Justicia;
- XXV.- Participar con el Consejo de la Judicatura en la proposición, diseño, ejecución y evaluación de planes y programas para la mejor impartición de justicia;
- XXVI.- Solicitar a la Comisión de Disciplina la investigación sobre los casos en los que se adviertan actuaciones de Jueces o Juezas y por lo que hace a los funcionarios judiciales, en términos de la Constitución, que pudieran derivar en responsabilidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales;
- XXVII.- Sugerir al Consejo de la Judicatura la realización de visita extraordinaria de inspección a algún juzgado cuando adviertan la comisión de alguna falta administrativa;
- XXVIII.- Exhortar a los Magistrados, Magistradas y a los Jueces y Juezas al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;
- XXIX.- Sugerir al Consejo de la Judicatura la creación, la especialización, la reubicación o extinción de juzgados de primera instancia;
- XXX.- Tomar de manera conjunta con el Pleno del Consejo de la Judicatura la protesta de ley a los Jueces y Juezas nombrados por este último; y
- XXXI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III**Del Presidente o Presidenta del
Tribunal Superior de Justicia**

ARTÍCULO 19.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente o Presidenta, que también representará al Poder Judicial, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto o reelecta para el periodo inmediato. Será designado o designada entre los Magistrados y Magistradas por el voto de la mayoría simple de los presentes, quienes lo emitirán en forma económica o secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante el mes de abril del año que corresponda o, en su caso, en el momento en que se acepte su renuncia, o se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos, y ceremonias oficiales y asignar comisiones cuando sea necesario;

II.- Proponer al Pleno el nombramiento o remoción del Secretario o Secretaria General, así como hacer de su conocimiento de la renuncia de éste;

III.- Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;

IV.- Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

V.- Turnar entre los Magistrados y Magistradas, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;

VI.- Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Magistrados y Magistradas, así como de las licencias que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;

VII.- Dar cuenta al Pleno de las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas;

VIII.- Dar cuenta al Pleno de las excusas y recusaciones que se planteen en los asuntos de su competencia;

IX.- Designar al Magistrado o Magistrada que deba integrar sala cuando exista ausencia, excusa o recusación de alguno de sus miembros;

X.- Proponer al Pleno, las medidas necesarias para el mejoramiento de la impartición de justicia;

XI.- Autorizar con su firma la correspondencia del Tribunal;

XII.- Informar anualmente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre las acciones inherentes a la impartición de justicia en la entidad;

XIII.- Vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones del Pleno;

XIV.- Promover, vigilar y acordar todo lo relativo a las publicaciones del Tribunal Superior de Justicia;

XV.- Disponer, en casos urgentes, las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la impartición de justicia, informando al Pleno en la próxima sesión de las medidas adoptadas;

XVI.- Designar al personal necesario para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto autorizado;

XVII.- Celebrar convenios de cooperación y colaboración interinstitucionales con organismos públicos o privados, para el mejoramiento en la impartición de justicia;

XVIII.- Remitir por conducto de la Secretaría General, al Juez o Jueza correspondiente, los exhortos, requisitorias o despachos y rogatorias de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;

XIX.- Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los Acuerdos dictados por éste;

XX.- Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a las Salas respectivas por conducto de la oficialía de partes;

XXI.- Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

XXII.- Visitar u ordenar que sean visitados los centros de reinserción social, para cerciorarse sobre la situación de los imputados sujetos a prisión preventiva;

XXIII.- Proponer al Congreso el cambio de residencia del Poder Judicial, en términos del artículo 27 de la Constitución Política del Estado.

XXIV.- Someter a la consideración del Pleno los asuntos relacionados con las atribuciones que este artículo le concede o de la competencia de las Salas, cuando por su importancia o trascendencia así lo estime.

XXV.- Proponer al Pleno de los procesos de planeación para la impartición de justicia; y

XXVI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 21.- El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia para el desempeño de sus atribuciones contará con la Contraloría General del Poder Judicial, la Dirección Jurídica Consultiva y con la Coordinación de Información como órganos auxiliares.

Sección Primera De la Contraloría

ARTÍCULO 22.- La Contraloría General del Poder Judicial es un órgano auxiliar interno de control administrativo dependiente de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, cuyo titular nombrará y removerá al Contralor o Contralora General, quien tiene por objeto fiscalizar y auditar los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Judicial.

ARTÍCULO 23.- Para ser Contralor o Contralora General deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano hidalgense.
- II. Contar con título profesional en áreas contable administrativas o afines y con experiencia de cuando menos cuatro años.
- III. Tener como mínimo treinta años de edad.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y
- V. Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 24.- La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las normas de funcionamiento administrativo o las Leyes que regulen a los órganos del Poder Judicial, así como de los acuerdos generales del Pleno de Magistrados o Magistradas y del Pleno del Consejo de la Judicatura.
- II. Practicar auditorias operacionales, contables o administrativas en todas las áreas del Poder Judicial;

- III. Intervenir en el acta entrega recepción cuando ocurran cambios de titulares como son Magistrados, Magistradas, Jueces, Juezas, Directores o Directoras Generales, Directores y Directoras de Área, Subdirectores, Subdirectoras, Encargados y Encargadas de Departamento u homólogos y los servidores públicos que manejen recursos económicos o valores, y cuando así lo amerite auxiliándose de la visitaduría;
- IV. Recibir y llevar el registro y seguimiento de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos previstos por la Ley de la materia;
- V. El titular de la Contraloría General o el funcionario que él designe, formará parte de los diversos comités que integran el Poder Judicial;
- VI. El titular de la Contraloría General participará y asesorará en todos los procesos de licitación;
- VII. La Contraloría General inspeccionará y supervisará el cumplimiento de las normas y disposiciones del sistema de contabilidad, adquisiciones, arrendamientos y servicios, enajenaciones, obra pública, desincorporación, conservación, uso y destino de los recursos materiales del Poder Judicial, interviniendo en los procedimientos que corresponda;
- VIII. Formular las observaciones y recomendaciones que estime pertinente con base en los resultados de las auditorías que practique, dando seguimiento a las mismas, e implementará las medidas preventivas y correctivas consecuentes; y
- IX. Establecerá los criterios y técnicas para la estructura y contenido de los manuales administrativos, proporcionándolos a cada área del Poder Judicial y vigilar su debida observación.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones el Contralor y la Contralora General contará con las siguientes unidades administrativas: Auditoría y Calidad.

Sección Segunda De la Dirección Jurídica Consultiva

ARTÍCULO 25.- La Dirección Jurídica Consultiva, es una área que depende directamente de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, siendo facultad del Presidente o Presidenta nombrar y remover al director o directora de la misma, y tiene por objeto asesorar jurídicamente a los órganos y áreas del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales, patrocinar legalmente los intereses de éste y contribuir al fomento y promoción de la cultura jurídica.

Para ser Director o Directora Jurídica deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano hidalguense.
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, con basta experiencia en diversas áreas del derecho.
- III. Tener como mínimo treinta y cinco años de edad.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.
- V. Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 26.- La Dirección Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar asesoría a los diversos órganos y áreas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;
- II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte el Poder Judicial del Estado, o alguno de los órganos que lo constituyen;

- III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe el Presidente o Presidenta del Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Contribuir con los órganos competentes del Poder Judicial en la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás ordenamientos necesarias para el debido funcionamiento del Poder Judicial;
- V. Dar a conocer oportunamente a los diversos órganos del Poder Judicial las Leyes de nueva creación y las reformas a los ordenamientos legales en lo concerniente a las funciones de este órgano jurisdiccional;
- VI. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;
- VII. Establecer actividades de vinculación con diversas instancias u organismos de carácter público y privado, a efecto de promover, difundir e impulsar el conocimiento de las Leyes e instituciones relacionadas con la impartición de justicia; y
- VIII. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Sección Tercera De la Coordinación de Información

ARTÍCULO 27.- La Coordinación de Información es una área administrativa dependiente de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo titular nombrará al coordinador o coordinadora de la misma, la cual tiene por objeto fomentar la comunicación entre los órganos y áreas del Poder Judicial, así como contribuir a la promoción de la cultura jurídica ciudadana e informar del quehacer institucional.

ARTÍCULO 28.- La Coordinación de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente a la Coordinación con todas las facultades generales y específicas conforme a la presente Ley;
- II. Coordinar la integración de la información para su difusión en medios de comunicación;
- III. Suscribir por delegación expresa del Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, acuerdos, convenios y otros documentos con organismos públicos, federales, estatales y municipales, así como con instituciones y/o empresas del sector privado, cuyos propósitos sean para fortalecer el desarrollo de las actividades sustantivas del Poder Judicial, en materia de comunicación;
- IV. Establecerá las políticas de distribución del presupuesto autorizado al rubro de publicaciones oficiales, de conformidad a las necesidades requeridas por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia en la difusión de la información y proyección del Poder Judicial que redunden en un beneficio;
- V. Emitir lineamientos, acuerdos, normas y políticas internas que propicien llevar a cabo con eficiencia, eficacia y transparencia, los planes, programas y acciones de difusión del Poder Judicial;
- VI. Coordinar y supervisar la información generada en los distintos programas y actividades del Poder Judicial, así como su difusión a través de los medios de comunicación, estatales, nacionales y extranjeros;
- VII. Coordinar el diseño, producción y difusión del material documental, audiovisual, magnetofónico y electrónico institucional con el propósito de mantener informada de manera veraz y oportuna a la población;
- VIII. Supervisar y diseñar campañas específicas en la materia de los diferentes órganos y áreas que integran el Poder Judicial;

- IX. Informar al Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, los acontecimientos relevantes a nivel estatal, nacional e internacional;
- X. Distribuir en dependencias, entidades, medios de comunicación y sector social que lo solicite, la información institucional autorizada por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia;
- XI. Mantener comunicación constante con organismos públicos de los tres órdenes de Gobierno, miembros de los medios masivos de comunicación estatal, nacional y extranjero, para conceptuar acciones en materia de comunicación social y dar a conocer la agenda del Poder Judicial;
- XII. Proporcionar a los organismos públicos y privados, municipales, estatales y federales e internacionales que lo soliciten, información sobre los acontecimientos sociales, oficiales y eventos que guarden relación con los mismos; y
- XIII. Las demás que le señale la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO IV De las Salas

ARTÍCULO 29.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas, que podrán ser unitarias o colegiadas, estas últimas se integrarán con tres Magistrados o Magistradas. Las salas, en razón de la materia, podrán ser civiles, familiares; mercantiles, penales o especializadas en Justicia para adolescentes. Así mismo, según lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán existir salas mixtas, que conocerán de las materias que al efecto se determine.

ARTÍCULO 30.- Las salas unitarias y colegiadas del sistema penal acusatorio, contarán con un administrador o administradora judicial, los cuales tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 79, en lo conducente.

ARTÍCULO 31.- Las resoluciones que competan a las salas colegiadas se tomarán por unanimidad, o mayoría de votos de sus integrantes, salvo lo que pueda disponerse al respecto en las normas adjetivas aplicables para el caso de autos o decretos.

Los integrantes de las salas colegiadas no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala. El Magistrado o Magistrada que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución.

ARTÍCULO 32.- Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones según las necesidades del servicio.

Sección Primera De la competencia de las Salas

ARTÍCULO 33.- Corresponde a las Salas de acuerdo con la materia que se trate:

- I. Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las Leyes, de los negocios del orden civil, familiar, mercantil, penal y de adolescentes.
- II. Conocer de los recursos, incompetencias, recusaciones y demás procedimientos que les correspondan conforme a la legislación adjetiva y demás leyes aplicables, y
- III. Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Las salas Especializadas en Justicia para Adolescentes conocerán, además de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces y Juezas para adolescentes y entre uno de éstos y un Juez o Jueza Penal.

A las Salas en Materia Penal les corresponde resolver la autorización de cambio de radicación

de los procesos penales, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, las Salas en materia Penal, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las leyes federales en cuanto al fondo y por lo que hace al procedimiento las leyes locales respectivas, salvo los casos de excepción previstos en la Ley de la materia.

Sección Segunda **De las atribuciones de los Presidentes y Presidentas de Sala**

ARTÍCULO 34.- Los Presidentes o Presidentas de Sala durarán en su encargo un año, podrán ser reelectos y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;
- II. Acordar los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución, cuando así lo prevean las normas aplicables;
- III. Distribuir por riguroso sorteo entre los Magistrados y Magistradas los tocas para su estudio;
- IV. Vigilar que la Secretaría de Acuerdos realice el extracto de los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;
- V. Dar el trámite respectivo al juicio de amparo y firmar los informes, previo y justificado, con la representación de la Sala;
- VI. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VII. Representar a la Sala ante el Consejo de la Judicatura en los asuntos que correspondan; y
- VIII. Las demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V **De los Magistrados y Magistradas**

ARTÍCULO 35.- Los Magistrados y Magistradas serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso del Estado o de la diputación permanente, en su caso, y deberán satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO VI **Del Secretario o Secretaria General**

ARTÍCULO 36.- El Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia, que lo será también del pleno, dará fe y autenticará todo lo relativo al ejercicio de su función. Será nombrado y removido por el Pleno a propuesta del Presidente o Presidenta.

El Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada, con excepción de la edad mínima que deberá ser treinta años cumplidos al día de la designación; por cuanto a la experiencia profesional como abogado deberá ser no menor de cinco años.

De su renuncia conocerá el Pleno.

ARTÍCULO 37.- Corresponde al Secretario o Secretaria General:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, redactar las actas correspondientes, dar fe de su contenido y despachar los asuntos que en aquéllos se acuerden;

- II. Vigilar que se tramiten todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta dejarlos en estado de resolución y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- III. Autenticar y certificar con su firma los documentos y correspondencia oficial;
- IV. Enterarse diariamente de la correspondencia, dando cuenta inmediata al Presidente o Presidenta;
- V. Vigilar que los funcionarios administrativos, Jueces, Juezas, Secretarios, Secretarias y empleados, cumplan oportunamente con los Acuerdos e instrucciones que se les giren, informando al Presidente o Presidenta, de las faltas que notare en la función jurisdiccional;
- VI. Dar aviso a las autoridades competentes, de las inhabilitaciones dictadas, con motivo de la suspensión en el ejercicio profesional, cuando éstas hayan causado ejecutoria;
- VII. Redactar los proyectos de resolución de los asuntos de la competencia del Pleno y del Presidente o Presidenta;
- VIII. Elaborar con oportunidad los proyectos de acuerdo del Pleno y del Presidente o Presidenta;
- IX. Recabar la documentación y los datos necesarios para el Informe Anual del Presidente o Presidenta;
- X. Enviar oportunamente las resoluciones o videograbaciones de las Salas a sus Juzgados de origen;
- XI. Autenticar, certificar y legalizar la información y documentación oficial que por medios electrónicos se transmita;
- XII. Expedir y autenticar constancias de los asuntos del Tribunal y de los Juzgados que se encuentren en el archivo del Poder Judicial;
- XIII. Recabar, autenticar y resguardar el registro de firmas de los funcionarios del Poder Judicial;
- XIV. Llevar el registro, control y supervisión de los peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia;
- XV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que se pronuncian en contra del Tribunal Superior de Justicia y/o del Consejo de la Judicatura, así como diligenciar todo los requerimientos derivados de dichos juicios, en las ausencias del Presidente o Presidenta; y
- XVI. Las demás atribuciones que le señalen las Leyes, así como las que le señalen el Pleno de Magistrados y Magistradas y el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 38.- Las ausencias temporales del Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas por el funcionario que el Presidente o Presidenta designe.

ARTÍCULO 39.- Para el ejercicio de sus funciones, el Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia contará con Secretarios, Secretarias auxiliares que el Presidente o Presidenta designe; asimismo, podrá auxiliarse de los funcionarios y empleados del Tribunal y de los Juzgados.

CAPÍTULO VII **De los Secretarios, Secretarias, Actuarios y Actuarias** **del Tribunal Superior de Justicia**

ARTÍCULO 40.- Para ser Secretario o Secretaria de Acuerdos de Sala, de Amparo, de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría, Notificador o Notificadora del Tribunal Superior de Justicia, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho y cédula profesional expedidos legalmente;
- III. Tener como mínimo, veinticinco años de edad;
- IV. Acreditar práctica profesional mínima de dos años para Secretario o Secretaria y un año para Actuario o Actuaría, Notificador o Notificadora;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia; y
- VI. Haber satisfecho los requisitos de la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 41.- Los Secretarios y Secretarías de Acuerdos de Sala tendrán a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Dar cuenta diariamente al Presidente o Presidenta de la Sala, de los escritos, promociones y correspondencia recibidos.
- II. Practicar las diligencias que el Pleno de la Sala correspondiente acuerden;
- III. Certificar, autenticar y dar fe de las actuaciones judiciales en que intervengan;
- IV. Remitir a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia para su devolución al juzgado de origen, los expedientes de la Sala correspondiente que fueren concluidos por sentencia definitiva y demás casos que señale la Ley;
- V. Tener el cuidado de los expedientes, causas penales, tocas, documentos, valores, sellos, libros, muebles y equipo que se encuentre en la Secretaría de Acuerdos de la Sala correspondientes.
- VI. Resguardar los registros informáticos, de audio, video o documentales.
- VII. Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- VIII. Remitir al archivo general los expedientes de segunda instancia concluidos, por acuerdo del Presidente de la Sala; y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a los Secretarios o Secretarías de Amparos:

- I. Dar cuenta diariamente al Presidente o Presidenta de la Sala que corresponda, de las demandas de amparo interpuestas y de los amparos resueltos, así como de las promociones y correspondencia recibida con motivo de la substanciación de los juicios de garantías;
- II. Redactar los informes previos y justificados, los acuerdos y las demás resoluciones y oficios que se requieran con motivo del trámite de los juicios de amparo;
- III. Certificar, autenticar y dar fe de las actuaciones judiciales en que intervengan;
- IV. Redactar y firmar las constancias y certificaciones que exige la Ley de Amparo;
- V. Conservar bajo su responsabilidad los sellos de la Secretaría de Amparos, así como controlar los expedientes y cuadernos auxiliares y remitirlos a su lugar de origen, al archivo judicial, o a quien resulte procedente;
- VI. Notificar las resoluciones dictadas durante la substanciación de los juicios de amparo, en ausencia del Actuario o Actuaría que corresponda; y

- VII. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como las que le indique el Presidente o Presidenta de la Sala respectiva.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones de los Secretarios o Secretarias de Estudio y Cuenta, las siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de resolución encomendados por el Magistrado o Magistrada de la Sala correspondiente, de acuerdo a las leyes sustantivas, adjetivas, criterios jurisprudenciales y, en su caso, con los principios generales aplicables;
- II. Resguardar los tocos, expedientes y documentos que se le confían para estudio y elaboración del proyecto;
- III. Examinar detalladamente las constancias procesales;
- IV. Consultar la legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica, a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente;
- V. Presentar los proyectos encomendados por el Magistrado o Magistrada; y
- VI. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 44.- Los Actuarios y Actuarías tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Practicar oportunamente las notificaciones y demás actuaciones que les sean ordenadas en los asuntos de la competencia del Pleno, del Presidente o Presidenta del Tribunal, o de las Salas;
- II. Redactar con claridad y precisión las constancias y diligencias que realicen; y
- III. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables

CAPÍTULO VIII

De la división territorial de los Distritos Judiciales

ARTÍCULO 45.- El Estado de Hidalgo se divide en diecisiete distritos judiciales, cuyo territorio se integra con el de los municipios que a continuación se enuncian, siendo la cabecera del Distrito la población que en primer lugar se cita:

- I. Actopan: El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador;
- II. Apan: Tepeapulco, Tlanalapa, Almoloya y Emiliano Zapata;
- III. Atotonilco el Grande: Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez;
- IV. Huejutla de Reyes: Huautla, Huazalingo, San Felipe Orizatlán, Tlanchinol, Atlapexco, Xochiatipan, Yahualica y Jaltocan;
- V. Huichapan: Chapantongo, Nopala de Villagrán y Tecozautla;
- VI. Ixmiquilpan: Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla;
- VII. Jacala de Ledezma: Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores;
- VIII. Metztlán: Juárez Hidalgo, San Agustín Metzquitlán y Eloxochitlán;
- IX. Molango de Escamilla: Calnali, Lolotla, Tlahuiltepa, Xochicoatlán y Tepehuacán de Guerrero;
- X. Mixquiahuala de Juárez: Tlahuelilpan y Progreso de Obregón;
- XI. Pachuca de Soto: Epazoyucan, Mineral del Chico, Mineral del Monte, Mineral de la Reforma y Zempoala;

- XII. Tenango de Doria: Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla y San Bartolo Tutotepec;
- XIII. Tizayuca: Villa de Tezontepec, Tolcayuca y Zapotlán de Juárez;
- XIV. Tula de Allende: Ajacuba, Atitalaquia, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango, Tlaxcoapan, Tepeji del Rio de Ocampo y Atotonilco de Tula;
- XV. Tulancingo de Bravo: Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec de Hinojosa, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero;
- XVI. Zacualtipán de Ángeles: Tianguistengo; y
- XVII. Zimapán de Zavala: Nicolás Flores y Tasquillo.

Con el propósito del adecuado y eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales en materia penal de corte acusatorio, únicamente para efectos administrativos los distritos judiciales enunciados en el artículo 46 de la presente ley integrarán 5 circuitos judiciales que a continuación se enuncian:

- a) Pachuca
- b) Tulancingo
- c) Tula
- d) Ixmiquilpan
- e) Huejutla

Acorde a las necesidades jurisdiccionales y presupuestarias el Pleno del Consejo de la Judicatura determinara la integración de los distritos judiciales a cada uno de los circuitos y podrá establecer juzgados en municipios distintos a los de la cabecera del distrito.

ARTÍCULO 46.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados que habrá en los Distritos Judiciales, en atención a las necesidades del servicio, cuya materia será determinada por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando en un Distrito Judicial hubiere más de un Juzgado de la misma materia, éstos serán numerados progresivamente.

Los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, tendrán competencia en todo el territorio del Estado, sin que ello obste para que se puedan crear juzgados de dicha especialidad en otros Distritos Judiciales, con la competencia territorial que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 47.- Los juzgados, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán el personal siguiente:

- I. Un Juez o Jueza;
- II. El número de secretarios y secretarias de acuerdos que determine el Consejo de la Judicatura, con base en el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito. Lo anterior salvo lo dispuesto en el artículo 7°, último párrafo de la presente Ley;
- III. El número de Actuarios y Actuarías que determine el Consejo de la Judicatura, a partir del volumen de asuntos judiciales que se lleven en cada distrito judicial, todo ello en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios;y
- IV. El personal administrativo que se requiera, de conformidad con el presupuesto asignado.

ARTÍCULO 48.- Los juzgados de la materia penal de carácter acusatorio, así como cualquier otro en el que se haya previsto un administrador o administradora de juzgado, se integrarán con los Jueces, Juezas, personal administrativo, Notificadores y Notificadoras, que de acuerdo con las necesidades del servicio, determine el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO IX
De los Jueces y Juezas del Fuero Común

ARTÍCULO 49.- Los Jueces y Juezas del Fuero Común serán nombrados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura.

En el caso de las adscripciones y readscripciones, será previo conocimiento del Pleno de Magistrados.

ARTÍCULO 50. Los Jueces y Juezas del Fuero Común del Estado, gozarán de independencia en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ARTÍCULO 51.- Para ser Juez o Jueza del Fuero Común, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- I. Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo veinticinco años de edad;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional;
- IV. Acreditar práctica profesional mínima de cuatro años;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de la Ley de la materia; y
- VI. Haber sido seleccionado a través del concurso de méritos correspondiente, conforme a lo previsto en esta Ley, la convocatoria respectiva y demás disposiciones aplicables, con respecto irrestricto a la carrera judicial.

ARTÍCULO 52.- Además de las atribuciones que les corresponden por materia, son atribuciones de los Jueces y Juezas del fuero común, con excepción de lo previsto en el Artículo 79 de la presente Ley:

- I. Substanciar y resolver los litigios de su competencia;
- II. Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, las de las Autoridades Judiciales de la Federación;
- III. Tomar la protesta de Ley a los funcionarios y empleados de su Juzgado;
- IV. Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y verificar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;
- V. Mantener el orden y exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes, o de los litigantes y personas que acudan a los juzgados;
- VI. Vigilar el adecuado manejo de los valores relativos al juzgado, para lo cual deberá de observarse las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Vigilar que se lleven escrupulosamente los registros manuales o electrónicos respecto al control de expedientes radicados en su juzgado y emitir los informes estadísticos que solicite el Consejo de la Judicatura;
- VIII. Atender sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;
- IX. En el caso de los Jueces y Juezas penales, mixtos y de cuantía menor, practicar, dentro de los cinco primeros días de cada visita al Centro de Reinserción Social que corresponda, a fin de entrevistarse con los imputados que están a su disposición;

- X. Practicar las diligencias que les fueren solicitadas por otros Jueces o Juezas y por las salas del Tribunal Superior de Justicia cuando estuvieren apegadas a derecho, informando a la brevedad su debido cumplimiento;
- XI. Ordenar la remisión al Archivo del Poder Judicial los expedientes concluidos;y
- XII. Las demás que les encomienden la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Todo lo anterior, salvo lo previsto en el Artículo 79 de la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- En caso de faltas temporales del Juez o Jueza, lo suplirá el Secretario o Secretaria de acuerdos que designe el Juez, Jueza o el existente, quien actuará con testigos de asistencia.

Las ausencias temporales y accidentales de estos Jueces y Juezas serán cubiertas por un Juez o Jueza de la misma jerarquía de acuerdo con el orden y distribución de trabajo que el Consejo de la Judicatura determine. Los Jueces y Juezas penales y especializados en justicia para adolescentes de juicio oral no podrán ser sustituidos durante el desarrollo del juicio.

ARTÍCULO 54.- En caso de urgencia, el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, podrá hacer la designación para cubrir provisionalmente las vacantes de Jueces y Juezas.

CAPÍTULO X

De la competencia de los Jueces y Juezas del Fuero Común

ARTÍCULO 55.- Los Jueces y Juezas del fuero común conocerán en primera instancia de los asuntos que les corresponda conforme a lo previsto en la presente Ley y en las normas contenidas en los códigos sustantivos y adjetivos de la entidad y de los que por jurisdicción concurrente, delegada o auxiliar les confieran otras Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56.- Para efectos de competencia, los juzgadores del fuero común serán:

- I. Jueces y Juezas Civiles;
- II. Jueces y Juezas Familiares;
- III. Jueces y Juezas Mercantiles;
- IV. Jueces y Juezas Civiles y Familiares;
- V. Jueces y Juezas Penales;
- VI. Jueces y Juezas Penales de Control;
- VII. Tribunal de Enjuiciamiento
- VIII. Jueces y Juezas Penales de Ejecución;
- IX. Jueces y Juezas Especializados en Justicia para Adolescentes;
- X. Jueces y Juezas de Control Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XI. Jueces y Juezas de Juicio Oral Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XII. Jueces y Juezas de Ejecución Especializados en Justicia para Adolescentes; y
- XIII. Jueces y Juezas Mixtos.

Los Jueces y Juezas comprendidos en la fracción V, conocerán de la materia concurrente de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, aplicando las Leyes Federales, en cuanto al fondo, y por lo que hace al procedimiento las leyes locales respectivas, salvo los casos de excepción.

Los Jueces y Juezas comprendidos en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI y XII actuarán en forma unitaria, en tanto que los Jueces y Juezas previstos en las fracción VII lo harán en forma colegiada, siempre con tres Jueces y Juezas.

Los jueces en materia penal que actúen en el Sistema Acusatorio y Oral podrán ejercer indistintamente las funciones de los jueces comprendidos en las fracciones, VI, VII y VIII del presente artículo, acorde a las necesidades jurisdiccionales y presupuestarias.

ARTÍCULO 57.- Salvo los asuntos que correspondan a los Jueces o Juezas en materia Civil serán competentes para conocer:

I.- De las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en el Código Civil para el Estado de Hidalgo y, en general, de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;

II.- En general, de todo proceso, procedimiento o vía que tenga el carácter de civil; y

III.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 58.- Salvo los asuntos que correspondan a los Jueces y Juezas en materia mercantil serán competentes para conocer:

I.- De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de Leyes Federales cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y deriven de actos de comercio o se hallen sujetos a las Leyes Mercantiles, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables;

En los Distritos Judiciales en donde no exista Juez o Jueza de lo Mercantil, los Jueces o Juezas que conozcan de la materia civil serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 59.- Los Jueces y Juezas en materia familiar serán competentes para conocer:

I.- De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y, en general, de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; y

II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables;

En los Distritos Judiciales en donde no exista Juez o Jueza de lo Familiar, los Jueces y Juezas que conozcan de lo civil serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este artículo.

ARTÍCULO 60.- Los Jueces y Juezas en materia civil y familiar serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los artículos 57 y 59.

ARTÍCULO 61.- Los Jueces y Juezas de lo Penal serán competentes para conocer:

I.- De los asuntos del orden penal;

II.- De las diligencias de rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos librados con motivo de un juicio o procedimiento de carácter penal; y

III.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes.

ARTÍCULO 62.- Los Jueces y Juezas Penales de Control tienen las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las etapas de investigación e intermedia;

- II.- Dirigir las audiencias preliminares a juicio y resolver los incidentes y las solicitudes que se promueven en ellas;
- III.- Resolver sobre la situación jurídica de los imputados;
- IV.- Autorizar los acuerdos para la reparación que alcancen las partes;
- V.- Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- VI.- Decidir sobre las medidas cautelares impuestas a los imputados;
- VII.- Procurar la solución del conflicto, a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley;
- VIII.- Dirigir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral;
- IX.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y
- X.- Las demás que les otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- El Tribunal de Enjuiciamiento que conoce de la etapa de juicio en materia penal se integrará de manera unitaria o colegiada, dependiendo de los acuerdos que para efecto emita el Consejo de la Judicatura, quienes tendrán las siguientes atribuciones.

- I.- Conocer y decidir los procesos sometidos a su conocimiento;
- II.- Resolver las cuestiones que se presenten durante el juicio;
- III.- Redactar la sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio;
- IV.- Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables; y
- V.- Los Jueces y Juezas penales de juicio oral podrán ejercer la función de Jueces o Juezas de ejecución de penas, dentro del distrito judicial o circuito correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su competencia territorial, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto dicte el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 64.- Los Jueces y Juezas Penales de ejecución tendrán las facultades previstas en las Leyes de la materia.

ARTÍCULO 65.- Los Jueces y Juezas Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán:

- I.- De los asuntos que les señalen la Ley especializada en la materia;
- II.- De las diligencias de exhorto, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos librados con motivo de los asuntos de su competencia; y
- III.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 66.- Corresponde a los Jueces y Juezas de Garantía de Justicia Especializada para Adolescentes, las siguientes atribuciones:

- I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven o restrinjan los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Convenios y Tratados Internacionales vigentes en el País;
- II.- Dirigir las audiencias preliminares a juicio y resolver los incidentes y las solicitudes que se promueven en ellas;
- III.- Resolver sobre la situación jurídica de los imputados;
- IV.- Autorizar los acuerdos para la reparación que alcancen las partes;

- V.- Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- VI.- Decidir sobre las medidas cautelares impuestas a los imputados;
- VII.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley;
- VIII.- Dirigir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral;y
- IX.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los Jueces y Juezas integrantes de los Tribunales de Juicio oral de la materia especializada en justicia para adolescentes:

- I.- Conocer y decidir los procesos sometidos a su conocimiento;
- II.- Resolver las cuestiones que se presenten durante el juicio;
- III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y
- IV.- Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 68.- Corresponde a los Jueces y Juezas de Ejecución de Justicia Especializada para Adolescentes:

- I.- Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;
- II.- Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses para, en su caso, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III.- Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;
- IV.- Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V.- Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados, cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda, así como resolver el recurso de inconformidad en los términos en los que señala la Ley;
- VI.- Visitar los centros especializados de internamiento, por lo menos dos veces al mes;
- VII.- Vigilar la legalidad de la ejecución de la detención preventiva y ejercer todas las facultades que sean aplicables; y
- VIII.- Las demás atribuciones que esta Ley y otras disposiciones le asignen.

ARTÍCULO 69.- Cuando en un distrito existan más de un juzgado de la misma especialidad, los asuntos de su competencia se distribuirán por turno, mismo que estará establecido de modo que aleatoriamente se asignen asuntos a cada Juzgado, a fin de que los mismos se distribuyan de modo equitativo y proporcional entre ellos.

En el caso de los Jueces o Juezas de control, de juicio oral y de ejecución de materia penal y de justicia especializada para adolescentes los asuntos se distribuirán conforme a las bases que emita en Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XI

De las Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 70.- Las excusas y recusaciones se tramitarán conforme a las disposiciones de los Códigos Adjetivos de la materia, de las demás Leyes aplicables y las del presente Título.

ARTÍCULO 71.- Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, serán sustituidos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos, por el Magistrado o Magistrada que corresponda, o el que designe el Presidente o Presidenta.

ARTÍCULO 72.- En caso de excusa o recusación de Magistrados o Magistradas, en asuntos que deba resolver el Pleno General, cuando se desintegre la mayoría, la sustitución la hará el Presidente o Presidenta, designando a cualquiera de los Jueces o Juezas del Fuero Común.

ARTÍCULO 73.- En los distritos judiciales en donde hubiere más de un Juez o Jueza de la misma materia, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el Juez o Jueza de la misma materia que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente.

En los distritos en donde hubiere sólo un Juez o Jueza de la misma materia o en donde todos los Jueces o Juezas de la misma materia de un distrito judicial estuvieren impedidos, serán suplidos por el Juez o Jueza de la materia que corresponda del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el que corresponda conforme al turno.

En el caso de los Jueces o Juezas de control, de juicio oral y de ejecución de materia penal y de justicia especializada para adolescentes los asuntos se distribuirán conforme a las bases que emita en Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO XII

De los Secretarios, Actuarios y Notificadores de los Juzgados

ARTÍCULO 74.- Para ser Secretario o Secretaria de Acuerdos, Actuario o Actuaría, Notificadores y Notificadoras de Juzgado, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos en el artículo 40 de la presente Ley, con excepción de la práctica profesional que deberá ser por lo menos de dos años.

Los funcionarios mencionados en este artículo, serán nombrados por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura.

Las faltas temporales de un Secretario o Secretaria serán suplidas por el otro, en su defecto constatarán las actuaciones del juzgador o juzgadora dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 75.- Son atribuciones de los Secretarios o Secretarias de acuerdos de los juzgados del fuero común:

I.- Certificar, autenticar y dar fe de las actuaciones judiciales en que intervengan.

II.- Autorizar con su firma los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez o Jueza;

III.- Asentar en los expedientes las certificaciones y las demás razones que exprese la ley o el Juez o Jueza les ordene;

IV.- Expedir las copias certificadas que la Ley determine o deban darse de los expedientes del Juzgado;

V.- Practicar las diligencias que el Juez o Jueza ordene;

VI.- Realizar y constatar las notificaciones, citaciones y similares cuando se encuentren presentes los interesados en el local del Juzgado, o en ausencia del Actuario o Actuaría;

VII.- Amén de la existencia de Oficialía de Partes, recibir los escritos, oficios y similares que se dirijan y presenten al Juzgado;

VIII.- Dar cuenta diariamente al Juez o Jueza de los escritos, oficios y similares, así como de sus anexos, que se dirijan y presenten al Juzgado, en su caso, con los respectivos proyectos de acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación;

IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan a la sede

central del Archivo del Poder Judicial, cuidando y vigilando que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico, respecto de cada expediente y demás documentos, formando las secciones debidas;

X.- Preparar la remisión a la sede central del Archivo del Poder Judicial, a la superioridad o a la instancia que corresponda de los expedientes, en sus respectivos casos;

XI.- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos cerrados y documentos exhibidos, cuando así lo disponga la Ley, o el Juez, o Jueza;

XII.- Tener el cuidado de los expedientes, libros, sellos, causas penales, documentos, valores, muebles y equipo que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. En el caso de valores exhibidos por las partes deberán entregarlos sin demora al Juez, o Jueza para su debido resguardo;

XIII.- Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de gobierno, así como los demás libros necesarios para el funcionamiento del juzgado y los sistemas y registros electrónicos que sean debidos, todo de conformidad con las normas reglamentarias y demás normas aplicables;

XIV.- Proporcionar a los interesados los expedientes que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los Actuarios o Actuarías, sin que se puedan extraer de la oficina;

XV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;

XVI.- Dirigir y vigilar los trabajos del personal del Juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;

XVII.- Realizar las tareas que el Juez o Jueza les asigne;

XVIII.- Suplir en las ausencias temporales al Juez o Jueza, en los términos de la presente Ley;y

XIX.- Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial.

ARTÍCULO 76.- Son atribuciones de los Actuarios o Actuarías:

I. Concurrir diariamente al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios, en que presten sus servicios en los horarios de trabajo expresamente señalados;

II. Recibir de los Secretarios y Secretarías de Acuerdos y, en su caso, de la Coordinación de Actuarios, los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, asentándose constancia de ello;

III. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias ordenadas por los Jueces y Juezas, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, devolviendo los expedientes al juzgado o, en su caso, a la Coordinación de Actuarios;

IV. Emplear los medios de apremio contemplados por la Ley y que decrete el Juez o Jueza para cumplir su cometido;

V. Auxiliar al Juez o Jueza en las diligencias y actuaciones que lo requieran;

VI. Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;

VII. El Consejo de la Judicatura podrá establecer en determinados distritos una Coordinación de Central de Actuarios en la cual se concentren los actuarios de los juzgados a los que prestará servicio la misma, a fin de que realicen las notificaciones y diligencias que le sean encomendadas actuando siempre con base a las normas procesales aplicables y las resoluciones judiciales conducentes. La organización y funcionamiento de la Central de Actuarios se establecerá en un acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura.

VIII. Las que establezcan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones de los Notificadores o Notificadoras:

- I. Realizar las labores de notificación que le encomienden en Tribunales que se deriven en la entrega de correspondencia a las partes interesadas y, en su caso, a las víctimas, testigos, así como a otros participantes o intervinientes del procedimiento;
- II. Obtener firmas de acuse de recibo para efectos de control;
- III. Agotar el trabajo encomendado dentro de los plazos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás Leyes aplicables;
- IV. Asentar en Actas, de manera clara y veraz las circunstancias de cada notificación, así como las razones que deba conocer su jefe inmediato;
- V. Informar a su superior directo sobre las notificaciones realizadas y, en su caso, dar las razones de aquellas que no fue posible llevar a cabo, mediante reportes de trabajo;
- VI. Recibir de forma diaria los documentos de notificación y anexos, ordenándolos, según la ruta que deban seguir en la zona que le fue asignada;
- VII. Entregar al jefe inmediato la documentación relativa a las notificaciones, el mismo día que las realizó;
- VIII.- Rendir un informe semanal respecto al trabajo que desarrolló durante ese periodo;
- IX.- Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia;
- X.- Cumplir con los objetivos, metas y programas de trabajo; y
- XI.- Entregar una relación diaria de audiencias, a efecto de que se dispongan los elementos necesarios para la seguridad del recinto y las salas, así como para el traslado de los detenidos.

CAPÍTULO XIII

De los Administradores y Administradoras de juzgado

ARTÍCULO 78.- Para ser Administrador o Administradora de Juzgado se requiere:

- I.- Ser mayor de veinticinco años;
- II.- Ser licenciado en administración u otra carrera afín;
- III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia; y
- IV.- Acreditar el proceso de selección que determine el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 79.- En los juzgados de la materia penal de carácter acusatorio, así como en los otros que así lo disponga el Consejo de la Judicatura, habrá un Administrador o Administradora de Juzgado que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Planear, organizar, dirigir y controlar las labores administrativas propias del funcionamiento del juzgado;
- II.- Turnar los asuntos entre los Jueces y Juezas o tribunal que corresponda en forma equitativa;
- III.- Coordinar y supervisar la implementación y el cumplimiento de las políticas y directrices generales que dicte el Consejo de la Judicatura en materias de evaluación para permanencia del personal; administración de recursos materiales, tecnológicos y humanos; de diseño, análisis, captura y actualización de información estadística, y demás que éste determine en el ejercicio de sus atribuciones;

IV.- Velar porque se cumplan las normas de ingreso, registro, seguimiento y archivo de las causas del órgano jurisdiccional en el sistema informático;

V.- Proponer mejoras al modelo de gestión y al sistema informático al Consejo de la Judicatura para el cabal cumplimiento de los objetivos planteados y la mejora continua del desempeño del órgano jurisdiccional;

VI.- Dar seguimiento a los plazos judiciales que restrinjan la libertad personal y notificar oportunamente su término al Juez, Jueza o Tribunal que corresponda;

VII.- Tener bajo su custodia los locales de los juzgados o tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan, así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del Coordinador General de Administración, cualquier deterioro que sufran;

VIII.- Custodiar y registrar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales con motivo de la tramitación en los mismos, en donde ejerce funciones administrativas;

IX.- Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;

X.- Organizar y controlar el archivo general del Juzgado, el cual contará con un área especial para la guarda, custodia y conservación de los archivos, documentos e información almacenada en medios ópticos, magnéticos, informáticos o telemáticos que deriven de procesos penales del sistema acusatorio a fin de garantizar su integridad y autenticidad;

XI.- Atender las solicitudes del público para consultar los registros de los procesos penales que no se encuentren en reserva; y

XII.- Las demás que determine la Ley, el Reglamento y el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80.- De conformidad con los Artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 y 2 inciso a) fracción II, de esta Ley, la justicia fiscal y administrativa en el Estado de Hidalgo, se impartirá por el Tribunal Fiscal Administrativo con jurisdicción en toda la Entidad y con residencia en la Ciudad de Pachuca de Soto.

ARTÍCULO 81.- El Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, es un órgano autónomo de control de legalidad, con plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.

ARTÍCULO 82.- Corresponde al Tribunal Fiscal Administrativo, dirimir con plena autonomía las controversias que se susciten en materia fiscal y administrativa entre los particulares y la Administración Pública Estatal, Municipal y organismos descentralizados con funciones de autoridad. En ningún caso el Tribunal podrá sustituir a la Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO 83.- Las salas del Tribunal Fiscal Administrativo serán competentes para conocer, substanciar y resolver los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos siguientes:

A) EN MATERIA FISCAL:

I.- Resoluciones definitivas dictadas por autoridades estatales, municipales u organismos públicos descentralizados, que determinen la existencia de una obligación fiscal que se fije en cantidad líquida o den las bases para su liquidación. Se considerarán definitivas aquellas que

no admitan recurso o que, habiéndose interpuesto, fuere negativa la resolución para el gobernado;

II.- Los que nieguen la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado, Municipio u organismo descentralizado, con funciones de autoridad, regulados por el Código Fiscal del Estado;

III.- Resoluciones que causen agravios en materia fiscal, distintos a los enunciados en las fracciones anteriores;

IV.- Resoluciones, negativas o afirmativas, que se configuren por el silencio de las autoridades fiscales de carácter Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados, para dar respuesta a las peticiones de particulares, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que rigen su actuación; y

V.- Los demás que en esta materia señalen los Códigos Fiscales, Estatal y Municipal, así como otros ordenamientos aplicables.

B) EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

I.- Resoluciones o actos definitivos que las autoridades del Ejecutivo Estatal, municipales u organismos descentralizados dicten, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de particulares. Se consideran resoluciones o actos administrativos definitivos aquellos que no admitan recurso o que, habiéndose interpuesto, fuere negativa la resolución para el gobernado;

II.- Resoluciones, negativas o afirmativas, que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas de carácter Estatal, Municipal u Organismos Descentralizados, para dar respuesta a las peticiones de particulares, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos que rigen su actuación;

III.- Que nieguen o reduzcan las pensiones y otras prestaciones sociales que concedan las Leyes Estatales y Municipales en favor de servidores públicos o de sus familiares;

IV.- Que se dicten en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Estatal, Municipal u Organismos Autónomos;

V.- Que se dicten en materia de interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados por Dependencias del Ejecutivo del Estado, Municipales u Organismos Autónomos; y

VI.- Los demás asuntos de esta materia que señalen los ordenamientos aplicables.

C) EN AMBAS MATERIAS:

I.- De la Queja por incumplimiento de sentencias;

II.- Del recurso de Reclamación, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; y

III.- Los demás asuntos que señalen las normas aplicables.

ARTÍCULO 84.- Los Magistrados y Magistradas del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados y protestarán el cargo conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Para el trámite de renunciaciones de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Fiscal Administrativo, se seguirá el mismo procedimiento que para su designación.

ARTÍCULO 85.- Los Magistrados y Magistradas, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su aprobación por el Congreso; podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determina la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 86.- El Tribunal Fiscal Administrativo se integrará por tres Magistrados o Magistradas; funcionará en Pleno y en salas. El Pleno será el órgano supremo del Tribunal, con funciones jurisdiccionales y administrativas.

ARTÍCULO 87.- Las salas unitarias funcionarán como primera instancia y el Pleno como segunda instancia.

ARTÍCULO 88.- El Tribunal Fiscal Administrativo tendrá un Presidente o Presidenta, que lo será también del Pleno, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto o reelecta para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 89.- Los Magistrados y Magistradas no son recusables, pero bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los asuntos donde exista algún impedimento previsto por esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

Cuando un magistrado o magistrada se excuse del conocimiento de un asunto en Primera Instancia, resolverá el Pleno del Tribunal, quien designará, en su caso, al magistrado o magistrada que deba substanciar y resolver.

Cuando un magistrado o magistrada de sala se excuse del conocimiento de un asunto en Segunda Instancia, resolverá el Pleno del Tribunal, quien designará, en su caso, al Secretario o Secretaria General, el cual actuará como Magistrado o Magistrada por ministerio de ley.

Tratándose de excusas del Presidente o Presidenta, el Pleno resolverá y, en su caso, designará al Magistrado o Magistrada de mayor antigüedad quien sustanciará y resolverá el asunto.

ARTÍCULO 90.- El Presidente o Presidenta, será suplido en sus ausencias temporales por el Magistrado o Magistrada de mayor antigüedad.

Las ausencias temporales de los demás Magistrados o Magistradas serán suplidas por el Secretario o Secretaria General, quien actuará por ministerio de Ley, y éste, a su vez, por el Secretario, Secretaria, Actuario y Actuaría que designe el Pleno del Tribunal Fiscal Administrativo.

Las ausencias definitivas de los Magistrados o Magistradas, entretanto se provee a la designación, las cubrirá el Secretario o Secretaria General del Tribunal.

ARTÍCULO 91.- Las ausencias definitivas de los Magistrados y Magistradas se comunicarán al Gobernador o Gobernadora del Estado para que proceda al nombramiento de quienes habrán de cubrir las vacantes, conforme al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DEL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 92.- El Pleno se integrará con la totalidad de Magistrados y Magistradas del Tribunal.

ARTÍCULO 93.- Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias; las ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente o Presidenta o a solicitud de alguno de los Magistrados o Magistradas.

ARTÍCULO 94.- Corresponde al Pleno, en funciones de Segunda Instancia:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias definitivas de Primera Instancia.

II.- Resolver las excusas por impedimento de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Fiscal Administrativo y en su caso, designar a quien deba conocer del asunto;

III.- Resolver las contradicciones que se susciten entre las resoluciones de los Magistrados y Magistradas y establecer la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal Administrativo;

IV.- Conocer de las excitativas que para impartición de justicia promuevan las partes cuando los Magistrados y las Magistradas de las salas de primera instancia no dicten las resoluciones que correspondan dentro de los plazos señalados por la Ley;

Las demás funciones de su competencia que establezca la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 95.- Corresponde al Pleno, en funciones administrativas:

- I.- Elegir, entre sus integrantes, a su Presidente o Presidenta, por voto mayoritario, en la primera sesión extraordinaria que, para tal efecto, se convoque durante el mes de abril del año que corresponda;
- II.- Elegir al Presidente o Presidenta en el momento en que se acepte la renuncia del anterior o se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva;
- III.- Decidir la adscripción de Magistrados, Magistradas, Secretarios, Secretarias, Actuarios y Actuarias;
- IV.- Nombrar, a propuesta del Presidente o Presidenta, al Secretario, Secretaria General, Secretarios, Secretarias de estudio y proyecto, Secretarios, Secretarias de acuerdos, Actuarios y Actuarias;
- V.- Designar al encargado o encargada de Oficialía de Partes y demás personal administrativo;
- VI.- Conceder licencia a Magistrados y Magistradas por más de quince días, en términos de los ordenamientos vigentes;
- VII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- VIII.- Analizar, discutir y aprobar, en su caso, el informe que anualmente rinda el Presidente o Presidenta;
- IX.- Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal Fiscal Administrativo que presente el Magistrado o Magistrada Presidente, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;
- X.- Proponer reformas a esta Ley y a su Reglamento, en lo que corresponda al Tribunal Fiscal Administrativo;
- XI.- Proponer Iniciativas de Ley y Decretos inherentes a la impartición de justicia en su ramo;
- XII.- Determinar medidas administrativas para el buen funcionamiento y disciplina del Tribunal;
- XIII.- Acordar la creación, reubicación y denominación de salas según las necesidades del servicio. Tales acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- XIV.- Publicar las tesis, criterios y sentencias del Tribunal que deban darse a conocer, por ser de interés general;
- XV.- Establecer reglas para la distribución de asuntos entre las salas de Primera Instancia;
- XVI.- Modificar el horario de labores del Tribunal; y
- XVII.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que establezcan, la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE Y PRESIDENTA

ARTÍCULO 96.- Corresponde al Magistrado y Magistrada Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo:

- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y en actos de cualquier índole, así como, delegar dicha representación;
- II.- Presidir el Pleno;

- III.- Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;
- IV.- Ejecutar los acuerdos dictados por el Pleno del Tribunal;
- V.- Tramitar los asuntos que sean competencia del Pleno y ser ponente de los mismos;
- VI.- Someter a consideración del Pleno el proyecto de presupuesto anual, a efecto de que, una vez aprobado, se remita al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura para su inclusión en el presupuesto del Poder Judicial del Estado;
- VII.- Conceder licencia hasta por quince días al personal del Tribunal, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.- Dictar las medidas necesarias para la debida impartición de justicia, e informar de éstas al Pleno;
- IX.- Autorizar y cancelar anualmente los libros oficiales del Tribunal;
- X.- Despachar la correspondencia del Pleno;
- XI.- Informar al Pleno del Tribunal, anualmente en el mes de abril, el estado que guarda la impartición de justicia;
- XII.- Emitir los informes previos y con justificación de los amparos que se promuevan en contra de actos y resoluciones del Pleno;
- XIII.- Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias establecidas en las leyes aplicables para el cumplimiento de sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración necesarios;
- XIV.- Acordar la remisión de los expedientes concluidos de Segunda Instancia al Archivo del Poder Judicial; y
- XV.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LAS SALAS UNITARIAS

ARTÍCULO 97.- Los Magistrados y Magistradas de las salas de primera instancia conocerán y resolverán en materia fiscal y administrativa. El Presidente o Presidenta no intervendrá en controversias de Primera Instancia.

ARTÍCULO 98.- A los Magistrados y Magistradas de las salas corresponde:

- I.- Conocer y resolver los asuntos de su competencia establecidos en el Artículo 70 de esta Ley;
- II.- Acordar la remisión de expedientes concluidos al Archivo del Poder Judicial;
- III.- Despachar la correspondencia de la Sala de su adscripción;
- IV.- Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias establecidas en los ordenamientos conducentes para el cumplimiento de sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;
- V.- Emitir los informes previos y con justificación de los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones de Primera Instancia; y

VI.- Las demás que señale esta Ley, el Reglamento Interior y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL

ARTÍCULO 99.- El Tribunal Fiscal Administrativo, para el debido cumplimiento de sus funciones, contará con:

- I. Un Secretario o Secretaria General;
- II. Secretarios o Secretarias de Estudio y Proyecto;
- III. Secretarios y Secretarias de Acuerdos;
- IV. Actuarios y Actuarías;
- V. Jefe o Jefa de la Unidad Administrativa;
- VI. Encargado o Encargada de Oficialía de partes; y
- VII. Demás personal necesario para su funcionamiento que permita el presupuesto.

ARTÍCULO 100.- Para ser Secretario o Secretaria General, Secretario, Secretaria de Estudio y Proyecto, Secretario, Secretaria de Acuerdos, Actuario y Actuarías se requiere satisfacer los mismos requisitos que exige esta Ley para sus homólogos del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 101.- Corresponde al Secretario o Secretaria General:

- I.- Dar fe de las sesiones plenarias y tomar la votación de los Magistrados y Magistradas, asentando en el acta correspondiente las decisiones que se tomen y autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- II.- Autorizar con su firma, las resoluciones de Segunda Instancia;
- III.- Acordar con el Presidente o Presidenta, lo relativo a las sesiones del Pleno;
- IV.- Proyectar los acuerdos de trámite de la Presidencia y el Pleno;
- V.- Tramitar y firmar la correspondencia que no competa al Presidente ni a los Magistrados y Magistradas de las Salas respectivas;
- VI.- Expedir las certificaciones de constancias que obren en los expedientes de la competencia del Pleno;
- VII.- Llevar el control de las ponencias que deba elaborar el Presidente o Presidenta para su discusión en el Pleno;
- VIII.- Actuar como Magistrado o Magistrada por ministerio de Ley, en caso de ausencia del titular de alguna de las Salas unitarias;
- IX.- Conocer, tramitar y resolver los juicios en que actúe como Magistrado o Magistrada por ministerio de Ley;
- X.- Dar cuenta al Presidente o Presidenta de las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones del Pleno;
- XI.- Remitir los expedientes concluidos de Segunda Instancia al Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo;
- XII.- Realizar en caso necesario las gestiones para la entrega – recepción de los expedientes concluidos al Archivo del Poder Judicial; y,
- XIII.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que le señalen, la presente Ley, la Ley

Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 102.- Son atribuciones de los Secretarios y Secretarias de Estudio y Proyecto:

I.- Elaborar los proyectos de resolución encomendados por el magistrado o magistrada correspondiente, de acuerdo a las Leyes sustantivas, adjetivas, criterios jurisprudenciales y en su caso, con los principios generales aplicables;

II.- Resguardar los expedientes y documentos que se les confíen para estudio y elaboración de proyectos; y

III.- Las demás que señalen esta Ley y los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 103.- Corresponde a los Secretarios y Secretarias de Acuerdos:

I.- Dar cuenta diariamente al Magistrado o Magistrada de la Sala respectiva, de los escritos, promociones y correspondencia recibidos por la Oficialía de Partes;

II.- Redactar acuerdos, actas de audiencia y demás resoluciones, competencia de la Sala respectiva que no corresponda dictar al Magistrado o Magistrada;

III.- Efectuar las diligencias que encomiende el Magistrado o Magistrada de la Sala;

IV.- Realizar y constatar las notificaciones, citaciones y similares cuando se encuentren presentes los interesados en el local del Tribunal en ausencia del Actuario o Actuaría;

V.- Practicar personalmente a las partes y demás sujetos procedimentales, las notificaciones, citaciones y otras actuaciones que resulten procedentes, cuando se encuentren presentes con motivo de la audiencia;

VI.- Dar fe, con su firma, de los acuerdos, diligencias, actas y toda clase de resoluciones emitidas por la Sala respectiva;

VII.- Llevar el procedimiento que establezcan la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos aplicables;

VIII.- Llevar los libros de registro de expedientes de la Sala correspondiente;

IX.- Expedir copias certificadas de los autos que obren en los expedientes integrados en los asuntos competencia de la Sala respectiva;

X.- Llevar el control de los sellos a su cargo;

XI.- Dar cuenta al Magistrado o Magistrada de las demandas de amparo interpuestas contra las resoluciones de Primera Instancia;

XII.- Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Sala bajo su responsabilidad. El mismo cuidado deberán observar tratándose de títulos, valores, fianzas, certificados de depósito numerario y otros, exhibidos por las partes. Deberán guardarlos en el secreto de la Sala en que se actúe;

XIII.- Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;

XIV.- Remitir los expedientes concluidos al Archivo del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y

XV.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que les señalen la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 104.- Corresponde a los Actuarios y Actuarías:

- I.- Notificar, en tiempo y forma, los acuerdos, autos, sentencias y demás resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, asentando la razón de haber hecho la notificación y entregado los oficios respectivos, levantando las actas correspondientes;
- II.- Formular oficios de notificación de los acuerdos que se dicten enviándolos a su destino;
- III.- Recibir del Secretario o Secretaria de Acuerdos, del Secretario y Secretaria General los expedientes para la realización de notificaciones y diligencias;
- IV.- Realizar las diligencias que se les encomienden, elaborando las actas respectivas;
- V.- Llevar un registro de los expedientes que les sean turnados;
- VI.- Redactar de manera clara y con letra legible las constancias y diligencias que realicen;
- VII.- Auxiliar al Magistrado o Magistrada en las diligencias y actuaciones que requiera; y
- VIII.- Las demás obligaciones, funciones y atribuciones que les señalen la presente Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 105.- La Oficialía de Partes del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, estará a cargo de un titular, quien dependerá de la Secretaría General. Son sus obligaciones las siguientes:

- I.- Recibir las promociones y demás escritos que presenten las partes, asentando constancia de su recepción, así como verificar el número de fojas y anexos que acompañen a las promociones.
La constancia de recepción, así como su registro, podrán realizarse por medios electrónicos;
- II.- Anotar el ingreso de promociones en el libro de registro, el cual deberá estar debidamente autorizado, foliado y encuadernado;
- III.- Dar cuenta de las promociones recibidas al Secretario o Secretaria General y al Secretario o Secretaria de Sala, según corresponda;
- IV.- Elaborar los informes y estadísticas que le sean solicitados por el Secretario o Secretaria General; y
- V.- Las demás obligaciones y atribuciones dispuestas por esta Ley, la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo y otros ordenamientos aplicables, así como las que señalen el Presidente o Presidenta del Tribunal o el Secretario y Secretaria General.

ARTÍCULO 106.- Los magistrados y magistradas demás servidores públicos adscritos al Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, percibirán iguales emolumentos y prestaciones que los servidores públicos de similar categoría del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los cuales no podrán ser disminuidos durante su encargo.

CAPÍTULO VI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 107.- La Unidad Administrativa, estará a cargo de un Jefe o Jefa, quien tendrá la vinculación correspondiente con el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 108.- El Jefe o Jefa de la Unidad Administrativa será propuesto por el Presidente o Presidenta del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo y nombrado por el Pleno.

ARTÍCULO 109.- Corresponde al Jefe o Jefa de la Unidad Administrativa:

- I.- Ser el vínculo con el Consejo de la Judicatura, para los asuntos administrativos del Tribunal;

II.- Acordar con el Presidente o Presidenta del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo, con el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura o con quien ellos designen, los asuntos que correspondan;

III.- Llevar a cabo los trámites correspondientes a la partida presupuestal;

IV.- Vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de las instalaciones al servicio del Tribunal;

V.- Controlar, conservar y actualizar el inventario de mobiliario y equipo al servicio del Tribunal, vigilando su mantenimiento;

VI.- Auxiliar al Presidente o Presidenta en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;

VII.- Proponer al Presidente o Presidenta del Tribunal Fiscal Administrativo del Estado de Hidalgo y al Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura o a quien ellos designen, acciones para modernizar las estructuras orgánicas del Tribunal, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

VIII.- Organizar y controlar el servicio de informática;

IX.- Llevar el control de asistencia del personal administrativo del Tribunal, informando al Presidente o Presidenta cuando un trabajador falte a sus labores, y en su caso, realizar los trámites administrativos para su sanción, cuando no exista justificación;

X.- Custodiar y conservar el acervo bibliográfico, hemerográfico y medios electrónicos de registro, en auxilio de la Secretaría General; y

XI.- Las demás obligaciones que le confieran las Leyes, así como las que señale el Presidente o Presidenta de este Órgano Colegiado.

TITULO CUARTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.- La Jurisprudencia que deban establecer los Tribunales del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, cuando lo realicen funcionando en Pleno y las Salas de los mismos en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, se regirán por las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 111.- El departamento de compilación y sistematización de tesis, del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, será el órgano competente para compilar y sistematizar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Secretario o Secretaria de Acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

ARTÍCULO 112.- El Director o Directora del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, cuidará que las publicaciones de las tesis y jurisprudencias se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para su adecuada distribución y difusión.

ARTÍCULO 113.- La Jurisprudencia que establezca el Poder Judicial, es obligatoria para el Tribunal que la emitió tratándose de la que decreta el Pleno correspondiente y además, para las Salas y para los Juzgados, en su caso, las resoluciones constituirán Jurisprudencia; siempre que lo resuelto en ellas se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados y las Magistradas integrantes del órgano emisor.

En los casos de criterios contradictorios sustentados por las Salas del Tribunal, el Pleno resolverá, bastando para ello la denuncia respectiva de las partes afectadas, de los propios Magistrados, Magistradas, Jueces o Juezas, el que definirá cuál criterio debe prevalecer, en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de dicha denuncia. La resolución correspondiente deberá Publicarse.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 114.- Las ejecutorias y los votos particulares de los Magistrados y Magistradas, que con ello se relacionen, se publicarán en el boletín del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, o bien se trate de tesis sobresalientes.

TÍTULO QUINTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I

Del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

ARTÍCULO 115.- La administración del Poder Judicial estará encomendada al Consejo de la Judicatura, en los términos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 116.- El Consejo se integrará por cinco Consejeros o Consejeras, de los cuales, uno será el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado o Magistrada y un Juez o Jueza del orden común, designados por el Pleno del mismo Tribunal; un Consejero o Consejera designado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y un Consejero o Consejera designado por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Los integrantes del Consejo deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 117.- El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones que serán; Comisión de Administración, Comisión de Disciplina, Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, Comisión de Carrera Judicial y Justicia Alternativa y la Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos. El pleno sesionará con la presencia de cinco Consejeros o Consejeras, y bastará la presencia de tres de ellos para que sean válidos sus acuerdos.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras, se celebrarán por lo menos cada quince días y las segundas cuando el caso lo amerite.

Las Comisiones serán permanentes o transitorias según lo determine el Pleno del Consejo, debiendo existir en todo caso, la Comisión de Administración, Comisión de Disciplina, Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, Comisión de Carrera Judicial y Justicia Alternativa y la Comisión de Investigación y Estudios Jurídicos y las demás que resulten necesarias para su funcionamiento.

Cada Comisión quedará integrada por el número de Consejeros o Consejeras que determine el Pleno, uno de los cuales la presidirá; además, contará con un Secretario o Secretaria Técnico.

Los Consejeros o Consejeras no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 118.- Además de las funciones previstas en el artículo 100 ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a los concursos de oposición y procesos de selección que prevea la Ley;
- II.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial y llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial;
- III.- Establecer las comisiones que considere pertinentes para su funcionamiento, designar a los Consejeros o Consejeras que deban integrarlas y a quien deba presidirlas;
- IV.- Crear los órganos auxiliares y áreas que se estimen pertinentes para el debido desempeño de las funciones del propio Consejo;

V.- Extinguir los órganos jurisdiccionales de primera instancia, así como las demás unidades administrativas que por necesidades del servicio se requieran;

VI.- Ordenar la creación de un órgano auxiliar competente para organizar, coordinar y supervisar las funciones actuariales desarrolladas en los Juzgados, a fin de contribuir a la impartición de justicia en forma expedita y eficiente;

VII.- Acordar, dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de juzgados penales de carácter acusatorio con los Jueces o Juezas que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma unitaria o colegiada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley. En estos casos, el Pleno podrá designar, a propuesta del Presidente o Presidenta, a uno de los Jueces o Juezas en calidad de coordinador o coordinadora; y

VIII.- Expedir y modificar las normas reglamentarias del Consejo y los órganos de la competencia de éste;

IX.- Conceder licencias mayores de quince días, con excepción de las previstas para Magistrados y Magistradas;

X.- Nombrar y remover a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo;

XI.- Designar al Juez o Jueza de Control que deba suplir a otro en sus ausencias temporales y habilitar a Jueces o Juezas para que integren tribunales de juicio oral en una diversa circunscripción territorial al de su adscripción, en cuyo caso ésta no se verá modificada, por lo cual se reincorporarán al lugar de su adscripción una vez realizada la comisión para la que fueron habilitados;

XII.- Dictar las disposiciones necesarias para la integración de los tribunales orales en materia penal de carácter acusatorio;

XIII.- Nombrar a los administradores o administradoras de juzgado, así como al personal que sea necesario y determinar su adscripción;

XIV.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, procuradores, peritos y postulantes, cuando en sus promociones o de forma verbal falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial; si la conducta lo amerita podrá remitir las actas correspondientes al Ministerio Público para los efectos legales que procedan;

XV.- Fijar los periodos de vacaciones que deban disfrutar los servidores públicos del Poder Judicial.

XVI.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial;

XVII.- Representar al Poder Judicial en lo relativo a relaciones laborales;

XVIII.- Coordinar administrativamente a juzgados y áreas del Poder Judicial;

XIX.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y resguardo de los bienes asegurados;

XX.- Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo;

XXI.- Ordenar la Publicación de los acuerdos del propio Pleno cuando se estime que son de interés general;

XXII.- Atender la solicitud del Pleno de Magistrados y Magistradas para la práctica de visitas extraordinarias de inspección a los juzgados. Así como a los demás órganos y áreas del Consejo de la Judicatura;

XXIII. Establecer las aplicaciones informáticas de gestión necesarias para que se cuente con un sistema integral de procesamiento de información de forma electrónica digital denominada Tribunal Virtual, el cual permite hacer uso de tecnologías de la información en la sustanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, conforme a lo previsto

en las normas aplicables procesales, en el reglamento de ésta ley y en los acuerdos generales de éste Pleno.

XXIV.- Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 119.- Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura:

- I. Representar al Consejo de la Judicatura;
- II. Presidir el Pleno del Consejo de la Judicatura, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- III. Firmar las resoluciones y Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- IV.- Proponer los Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Órdenes, Convenios y demás disposiciones normativas que fundamenten el proceso de planeación para el Poder Judicial;
- V. Despachar, por conducto de la secretaria ejecutiva, la correspondencia oficial del Consejo;
- VI. Proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura, los nombramientos del Secretario o Secretaria ejecutivo, los Secretarios y Secretarías técnicos de las comisiones y de los titulares de los órganos auxiliares;
- VII. Nombrar y remover a los servidores públicos de los Juzgados de Primera Instancia;
- VIII. Conceder licencia hasta por quince días, a los Jueces, Juezas y funcionarios de los Juzgados, así como al personal administrativo;
- IX. Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Jueces o Juezas, Consejeros y Consejeras, así como de las licencias, que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;
- X. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo o del Gobernador del Estado, según corresponda, las vacantes de Consejeros o Consejeras, para que hagan el nombramiento que sea de su competencia;
- XI. Recibir quejas y denuncias o informes sobre demora, excesos, omisiones o cualesquiera otra irregularidad en que incurran los funcionarios y empleados de los Juzgados de Primera Instancia, en el despacho de los asuntos que les competen, dictando las medidas pertinentes y oportunas para su corrección y cuando así corresponda, dar vista a la Comisión de Disciplina para formular las denuncias respectivas, en caso de la probable comisión de un delito;
- XII. Presidir la Comisión de Administración del propio Consejo;
- XIII. Ordenar visitas de auditoría, supervisión, control y vigilancia a los Juzgados de Primera Instancia;
- XIV. Ordenar al Contralor General realizar todas las atribuciones que tiene encomendadas en el artículo 22 de la presente Ley; y
- XV. Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 120.- El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario o Secretaria Ejecutivo, que podrá ser el Secretario o Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia.

El Secretario o Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones de pleno;
- II. Dar fe de los Acuerdos y resoluciones de pleno del Consejo de la Judicatura;
- III. Redactar y custodiar las actas de pleno;

IV. Controlar y vigilar las oficialías de partes, dictando las medidas necesarias para su organización y funcionamiento;

V. Vigilar que los funcionarios administrativos, Jueces, Juezas, Secretarios, Secretarias y empleados, cumplan oportunamente con los acuerdos e instrucciones que se les giren, informando al Presidente o Presidenta de las faltas que notare en el cumplimiento de las disposiciones administrativas;

VI. Legalizar las firmas de los funcionarios judiciales; y

VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y el propio Consejo.

ARTÍCULO 121.- La Unidad de Información Pública Gubernamental, la Coordinación General de Administración, la Visitaduría, el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la Coordinación de Planeación y Programas, el Centro Estatal de Justicia Alternativa, la Coordinación del Consejo de Familia y la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, serán órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, además de aquellos que de acuerdo con sus funciones, sean necesarios.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES Sección Primera

De la Unidad de Información Pública Gubernamental

ARTÍCULO 122.- La Unidad de Información Pública Gubernamental es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y tiene como objetivo mostrar a la ciudadanía, la transparencia sobre la actuación del Poder Judicial a través de la difusión y acceso a la información pública generada por cada una de sus áreas, ser el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, siendo además la encargada de tramitar internamente la solicitud de información, teniendo la responsabilidad de verificar en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Estará a cargo de un Titular designado por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 123.- Para ser titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental, se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título de licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional;

III.- Ser de reconocida solvencia moral; y

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia y demás disposiciones reglamentarias.

Sección Segunda De la Coordinación General de Administración

ARTÍCULO 124.- La Coordinación General de Administración es el área encargada de la administración de personal, recursos financieros, presupuesto, almacenamiento de recursos materiales, mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, cuyo desempeño estará a cargo de un titular que será nombrado y removido por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 125.- Para ser titular de la Coordinación de Administración, se requiere:

I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener título de licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional.

III. Ser de reconocida solvencia moral, y

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señale la Ley de materia.

ARTÍCULO 126.- Son atribuciones del Titular de la Coordinación General de Administración:

I. Ejercer y llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial e informar al Consejo de la Judicatura, bimestralmente, del estado que guarden las diferentes partidas presupuestales.

II. Adquirir y proveer los bienes y servicios, previa autorización del Consejo de la Judicatura, que se requieran para el cumplimiento de las labores de los Tribunales, juzgados y demás áreas que integran el Poder Judicial;

III. Suscribir, en forma mancomunada, con el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, todos aquellos pagos que afecten las diversas partidas autorizadas en el presupuesto de egresos, así como los contratos necesarios para la obtención de bienes y servicios previa revisión de los mismos por la Dirección Jurídica;

IV. Enajenar, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los bienes muebles patrimonio del Poder Judicial, en términos de la Ley de Desincorporación de Bienes;

V. Rendir anualmente al Consejo de la Judicatura, un informe de la administración y aplicación de los recursos autorizados en el presupuesto de egresos;

VI. Ejecutar los Acuerdos administrativos que dicte el Consejo de la Judicatura;

VII. Fomentar que los ingresos propios y de terceros correspondientes al Fondo Auxiliar tengan la aplicación en beneficio del patrimonio del Poder Judicial, en relación a sus atribuciones;

VIII. Proporcionar los recursos necesarios, previo conocimiento y autorización del Consejo de la Judicatura, orientados para hacer más eficientes los servicios que presta el personal del Poder Judicial;

IX. Informar al Consejo de la Judicatura del calendario anual que se tenga para las adquisiciones, servicios y obra pública que se realizarán en Poder Judicial

X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales o Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y/o del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 127.- Para el desempeño de sus atribuciones, la Coordinación General de Administración tendrá bajo su adscripción y supervisión a:

I. El Fondo Auxiliar;

II. La Dirección de Finanzas;

III. La Dirección de Recursos Humanos; y

IV. La Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales.

ARTÍCULO 128.- Las facultades de manejo y administración del Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, corresponderán al Director o Directora de dicho fondo, con la autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 129.- El Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, nombrará y removerá al Director o Directora del Fondo Auxiliar, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano hidalguense.

II.- Contar con título profesional en áreas contable administrativas o afín y con experiencia de cuando menos cuatro años.

III.- Tener como mínimo treinta años de edad.

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso y no encontrarse inhabilitado en términos de lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

V.- Ser de reconocida probidad.

ARTÍCULO 130.-Teniendo las siguientes atribuciones:

I.- Administrar el Fondo Auxiliar;

II.- Representar al Fondo Auxiliar, con todas las facultades inherentes al contrato de mandato;

III.- Actuar por acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo como su mandatario para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las Instituciones Afianzadoras, cuando la Autoridad Judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito;

IV.- Asumir la representación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo a efecto de actuar como órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a los ordenamientos aplicables;

V.- Administrar los fideicomisos de los Magistrados, Magistrados, Jueces y Juezas del Poder judicial;

VI.- Administrar los recursos que los trabajadores aporten para la integración del fondo de ahorro y préstamo para su beneficio propio, así como los frutos civiles que generen;

VII.- Practicar revisiones, conjuntamente con el Contralor General, a los Juzgados para verificar el adecuado manejo de los depósitos y su oportuna remisión al Fondo Auxiliar; y

VIII.- Las demás que le confiera las Leyes y las que le señale el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 131.-El Fondo Auxiliar se integrará por:

Recursos Propios

I.- Los recursos provenientes de las multas y sanciones impuestas por los órganos jurisdiccionales;

II.- El monto de las cauciones exhibidas por los interesados o por cuenta de ellos, en la institución de crédito correspondiente, con motivo de resoluciones de los órganos jurisdiccionales; cuando el beneficiario o interesado renuncie a recibirlas u omite recogerlas dentro de los seis meses siguientes a que sea notificado que quedan a su disposición;

III.- Las fianzas que por cualquier concepto se otorguen ante autoridades judiciales, cuando se hagan efectivas en los términos de las leyes; cuando el beneficiario o interesado renuncie a recibirlas u omite recogerlas dentro de los seis meses siguientes a que sea notificado que quedan a su disposición;

IV.- Las cantidades que habiéndose exhibido para el pago de la reparación de los daños y perjuicios o el producto de la venta en subasta pública de los muebles o valores que se encontraban a disposición de la autoridad judicial, cuando el beneficiario o interesado renuncie a recibirlas u omite recogerlas dentro de los seis meses siguientes a que sea notificado de que quedan a su disposición;

V.- Los ingresos que por cualquier causa jurisdiccional, se hicieren en una institución de crédito o se constituya una hipoteca para surtir efectos en un procedimiento judicial, salvo el reclamo que pudiera ser parte legítima;

VI.- Los frutos que por cualquier título produzcan los recursos que el Fondo Auxiliar tuviere depositados o asignados;

VII.- La venta de las bases de licitación que se publiquen por parte del Consejo de la Judicatura, para participar en cualquier concurso de licitación pública donde sea parte el Poder Judicial;

VIII.- Cualquier otra cantidad de dinero que por resolución judicial, se determine deba destinarse al mejoramiento de la administración de justicia;

IX.- El producto de la renta de cafeterías; y

X.- El Servicio de Fotocopiado, más las que pudiere determinar el Consejo de la Judicatura.

Recursos de Terceros:

I.- El monto de las cauciones exhibidas por los interesados o por cuenta de ellos, en la institución de crédito correspondiente, con motivo de resoluciones de los órganos jurisdiccionales;

II.- Las fianzas que por cualquier concepto se otorguen ante autoridades judiciales, cuando se hagan efectivas en los términos de las leyes;

III.- Las cantidades que habiéndose exhibido para el pago de la reparación de los daños y perjuicios o el producto de la venta en subasta pública de los muebles o valores que se encontraban a disposición de la autoridad judicial;

IV.- Los ingresos que por cualquier causa jurisdiccional, se hicieren en una institución de crédito o se constituya una hipoteca para surtir efectos en un procedimiento judicial;

V.- Asimismo se integrarán los recursos, que los trabajadores aporten para la integración de un fondo de ahorro y préstamo para su beneficio propio, así como los frutos civiles que generen;

VI.- Administrar los Fideicomisos de Ahorro de Magistrados, Magistradas, Consejeros y Consejeras Jueces y Juezas, que aporten para la integración de éstos, así como los frutos civiles que generen;

VII.- Las cuotas de recuperación o cualquier otro ingreso que se generen por el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, serán administradas por este Fondo Auxiliar;

VIII.- Los depósitos que por concepto de pensiones alimenticias el Juez o Jueza del conocimiento ordenen se depositen en el Fondo Auxiliar para ser entregadas a los beneficiarios;

IX.- La declaración de que una cantidad de dinero pase a formar parte del Fondo Auxiliar, lo hará de oficio la autoridad judicial correspondiente y en su contra procederá el recurso de revocación o reconsideración según la materia de que se trate, que se tramitará y decidirá conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos respectivo; y

Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura; y

ARTÍCULO 132.- El Director o Directora de Administración y Finanzas deberá reunir los mismos requisitos que el Director o Directora del Fondo Auxiliar y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, poniéndolo a la consideración y autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura;

II.- Coordinar y supervisar el seguimiento del ejercicio presupuestal para evitar un sobregiro en el presupuesto asignado al Poder Judicial;

III.- Supervisar y controlar el sistema contable presupuestal y financiero conforme a la Ley de la materia para que la documentación emitida y recibida permita los pagos;

IV. Coordinar las actividades integración de informes cualitativos y cuantitativos de las

actividades realizadas por el área a su cargo, permitiendo la toma de decisiones del Coordinador o Coordinadora General de Administración.

V. Participar en las comisiones, comités y reuniones de trabajo que le sean asignadas por la Coordinación General de Administración a fin de apoyar con información, conocimientos y actividades de su competencia; y

VI. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 133.- El Director o Directora de Recursos Humanos deberá reunir los mismos requisitos que el Director o Directora del Fondo Auxiliar y tendrá las siguientes atribuciones:

El Director o Directora tendrá como función la conducción de las relaciones laborales, así como aplicar las Condiciones Generales de Trabajo y los Acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura en esta materia, en cada uno de los Tribunales y llevar los asuntos relacionados a los recursos humanos del Poder Judicial, para lo cual deberá:

I.- Contratar y controlar al personal que previo examen de conocimientos y de aptitud haya seleccionado el Consejo Académico del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas;

II.- Seleccionar, contratar y controlar al personal para ocupar los puestos que no se contemplen dentro de las categorías de la carrera judicial, previo visto bueno del Presidente o Presidenta de cada Tribunal;

III.- Formar el expediente individual con la documentación que acredite sus estudios para ser funcionario o empleado de la Administración de Justicia, así como llevar el control de asistencia y puntualidad;

IV.- Proporcionar al Consejo Académico del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, constancia de servicio del personal que pretenda su promoción a la carrera judicial;

V.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Judicial;

VI.- Programar, coordinar y realizar actividades recreativas y de integración familiar para los trabajadores del Poder Judicial;

VII.- Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo del Poder Judicial; y

Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 134.- La Dirección de Servicios Generales y Recursos Materiales será el área encargada de organizar, dirigir y controlar los servicios de seguridad, mantenimiento, e intendencia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, así como las siguientes atribuciones:

I.- Hacer las adquisiciones de bienes y proporcionar los servicios que se requiera para el funcionamiento del Poder Judicial;

II.- Resguardar los bienes que por orden judicial fueron consignados como garantía, depositándolos en un lugar adecuado;

III.- Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles afectos al destino de la Administración de Justicia, que están asignados al Poder Judicial, estableciendo las medidas de seguridad necesarias para su resguardo;

IV.- Llevar el control del parque vehicular y su correspondiente resguardo; y

Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Sección tercera

De la Visitaduría Judicial

ARTÍCULO 135.- La Visitaduría Judicial tiene por objeto verificar el debido funcionamiento de los juzgados y áreas de competencia del Consejo de la Judicatura, dependiente de la Comisión de Disciplina, así como supervisar las conductas de los integrantes de éstos, conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 136.- Para ser visitador o visitadora judicial se requieren:

- I. Ser ciudadano hidalguense;
- II. Ser licenciado en derecho y con experiencia mínima de cuatro años en el ejercicio de su profesión;
- III. Haberse desempeñado en la función jurisdiccional; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año o por delito cometido por los servidores públicos.

ARTÍCULO 137.- La Visitaduría Judicial estará integrada por los visitadores y visitadoras que requiera el servicio y permita el presupuesto, quienes tendrán las siguientes funciones específicas:

- I. Desahogar visitas de inspección a los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia y áreas de competencia del Consejo de la Judicatura, para verificar su adecuado funcionamiento, rindiendo informe al propio Consejo del resultado de las mismas;
- II. Intervenir, en coordinación con la Contraloría General, en los procesos de entrega recepción de las áreas jurisdiccionales, a fin de que se cumpla con la normatividad aplicable; y

Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 138.- Las visitas se realizarán en forma ordinaria y extraordinaria. En las visitas ordinarias los visitadores y visitadoras, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, además de las actividades determinadas por el Consejo de la Judicatura, deberán:

- I. Comprobar la asistencia del personal de acuerdo con la lista entregada por la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura;
- II. Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado o que hayan sido remitidos, cuando haya lugar, al Fondo Auxiliar o alguna Institución de crédito;
- III. Comprobar si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos del delito, en el caso de que éstos sean competencia de otra autoridad que hayan sido canalizados a la misma, o que se haya ordenado su entrega y devolución a quien tiene derecho a ellos;
- IV. Revisar los libros de los juzgados o área visitada a efecto de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos; y
- V. Hacer constar, de acuerdo a la competencia del juzgado que revisen, el número de asuntos penales, civiles o familiares que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo comprendido entre visitas;
- VI. Examinar las causas o expedientes formados con motivo de asuntos penales, civiles o familiares, según el caso, a fin de verificar que su trámite se desahogue con apego a la Ley, absteniéndose de hacer observaciones de aspectos jurisdiccionales.

Las visitas extraordinarias se realizarán para casos en particular y bajo los lineamientos que indique el Consejo de la Judicatura, quien decidirá la fecha de su práctica.

ARTÍCULO 139.- Las visitas ordinarias se realizarán por lo menos una vez por año y para el efecto se elaborará el calendario respectivo, el cual se notificará al Consejo de la Judicatura con un mínimo de quince días de anticipación a la fecha señalada para la visita. Mediante oficio se comunicará al órgano visitado para que lo publique en la entrada principal de las instalaciones que ocupa, para el efecto de que quienes tengan interés jurídico puedan acudir a la visita para manifestar, en caso de existir, alguna inconformidad, las cuales deberán ser turnadas al órgano competente.

Las visitas podrán diferirse por decisión del Consejo de la Judicatura, lo cual se comunicará, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, al órgano a visitar para que también lo publique en sus instalaciones.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada.

Sección Cuarta **Del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas**

ARTÍCULO 140.- El Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura en materia de profesionalización, capacitación, formación, actualización, especialización y desarrollo de programas de investigación jurídica, evaluación de los servidores públicos y participación de quienes aspiren a serlo.

Para la consecución de tales fines funcionará un Comité Académico en términos del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 141.- El Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas estará a cargo de un Director o Directora, que dependerá de la Comisión de Carrera Judicial y Justicia Alternativa y será nombrado y removido por el Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura y deberá cumplir con los mismos requisitos que la Ley señala para ser Juez o Jueza.

ARTÍCULO 142.- Corresponde al Director o Directora del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas:

- I.- Representar administrativamente al Instituto;
- II.- Dirigir, planear, diseñar, organizar, coordinar y evaluar el desarrollo de los programas a cargo del Instituto;
- III.- Seleccionar, coordinar y evaluar al personal académico y de investigación del Instituto, internos o externos, sea que preste sus servicios de manera permanente o dentro de un programa específico, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura;
- IV.- Establecer las bases de organización y operatividad de la biblioteca y del archivo histórico del Poder Judicial, así como de supervisar su funcionamiento;
- V.- Aprobar el Plan Anual de Trabajo que le presenten los titulares del archivo histórico judicial y de la biblioteca, así como supervisar su funcionamiento;
- VI.- Elaborar la propuesta del Reglamento Interior del Instituto de profesionalización e Investigaciones Jurídicas y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;
- VII.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto, para su aprobación por el Consejo de la Judicatura a efecto de que sea incluido en el presupuesto del Poder Judicial;
- VIII.- Las cuotas de recuperación o cualquier otro ingreso que se generen por el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas serán administradas por el Fondo Auxiliar.
- IX.- Expedir y firmar títulos y constancias a quienes cumplan con los requisitos que se exijan para los cursos, talleres, seminarios, diplomados y demás programas desarrollados por el instituto;
- X.- Establecer y mantener comunicación permanente con instituciones de educación superior, centros de investigación y otros institutos similares; y

Las demás que le señale la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 143.- Los programas que habrá de desarrollar el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, previamente sometidos a la consideración del Consejo de la Judicatura y deberán ser aprobados por las autoridades educativas correspondientes.

Los cursos de capacitación, especialización, actualización y formación avalados por su programa académico, así como las convocatorias, serán determinados por el Consejo de la Judicatura.

Sección Quinta De la Coordinación General de Planeación y Programas

ARTÍCULO 144.- La Coordinación de Planeación y Programas es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y tiene como objetivo planificar, coordinar, fomentar y evaluar el trabajo institucional de las diversas áreas del Poder Judicial, así como proponer las medidas para incorporar las innovaciones en materia de tecnología y organización de procesos al servicio de la impartición de justicia, que dependerá orgánicamente de la Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

ARTÍCULO 145.- Para ser Coordinador o Coordinadora General de Planeación y Programas se requiere:

- I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener Título de Licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional.
- III. Ser de reconocida solvencia moral y no encontrarse inhabilitado en términos de la Ley de la materia.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

ARTÍCULO 146.- Corresponde al Coordinador o Coordinadora de Planeación y Programas:

- I.- Prever, planear, organizar, integrar, dirigir y controlar el funcionamiento de las áreas de su adscripción de acuerdo a los requerimientos técnicos de la función y en el marco legal correspondiente, así como coordinar los trabajos de la Unidad de Transparencia, de la Dirección de Modernización y Sistemas y del Archivo de Gestión del Poder Judicial;
- II.- Desempeñar las funciones que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como del titular de la Comisión de Planeación, Creación y Adscripción de Nuevos Órganos le encomienden y apoyar las acciones de vinculación y coordinación con las instancias de los tres órdenes de gobierno;
- III.- Establecer, de acuerdo a su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir el manejo de la información generada por cada área.
- IV.- Coordinar e integrar con el apoyo de las diversas áreas involucradas, la publicación y difusión de las estadísticas judiciales que se integran al Anuario Estadístico de la Entidad emitido por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), así como captar, validar, resguardar, explorar y difundir la información estadística enviada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;
- V.- Hacer del conocimiento de los funcionarios judiciales, así como del personal administrativo del Poder Judicial, las disposiciones generales para los sujetos obligados a las normas correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información;
- VI.- Coordinar y supervisar el funcionamiento de las tareas en materia de modernización e implementación de sistemas informáticos para el adecuado funcionamiento de los requerimientos del Poder Judicial; y

Las demás que le confieran las disposiciones legales vigentes en la entidad y sus superiores jerárquicos, en la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO 147.- La Coordinación de Planeación y Programas tendrá bajo su adscripción:

- I.- La Dirección de Modernización y Sistemas,
- II.- La Unidad de Información Pública Gubernamental, y
- III.- El Archivo Judicial de Gestión.

ARTÍCULO 148.- La Dirección de Modernización y Sistemas es un órgano adscrito a la Comisión de Planeación, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y tiene como objetivo proporcionar el soporte técnico necesario en materia de informática en todo lo referente a las actividades u operaciones correspondientes a la impartición y administración de justicia, susceptibles de ser sistematizadas y automatizadas mediante equipos electrónicos.

ARTÍCULO 149.- El Archivo del Poder Judicial en su vertiente de Archivo de Concentración se integra con todos los expedientes del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados del Fuero Común.

TITULO SEXTO DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPITULO ÚNICO DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 150.- Se establece un sistema de justicia alternativa como un procedimiento no jurisdiccional para solucionar conflictos al que pueden acudir voluntariamente las partes involucradas, para buscar a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, una solución acordada por ellas, que ponga fin a su conflicto por medio de técnicas específicas aplicadas por facilitadores especializados.

ARTÍCULO 151.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa es el órgano vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, con autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca la Ley de la materia. Que dependerá de la Comisión de Carrera Judicial y Justicia Alternativa.

Residirá en la capital del Estado y podrá establecer sedes regionales en toda la Entidad.

ARTÍCULO 152.- Son susceptibles de solución, a través del Sistema de Justicia Alternativa, las controversias de naturaleza civil, mercantil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, en cualquier otra materia siempre y cuando sean derechos disponibles por los interesados. En materia penal, en aquellos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 153.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar y administrar los procedimientos que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo;
- II. Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura para el registro, certificación, autorización y supervisión de los facilitadores encargados de conducir los procesos alternativos de justicia;
- III. Crear sedes regionales y unidades de apoyo necesarios para su buen funcionamiento y desempeño, así como coadyuvar con los centros de justicia alternativa y demás facilitadores públicos y privados;
- IV. Difundir y divulgar los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Intercambiar experiencias sobre el Sistema de Justicia Alternativa, con instituciones afines, que contribuya a fortalecer sus funciones y ampliar sus metas, y que contribuya a fortalecer sus funciones y ampliar sus metas; y

Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

**TITULO SÉPTIMO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
De los Servidores Públicos**

ARTÍCULO 154.- Los empleados del Poder Judicial, tendrán prelación, en igualdad de circunstancias, para ocupar los cargos inmediatos superiores tomándose en cuenta su capacidad, eficiencia, honradez, responsabilidad, disciplina, y en su caso, la antigüedad en el desempeño de sus servicios.

Los Magistrados, las Magistradas, Consejeros, Consejeras de la Judicatura, Jueces y Juezas no podrán proponer como funcionarios o empleados de las oficinas de su adscripción a personas con las que tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo o bien tengan algún interés personal y familiar o de negocios o pueda derivar alguna ventaja o beneficios, para él o para las personas con las que hubiera tenido relaciones profesionales, laborales o de negocios.

**CAPÍTULO II
Del Ingreso y promoción de los Servidores Públicos**

ARTÍCULO 155.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, en su caso, se harán mediante los concursos de oposición, los procesos de selección, los exámenes de aptitud y demás medios que al efecto se señalen, siempre, regidos por los principios de independencia, imparcialidad, profesionalismo, excelencia, objetividad, y antigüedad.

ARTÍCULO 156.- La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I.- Actuario, Actuaría y/o Notificador o Notificadora de Juzgado;
- II.- Actuario, Actuaría y/o Notificador o Notificadora de Sala;
- III.- Secretario o Secretaria de Acuerdos de Juzgado;
- IV.- Secretario o Secretaria de Amparos de Sala;
- V.- Secretario o Secretaria de Acuerdos de Sala;
- VI.- Secretario o Secretaria de Estudio y cuenta; y
- VII.- Juez o Jueza.

ARTÍCULO 157.- El ingreso y promoción para las categorías de la carrera judicial se realizará conforme al procedimiento de los concursos de oposición convocados por el Consejo de la Judicatura.

Con la excepción prevista por el artículo 100 ter fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y conforme a las previstas en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 158.- Los concursos de oposición se desarrollará, en cuatro etapas: examen escrito, evaluación psicométrica, examen práctico y entrevista, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I.- El Pleno del Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser Publicada en cualquiera de los medios de difusión. En la convocatoria se deberá especificar si el concurso se tratará de oposición libre o de concurso interno de oposición;
- II.- La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;
- III.- Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre las distintas materias que se relacionen con la actividad jurisdiccional propias, en función de la categoría de que se trate;

IV.- De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las personas que hayan obtenido las mejores notas aprobatorias en el cuestionario escrito;

V.- La siguiente etapa consistirá en una evaluación psicométrica;

VI.- Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción IV del presente artículo, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones y sólo los que obtengan las mejores notas aprobatorias, progresarán a la última etapa;

VII.- La cuarta etapa consistirá en una entrevista que se desarrollará en los términos que al efecto se establezca en la convocatoria;

VIII.- Al llevar a cabo la evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial, o en cualquier institución educativa, la antigüedad y la trayectoria laboral, el grado académico y los cursos de actualización y especialización acreditados;

IX.- Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto; y

X.- Concluido el proceso de selección, se levantará una acta final circunstanciada y se dictaminará quienes son los concursantes con mayores méritos para ocupar las plazas en concurso. El Presidente o Presidenta del jurado enviará al Pleno del Consejo de la Judicatura el acta con la documentación de respaldo necesaria, para que se proceda a la designación y toma de protesta conducentes ante el Pleno del Consejo de la Judicatura y Pleno de Magistrados y Magistradas.

Se acuerdo con las características del puesto objeto del concurso, el Consejo de la Judicatura podrá establecer, como parte del procedimiento, que los aspirantes tomen determinados cursos o programas académicos y, en su caso, se sometan a pruebas de confianza.

ARTÍCULO 159.- El jurado que participe en las etapas del concurso de oposición, estará integrado por:

I.- El Presidente o Presidenta de la Comisión de Carrera Judicial y Justicia Alternativa del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;

II.- Un Magistrado o Magistrada;

III.- Un Juez o Jueza;

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado por el propietario.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en esta Ley, los cuales serán calificados por el propio Jurado.

ARTÍCULO 160.- El Administrador o Administradora de Juzgado y los demás servidores públicos que prevea la Ley, serán designados mediante un proceso de selección cuyas bases elaborará el Consejo de la Judicatura y debe considerar, además de los requisitos específicos que el puesto requiera, la idoneidad del aspirante para el desempeño de las funciones y su experiencia administrativa.

ARTÍCULO 161.- La celebración y organización de los exámenes de aptitud para designar a los auxiliares administrativos estará a cargo de la Coordinación General de Administración, conforme a las bases que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano en donde exista la vacante, en igualdad de circunstancias deberá preferirse a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar al Poder Judicial, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista de espera, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías de referencia.

CAPÍTULO III

De la Inamovilidad

ARTÍCULO 162.- Los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial, serán inamovibles en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Hidalgo.

Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público.

Para determinar los montos de la jubilación se estará a lo que establece la Constitución Política del Estado, las disposiciones aplicables y el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 163.- Los Jueces y Juezas durarán en su cargo cuatro años, en que solo podrán ser destituidos en los casos previstos en la Ley, transcurridos los cuales, tendrán derecho a ser ratificados por un periodo igual. Transcurridos los ocho años, adquirirán el carácter de inamovibles. Podrán obtener su jubilación al totalizar 60 años sumando su edad a los años en el servicio público.

CAPÍTULO IV

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 164.- Son Servidores Públicos de la impartición de Justicia los Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces, Juezas, Secretarios, Secretarias, Actuarios, Actuarias y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, dentro del Poder Judicial.

ARTÍCULO 165.- Con la excepción para Magistrados, Magistradas, Consejeros, Consejeras, Jueces y Juezas a que se refiere el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, los demás Servidores Públicos de la Impartición de Justicia, no tienen fuero.

ARTÍCULO 166.- Los Magistrados y Magistradas de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado de Hidalgo, los Consejeros y Consejeras, de la Judicatura, los Jueces, Juezas y demás Funcionarios Judiciales, sólo podrán ser privados de sus puestos, en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

ARTÍCULO 167.- Los Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos legales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe, se estará a lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 168.- Ningún servidor público del Poder Judicial, podrá tener ocupación que tenga relación o influencia sobre la administración de justicia, excepto aquellos que le competen como miembros de la administración de justicia, el ejercicio docente o abogacía en causa propia, en tanto no perjudique las funciones propias de su encargo. (Conforme lo establece el artículo 156 de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades)

ARTÍCULO 169.- Ningún nombramiento de la administración de justicia recaerá en representantes de culto religioso, ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad, de quien lo haga, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO V

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 170.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa serán substanciados por la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa. Los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados en contra del titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa o servidores públicos adscritos a dichos órganos serán substanciados por el visitador judicial que al efecto designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

La resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados en contra de magistrados serán resueltos por el Pleno del Tribunal que se trate; los que se sigan en contra de jueces de primera instancia, el titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa o consejeros de la judicatura serán resueltos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y los que se instruyan respecto de los demás servidores públicos del Poder Judicial, serán resueltos por el titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

ARTÍCULO 171.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;
- II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional;
- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- VII. Dejar de poner en conocimiento de representante del Poder Judicial, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;
- VIII. Dejar de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;
- IX. Abandonar la residencia del Tribunal o Juzgado al que esté adscrito o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- X. Solicitar o recibir dádivas, préstamos, obsequios u obtener cualquier clase de percepciones provenientes directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes, en negocio sometido a su conocimiento o en el que hayan de intervenir conforme a la Ley;
- XI. Retrasar en forma evidente y sin justificación plenamente probada, las actuaciones propias de su encargo o las tareas que se le asignen expresamente;
- XII. Las previstas en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y
- XIII. Las demás que determinen las Leyes.

SANCIONES

ARTÍCULO 172.- Las sanciones por faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Hidalgo consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

- IV. Sanción económica;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

ARTÍCULO 173.- Las faltas serán valoradas y en su caso sancionadas, en lo aplicable, de conformidad con lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 174.- Para la imposición de sanciones administrativas, se seguirá el procedimiento previsto en esta ley.

ARTÍCULO 175.- El procedimiento de responsabilidad administrativa podrá iniciarse por queja o denuncia presentada por cualquier persona.

Toda persona o servidor público que tenga conocimiento de algún acto u omisión imputable a un servidor público del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que pudiera constituir causa de responsabilidad administrativa está obligado a denunciarlo ante el Titular Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Las quejas o denuncias se presentaran mediante escrito ante la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, o por comparecencia ante la misma. El escrito o comparecencia de queja o denuncia también podrá ser recibido por un visitador judicial en el curso de una visita ordinaria de inspección, quien la remitirá a la Unidad para que se dé el curso legal correspondiente.

Las quejas que se formulen deberán presentarse acompañadas de los documentos que se tengan sobre el tenor y de la mención de las pruebas que pudieran servir para resolver sobre los hechos que serían la causa de responsabilidad y los que hacen presumir la responsabilidad del servidor público en cuestión.

Las denuncias formuladas deben ser presentadas bajo protesta de decir verdad, amén de que puedan exhibirse o indicarse los medios de prueba que las sostengan. Las denuncias presentadas por un servidor público del Poder Judicial del Estado de Hidalgo deberán ser formuladas junto con todas las diligencias, actuaciones, documentos y actas relativas al caso que tenga en su poder y mencionar las pruebas que pudieran servir para resolver la cuestión. Si el escrito de queja o denuncia es obscuro o irregular, se deberá prevenir al promovente por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades.

Cuando el órgano competente advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, dictará un proveído en el que admitirá la queja o denuncia y ordenará la formación del expediente respectivo, indicando con claridad si se trata de una queja o denuncia o si se actúa de oficio.

En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, el Titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa podrá dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

Del mismo modo, durante la investigación o el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad que conozca de ellos podrá determinar como medida cautelar la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión, en cuyo caso estará imposibilitado para ocupar un cargo, empleo o comisión diverso en el Poder Judicial del Estado de Hidalgo hasta en tanto se resuelva lo conducente. En este caso se atenderá a las siguientes bases:

- I. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación;
- II. Se suspenderá de manera total el pago de remuneraciones y prestaciones al servidor público, con excepción de los pagos que se deban hacer por concepto de seguridad social.

- III. Cuando se determine imponer al servidor público suspendido sanción definitiva de suspensión, destitución o inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas retenidas que dejaron de cubrirse;
- IV. En caso de que en la resolución se determine la improcedencia de la queja o denuncia, o éstas resulten infundadas, se reintegrará al servidor público el total de las percepciones económicas que dejó de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados, y

ARTÍCULO 176.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa se ordenará emplazar al servidor público enviándole copia del proveído donde se ordena el inicio del procedimiento, el dictamen, la queja o la denuncia y anexos correspondientes, y, en su caso, del resultado de la investigación, para que en un plazo de 10 días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen y ofrezca las pruebas que tenga sobre la cuestión.

El Titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa hará el emplazamiento mediante notificación personal. El plazo de 10 días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para rendir el informe se podrá ampliar mediante solicitud justificada.

El procedimiento de responsabilidad administrativa se suspenderá, de oficio o a petición de los que en él intervengan, cuando el órgano competente se encuentra impedido para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor; el probable responsable se encuentra impedido para ejercer su derecho de defensa, siempre y cuando aquél no haya generado ese estado de indefensión para evadir la responsabilidad administrativa; la autoridad competente considere que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento, o en cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

Transcurrido el plazo para que el probable responsable rinda su informe, el Titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, resolverá sobre la admisión de las pruebas que haya propuesto el servidor público sometido a procedimiento y las que se hayan aludido en la queja, la denuncia o el dictamen.

En esa misma resolución, el Titular de la Unidad, concederá un plazo para el desahogo de las pruebas admitidas, el cual no será mayor a 20 días hábiles.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, se concederá al probable responsable, el plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos por escrito.

En todo lo no previsto por esta Ley en relación con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 177.- Concluido el término para presentar alegatos, se emitirá la resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 178.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa, no son objeto de recurso alguno las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Pleno de alguno de los Tribunales del Poder Judicial.

Tampoco son objeto de recurso alguno las resoluciones de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa distintas a la definitiva, la que desecha una queja o denuncia, la que por cualquier causa se da por concluido un procedimiento de responsabilidad administrativa sin resolverse en definitiva y la dictada en ejecución.

ARTÍCULO 179.- Procede el recurso de revisión administrativa respecto de la resolución definitiva que dicte el Titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y también respecto de la que dicte en el sentido de no admitir una queja o denuncia o aquella que por cualquier causa se da por concluido un procedimiento de responsabilidad administrativa sin resolverse en definitiva.

Pueden hacer valer el recurso de revisión administrativa el servidor público sujeto al procedimiento. Al efecto, se interpondrá ante la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad

Administrativa, por escrito y dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna, en el que se deberá expresar los agravios que la resolución le cause.

Admitido el recurso, la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, decretará la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y dará vista, según sea el caso, al servidor público sujeto al procedimiento para que dentro de los tres días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, se remitirán los autos al Pleno del Consejo de la Judicatura por conducto del secretario ejecutivo del mismo. La resolución del recurso de revisión administrativa se dictará en un plazo no mayor a 15 días hábiles, la cual no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 180.- La ejecución de las resoluciones definitivas corresponderá al titular de la Unidad de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa y tratándose de magistrados al secretario general del Tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 181.- La responsabilidad administrativa en que puedan incurrir los auxiliares de la justicia se dirimirá en los mismos términos establecidos en este capítulo, a partir de procedimientos de investigación y de procedimientos de responsabilidad administrativa previstos en esta ley y en los acuerdos generales que al efecto se expidan por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Para el efecto de los términos y prescripciones para la imposición de sanciones, se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

CAPITULO VI

Sección Única Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 182.- El Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura establecerá de acuerdo a las posibilidades financieras, un sistema de estímulos por antigüedad en el servicio o por su desempeño laboral.

CAPÍTULO VII

De los Días Hábiles, Vacaciones y Licencias

ARTÍCULO 183.- Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Órganos descentralizados del Estado de Hidalgo y las Leyes Federales expresamente lo señalen.

ARTÍCULO 184.- Es facultad del Presidente o Presidenta del Consejo de la Judicatura, proponer los periodos vacacionales de los servidores públicos del Poder Judicial.

La suspensión de las labores en estos casos, interrumpe los términos legales, salvo los casos de término constitucional en materia penal.

ARTÍCULO 185.- Los servidores públicos del Poder Judicial podrán separarse de sus funciones por causa justificada, hasta por tres meses, calificada y sancionada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con excepción de las previstas para Magistrados y Magistradas.

ARTÍCULO 186.- El representante de cada Tribunal podrá conceder licencia por un período no mayor de 15 días a los funcionarios y empleados del mismo.

ARTÍCULO 187.- Las licencias mayores a tres meses, en el caso de Magistrados y Magistradas, Consejeros y Consejeras, se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 59 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 188.- Las licencias por causa justificada hasta por quince días, podrán otorgarse con goce de sueldo, siempre y cuando estén motivadas por una causa de fuerza mayor que impida el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 189.- La ausencia sin causa justificada una vez concluido el plazo de una licencia, dará lugar a que se declare vacante el cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente decreto deroga el diverso 391 que contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de enero del 2008, cuyo título cuarto relativo al Tribunal Electoral que comprende los artículos 96 al 117 de esa Ley continuará en vigor, hasta en tanto se expida la legislación que lo regule.

TERCERO. En un término no mayor de 180 días naturales, deberá expedirse el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 227

QUE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTE

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/30/2014**;

Por lo que

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Mediante decreto del día doce de diciembre del año 2005, en el Diario Oficial de la Federación se publicaron reformas al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo cual se pretendía la sustitución del antiguo modelo de "tratamiento de menores infractores" para establecer un nuevo sistema de justicia especializado para personas menores de 18 años. Es así, que desde la fecha el citado ordenamiento establece en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, lo siguiente:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reinserción social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas tipificadas como delitos calificados como graves.

CUARTO. El dieciocho de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma que prevé, fundamentalmente, la implementación del sistema procesal penal acusatorio en nuestro país.

QUINTO. Que la Organización de las Naciones Unidas, incorpora lineamientos emitidos en convenios internacionales, conocidos como La Doctrina de la Protección Integral del Niño y del Adolescente, cuyo eje rector es: "Los niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos"; con lo cual se gestan las bases para instaurar un sistema garantista de protección.

Se considera al menor como un ser diferente considerado en su peculiar condición social de sujeto en desarrollo y dotado de autonomía jurídica y social en permanente evolución; si bien no puede ser tratado como un adulto, sí cabe exigirle una responsabilidad especial, adecuada a estas peculiaridades, esto es lo trascendente del reconocimiento del adolescente como un sujeto de derecho pleno.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, a partir de la reforma constitucional precitada, reconoce que niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos y responsabilidades, y no objetos de protección del derecho; se implementó un sistema a partir del cual el menor es responsable de sus actos y por tanto sujeto a medidas de tratamiento que le permitan vivir una experiencia de legalidad que le permite la comprensión del hecho y coadyuve a su reinserción social con mejores condiciones personales y familiares que importen su desarrollo integral, siempre bajo el contexto de reconocer la importancia que tiene el interés del menor.

SEXTO. En este contexto, el 13 de septiembre de 2010, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, teniendo como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de la Entidad, no obstante, el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales y el veintidós de agosto del mismo año, el Gobernador Constitucional del estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruíz, promulgó el Decreto 208 por el que se emitió la declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio y se abrogó el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo de tal suerte que, se hizo nugatoria la entrada de vigor de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo del 13 de septiembre de 2010 toda vez que su vigencia dependía de la entrada en vigor de aquel, lo que sirve de motivo para la emisión de un cuerpo normativo que incorpore los conceptos del nuevo sistema de justicia penal acorde con a la Justicia para Adolescentes.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo mandado por el Código Nacional de Procedimientos Penales y al Decreto Número 208 promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través del cual se emite la "*declaratoria de entrada en vigor, a partir de las cero horas del 18 de noviembre del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales e inicio del Sistema Procesal Acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto*", la Comisión que resuelve coincide con la iniciativa enviada por el Titular del Ejecutivo en el sentido de expedir una Ley de Justicia para Adolescentes que abrogue la publicada en el Periódico Oficial, el lunes 25 de septiembre de 2006 y la publicada en el Periódico Oficial, el lunes 13 de septiembre de 2010 cuyo vigencia se encontraba en periodo de *vacatio legis* bajo las circunstancias expuestas en el numeral anterior.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el cual se conforma con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y Generales aplicables, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y la presente Ley.

ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley:

I. Las personas de entre 12 años cumplidos y 18 años no cumplidos de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente;

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y 25 no cumplidos de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, cometida cuando eran adolescentes, a quienes se les aplicará el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda.

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 3. Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de una conducta que la ley local señale como delito, están exentos de responsabilidad, por lo que no estarán sujetos a esta ley, ni a sus procedimientos y órganos. Sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

En caso de que el Ministerio Público advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, deberá remitir el caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado o de los municipios, quienes estarán obligados a adoptar las medidas pertinentes, con intervención de los padres, tutores o responsables, salvo conflicto de intereses.

Los padres, tutores o responsables del niño, o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar la revisión de toda medida que al respecto adopten dichas instituciones ante el Juez de lo Familiar que corresponda, en un proceso contradictorio en el que se garantice al niño, por lo menos, el derecho de audiencia y asistencia de un abogado. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

ARTÍCULO 4. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;

II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;

III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema;

IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes, por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, y

V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes, que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente.

ARTÍCULO 5. El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes se regirá por los siguientes principios:

I. Interés superior del adolescente que garantiza que, toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes, que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema, que en esencia, tiene un carácter aflictivo;

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

a) La opinión del adolescente;

b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes, las exigencias del bien común, los derechos de las personas relacionadas; y

c) La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

II. **Transversalidad**, exige que dicha interpretación y aplicación tome en cuenta la totalidad de los derechos, incluyendo las diversas identidades que un adolescente pudiera tener: ser indígena, mujer, discapacitado, trabajador o cualquiera otra condición que resulte circunstancial en el momento de aplicar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en cualquiera de sus fases;

III. **Certeza jurídica**, restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del sistema, remitiéndolas al marco estricto de la ley;

IV. **Mínima intervención**, que exige que en todo momento debe buscarse que la intervención del Estado, para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, se limite al máximo posible;

V. **Subsidiariedad**, reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;

VI. **Flexibilidad**, permite una concepción dúctil de la Ley;

VII. **Equidad**, cuya finalidad primordial es velar por el interés general de los jóvenes, exige que el trato formal de la ley sea igual para todos y el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquier otra condición que implique una manifestación de su identidad;

VIII. **Protección integral**, en todo momento las autoridades del sistema respetarán y garantizarán la protección de los derechos de los adolescentes;

IX. **Reinserción social y familiar**, orienta la adecuada convivencia del adolescente con un entorno propicio y saludable para su mejor progreso físico y mental, así como, el pleno desarrollo de su persona y capacidades;

X. **Responsabilidad limitada**, sin perjuicio de la responsabilidad por el acto cometido, en ningún caso podrá aplicarse a los adolescentes otra ley distinta al ordenamiento que los regula;

XI. **Proporcionalidad**, la medida será equitativa a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;

XII. **Jurisdiccionalidad**, es la que ejerce el Poder Judicial, en asuntos de su competencia;

XIII. **Formación integral**, define toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por la dignidad y derechos fundamentales del adolescente, a fin de que asuma una función constructiva en la sociedad;

XIV. **Presunción de inocencia**, el adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad por sentencia firme. En caso de duda se absolverá;

XV. **Justicia alternativa**, consiste en dar preferencia a formas distintas al juicio, en los términos de las disposiciones legales aplicables para la solución de controversias, asegurando en todo caso la reparación del daño y establecer los casos en los que se requerirá supervisión judicial;

XVI. **Justicia restaurativa**, es el proceso a través del cual, la víctima y el adolescente participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador; y

XVII. **Debido proceso**, consiste en observar las normas contenidas en la ley, respetando estrictamente las garantías y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes aplicables al caso;

XVIII. **Confidencialidad**, consiste en que los registros de los adolescentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

Los registros de adolescentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo adolescente.

XIX. **Intimidad y privacidad**, consiste en que se respetará plenamente en todas las fases de procedimiento el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el mismo, evitando en lo posible la publicación de información que pueda dar lugar a su individualización.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo, ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables de su cuidado.

ARTÍCULO 6. El procedimiento de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, se regirá por los siguientes criterios:

I. **Especialización**, desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

Las referencias que esta Ley haga al Ministerio Público, Defensor Público, Juez y Sala del Tribunal Superior de Justicia, se entenderán hechas a servidores públicos y órganos especializados en justicia para adolescentes, quienes contarán con equipos técnicos multidisciplinarios que los auxiliarán con opiniones técnicas para la toma de decisiones;

II. **Celeridad procesal**, garantiza que los procesos en los cuales están involucrados adolescentes, se realicen en el menor tiempo posible;

III. **Concentración**, en los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, el juzgador tratará de abreviar los plazos y desahogar en una sola diligencia todas las actuaciones que sea necesario realizar, cuando se le faculte de manera expresa por la ley;

IV. **Continuidad**, las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en esta Ley;

V. **Contradicción**, las partes dispondrán de plenas facultades procesales para presentar en el proceso sus respectivas posiciones, pretensiones y contra-pretensiones; intervenir en el desahogo de las pruebas y formular alegatos; deberán conocer y podrán refutar los hechos y el derecho que finalmente, servirán de fundamento a dicha resolución judicial;

VI. **Inmediación**, las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas directamente por los Jueces o Magistrado para Adolescentes, siendo indelegable esta función; y

VII. **Publicidad**, el juicio oral para adolescentes será público, sin embargo el Juez de Juicio Oral o Tribunal de Enjuiciamiento, a solicitud expresa del adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor, podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada, cuidando en todo momento la debida observancia de los principios de confidencialidad e intimidad y privacidad.

ARTÍCULO 7. Esta ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales y Generales aplicables y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrán aplicarse supletoriamente el Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, en lo conducente lo contenido en leyes federales, generales o especiales, en materia de competencia concurrente, siempre que no se opongan a los principios rectores, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente; en caso de ser necesario, la edad se comprobará mediante el acta de nacimiento, expedida por el Registro del Estado Familiar o su equivalente en otras Entidades, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento debidamente apostillado. Cuando esto no sea posible, la comprobación se hará mediante dictamen médico rendido por los peritos que, para tal efecto, designe la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 9. Cuando exista la duda en la edad de una persona, ya sea mayor o menor de 18 años de edad, se presumirá adolescente; si la duda se refiere a que la persona es mayor o menor de 12 años, se presumirá niña o niño.

ARTÍCULO 10. Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Adolescentes: Mujeres y hombres cuya edad oscile entre los 12 y 18 años;

II. Adultos-jóvenes: Mujeres y hombres cuya edad oscile entre los 18 años cumplidos y hasta 25 años, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta que la ley local señale como delito, cometido cuando eran adolescentes;

III. Defensor Público de Adolescentes: Servidor público especializado en la materia;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado de Hidalgo;

VI. Dirección General: Dirección General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Juez de Adolescentes: Funcionario judicial de primera instancia especializado en justicia para adolescentes, a quien le compete la función de control de garantías, integración del tribunal de juicio oral y de ejecución de medidas;

VIII. Ley: La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo;

IX. Magistrado para Adolescentes: Funcionario judicial de segunda instancia especializado en justicia para adolescentes;

X. Ministerio Público para Adolescentes: Representante Social especializado en justicia para adolescentes;

XI. Niña y Niño: Toda persona menor de 12 años de edad;

XII. Sistema: Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

XIII. Víctima: Persona en quien recae directamente la conducta considerada como delito;

XIV. Ofendido: Persona a quien se le ha causado un daño o perjuicio, por la comisión de una conducta contraria a derecho y que acredite su interés jurídico en el proceso; y

XV. Acción de remisión: Puesta a disposición del adolescente por parte del Ministerio Público hacia el órgano jurisdiccional.

ARTÍCULO 11. El juzgamiento de una conducta que la ley local tipifique como delito atribuido a un adolescente, se llevará a cabo por los jueces y magistrados especializados, de acuerdo a la etapa procesal que corresponda, los cuales serán imparciales e independientes, pertenecientes al Poder Judicial del Estado, quienes, en el ámbito de su competencia deberán:

I. Resolver en forma inmediata las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, y otras decisiones que requieran control judicial, que garanticen los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

II. Ejercer funciones de control de garantías en las fases procesales previas al juicio seguido a adolescentes;

III. Conocer del procedimiento previo al juicio seguido a adolescentes, dictar la resolución final e individualizar la medida;

IV. Ejercer funciones de control de la legalidad en la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y de conocer de los recursos previstos; y

V. Dirigir el debate del juicio oral, moderar las diligencias, ordenar y autorizar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, tomar las protestas legales, moderar la discusión e impedir las intervenciones impertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS SUJETOS DE ESTA LEY

ARTÍCULO 12. Los derechos y garantías que se les reconozca a los sujetos en esta ley, son irrenunciables, tienen carácter enunciativo y no limitativo y, son:

I. Todos los considerados en: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Generales aplicables;

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional como último recurso y durante el menor tiempo que proceda, de conformidad con lo previsto por esta ley; cualquier restricción indebida por autoridad sin facultades para ello, del derecho de un adolescente a salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado, será considerada como una forma de privación ilegal de la libertad;

Por privación legal de libertad se entiende, toda forma de detención, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a un adolescente o adulto joven, por su propia voluntad, por orden de la autoridad judicial o administrativa en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley;

III. No pueden ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén expresamente establecidas en esta Ley;

IV. En todo momento deben ser tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe jurídicamente la realización de la conducta que se les atribuye;

V. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público;

VI. Estar representados por un defensor público especializado o particular, que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, que le garantice una defensa adecuada;

VII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, o representantes legales, sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de una conducta que la ley local tipifique como delito; las consecuencias de la atribución de un hecho, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de una defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese, respecto de su sujeción al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes;

VIII. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; y

IX. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, deberán ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura o bien, de ser necesario, que su defensor sea auxiliado por un perito traductor o intérprete, asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente. Cuando el adolescente alegue ser indígena, se acreditará sólo con su manifestación.

ARTÍCULO 13. En todas las etapas procesales le serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su responsabilidad en el hecho que se le atribuye.

Ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Todo adolescente al encontrarse detenido tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser retenido por la comunidad, de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.

Todo adolescente tiene derecho a ser oído desde el momento en que se le hagan saber los cargos o se encuentre detenido, hasta que se cumpla con la medida sancionadora, que en su caso, le sea impuesta.

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no auto-incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra. En caso de que el adolescente manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que reciba sus manifestaciones con las formalidades previstas en esta Ley.

Si consintiera prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez, en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste, y se le exhortará a conducirse con verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para que declare en contra de su voluntad. Asimismo

los adolescentes tienen derecho a no ser sometidos en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad.

Todo adolescente tiene derecho a no ser expuesto a los medios de comunicación y no ser presentado ante la comunidad como culpable.

ARTÍCULO 14. Todo adolescente tendrá derecho a que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentre sustraído a la acción de la justicia y se publiquen los datos para su localización.

Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el servidor público que divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación: el nombre, hecho o documento relativo a una averiguación previa o a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya una conducta tipificada como delito a un adolescente, incurrirá en responsabilidad en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley serán de carácter estrictamente confidencial. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona, salvo para establecer que el adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso.

Los jueces competentes deberán garantizar que, la información que brinden sobre estadísticas judiciales y en materia de transparencia, no contravenga la confidencialidad, ni el derecho a la privacidad, consagrados en los Tratados Internacionales y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurrido el término de la prescripción, el Juez decretará el archivo definitivo y ordenará la destrucción de los registros en un plazo que no exceda de un año, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

ARTÍCULO 15. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;
- II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;
- III. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal: el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente, para cumplir con lo que de él se exige;
- IV. No ser trasladados injustificadamente. Cuando proceda el traslado deberá hacerse a las instituciones autorizadas para ello, que se encuentren lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad o custodia y siempre que el adolescente así lo acepte expresamente;
- V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento sobre el contenido del Programa Personalizado de Ejecución que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro de Internamiento en que se encuentren y las medidas disciplinarias, de igual forma el procedimiento para su aplicación e impugnación;
- VI. Recibir visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten la intimidad del menor y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor, conforme lo disponga la normatividad aplicable;
- VII. Comunicarse por teléfono y por escrito con las personas de su elección;

VIII. Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, transmisiones de radio y televisión, siempre y cuando no perjudiquen su adecuado desarrollo;

IX. Salir, bajo vigilancia especial, de los centros de internamiento, cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera, para acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes, familiares inmediatos, su cónyuge, concubina o concubinario, así como, para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios centros. En todo caso, estas salidas deberán ser aprobadas por el Juez de Ejecución, salvo en caso de urgencia cuando peligre la salud del adolescente, para lo cual bastará la autorización del Director del centro, quien dará aviso inmediato al Juez que corresponda;

X. Cursar la educación básica y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión; recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;

Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los adolescentes durante el tiempo en que estén privados de su libertad no deberán indicar en ningún caso que están reclusos.

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de estudio, de convivencia armónica, higiene personal; en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;

XII. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;

XIII. Quienes sean madres tienen derecho a que, la medida que se les imponga, pueda ser cumplida en libertad a criterio del Juez de Adolescentes;

XIV. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales, deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuado;

XV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;

XVI. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVII. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVIII. No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni castigos corporales, tales como la reclusión en celda oscura, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;

XIX. No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;

XX. No ser aislado dentro de los centros de internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento, en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez de Adolescentes resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que, bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a 12 horas;

XXI. No ser sujeto de represión psicológica;

XXII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo o que cause daños materiales;

XXIII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a detención preventiva, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;

XXIV. Efectuar un trabajo, en su caso, remunerado, debiendo aplicarse a los adolescentes todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños, niñas y adolescentes.

El trabajo será considerado siempre un instrumento de educación y un medio de promover el respeto del adolescente por sí mismo, como preparación para su reinserción en la comunidad.

XXV. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;

XXVI. Ser preparado psicológicamente para salir del centro de internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida;

XXVII. Recibir visita conyugal; y

XXVIII. Los demás previstos en esta ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 16. Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos, cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso e interponer los medios de impugnación correspondientes, conforme se establece en esta ley;

III. Que el Ministerio Público les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten;

IV. Constituirse en coadyuvante, para lo cual podrán nombrar a un licenciado en derecho que les asesore;

V. Solicitar la reparación del daño aportando los elementos de prueba para tal efecto;

VI. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo hayan solicitado y tengan domicilio señalado en el lugar donde radique éste;

VII. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión, siempre que lo soliciten;

VIII. Si están presentes en la audiencia de juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

IX. Si por su edad, condición física o psíquica, no le fuera posible comparecer ante cualquier autoridad del proceso, serán interrogados en el acto para el cual fueron citados, en el lugar que se encuentre; siempre que esto fuere posible;

X. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro inminente en razón del papel que cumplen en el proceso;

XI. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

XII. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo provisional;

XIII. Solicitar la aplicación de medidas de protección y providencias precautorias;

XIV. Toda decisión sobre la no persecución penal del adolescente podrá ser impugnada por la víctima u ofendido; no aplica este razonamiento, cuando la decisión proceda en ejercicio de un criterio de oportunidad y esté satisfecha o garantizada la reparación del daño.

XV. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XVI. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

XVII. A ser tratados con respecto y dignidad;

XVIII. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con un asesor jurídico;

XIX. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes necesarios para salvaguardar sus derechos;

XX. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran; y

XXI. Los demás que establezca esta Ley y otras leyes aplicables.

CAPÍTULO TERCERO RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES FRENTE A LA LEY PENAL

ARTÍCULO 17. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal estatal, en los casos y términos que establece la presente normatividad.

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, queda exento de toda responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de un delito, se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente deberá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

ARTÍCULO 18. Los adolescentes que al momento de realizar la conducta tipificada como delito en la ley estatal, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada; quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley. En estos casos, o bien, cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

ARTÍCULO 19. La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

CAPÍTULO CUARTO SANEAMIENTO Y NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 20. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella los actos que, impliquen violación a derechos fundamentales o aquéllos ejecutados con inobservancia de las formalidades esenciales, salvo que el defecto sea oportunamente saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta Ley o se hubiera protestado oportunamente.

Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades en el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Los defectos mencionados deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificar el error o realizar el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

ARTÍCULO 21. La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia; lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 22. Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido, quedarán convalidados cuando:

I. No hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse practicado éste, o no se solicita su saneamiento por no estar presente el interesado.

Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

También quedarán convalidados los defectos de carácter procesal que no afecten derechos humanos del adolescente imputado, cuando éste o su defensor no hayan solicitado su saneamiento dentro de las veinticuatro horas después del advertirlo.

ARTÍCULO 23. Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, si ello es posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente perjudicado por un vicio en el procedimiento, siempre que no hubiere contribuido a causarlo.

TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24. La aplicación de esta ley estará a cargo de las siguientes autoridades, instituciones y órganos especializados:

I. Ministerio Público para Adolescentes;

II. Defensor Público para Adolescentes;

III. Juez de Adolescentes;

IV. Magistrado para Adolescentes;

V. Dirección General de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que cumplirá funciones de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y

VI. Directores de los Centros de Internamiento para Adolescentes.

ARTÍCULO 25. Los agentes del Ministerio Público se encuentran adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sus atribuciones y funciones serán reguladas en la

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, serán auxiliares de ellos los servidores públicos que señale la propia Ley Orgánica; los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia.

ARTÍCULO 26. Los funcionarios judiciales para adolescentes se encuentran adscritos al Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Los defensores públicos para adolescentes se encuentran adscritos a la Defensoría Pública de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, determinándose sus atribuciones y funciones de conformidad con sus correspondientes ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. La Dirección General de Reinserción Social y el Director del Centro de Internamiento para Adolescentes, se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación serán definidos conforme a la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 28. Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables en la materia, la Constitución Estatal, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado.

ARTÍCULO 29. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades locales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado.

ARTÍCULO 30. La violación de derechos y garantías procesales de los adolescentes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y determinará la responsabilidad del o los funcionarios públicos y servidores implicados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 31. Los agentes de las policías estatales y municipales, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes, presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la correlativa en el Estado;
- II. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público;
- III. Poner al adolescente inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público;
- IV. Informar al adolescente de manera verbal al momento de su detención, sobre sus derechos fundamentales;
- V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años de edad, que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos; y

VI. Omitir dar información a los medios de comunicación social y a persona ajena, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, o de otras personas que se encuentren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

ARTÍCULO 32. La contravención por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal a sus deberes, será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 33. Son obligaciones de la Dirección General las siguientes:

- I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades;
- II. Elaborar, en cada caso, un Programa Personalizado de Ejecución de medidas y someterlo a la aprobación del Juez de Adolescentes que corresponda;
- III. Asegurar, en todo momento, el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;
- IV. Supervisar y evaluar a los centros de internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente ley;
- V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;
- VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Adolescentes que corresponda;
- VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;
- VIII. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de toda clase de medidas y providencias precautorias, e informar inmediatamente al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes y al Ministerio Público sobre su incumplimiento;
- IX. Celebrar, a través de la autoridad competente, convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y
- X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes, para su cumplimiento y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición del Juez de Adolescentes.

ARTÍCULO 34. Son obligaciones de las autoridades de los centros de internamiento las siguientes:

- I. Ejecutar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez de Adolescentes;
- II. Poner en práctica, inmediatamente, el Programa Personalizado de Ejecución de medidas;
- III. Informar al Juez de Adolescentes sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías del adolescente, así como de la inminente afectación a los mismos;
- IV. Procurar la plena reinserción social y familiar de los adolescentes;
- V. Cumplir, de inmediato, con las resoluciones y requerimientos del Juez de Adolescentes;

VI. Informar por escrito al Juez de Adolescentes, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida definitiva y, cada mes, tratándose de detención preventiva; así como cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de las mismas, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Preservar la disciplina a través de medios no coercitivos; sólo se podrá utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos, debiendo informar al Juez de Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias;

IX. Proporcionar a los adolescentes un trato de respeto en todo momento, aun cuando, circunstancialmente, se tomen medidas especiales para la preservación del orden y la seguridad en la Institución. Queda prohibido todo acto contrario a los derechos y deberes reconocidos en los diversos ordenamientos legales;

X. Practicar un examen médico a los adolescentes internos con el objeto de verificar si presentan:

- a) Signos de tortura, violencia física o moral, o cualquier otro maltrato o abuso; y
- b) Síntomas o signos de alguna enfermedad;

XI. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas; con organizaciones sociales y civiles; para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y de la reincidencia, así como, para la reinserción social y familiar de los adolescentes; y

XII. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

- a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y en su caso, la información relativa a ingresos previos al sistema;
- b) La conducta que la ley local tipifique como delito por el que le fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;
- c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;
- d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;
- e) El Programa Personalizado de Ejecución de medidas, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;
- f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda;
- g) Detalles de la notificación de cada ingreso o egreso del adolescente, a los padres, tutores, a quienes ejerzan la patria potestad, custodia o a la persona a cuyo cargo estuviese; y
- h) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida, que se considere importante.

XIII. Guardar confidencialidad de todos los informes, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como los demás documentos relacionados con la forma, contenido y los datos del tratamiento. Debiendo cerrar los registros una vez que el adolescente quede en libertad, y en su debido momento, destruirlos;

XIV. Impedir y combatir severamente todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes; y

XV. Velar por la cabal protección de la salud física y mental de los adolescentes, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, debiendo adoptar en su caso, medidas para que reciban atención médica, siempre que sea necesario.

TÍTULO TERCERO PROCESO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35. Son partes en el proceso:

- I. El Ministerio Público; y
- II. El Adolescente o adulto joven y su defensor.

La víctima u ofendido, o su representante legal tendrán el carácter de coadyuvante del Ministerio Público a partir de la puesta a disposición. Asimismo, podrán nombrar a persona con cédula profesional de licenciado en derecho, para que se constituya en su asesor jurídico.

ARTÍCULO 36. El proceso para adolescentes tiene como objetivos establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito por las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente; determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

La detención preventiva y el internamiento definitivo de adolescentes procederán únicamente por delitos calificados como graves por la ley y deberán evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 37. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez de Adolescentes que corresponda, no podrá absolver al adolescente de dicha reparación, debidamente acreditada, si ha emitido una sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 38. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que deba resolverse la situación jurídica del adolescente en la etapa de vinculación a proceso, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 39. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito; tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

ARTÍCULO 40. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de una conducta que la ley local tipifique como delito era mayor de 18 años de edad al momento de realizarlo, el Ministerio Público o el Juez de Adolescentes, según sea el caso, se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal para adultos.

Los antecedentes y registros de la investigación que se remitan por causa de incompetencia, practicadas bajo el supuesto de tratarse de un adulto, serán válidas para la jurisdicción especial de adolescentes.

Si durante el proceso, se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de una conducta que la ley local tipifique como delito era menor de 12 años de edad al momento de realizarlo, se archivarán las actuaciones y se ordenará la entrega del menor a quien legítimamente lo represente, o en su caso, se notificará, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado o de los municipios o a las instituciones privadas con quien éste haya celebrado convenios para la protección de los derechos del niño o de la niña.

ARTÍCULO 41. Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de competencia.

ARTÍCULO 42. La prescripción opera en cinco años para el caso de conductas que constituyan delitos calificados como graves, en tres años para los no calificados como graves perseguibles de oficio y un año para los de querrela necesaria.

ARTÍCULO 43. Cuando el adolescente, sujeto a una medida de tratamiento, se sustraiga de ésta, se necesitará, para la prescripción, el tiempo que faltaba para cumplirla. En ningún caso la prescripción podrá ser menor de un año.

CAPÍTULO SEGUNDO PRUEBA ANTICIPADA Y PERITAJE IRREPRODUCTIBLE

ARTÍCULO 44. Si durante la investigación o después de haberla cerrado, existan bases razonables para estimar, como probable, que algún testigo no podrá concurrir al juicio oral, por vivir en el extranjero, o por haber sido amenazado o por existir motivo que hiziere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, las partes podrán solicitar al Juez que corresponda que se desahogue anticipadamente.

Para los efectos previstos en el presente Artículo se entenderá como testigo, toda persona que tenga la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca, aportar todos los objetos y documentos relevantes al esclarecimiento de los hechos y contestar cuanto le sea preguntado; así mismo, no deberá de ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica de esta diligencia no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 45. La solicitud del desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio.

La solicitud contendrá las razones por las cuales es indispensable que el acto se realice con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo.

El Juez de Adolescentes ordenará la diligencia, si la considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez de Adolescentes citará a todos los interesados, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El adolescente que estuviere detenido será representado, para todos los efectos, por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará la diligencia.

ARTÍCULO 46. El Juez de Adolescentes hará constar el contenido de la diligencia en acta, con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los participantes propongan. El acta contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez de Adolescentes y por los participantes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de diligencias divididas o prolongadas en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez de Adolescentes que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual cuyo soporte, debidamente

resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

ARTÍCULO 47. Si las reglas establecidas en los Artículos precedentes son estrictamente observadas, el registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporadas a las audiencias por lectura o reproducción.

ARTÍCULO 48. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del adolescente, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, en caso contrario, para que, si lo desea, designe perito que conjuntamente con el perito designado por el Ministerio Público practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél. Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio.

En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este Artículo, la pericial en cuestión, deberá ser desechada como prueba en caso de ser ofrecida como tal.

ARTÍCULO 49. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente, atribuidas a adolescentes; corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte derivado de la denuncia que de manera verbal o escrita se le formule.

Cuando el ofendido sea menor de catorce años, deberá formular la querrela por conducto de su representante legal, excepto en aquellos casos en que se origine una situación de conflicto de intereses entre ellos, caso en el que la podrá presentar cualquier persona mayor de edad.

Los requisitos de procedibilidad serán los previstos por las leyes aplicables.

En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes locales, en leyes federales, o especiales en materia de competencia concurrente, que se persiguen sólo por querrela; el Ministerio Público para Adolescentes, estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 50. El ejercicio de la acción de remisión corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 51. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten la existencia del hecho atribuido y en su caso la probable responsabilidad del adolescente en su comisión, como base para el ejercicio de la acción de remisión.

Una vez reunido lo anterior, en caso de resultar procedente, ejercitará la acción de remisión ante el Juez que corresponda y solicitará la celebración de la audiencia inicial, pidiendo para ello, en su caso, se giren los citatorios o las órdenes de comparecencia necesarias.

En caso de no contar con los medios de prueba que acrediten los supuestos necesarios para ejercitar la acción de remisión, el Ministerio Público continuará la investigación hasta por el término de la prescripción, o en su caso ordenará la reserva o el archivo definitivo, según proceda.

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito por las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente; la comisión dolosa o culposa del mismo y que no exista acreditada a favor del adolescente alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

ARTÍCULO 52. Los datos y elementos de convicción recogidos por el Ministerio Público durante la investigación, carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia, sin perjuicio de que

sean ofrecidos para su desahogo en la audiencia de juicio oral, salvo los casos de excepción y bajo las condiciones que esta ley establezca.

ARTÍCULO 53. No tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente salvo que ésta sea hecha ante el Juez, con la presencia de su abogado defensor y siempre que, previamente, se haya entrevistado en privado con él.

Bajo pena de nulidad, su declaración debe ser:

I. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

II. Asistida, de modo que se realice con la presencia de su defensor; y

III. En presencia de sus padres o representantes, siempre que el adolescente o su defensa lo soliciten y el Juez lo estime conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente sostenga el adolescente con el Ministerio Público. Los datos recogidos en dichas entrevistas carecen por sí mismos de valor probatorio y en su caso sólo podrán utilizarse en la audiencia inicial.

ARTÍCULO 54. Sólo en casos urgentes o en flagrancia se podrá detener al adolescente sin orden judicial. En estos supuestos, el Ministerio Público deberá poner al adolescente a disposición del Juez especializado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, siempre que se trate de delito calificado como grave en la ley, en caso contrario requerirá la comparecencia por cita y, de considerarlo necesario, solicitará al Juez alguna de las providencias precautorias previstas en la ley.

Para los efectos previstos en este Artículo se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es detenido en el momento de estar cometiendo el hecho;

II. Inmediatamente después de cometer el hecho, es detenido en virtud de que:

- a. Es sorprendido cometiendo el hecho y es perseguido material e ininterrumpidamente;
- b. Cuando el adolescente sea señalado por la víctima o algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido en la comisión del hecho y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, inmediatamente se le informará a ésta para que la presente, y si no lo hiciera dentro del plazo de veinticuatro horas, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

ARTÍCULO 55. El Ministerio Público y la víctima u ofendido, podrán, desde el inicio de la investigación, solicitar al Juez competente las providencias precautorias de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, o para la protección de personas o bienes jurídicos.

Son providencias precautorias de bienes y de personas las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse a alguien;
- II. Limitación de frecuentar determinados lugares;
- III. Prohibición de abandonar una circunscripción geográfica determinada;

- IV. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de delitos sexuales y violencia familiar, y la presunta víctima conviva con el adolescente; y
- V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

La imposición de providencias precautorias de la investigación se tomará en audiencia, escuchando al adolescente afectado previa citación. La ausencia del adolescente sin causa justificada no suspenderá la audiencia y se procederá a dictar la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 56. Cualquier acto que afecte derechos fundamentales del adolescente, deberá ser autorizado por el Juez.

El Juez de Garantía revisará la procedencia de la urgencia para admitir, como prueba, los antecedentes recabados.

ARTÍCULO 57. Cuando exista un adolescente detenido, el Ministerio Público deberá resolver en ejercicio de la acción de remisión sobre la procedencia o no de la solicitud de audiencia inicial dentro del plazo señalado en el Artículo 54 de esta ley. De resultar procedente, el adolescente quedará a disposición del Juez.

ARTÍCULO 58. El escrito en que el Ministerio Público ejercite la acción de remisión, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Datos del adolescente probable responsable;
- II. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- III. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo, que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho;
- V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese momento; y
- VI. Solicitud de audiencia inicial.

ARTÍCULO 59. El Ministerio Público archivará definitivamente el expediente, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando opere cualquier supuesto previsto en esta ley para considerar extinguida la persecución penal o la terminación del procedimiento.

ARTÍCULO 60. En tanto no se determine la vinculación a proceso del adolescente, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos; sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 61. En cualquier etapa del proceso, hasta antes de que el Ministerio Público dé por concluida la investigación en la etapa preliminar, podrá prescindir de la persecución penal del adolescente, aplicando los siguientes criterios de oportunidad, cuando:

- I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del adolescente o de exigua contribución de éste, salvo que se afecte gravemente un interés público;
- II. La medida que pueda imponerse sea de las más benévolas; y
- III. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de una medida.

ARTÍCULO 62. En todos los casos previstos en el Artículo anterior, la decisión del Ministerio Público deberá sustentarse en razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los lineamientos generales y específicos que al efecto expida el titular de la institución del Ministerio Público del Estado de Hidalgo.

En los casos en que se verifique un daño reparable, el Ministerio Público exigirá que éste se repare o que se garantice su reparación.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

CAPÍTULO TERCERO

SECCIÓN I PROCEDIMIENTO INICIAL

ARTÍCULO 63. A partir del momento en que el Juez de Garantías reciba el escrito de acción de remisión con detenido, deberá celebrar una audiencia inmediatamente, o dentro de las doce horas siguientes, si así conviene al interés superior del adolescente, con el fin de determinar si existen bases para la vinculación a proceso y determinar la procedencia de medidas cautelares, cuando el Ministerio Público las solicite. En esta audiencia, si el adolescente desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial; al término de la audiencia o de su prórroga, el Juez dictará el auto de vinculación a proceso, si se acreditó el hecho atribuido y la probable responsabilidad del adolescente.

Si el adolescente no se encuentra detenido, el Juez de Garantías deberá citar a las partes para celebrar dicha audiencia, dentro de los quince días siguientes a la recepción del escrito de acción de remisión.

En el supuesto de que el adolescente estuviere detenido, el Juez de Garantías, al inicio de la audiencia, deberá examinar la legalidad de la detención. El Ministerio Público deberá de justificar las razones de la detención y el Juez procederá a determinar su legalidad, examinará el cumplimiento de los plazos de retención y los requisitos de procedibilidad. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso, en caso contrario el adolescente quedará en libertad y la audiencia se concluirá.

En el supuesto de que se declare legal la detención y antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Garantías, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer alguna de las medidas cautelares previstas en esta ley, hasta que la audiencia se reanude.

En el curso de esta audiencia el Juez de Garantías, a solicitud de las partes, podrá ratificar, modificar o revocar las providencias precautorias que previamente hubieren sido decretadas.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente probable responsable, su defensor y, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el coadyuvante y su asesor jurídico. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

ARTÍCULO 64. Para la celebración de la audiencia inicial y vinculación a proceso, si el adolescente no se encuentra detenido y con la finalidad de obtener su comparecencia, el Juez de Garantías deberá dictar, a solicitud del Ministerio Público:

I. Citación por conducto de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del adolescente, en los casos que la conducta investigada no merezca medida de internamiento definitivo. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez de Adolescentes podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública, o

II. Orden de aprehensión ejecutada por la fuerza pública, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento definitivo y exista una presunción razonable por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizar la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, de alguno de los testigos que depongan en su contra, de servidores públicos que intervengan en el proceso o en contra de algún tercero.

ARTÍCULO 65. Es indelegable la presencia del Juez de Garantías en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento inicial.

Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Rendida únicamente ante la autoridad judicial;

II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez de Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente;

V. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Solicitada por el adolescente, por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo solicite dentro de los momentos procesales correspondientes; y

VII. Asistida, de modo que se realice con el apoyo de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o crisis psicológica producida por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible.

En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 y 14 años, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público para Adolescentes. Los datos recogidos en dichas entrevistas tienen valor probatorio de indicio.

ARTÍCULO 66. Únicamente, a solicitud del Ministerio Público, en las condiciones y por el tiempo que fija esta ley, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes que corresponda puede, después de escuchar sus razones, imponer al adolescente medidas cautelares por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del éste en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Adolescentes;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Adolescentes;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Adolescentes o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de delitos sexuales y la presunta víctima conviva con el adolescente; y

VIII. La detención preventiva en su domicilio, centro médico o instalaciones especializadas.

ARTÍCULO 67. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público deberá acreditar ante el Juez que corresponda, la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente. El Juez de Adolescentes podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta ley y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el Juez podrá aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

A solicitud de parte, las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia, e incluso durante el trámite de algún recurso, cuando surjan antecedentes que así lo justifiquen. La revisión de medidas cautelares se adoptará en audiencia cuando el Juez considere que deba debatirse prueba.

ARTÍCULO 68. A fin de que la detención preventiva sea lo más breve posible, los tribunales y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en los cuales un adolescente se encuentre detenido.

ARTÍCULO 69. La detención preventiva debe aplicarse sólo de manera excepcional hasta por un plazo máximo de cuatro meses a los adolescentes mayores de catorce años, siempre que se trate de un delito que amerite medida de internamiento definitivo y no sea posible aplicar otra medida cautelar menos gravosa porque:

I. Exista riesgo de que el adolescente se sustraiga de la acción de la justicia, obstaculice el procedimiento o destruya los medios de convicción; o

II. Se estime que el adolescente pueda cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o, contra algún tercero.

La detención preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares y debe ser cumplida en instalaciones separadas a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de detención preventiva podrá prorrogarse por un mes más al plazo previsto en el primer párrafo de este Artículo.

El Tribunal que conozca del recurso, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la detención preventiva por quince días más, cuando disponga la reposición del juicio a solicitud del adolescente.

En cualquiera de los casos, a juicio del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes que corresponda, podrá otorgar la libertad mediante una garantía económica suficiente que asegure la presencia del adolescente dentro del proceso. Dicha garantía se hará efectiva a favor de la víctima y la administración de justicia si el adolescente, sin causa justificada plenamente, deja de someterse al procedimiento instaurado en su contra, ordenándose su inmediata detención.

ARTÍCULO 70. Se considerarán graves, para los efectos de esta ley, los siguientes delitos dolosos previstos en el Código Penal para el Estado:

- I.- El homicidio, previsto en los Artículos 136, 137 párrafo primero y 138; así como los supuestos del Artículo 147;
- II.- Violación, previsto en el Artículo 179 y violación equiparada, prevista en el Artículo 180;
- III.- Secuestro, previsto en el artículo 166 y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro;
- IV.- Asalto, previsto en los Artículos 173 y 174, cuando sea cometido con armas o explosivos;
- V.- Terrorismo, previsto en el Artículo 293;
- VI.- Sabotaje, previsto en el Artículo 294, cuando sea cometido con armas o explosivos;
- VII.- Lenocinio, previsto en los Artículos 271 y 272;
- VIII.- Trata de personas, previsto en los Artículos 273, 274 y 275;
- IX.- Tortura, prevista en el párrafo tercero del Artículo 322 Bis.

También se califican como delitos graves, las tentativas punibles de los delitos previstos en las fracciones que anteceden.

La detención preventiva también podrá aplicarse por las tentativas de los delitos mencionados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 71. Los plazos de detención preventiva previstos en los Artículos anteriores no correrán cuando:

- I. El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;
- II. El adolescente o su defensa hayan interpuesto recurso de apelación;
- III. El juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del adolescente o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o
- IV. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el adolescente o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

ARTÍCULO 72.- El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción de remisión o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada

por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

ARTÍCULO 73. Al concluir el plazo a que se refiere el Artículo anterior, el Ministerio Público, deberá presentar el escrito de acusación, el cual deberá contener:

- I. La individualización del adolescente;
- II. La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
- III. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La autoría o participación que se atribuye al adolescente;
- V. La medida sancionadora que el Ministerio Público solicite; y
- VI. La cuantificación de los daños que, en su caso, hasta ese momento, se hayan causado a la víctima u ofendido y solicitar su reparación.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica del hecho.

ARTÍCULO 74. Junto con la acusación se agregará un escrito en el que se enumerarán los medios de prueba que se pretendan desahogar en el juicio oral para acreditar la existencia del hecho, la participación del adolescente en él, los daños ocasionados y la individualización de la medida sancionadora.

En caso de prueba anticipada, el Ministerio Público deberá presentar una lista de los testimonios que se incorporarán al juicio oral y aportar los registros correspondientes.

ARTÍCULO 75. Si el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de versar sus declaraciones.

ARTÍCULO 76. Si el Ministerio Público ofrece prueba pericial, deberá individualizar al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción de la persona o cosa sobre la que recaiga el peritaje y del estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

ARTÍCULO 77. Si el Ministerio Público ofrece prueba documental especificará la fuente y adjuntará una copia del documento.

Si ofrece prueba material deberá describirla.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

ARTÍCULO 78. Presentada la acusación, el Juez de Garantías ordenará su notificación a las partes y al coadyuvante, citándolos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a quince días ni superior a veinte

días, contados a partir del día siguiente de la notificación. Asimismo, se les entregará la copia de la acusación y del escrito de ofrecimiento de pruebas, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

ARTÍCULO 79. Dentro de los ocho días siguientes de que se les hubiere notificado la acusación del Ministerio Público, el adolescente y su defensor podrán, por escrito, exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio oral, en los mismos términos previstos en los Artículos 74, 75 y 76.

El escrito del adolescente o su defensor, se notificará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las promociones de las partes deberán acompañarse con cuantas copias sean necesarias, para realizar la notificación a los demás intervinientes en el proceso.

SECCIÓN II ETAPA INTERMEDIA

ARTÍCULO 80. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, así como la resolución de cualquier cuestión incidental que hagan valer las partes.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

ARTÍCULO 80- A

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción de remisión contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los adolescentes y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al adolescente;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. Las medidas de tratamiento cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la duración;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas;
- XI. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

ARTÍCULO 80-B

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al adolescente y su defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación.

Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

ARTÍCULO 80-C

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de tres días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos que para tal efecto se contemplan en esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al adolescente y su defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

ARTÍCULO 80-D

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido a quien se le hubiere reconocido el carácter de coadyuvante, podrán mediante escrito:

I. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

II. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al adolescente o a su defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder

de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa.

Una vez que el Ministerio Público entregue copia al adolescente o a su defensa de dichos registros o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos previsto en la esta Ley.

III. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

IV. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;

V. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

VI. Formular manifestación sobre los acuerdos probatorios.

La víctima u ofendido a quien se le hubiere reconocido el carácter de coadyuvante deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio; para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de tres días, deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial, el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del adolescente acusado o su defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 80-F

El Juez de control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a cinco ni exceder de diez días, a partir de que fenezca el plazo establecido en el artículo anterior para el descubrimiento probatorio de la defensa.

Previa celebración de la audiencia intermedia, el Juez de control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por cinco días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento.

ARTÍCULO 80-G

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión.

ARTÍCULO 80-H

Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de control considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo adolescente o porque deben ser examinadas los mismos medios de prueba.

El Juez de control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

ARTÍCULO 81. Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el adolescente por sí o por conducto de su defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.

Durante la audiencia intermedia cada parte podrá clarificar y ampliar los fundamentos de las solicitudes, observaciones y planteamientos que hubieren formulado por escrito, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan.

Desahogados los puntos anteriores y después del establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. En el caso de la víctima u ofendido, impondrá una corrección disciplinaria.

ARTÍCULO 82. Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en esta Ley para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

No requerirá prueba el derecho, salvo que sea extranjero.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

ARTÍCULO 82-A

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el adolescente, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.

ARTÍCULO 83. Al finalizar la audiencia el Juez dictará el auto de apertura de juicio. Esta resolución deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización de los adolescentes acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de ésta Ley;
- VII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- VIII. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al adolescente acusado.

CAPÍTULO CUARTO JUICIO

ARTÍCULO 84. El Juez de Garantías hará llegar la resolución de apertura del juicio al tribunal de juicio oral o Juez de Juicio Oral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a los adolescentes sometidos a detención preventiva u otras medidas cautelares.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral o Juez de Juicio Oral, éste decretará, previa consulta con las partes, la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, la que deberá tener lugar no antes de diez días ni después de treinta días naturales contados a partir del auto de radicación. Ordenará también la citación de todas las personas obligadas a asistir. Si el adolescente se encuentra en libertad deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

ARTÍCULO 85. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas previas al juicio, estarán impedidos para conocer de éste.

ARTÍCULO 86. El juicio será oral y público. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia y su defensor podrán solicitar que la audiencia de juicio se verifique a puerta cerrada. En el juicio deberán estar presentes el Juez, el Ministerio Público, el adolescente, su defensor; de igual forma podrán estar familiares o representantes, así como el ofendido y su asesor jurídico, en su caso; la ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

En todo caso el tribunal podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Se encuentre previsto específicamente en las leyes.

Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el tribunal informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El tribunal podrá imponer a quienes intervengan en la diligencia, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los asistentes a las audiencias.

ARTÍCULO 87. El juicio deberá realizarse en dos etapas, la primera para determinar la existencia del hecho, así como, la participación del adolescente en éste y la segunda, para la individualización de la medida, en su caso.

ARTÍCULO 88. El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida, durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de cinco días hábiles consecutivos, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que, por su naturaleza, no pueda solucionarse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública;
- IV. Alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, enferme a tal grado que no pueda continuar interviniendo en el juicio;
- V. El defensor o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente, en caso de que enfermen gravemente, o por fallecimiento; o
- VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario que torne imposible su continuación.

El tribunal de juicio oral o Juez de Juicio Oral ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la fecha y la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana, días de descanso obligatorio o días declarados inhábiles, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

El aplazamiento sólo podrá ser ordenado por causas que estime el tribunal y que no se relacionen con las causas de suspensión.

ARTÍCULO 89. Al iniciar la audiencia de juicio, el Juez debe informar de forma clara y sencilla al adolescente sobre sus derechos y garantías y el procedimiento que habrá de desarrollarse durante la celebración de la misma.

A continuación le dará la palabra al Ministerio Público, para que formule su alegato inicial y exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuye al adolescente.

Posteriormente se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial de defensa.

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

Seguidamente, se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes determinen, iniciando siempre con las del Ministerio Público y la coadyuvancia, recibidas éstas se procederá al desahogo de pruebas del adolescente y su defensa.

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 90. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio, todos los alegatos y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas y en general, las intervenciones de quienes participen en ella, serán orales. Las decisiones del Juez de Juicio Oral serán dictadas con expresión de sus motivos y fundamentos, quedando todos notificados por su emisión. La parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada, deberá fundarse y motivarse por escrito.

ARTÍCULO 91. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas y las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta ley.

ARTÍCULO 92. Durante la audiencia de juicio, los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente, su declaración personal no podrá ser sustituida por simple ratificación ni lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria, demostrar o superar contradicciones entre ellas y las vertidas en la audiencia y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos, intérpretes y traductores citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos, intérpretes y traductores no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez de Juicio Oral acerca de la regla anterior y serán llamados en el orden previamente establecido.

El Juez de Juicio Oral, después de tomarle protesta de decir verdad al declarante y advertirle de las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso, para que proceda a interrogarlo y con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, lo podrá interrogar el Juez de Juicio Oral, exclusivamente respecto a las manifestaciones vertidas por el declarante, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. La parte que ofreció al declarante no le puede formular preguntas sugestivas.

La parte contraria podrá contrainterrogar libremente a los testigos y peritos ofrecidos, sin más limitación que la pertinencia de sus cuestionamientos respecto a los hechos, credibilidad o experiencia de aquéllos.

Sólo las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, compuestas o sugestivas. El Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral resolverá sobre la objeción escuchando brevemente a las partes, siendo irrecurrible su decisión. El Juez de Juicio Oral no podrá desechar oficiosamente preguntas no objetadas por las partes.

El Tribunal de enjuiciamiento o el Juez de Juicio Oral permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

ARTÍCULO 93. Los documentos e informes admitidos previamente, así como, el acta de prueba anticipada, serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen; las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El Juez de Juicio Oral, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos o de la reproducción total de una grabación, a efecto de leer o reproducir sólo la parte pertinente del documento o de la grabación.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en la audiencia introduciendo los mismos a través de la persona idónea, quien declarará e informará sobre ellos. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos, traductores, intérpretes o al adolescente, cuando corresponda durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

ARTÍCULO 94. Con excepción de los supuestos en los que esta ley autoriza incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba, ni dar lectura durante la audiencia, a los registros ni los demás documentos que den cuenta de actividades de investigación realizadas por la policía o por el Ministerio Público.

Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a las actas y documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

ARTÍCULO 95. Terminada la recepción de las pruebas, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos conclusivos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral llamará la atención a la parte y si éste persiste, limitará racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Acto seguido el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral preguntará a la víctima u ofendido que esté presente, si tiene algo que manifestar y en su caso, le concederá la palabra.

Por último, se le concederá la palabra al adolescente si desea agregar algo más y se declarará cerrada la audiencia.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

ARTÍCULO 96. Inmediatamente después de concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral pasará a deliberar en privado para decidir sobre la responsabilidad del adolescente, sin resolver en ese momento respecto de la individualización de la medida que, en su caso, sea decretada.

La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas, ni suspenderse, salvo enfermedad grave de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se le deberá reemplazar y realizar el juicio nuevamente.

El Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral apreciará la prueba según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio, conforme a las disposiciones de esta ley.

En caso de duda, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente.

ARTÍCULO 97. En caso de decretar la responsabilidad del adolescente, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral citará a las partes para que dentro de los cinco días siguientes, acudan a la audiencia de comunicación de la sentencia, en la cual deberá individualizar las medidas y determinar el orden en que se impondrán. Para efecto de decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer pruebas.

Para la individualización de la medida, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral impondrá la medida de mayor gravedad que corresponda de entre aquéllas que, de acuerdo con la conducta y la edad del adolescente, puedan imponer y podrá fijar hasta dos medidas de menor gravedad, que puedan cumplirse simultáneamente como alternativa a la primera, además de una última medida de poca gravedad, que se aplicaría, en los términos de esta ley, en el caso de cumplimiento satisfactorio de la o las medidas en ejecución.

ARTÍCULO 98. En la audiencia de comunicación de la sentencia, deberán estar presentes; el adolescente, su defensa o representante legal, y el Ministerio Público, asimismo podrán asistir la víctima u ofendido y su asesor jurídico, la ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia. Durante la misma, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral comunicará su resolución y proveerá lo necesario para su ejecución.

En caso de que la sentencia declare responsable al adolescente, el Tribunal de Juicio Oral le explicará la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá de la posibilidad de que se agrave la medida. Estas advertencias formarán parte integral de la sentencia.

Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, se levantará la sesión.

ARTÍCULO 99. La imposición e individualización de medidas a cargo del Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta ley;
- II. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su individualización debe tener en cuenta, la edad y las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida;
- III. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y
- IV. En cada resolución, se podrá imponer amonestación, reparación del daño y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

ARTÍCULO 100. La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;
- II. Datos personales del adolescente;
- III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;
- IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;
- V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no, la existencia de la conducta;

- VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;
- VII. Las medidas que en su caso lleguen a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondrá en el caso de incumplimiento, cuando fuere procedente;
- VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral, cuando fuere procedente; y
- IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales, no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

ARTÍCULO 101. Una vez firme la medida, el Tribunal de Juicio Oral o Juez de Juicio Oral establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General de Reinserción Social, la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución que debe ser autorizado por el Tribunal que resolvió.

Asimismo, remitirá copia autorizada de la misma al Juez de Ejecución.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS AL JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 102. Los procedimientos alternativos al juzgamiento responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

Las autoridades aplicarán de manera prioritaria los procedimientos alternativos contenidos en este capítulo.

No procederá el procedimiento abreviado en materia de justicia para adolescentes.

ARTÍCULO 103. Se buscará que la procedencia de los procedimientos alternativos, no provoque un traslado de la responsabilidad personal del adolescente hacia sus padres o representantes.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento que se haya instaurado con el objeto de lograr un acuerdo para la reparación o la suspensión del proceso a prueba.

CAPÍTULO SEXTO ACUERDOS PARA LA REPARACIÓN

ARTÍCULO 104. Se entiende por acuerdo para la reparación, el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente, que lleva como resultado a la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o mediación, entre otros.

Durante todo el desarrollo de la conciliación, el adolescente y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público, respectivamente.

La conciliación se rige por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Para conciliar, se podrá recurrir al asesoramiento y al auxilio de personas o entidades especializadas en la procuración de acuerdos entre las partes en conflicto.

Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez de Garantías no aprobará los acuerdos alcanzados, cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

ARTÍCULO 105. Sólo procederán los acuerdos para la reparación, cuando se trate de conductas que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

ARTÍCULO 106. Todo acuerdo para la reparación deberá ser aprobado por un Juez.

ARTÍCULO 107. Los acuerdos para la reparación se podrán realizar en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral

ARTÍCULO 108. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo para la reparación, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción de remisión.

ARTÍCULO 109. El acuerdo para la reparación no implica ni requiere el reconocimiento, por parte del adolescente, de haber realizado la conducta que se le atribuye. La procedencia de un acuerdo, posteriormente incumplido, no podrá ser utilizado como argumento para considerar responsable al adolescente de la conducta atribuida.

ARTÍCULO 110. Si el adolescente cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo para la reparación, el Juez de Garantías determinará el sobreseimiento del proceso. En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el proceso ordinario continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

El acuerdo conciliatorio tendrá el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO SÉPTIMO SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 111. Procederá la suspensión condicional del proceso a prueba a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, en todas las conductas tipificadas como delito en las leyes locales, en leyes federales o especiales, en materia de competencia concurrente; excepto los establecidos como graves y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso.

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente, conforme al Artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 112. El Juez de Garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes y bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación, en el lugar o la institución que determine el Juez de Adolescentes;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Adolescentes;
- IX. No conducir vehículos; y
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contraria a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Garantías podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez de Garantías puede disponer que el adolescente sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso puede imponer reglas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico y el Ministerio Público, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este Artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Garantías prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

ARTÍCULO 113. En los casos suspendidos, en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

ARTÍCULO 114. Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez de Garantías, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del procedimiento. En lugar de la revocación, el Juez de Garantías podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por un año más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

ARTÍCULO 115. Los efectos de la suspensión del procedimiento a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro procedimiento.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

ARTÍCULO 116. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la

suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba, quedará suspendida la prescripción de la acción de remisión o los plazos procesales correspondientes.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE TRATAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA GENERAL

ARTÍCULO 117. Las medidas de tratamiento reguladas por esta ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás, para reintegrar al adolescente a la sociedad y a su núcleo familiar en cuanto fuere posible, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Para ello, deben instrumentarse, con el apoyo de especialistas y en lo posible, con la participación de la familia y de la comunidad.

Es deber del Juez de Ejecución velar que el cumplimiento de las medidas de tratamiento cumplan su finalidad.

Todas las medidas de tratamiento de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta ley.

La decisión sobre la medida de tratamiento que debe ser impuesta, debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos y las circunstancias personales del adolescente o adulto joven.

ARTÍCULO 118. Las medidas de tratamiento que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

La interposición de un recurso contra la aplicación de una medida, implica la suspensión de ésta hasta la resolución ejecutoriada del recurso.

ARTÍCULO 119. Cuando se unifiquen medidas de tratamiento, debe estarse a los máximos legales que, para cada caso, prevé esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 120. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones impuestos por el Juez de adolescentes, con el fin de regular el modo de vida de éstos, en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad. Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

CAPÍTULO TERCERO APERCIBIMIENTO

ARTÍCULO 121. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez de Adolescentes hace al adolescente en forma oral, clara y directa, en un único acto; para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido

o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes locales, en leyes federales, o especiales en materia de competencia concurrente, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

ARTÍCULO 122. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente con apercibimiento quede firme, el Juez de Ejecución procederá a ejecutar la medida. De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el mismo Juez de Ejecución, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez de Ejecución podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

CAPÍTULO CUARTO LIBERTAD ASISTIDA

ARTÍCULO 123. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que, en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado de Ejecución y proporcionar la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles información y orientación; y
- III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO QUINTO PRESTACIÓN DE SERVICIOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 124. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que éstos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstas por esta ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso, de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos y las circunstancias personales del adolescente o adulto joven, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

ARTÍCULO 125. Cuando quede firme la resolución que impuso esta medida, el Juez de Ejecución citará al adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez de Adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General, la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista de la Dirección General podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General de Reinserción Social sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán consideradas como incumplimiento a esta medida.

ARTÍCULO 126. Los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas, deben ser autorizados por el Juez de Ejecución. El respeto a los derechos del adolescente debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

CAPÍTULO SEXTO REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 127. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

- I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- III. El pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima, cuando la conducta que la ley local tipifique como delito sea contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual; y
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 128. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente.

En su caso, la reparación del daño se hará en términos previstos en la legislación civil.

CAPÍTULO SÉPTIMO LIMITACIÓN DE RESIDENCIA

ARTÍCULO 129. La limitación de residencia consiste en ordenar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

ARTÍCULO 130. El tribunal de adolescentes al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, donde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General de Reinserción Social debe informar al Juez de Ejecución, sobre las alternativas de residencia para el adolescente. Asimismo le deberá informar, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

CAPÍTULO OCTAVO PROHIBICIÓN DE RELACIONARSE CON DETERMINADAS PERSONAS

ARTÍCULO 131. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

ARTÍCULO 132. El tribunal de adolescentes al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con que personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Dirección General debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que, para su convivencia social y desarrollo, implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

ARTÍCULO 133. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la limitación de residencia.

CAPÍTULO NOVENO PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES

ARTÍCULO 134. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la Ley y de los derechos de los demás.

ARTÍCULO 135. El tribunal de adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

ARTÍCULO 136. El supervisor debe de comunicar al Juez de Ejecución el quebrantamiento de la medida por parte del adolescente.

CAPÍTULO DÉCIMO PROHIBICIÓN DE CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 137. Cuando el adolescente haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo motorizado, el Juez de adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir o la suspensión de ésta, si ya hubiere sido obtenida, por lo que, la Dirección General hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución, quien procederá en los términos de lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES PARA RECIBIR FORMACIÓN EDUCATIVA, TÉCNICA, ORIENTACIÓN O ASESORAMIENTO

ARTÍCULO 138. El Tribunal de Adolescentes podrá imponer al adolescente la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

ARTÍCULO 139. El tribunal de adolescentes debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que, en ningún caso, podrá extenderse más allá de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Ejecución podrá solicitar a la Dirección General, una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

ARTÍCULO 140. La Dirección General a través de la autoridad competente suscribirá, y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución, convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

ARTÍCULO 141. El convenio de colaboración a que se refiere el Artículo anterior, contendrá por lo menos:

- I. La aceptación del adolescente como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

ARTÍCULO 142. La Dirección General debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

ARTÍCULO 143. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, serán considerados como incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

RECOMENDACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO

ARTÍCULO 144. La recomendación de obtener un empleo formal, consiste en indicarle al adolescente mayor de quince años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita

desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

ARTÍCULO 145. El Tribunal de Adolescentes al determinar la medida, debe consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente, debiendo aplicarse a los adolescentes todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 146. La Dirección General puede suscribir convenios de colaboración a través de la autoridad competente, con aquellos centros de trabajo, públicos o privados, que estén interesados en emplear adolescentes.

ARTÍCULO 147.- Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez de Ejecución, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección General.

ARTÍCULO 148. El convenio de colaboración a que se refiere el Artículo 146, contendrá por lo menos:

- I. La aceptación del adolescente como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescentes mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

ARTÍCULO 149. La falta de cumplimiento a esta medida, se considerará como incumplimiento por parte del adolescente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES Y DEMÁS SUSTANCIAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 150. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas, consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado; esta medida se aplicará por un período máximo de cuatro años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente a que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

ARTÍCULO 151. En lo que se refiere a esta medida, la Dirección General de Reinserción Social debe:

- I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración; para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas; y

IV. Someter a la autorización del Juez de Ejecución, los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención a esta prohibición, será causal de incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO MEDIDAS DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 152. Por internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten, en los términos de la presente ley. La medida de internamiento es la más grave entre las previstas por este ordenamiento, y por tanto, debe aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario.

La finalidad de esta medida es limitar, a los adolescentes, la libertad de tránsito, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del tribunal de adolescentes.

ARTÍCULO 153. Salvo en el caso del internamiento domiciliario, estas medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros de internamiento.

La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en cualquiera de estos centros, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

ARTÍCULO 154. En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los centros de internamiento, se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez de Ejecución, para que sea éste quien ordene lo conducente.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO INTERNAMIENTO DOMICILIARIO

ARTÍCULO 155. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito, dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará su cumplimiento, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.

ARTÍCULO 156. El tribunal para adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución, deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO INTERNAMIENTO EN TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 157. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente, que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Ejecución tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente, para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.

ARTÍCULO 158. En el Programa Personalizado de Ejecución, se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El centro de internamiento en donde el adolescente, deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;
- III. Las actividades que deberá realizar en los centros estatales de internamiento; y
- IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento, que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

ARTÍCULO 159. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO INTERNAMIENTO DEFINITIVO

ARTÍCULO 160. La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros de internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho y se trate de alguna de las conductas señaladas en el Artículo 70.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder exceder de cinco años cuando el adolescente tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis al momento de realizar la conducta y de siete años, como máximo, cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos a dieciocho años no cumplidos.

La tentativa punible de las conductas mencionadas será considerada como conducta grave.

ARTÍCULO 161. El tribunal de adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

ARTÍCULO 162. Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

ARTÍCULO 163. La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado y se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO QUINTO EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 164. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que, con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

ARTÍCULO 165. El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe, por tanto, resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Para los efectos de la presente disposición, el Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;
- II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses para, en su caso, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados cuando así lo amerite la situación y resolver lo que corresponda; así como resolver el recurso de inconformidad en los términos en los que señala la ley;
- VI. Visitar los centros especializados de internamiento, por lo menos dos veces al mes;
- VII. Vigilar la legalidad de la ejecución de la detención preventiva y ejercer todas las facultades que sean aplicables; y
- VIII. Las demás atribuciones que esta ley y otras relacionadas le asignen.

ARTÍCULO 166. La Dirección General y los Directores de los Centros Estatales de Internamiento, tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este Artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor y al Juez de Ejecución, y tendrán efecto hasta que queden firmes.

ARTÍCULO 167. Corresponde a la Dirección General la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta ley. El Juez de Ejecución vigilará que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

ARTÍCULO 168. La Dirección General a través de las autoridades competentes, podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley.

En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.

ARTÍCULO 169. Las autoridades de la Dirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación; y
- VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 170. Si la sentencia es condenatoria, una vez ejecutoriada la misma, el Tribunal que la emitió, deberá notificarla de inmediato a la Dirección General así como al Juez de Ejecución a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

ARTÍCULO 171. Una vez notificada la medida, la Dirección General elaborará un Programa Personalizado de Ejecución que deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Tribunal;
- II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y
- VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros estatales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el Programa Personalizado de Ejecución, deberá ser discutido con la persona sujeta a medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además, que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir del momento de la notificación.

ARTÍCULO 172. El personal encargado de la elaboración de los programas personalizados de ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Dirección General y a los centros estatales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

ARTÍCULO 173. El Juez de Ejecución aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Ejecución ordenará a la Dirección General, las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Personalizado, la Dirección General podrá proponer la modificación de su contenido al Juez de Ejecución quien resolverá según el caso, debiendo escuchar previamente al adolescente.

ARTÍCULO 174. El Juez de Ejecución hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 175. La Dirección General deberá recabar la información necesaria para notificar al Juez de Ejecución, dentro de un plazo de tres meses, sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado.

Es obligación de la Dirección General notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido del informe al que hace referencia este Artículo.

CAPÍTULO TERCERO ADECUACIÓN Y CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA MEDIDA

ARTÍCULO 176. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta, el adolescente o su defensor podrá solicitar al Juez de Ejecución la celebración de una audiencia de adecuación de la medida a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

ARTÍCULO 177. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

ARTÍCULO 178. Al término de la audiencia el Juez de Ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.

ARTÍCULO 179. La modificación o sustitución de la medida, se determinará escuchando previamente al adolescente.

ARTÍCULO 180. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, su defensor o su representante legal y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

CAPÍTULO CUARTO ADECUACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

ARTÍCULO 181. El Ministerio Público podrá solicitar en cualquier momento, al Juez de Ejecución la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

ARTÍCULO 182. El Juez de Ejecución citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

ARTÍCULO 183. Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución determinará si hubo o no incumplimiento de la medida quien, en su caso, podrá apercibir al adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar verbalmente la adecuación de la misma.

ARTÍCULO 184. Si el adolescente no cumple con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Ejecución deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

CAPÍTULO QUINTO CONTROL DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

ARTÍCULO 185. En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del adolescente al centro correspondiente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

- I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- III. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;
- IV. La información que las autoridades del centro estatal brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

ARTÍCULO 186. En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Juez de Ejecución verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

- I. El centro de internamiento y la sección del mismo, en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente, para salir temporalmente del centro;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad del adolescente.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

ARTÍCULO 187. El Juez de Ejecución deberá verificar que los centros de internamiento, tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

- I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;
- III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para seis personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;
- IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas; y
- X. Contar con áreas adecuadas para:
 - a) La visita familiar;
 - b) La visita conyugal;
 - c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
 - d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológico y odontológico para las personas internadas;
 - e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
 - f) La recreación al aire libre y en interiores;
 - g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica; y
 - h) La contención disciplinaria de las personas sancionadas, en los términos de los reglamentos de los centros estatales de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del centro de internamiento de adolescentes, estén completamente separadas de las del centro de internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

ARTÍCULO 188. El régimen interior de los centros de internamiento, estará regulado por un reglamento interno; el Juez de Ejecución vigilará que en él se establezca al menos:

- I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;
- II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las disposiciones para que los adolescentes emancipados, puedan recibir visita conyugal;
- VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud;
- VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado; y
- IX. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en aquéllas destinadas para adolescentes.

ARTÍCULO 189. El Juez de Ejecución podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como, para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros de internamiento.

ARTÍCULO 190. Cuando las medidas a que se refiere el Artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad de las personas internadas, se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, el Juez de Ejecución señalará un plazo prudente para que, mediante su cumplimiento y ejecución, se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

ARTÍCULO 191. El Juez de Ejecución podrá, previa audiencia con los directores de los centros de internamiento, ordenar al Director General, su suspensión, destitución, o inhabilitación de aquéllos, cuando:

- I. No atiendan, en sus términos, las medidas ordenadas por los jueces de ejecución;
- II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y
- III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos de protección de los derechos humanos y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 192. Respecto de los adolescentes que se encuentren dentro de los centros de internamiento por detención preventiva vinculados a proceso, o a virtud de reposición de la audiencia del Juicio Oral, el Juez que corresponda según la etapa procesal en que se

encuentre el procedimiento, será el encargado de velar que se cumplan las disposiciones anteriores, en cuanto sean aplicables al adolescente.

TÍTULO SEXTO RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 193. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En materia de justicia para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Reclamación; y
- V. Revisión.

ARTÍCULO 194. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 195. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse expresando los reclamos de los defectos que causan la afectación.

El adolescente o su defensa podrán impugnar una resolución judicial, aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación, con la finalidad de hacer efectivos los derechos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Por el adolescente podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

ARTÍCULO 196. El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función, sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, puede recurrir a favor del adolescente.

ARTÍCULO 197. La víctima u ofendido o su representante legal, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público.

En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del juicio oral, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

ARTÍCULO 198. Quien tenga derecho a recurrir, podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

ARTÍCULO 199. La víctima u ofendido o representante legal, aún cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste motivará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los cinco días de vencido el plazo legal para recurrir.

ARTÍCULO 200. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reconsideración, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso de reconsideración implica la reserva de recurrir en apelación o casación, en el momento procesal oportuno, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

ARTÍCULO 201. Cuando existan varios adolescentes involucrados en un mismo asunto, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

ARTÍCULO 202. La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la Ley disponga lo contrario.

ARTÍCULO 203. El Ministerio Público podrá desistirse de los recursos interpuestos, previa autorización escrita del Procurador General de Justicia del Estado.

Las demás partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o de su representante legal.

ARTÍCULO 204. La autoridad que deba conocer del recurso analizará cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y resolverá si son o no fundados, y sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales que afecten al adolescente.

ARTÍCULO 205. Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes, permitirán modificar o revocar la resolución, aún en favor del adolescente.

ARTÍCULO 206. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnada, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes o aún de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 207. El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación, un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda.

ARTÍCULO 208. Este recurso se interpondrá por escrito, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El juzgador resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

En las audiencias, el recurso se interpondrá en ese acto verbalmente, escuchando a las demás partes, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo.

ARTÍCULO 209. La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y este último se encuentre debidamente sustanciado.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE APELACIÓN

Reglas generales de la apelación

ARTÍCULO 210. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de citación y/o orden de presentación con efectos de detención;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso; y
- IX. Las que excluyan algún medio de prueba.

ARTÍCULO 211. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento o Juez de juicio oral:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción de remisión por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

ARTÍCULO 212. Inmediatamente después de pronunciada la resolución judicial que se pretenda apelar, las partes podrán solicitar copia del registro de audio y video de la audiencia en la que fue emitida sin perjuicio de obtener copia de la versión escrita que se emita en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 213. El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

ARTÍCULO 214. El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días

contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción de remisión por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

ARTÍCULO 215. Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente.

ARTÍCULO 216. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

ARTÍCULO 217. Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

ARTÍCULO 218. Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

ARTÍCULO 219. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

ARTÍCULO 220. El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el adolescente se encuentre detenido, su defensor o sus familiares, estarán obligados a notificar al tribunal sobre el deseo del adolescente para asistir a la audiencia, por lo menos con dos días hábiles previos a la realización de la misma.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

ARTÍCULO 221. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

ARTÍCULO 222. La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral competente.

ARTÍCULO 223. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

ARTÍCULO 224. Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 225. Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos humanos asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en esta Ley;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento o Juez de juicio oral y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por esta Ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral incompetente o que, en los términos de esta Ley, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 6o. de esta Ley.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en esta Ley.

En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos humanos o que no trasciendan a la sentencia.

ARTÍCULO 226. Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 227. Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se formula.

Las partes podrán ofrecer medio de prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente.

CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 228. La persona sujeta a alguna medida de tratamiento puede presentar quejas, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales, que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la trasgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General, o en su caso, ante el Director del Centro de Internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

CAPÍTULO QUINTO RECURSO DE RECLAMACIÓN

ARTÍCULO 229. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad de los centros de internamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del Artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución.

ARTÍCULO 230. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito ante el Juez o Tribunal competente quien, si lo califica procedente, convocará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir: el adolescente, sus padres o tutores, en su caso su defensor, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones, resolviéndose de inmediato.

El Juez o Tribunal competente estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras, todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, se tendrán por ciertos los hechos materia del recurso.

ARTÍCULO 231. La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

CAPÍTULO SEXTO RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 232. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

- I. Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia, resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba, que solos o unidos, a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una ley o norma más favorable;
- V. Cuando corresponda aplicar una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al adolescente; y
- VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 233. Podrán promover la revisión:

- I. El adolescente, su defensor o su representante legal;
- II. Si el sentenciado ha fallecido podrá hacerlo su cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad; y
- III. El Ministerio Público, a favor del adolescente sentenciado.

ARTÍCULO 234. La revisión se solicitará por escrito ante el Tribunal de Segunda Instancia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

ARTÍCULO 235. Para el trámite del recurso de revisión, regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver, podrá disponer de todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

El Tribunal pronunciará sentencia por escrito dentro de un plazo máximo de treinta días, a partir de la radicación del recurso en aquellos casos en que deba celebrarse audiencia a juicio del mismo; cuando ésta resulte innecesaria, se resolverá dentro de veinte días a partir de la radicación.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor la presente Ley, quedará abrogada la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 25 de septiembre de 2006.

TERCERO. Se abroga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 13 de septiembre de 2010.

CUARTO. Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas todas las disposiciones legales que se le opongán.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con la Ley anterior, continuarán su trámite con la misma.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

**JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:**

D E C R E T O NÚM. 228

**QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año ~~y~~ por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/34/2014**;

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. La promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales trae aparejado que todas las entidades federativas y la Federación misma, deban proceder a la adecuación de sus respectivos códigos penales y leyes especiales en la materia, en la inteligencia de hacerlos armónicos con las disposiciones del antedicho Código Nacional. Éste sienta las bases adjetivas del nuevo sistema de justicia penal que entrará en vigor en todo el país a más tardar en el año 2016 y constituye un producto normativo que se hizo necesario para que la reforma penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008, pudiera contar con un instrumento procesal uniforme que la hiciese de más fácil aplicación en toda la República mexicana.

CUARTO. Así las cosas, al derogarse el Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal y por lo que respecta al Código Penal para el Estado de Hidalgo, la reforma de mérito trae aparejada la necesidad de llevar a cabo los correspondientes ajustes a la Parte General de dicho ordenamiento, a fin de que su contenido resulte consistente con la señalada normatividad de orden nacional.

QUINTO. En lo que hace a la Parte General, fue necesario actualizar en su Libro Primero, principios y garantías que son propios de la materia penal, tales como el de legalidad incorporando el criterio de imputación objetiva para la determinación de la responsabilidad penal, las formas de intervención delictiva, se amplían las fuentes del deber de garante, se armonizan las causas excluyentes del delito con el artículo 405 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, misma suerte corre la punibilidad para los delitos culposos respecto del ordenamiento procesal penal nacional, los delitos continuados y el concurso de los delitos, se elimina la punibilidad para la tentativa inidónea.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

La sola causación del resultado no podrá fundamentar, por sí sola, la responsabilidad penal.

Artículo 12.- ...

I.- ... a II.- ...

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

Artículo 14.- ...

...
...
...

A falta de la puesta en peligro del bien jurídico, no será punible la tentativa inidónea.

Artículo 15.- Si el sujeto desiste voluntariamente o de propio impulso de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o mitad de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 16.- Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Es autor directo: quien lo realice por sí;

II.- Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III.- Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- Es partícipe inductor: quien determine dolosamente a al autor a cometerlo;

V.- Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y,

VI.- Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La inducción y la complicidad solamente serán admisibles en los delitos dolosos de su propia culpabilidad.

Artículo 17.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I.- Es garante del bien jurídico;

II.- De acuerdo con las circunstancias podría evitarlo; y

III.- Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o,
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Artículo 25.- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de imputabilidad.

Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún tipo penal que no sea susceptible de configurarse culposamente, así como el error de tipo invencible.

Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber

Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A. Causas de atipicidad:

I.- Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II.- Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III.- Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un bien jurídico disponible;
- b) Que el titular del bien jurídico o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV.- Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

B. Causas de justificación:

I.- Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al

titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C. Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en este código.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Artículo 70.- ...

I.- ... a VII.- ...

VIII.- Las demás que establezcan las leyes según proceda. Las mismas consecuencias jurídicas serán aplicables para los efectos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 98.- La punibilidad aplicable para los delitos culposos será la mitad de la asignada por la ley al delito doloso correspondiente; sin embargo, cuando el delito doloso de referencia tenga

señalada pena privativa de libertad, o sea de prisión preventiva oficiosa, el delito culposo se sancionará con prisión de tres meses a ocho años, salvo los casos en que expresamente se haya estipulado punibilidad específica.

Artículo 101.- Al que incurra en exceso en alguna de las causas de justificación se le impondrá la sanción correspondiente al error de prohibición vencible, pero quedará subsistente la atribución del hecho a título doloso.

Artículo 102.- Derogado.

Artículo 104.- Derogado.

Artículo 105.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes.

...

Artículo 106.- En caso de delito continuado, se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

Artículo 109.- ...

I.-... a IX.-...

X. El cumplimiento del criterio de oportunidad, así como el debido cumplimiento de la solución alterna correspondiente; y,

XI. Las demás que se establezcan en la ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE, DIP. CELESTINO ABREGO ESCALANTE.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 229

**QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/36/2014**;

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; así como las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma prevé la implementación del sistema penal acusatorio en nuestro país, transitando del sistema vigente al acusatorio de manera gradual.

CUARTO. Que con dicha reforma se establecen cambios sustanciales en la procuración e impartición de justicia, dando especial importancia a la investigación de los delitos a través de las policías, por conducción y mando del Ministerio Público, a más de sentar las bases respecto al ejercicio de la acción penal, la aplicación de medios alternativos, criterios de oportunidad, la detención en caso urgente, flagrancia, prisión preventiva y otras medidas cautelares.

QUINTO. Que el 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a todas las entidades del país y que por tanto es referente fundamental en la armonización de los contenidos de todas las leyes aplicables en la materia. El artículo segundo transitorios del Código Nacional prevé la posibilidad de que las entidades federativas establezcan los términos en que entrará en vigor en cada una de ellas a través de una Declaratorio emitida por el Ejecutivo Estatal.

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, licenciado José Francisco Olvera Ruiz promulgó el Decreto 208 de fecha 22 de agosto de 2014, estableciendo que a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014 entrará en vigor el sistema procesal acusatorio en el Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto.

SÉPTIMO. Que el proyecto de reformas enviado por el Titular del Ejecutivo Estatal, reestructura la Ley Orgánica a fin de que su contenido sea más claro y consistente respecto a la organización y funciones que lleva a cabo la Procuraduría General de Justicia del Estado, a más de armonizar su contenido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Que es importante destacar que en el Estado de Hidalgo se encontraba en período de vacatio legis la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el jueves 31 de diciembre de 2009; no obstante, el artículo primero de su régimen transitorio establece que "La presente Ley entrará en vigor al momento en que cobre vigencia el sistema procesal penal acusatorio, conforme a los transitorios que del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo.", esta disposición hace inoperante la entrada en vigor del ordenamiento citado considerando que del Decreto señalado en el Considerando Sexto de este Dictamen se desprende la abrogación del Código Procesal Penal para el Estado de Hidalgo; en razón de ello y la necesidad de realizar la armonización aludida en el Considerando Séptimo del Dictamen que se emite, resulta necesario abrogar la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial, el jueves 31 de diciembre de 2009.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público e interés social, que tiene por objeto establecer la organización y regular el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público del Estado, así como las unidades u órganos que la integran, para el despacho de los asuntos que le atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 2. El Ministerio Público, representante del interés social, es una institución de buena fe, con autonomía técnica y administrativa para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia.

El Ministerio Público es de carácter civil, disciplinado, profesional, único, indivisible y jerárquico en su organización; en sus funciones no podrá ser influido ni restringido por ninguna otra autoridad o instancia.

Su actuación se sujetará a los principios de legalidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad, eficiencia y de respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- II. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.
- III. Reglamento: Al Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

- IV. Código: Al Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. Ley: A la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 4. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, investigar y perseguir los delitos, así como las demás atribuciones que el orden jurídico disponga.

ARTÍCULO 5. Son funciones del Ministerio Público:

Son funciones del Ministerio Público:

- I. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delito.
- II. Recabar, por sí o por intermedio de las policías, los antecedentes y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela.
- III. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la legislación aplicable.
- IV. Promover la solución de los conflictos surgidos como consecuencia de los hechos que la ley señala como delito, a través de la mediación, conciliación y otros mecanismos de negociación entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la Ley; y en su caso, aprobar los acuerdos que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- V. Aplicar los criterios de oportunidad en los supuestos previstos por el Código, basándose en razones objetivas y pautas generales de actuación, que se emitan en materia de procuración de justicia.
- VI. Solicitar la suspensión condicional del proceso y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por el Código.
- VII. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido.
- VIII. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso, se respeten los derechos humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos.
- IX. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos que conozca.
- X. Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección que resulten necesarias, tanto para estos, como para sus funcionarios, cuando el caso lo requiera.
- XI. Dirigir a las policías en sus funciones de investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos y conforme a los principios de legalidad y objetividad.
- XII. Abstenerse de investigar, decretar el archivo temporal de la investigación o el no ejercicio de la acción penal, en los términos que establezca el Código.
- XIII. Autorizar los trámites, para los efectos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas plenamente identificadas, con fines de trasplantes, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.
- XIV. Ejercer las funciones especializadas en materia de justicia para adolescentes.
- XV. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas para adolescentes.

- XVI. Intervenir en los asuntos relativos a la familia, niños, ausentes, o personas que no puedan ejercer por sí mismos sus derechos.
- XVII. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y con las demás entidades federativas en los términos de las Leyes, del Código y de los convenios de colaboración respectivos.
- XVIII. Solicitar las medidas cautelares que procedan en términos de la legislación aplicable.
- XIX. Las demás que le otorguen el Código y demás disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 6. En el ejercicio de sus funciones, son auxiliares del Ministerio Público los servicios periciales y los cuerpos de seguridad pública, los cuales están obligados a cumplir con las órdenes o peticiones que les realice, a informarle de forma inmediata de los asuntos en que intervengan con ese carácter y a proporcionarle sin dilación, la información que les requiera.

ARTÍCULO 7. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en cualquier lugar del Estado o en otra Entidad Federativa conforme a los convenios de colaboración respectivos.

ARTÍCULO 8. En lo que se refiere a los procedimientos administrativos previstos por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, siempre que no se contravengan los principios generales previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO II BASES DE ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 9. El titular y representante legal de la institución del Ministerio Público será el Procurador, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.

ARTÍCULO 10. El Procurador emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, protocolos de actuación, pautas generales y específicas, manuales de organización y de procedimientos, y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades u órganos que integran a la Procuraduría, de los agentes del Ministerio Público, Facilitadores y peritos, así como del resto de sus servidores públicos.

Con respecto a la actuación de la policía, encargada de las funciones de investigación sobre la comisión de los delitos, y sólo por lo que hace a estas, el Procurador emitirá los protocolos de actuación que sean necesarios, para el cumplimiento de la estrategia jurídica de investigación implementada por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 11. Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, podrá integrarse con las siguientes unidades administrativas u órganos:

- I. Despacho del Procurador;
- II. Subprocuradurías;
- III. Visitaduría General;
- IV. Coordinaciones Generales y de Área;
- V. Direcciones Generales y de Área;
- VI. Subdirecciones Generales y de Área;
- VII. Unidades y Fiscalías;
- VIII. Agencias del Ministerio Público;
- IX. Agencias del Ministerio Público Especializadas en Justicia para Adolescentes;
- X. Servicios Periciales; y

- XI. Centro de Justicia Restaurativa Penal; y
- XII. Centro de Atención Temprana.

ARTÍCULO 12. El Procurador, de conformidad con las disposiciones presupuestales, podrá crear órganos o unidades administrativas especializadas, distintas a las previstas en el Artículo anterior, para la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las necesidades de la procuración de justicia.

Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de órganos o unidades administrativas especializadas, se Publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 13. Los Reglamentos y acuerdos establecerán el tipo, especialidad y distribución de funciones de las unidades u órganos a que se refiere el artículo 11.

CAPÍTULO III DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 14. El Procurador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Velar por el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por México y la fiel observancia de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como las Leyes que de ellas emanen;
- II. Determinar la política institucional del Ministerio Público, de los servicios periciales, así como los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;
- III. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la institución y ejercer la disciplina entre sus integrantes;
- IV. Dictar, emitir y vigilar que se cumplan los criterios generales para la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;
- V. Resolver sobre el ingreso, adscripción, sustitución, renuncia, promoción, permiso o licencia y estímulo de los servidores públicos de la institución, en los términos de la normatividad aplicable;
- VI. Emitir los criterios y pautas generales para la aplicación de criterios de oportunidad;
- VII. Resolver las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido, en contra del no ejercicio de la acción penal o la negativa del Ministerio Público a reabrir la investigación;
- VIII. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los agentes del Ministerio Público;
- IX. Formular iniciativas de Leyes, reglamentos y decretos relacionados con la procuración de justicia;
- X. Celebrar Acuerdos y Convenios relacionados con la Procuración de Justicia;
- XI. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la institución, y remitirlo a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para los efectos conducentes;
- XII. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de la policía, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio, relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;
- XIII. Comparecer ante el Congreso del Estado, para informar sobre los asuntos de su competencia;
- XIV. Coadyuvar en la política criminológica del Estado, formulando programas que estén acordes con el conjunto de actividades tendientes a prevenir, controlar y combatir la delincuencia;

XV. Garantizar la autonomía técnica y de gestión de la institución;

XVI. Asistir a las sesiones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como ejecutar los programas y proyectos que en el seno de la asamblea se generen;

XVII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;

XVIII. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las irregularidades que advierta o se denuncien en los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente; y

XIX. Solicitar al Congreso del Estado la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden común, en contra de los servidores públicos a que hace referencia la Constitución del Estado;

XX. Solicitar al órgano de jurisdicción federal, la intervención de comunicaciones privadas;

XXI. Solicitar a la Autoridad Federal el empleo de técnicas de investigación en materia de narcomenudeo;

XXII. Establecer los lineamientos sobre los objetos o valores puestos a disposición del Ministerio Público, y resolver sobre su uso y destino;

XXIII. Rendir los informes y observar las recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos;

XXIV. Autorizar las solicitudes realizadas por el Ministerio Público al juez para la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por medida cautelar distinta, en los casos previstos por el Código.

XXV. Autorizar las actuaciones de investigación del Ministerio Público en la entrega vigilada y las operaciones encubiertas.

XXVI. Autorizar las solicitudes hechas por el Ministerio Público en los casos de desistimiento de la acción penal y de la cancelación de órdenes de aprehensión.

XXVII. Emitir acuerdos sobre la solicitud del Ministerio Público en la reducción de penas del procedimiento abreviado.

XXVIII. Solicitar la localización geográfica en tiempo real, a los concesionarios del servicio de telecomunicaciones, en los casos previstos por el Código;

XXIX. Pronunciarse en los términos del artículo 325 del Código, sobre el cumplimiento del plazo para la investigación complementaria, cuando el Juez de Control lo haga de su conocimiento.

XXX. Instruir a la Policía bajo su mando la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables;

XXXI. Emitir los protocolos de actuación necesarios para el cumplimiento de la estrategia de investigación; y

XXXII. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 15. El Procurador, para la mejor organización y funcionamiento de la institución, podrá delegar facultades, excepto las siguientes:

- I. Aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, deban ser ejercidas por el Procurador;
- II. Las señaladas dentro de los artículos 10 y 13 de esta Ley; y
- III. Las previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, y XXXI del artículo 14.

CAPÍTULO IV DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

ARTÍCULO 16. Para ocupar el cargo de Procurador, se requiere:

- I. Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de 5 años, cuando menos;
- III. Tener un modo honesto de vivir; y
- IV. No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

ARTÍCULO 17. El Procurador será electo por el Congreso del Estado, de entre una terna de candidatos que proponga el Gobernador.

Los mismos requisitos y procedimiento para ser designado Procurador, se aplicarán también para el nombramiento del Subprocurador de Asuntos Electorales.

ARTÍCULO 18. De las renunciaciones o licencias del Procurador y del Subprocurador de Asuntos Electorales, conocerá el Congreso del Estado.

En caso de ausencia temporal o definitiva, derivada de licencia o renuncia, dichos funcionarios serán suplidos temporalmente por el Subprocurador que proponga el Gobernador y apruebe el Congreso del Estado.

Las licencias serán concedidas por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a la exposición de motivos del solicitante, las que nunca podrán tener el carácter de indefinidas, ni podrán exceder de 90 días naturales.

ARTÍCULO 19. Para ser Subprocurador y Visitador General se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador.

ARTÍCULO 20. Los Subprocuradores y el Visitador General, así como los titulares de los órganos a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley y de los que señale el Reglamento, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, a excepción del Subprocurador de Asuntos Electorales, de los agentes del Ministerio Público y de los Peritos.

ARTÍCULO 21. Los Subprocuradores y el Visitador General, así como los titulares de las unidades u órganos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley y de los que señale el Reglamento, serán nombrados y removidos libremente por el Procurador, a excepción del Subprocurador de Asuntos Electorales, de los agentes del Ministerio Público y de los Peritos.

ARTÍCULO 22. Los titulares de las unidades u órganos que se señalan en el artículo 11, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con título profesional y cédula legalmente expedidos;
- III. Contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional, acorde con la función a desempeñar;
- IV. Tener un modo honesto de vivir; y
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos o faltas graves administrativas.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los demás servidores públicos de la Procuraduría, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en este Artículo.

ARTÍCULO 23. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de carrera se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b) Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- c) Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado; expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Contar con una experiencia profesional de por lo menos tres años, contados a partir de la expedición de la cédula profesional;
- e) Aprobar los programas de formación inicial;
- f) Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
- g) Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
- h) No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- i) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;
- j) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- k) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- l) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Acreditar los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño. Tales procesos serán permanentes, periódicos y obligatorios de acuerdo a lo que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o por cinco días dentro de un término de treinta días;
- d) Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;
- e) Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y
- f) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Para ingresar y permanecer como perito de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos que señalan los incisos a), e), f), g), h), i), j), k) y l) de la fracción I del Artículo anterior, y
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.

II.- Para permanecer, deberá satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción II del Artículo anterior.

ARTÍCULO 25. Previo al ingreso como agente del Ministerio Público o perito, será obligatorio que la Procuraduría consulte los requisitos y antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26. Los agentes del Ministerio Público y peritos, serán nombrados y removidos de conformidad con el Capítulo V de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Los demás funcionarios y servidores públicos de la Procuraduría, distintos a los que la Ley les establece un régimen especial, serán nombrados y removidos en términos de lo que disponga el respectivo reglamento y de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, para el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 27. Los servidores públicos de la Procuraduría serán suplidos en sus ausencias en los términos que establezca el Reglamento. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia previstos en las Leyes.

CAPÍTULO V SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 28. El servicio de carrera de procuración de justicia comprende lo relativo a los agentes del Ministerio Público y a los peritos.

ARTÍCULO 29. El servicio de carrera de procuración de justicia garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público, en los términos que el Reglamento en la materia establezca.

ARTÍCULO 30. Los procedimientos o sistemas para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos o retiro del personal de la Procuraduría serán regulados por el Reglamento que establezca las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera en la institución, mismo que estará a cargo del Consejo de Profesionalización de Procuración de Justicia, que garantizará la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.

ARTÍCULO 31. Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera de procuración de justicia, se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y de sus dependientes, para lo cual se deberán instrumentar sistemas complementarios de seguridad social.

ARTÍCULO 32. La terminación del servicio de carrera de procuración de justicia será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c) La jubilación; y
- d) La muerte del miembro del servicio de carrera de procuración de justicia.

II.- Extraordinaria, que comprende:

- a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Procuraduría; y
- b) La remoción por incurrir en causas de responsabilidad.

ARTÍCULO 33. El Consejo de Profesionalización será el órgano superior del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia en la Procuraduría, y se integrará por:

- I. El Procurador General de Justicia, quien lo presidirá. En sus ausencias, lo suplirá el Subprocurador que corresponda, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- II. Los Subprocuradores;
- III. El Visitador General;

- IV. El titular del Órgano Interno de Control;
- V. El titular de los agentes del Ministerio Público que hagan funciones de investigación y de persecución penal;
- VI. El titular del área de Servicios Periciales;
- VII. El titular del Instituto de Formación Profesional, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- VIII. Un agente del Ministerio Público y un perito, de reconocida experiencia dentro de la institución, cuya designación estará a cargo del Procurador;
- IX. Un representante del Consejo Consultivo Ciudadano del Estado de Hidalgo;
- X. Un representante del ámbito académico jurídico-penal, cuya designación se llevará a cabo conforme con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, y Los integrantes del Consejo no percibirán por ese hecho remuneración o gratificación alguna, ya que los cargos son honoríficos.

ARTÍCULO 34. El Consejo de Profesionalización tendrá las funciones siguientes:

- I. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Aprobar las convocatorias para ingreso o ascenso del personal de carrera;
- III. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de ascensos del personal de carrera;
- IV. Recomendar al Procurador la adscripción inicial y los cambios de adscripción del personal de carrera;
- V. Resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley, así como respecto de las solicitudes de reingreso que le sean presentadas de acuerdo con las normas aplicables;
- VI. Establecer criterios y políticas generales de capacitación, formación, actualización, especialización, rotación, cambio de adscripción y licencias del personal de carrera;
- VII. Dictar las normas necesarias para la regulación de su organización y funcionamiento;
- VIII. Establecer las unidades, órganos y comisiones que deban auxiliarlo en el desempeño de sus funciones, y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 35. La organización y el funcionamiento del Consejo de Profesionalización serán determinados por las normas reglamentarias del Servicio Profesional de Carrera de Procuración de Justicia, las cuales deberán establecer las unidades u órganos que habrán de auxiliarlo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 36. La separación del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito o requisitos de permanencia o ingreso que considere han sido incumplidos por el agente del Ministerio Público o perito de que se trate; ofrecerá las pruebas que sustenten su queja y, en su caso, indicará los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;
- II. El Consejo de Profesionalización notificará la queja al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia de que se trate y lo citará a una audiencia que se celebrará dentro de

los cinco días hábiles siguientes para que manifieste lo que a su derecho convenga, deberá ofrecer las pruebas que sustenten su defensa y, en su caso, indicará los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;

III. El Consejo de Profesionalización podrá suspender al miembro del servicio de carrera de procuración de justicia hasta en tanto resuelva lo conducente, siempre que la suspensión sea necesaria para asegurar la investigación o se comprometa la eficiencia y transparencia de la prestación del servicio;

IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva; y

V. Contra la resolución del Consejo de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

CAPÍTULO VI PROCESOS DE EVALUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 37. Los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los procesos de evaluación de control de confianza y evaluación del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I. Patrimoniales y de entorno social;

II. Psicométricos y psicológicos;

III. Toxicológicos;

IV. Periciales de polígrafo; y

V. Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal. Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero, dan debido cumplimiento a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 38. El Reglamento establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo los exámenes que comprenden los procesos de evaluación.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

ARTÍCULO 39. Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos, y en consecuencia aquellos que pertenezcan al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia, serán separados de éste.

En el caso de los servidores públicos que el Procurador haya determinado que se sujeten a los procesos de evaluación, ya sea que no se presenten a la práctica de los exámenes sin mediar causa justificada o el resultado de éstos sea de no apto, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables, y en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

CAPÍTULO VII DEL FONDO MINISTERIAL

ARTÍCULO 41. Se establece un Fondo Ministerial, que tendrá como objetivo administrar recursos económicos provenientes de los servicios que brinde la Procuraduría, de los bienes y

derechos que sean puestos a su disposición, así como de los rendimientos que generen las garantías económicas que constituyan caución impuestas por el Ministerio Público como medida cautelar, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 42. Dicho Fondo será administrado por la Procuraduría, a través del área que designe el Procurador, teniendo como función fortalecer las políticas de estímulos y reconocimientos del personal sustantivo y, en general, mejorar el sistema de procuración de justicia.

Dicho Fondo será regulado y ejercido de conformidad al Reglamento que al efecto se emita.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43. Los servidores públicos de la institución serán sujetos de las responsabilidades que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

ARTÍCULO 44. Son causas de responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público y, en lo conducente, de los peritos, con independencia de alguna otra responsabilidad que pudiere resultar:

I.- No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia o mala fe la debida actuación del Ministerio Público;

II. Ordenar la detención o retención de personas sin contar con los requisitos legales y constitucionales para ello;

III. Incurrir en violaciones a los derechos fundamentales de las personas imputadas, o tolerar que se incurra en dichas violaciones por parte de sus subordinados o de los cuerpos de seguridad pública, en el ejercicio de sus actividades de investigación;

IV. Omitir prestar auxilio y protección a las víctimas u ofendidos; no informarles de sus derechos, y no solicitar la reparación del daño, cuando sea procedente;

V. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;

VI. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo o elementos materiales de la institución, o los bienes bajo su custodia;

VII. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes o hacerlo negligentemente;

VIII. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y, en su caso, no solicitar el decomiso cuando así proceda en los términos que establezcan las Leyes penales;

IX. Omitir o retrasar la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;

X. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refiere el siguiente Artículo, y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 45. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, en la medida que resulte posible, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su origen étnico o nacional, género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el Artículo 46 de esta Ley;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier especie, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VIII. Incurrir en actos u omisiones que lesionen o pongan en peligro la integridad física o psicológica de las personas puesta a su disposición;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones ministeriales o policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XI. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;

XII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;

XIII. Conservar y usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones;

XIV. No abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

XV. Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVI. Abstenerse de asistir o presentarse a su servicio bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, etílicas, estupefacientes o cualquiera otra que produzca efectos similares; y

XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46. Los agentes del Ministerio Público y peritos no podrán:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, en los Gobiernos del Distrito Federal o de los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la institución;

II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de

heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y

IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ARTÍCULO 47. Las sanciones por incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, podrán ser aplicadas de manera indistinta e independiente, y consistirán en:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente a veinte o hasta cien días de salario mínimo general vigente en la entidad;

III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y

IV. Remoción.

Las sanciones a que se refiere esta Ley, serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes personales del responsable.

ARTÍCULO 48. Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia, por el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Artículo 44 y de las previstas en las fracciones IV, VII, VIII, XI, XII, XIV, XV y XVI del artículo 45 de esta Ley, o en su caso, por la reiteración o reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones restantes de dichos Artículos.

ARTÍCULO 49. La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico; o mediante queja de un particular agraviado, en ambos casos ante la Contraloría Interna.

II. La Contraloría Interna deberá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público.

III. Si del resultado de la investigación se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Contraloría Interna le notificará, haciéndole saber los hechos que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

IV. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibidos los alegatos, la Contraloría Interna resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que corresponda. La resolución se notificará al servidor público y a las personas que hayan interpuesto la queja o denuncia.

V. El plazo entre la presentación de la queja o denuncia, hasta el momento de la resolución definitiva, nunca deberá exceder de noventa días hábiles, de conformidad con lo que establezca el Reglamento. La inobservancia de este plazo será motivo de responsabilidad administrativa del servidor público de la Contraloría Interna.

Contra la resolución definitiva de la Contraloría Interna no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 50. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviera que la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de la indemnización que corresponda, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CAPÍTULO VIII DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 51. Los servidores públicos de la Procuraduría podrán excusarse y ser recusados en los negocios en que intervengan, cuando ocurran respecto de ellos una o más de las causas que motivan las excusas de los magistrados y jueces, siempre que resulten aplicables. La excusa y la recusación deberán ser calificadas en definitiva por el Procurador o por el funcionario en quien él delegue, esta función y el trámite se definirá en el Reglamento. En las excusas del Procurador, éste será suplido para dichos efectos por el servidor público que establezca el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, desarrollará los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Centro Estatal de Protección a Personas y el Centro de Atención Temprana.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tomará las medidas administrativas y financieras pertinentes para alcanzar el objeto de esta Ley, conforme al Presupuesto de Egresos respectivo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**PRESIDENTA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA;
SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA, SECRETARIO, DIP.
MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 230

QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. En sesión ordinaria del 30 de octubre del presente año y por instrucciones de la Presidenta de la Directiva del Congreso, nos fue turnada a esta Comisión que suscribe, la iniciativa mencionada, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **CSCJ/37/2014**;

Por lo que

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer, estudiar, analizar y resolver del presente asunto que le fue turnado, con fundamento en lo que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en relación con el numeral 32 fracciones I y III de su reglamento.

SEGUNDO. Que los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan al Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

TERCERO. Que constitucionalmente, el concepto de democracia no se concibe únicamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Por lo anterior, los fines del Estado no pueden ser contrarios a este concepto.

CUARTO. Que la reforma que se realizó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduce dos nuevos conceptos, el primero se contiene en el artículo 21, el cual establece que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De este modo ahora se concibe a la seguridad pública, no sólo como una obligación de la autoridad, sino como una función de Estado, donde todos los órdenes de gobierno y todos los sectores de la sociedad tienen un espacio de participación y corresponsabilidad en esa tarea común que es la seguridad pública.

QUINTO. Que la seguridad pública es y seguirá siendo uno de los temas que más preocupación causa a los ciudadanos, sin embargo, la sociedad tiene una doble preocupación pues ante el inminente y permanente riesgo de ser sujetos de un crimen en contra de su persona o de su familia, la persona debe recurrir al Estado para su protección.

SEXTO. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

SÉPTIMO. Que en la entidad esta idea se plasmó en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en su Eje 4. Paz y Tranquilidad Social, Convivencia con Armonía, en donde en el punto 4.2 relativo a la efectividad en la seguridad pública, nos señala que *"la seguridad pública es una función a cargo del Estado. Tiene por objeto asegurar el pleno goce de los derechos humanos y garantías constitucionales, el orden público, la paz, la tranquilidad y la integridad de las personas, mediante la prevención, persecución, sanción de las infracciones y delitos, la readaptación social de los delincuentes y la aplicación de la justicia para adolescentes"*.

OCTAVO. Que la obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social, es un deber no sólo alusivo a los fines deseables que debe cumplir todo orden social, sino más profundamente, se reconoce como una precondition fundacional de los Estados modernos y la base esencial sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos.

De lo anterior se desprende claramente la constitucionalidad y congruencia de la propuesta con el marco jurídico nacional, así como la procedencia material, para iniciar una reforma en la que se pueda concretar estas disposiciones y establecer en la vida reglamentaria una regulación exhaustiva de la materia, como dijimos, en aras de otorgar una certeza y seguridad jurídica máxima, tanto al ciudadano como al agente policial que cumpla con sus obligaciones y haga respetar la ley.

NOVENO. Que las necesidades de diseñar un nuevo marco jurídico a la prestación de la Seguridad Pública en el Estado, obedece a que los requerimientos de la sociedad en esta materia son distintos a los que prevalecían hace sólo unos cuantos años. Ello implica el replanteamiento de varios conceptos que hagan desaparecer, en mucho, la deficiencia de las actuales estructuras policiales.

DÉCIMO. Que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, se conceptualiza como un instrumento normativo que define a nivel local, los criterios jurídicos sobre los que debe descansar la política de seguridad pública en nuestra entidad; parte del reconocimiento del principio orgánico de coordinación e integración interinstitucionales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en materia de seguridad pública, su propósito es dotar de un marco normativo adecuado a la realidad de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, en los órdenes estatal y municipal, normativa a la que deberá constreñir sus actuaciones, a fin de que conforme al espíritu de esta Ley, hagan de la norma jurídica un medio funcional, moderno y eficaz que ordene, respalde y fortalezca las acciones que en materia de seguridad pública se lleven a cabo en la entidad.

DÉCIMO PRIMERO. Que la iniciativa incluye modificaciones y adecuaciones que clarifican diversos aspectos reguladores, derivados de los nuevos diseños organizacionales creados; además de incorporar o precisar nuevas disposiciones. Así por ejemplo, se detalla su marco de atribuciones, obligaciones y medios procedimentales para la Comisión y Consejo de Honor y Justicia, particularmente se busca hacer efectiva la garantía de audiencia y debido proceso de los policías que son sometidos a dicho Órgano Colegiado, dando con esto mayor certeza y legalidad a los procedimientos administrativos que son ventilados ante él.

También es necesario estimular y recompensar a los buenos elementos de los cuerpos policiales que cumplen con honor la tarea que se les encomienda, para que de este modo se sientan orgullosos de pertenecer a la seguridad pública, de sentar las bases del cambio estructural que requiere nuestra entidad en el ámbito de la seguridad pública.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en cuanto a los cuerpos de la denominada Dirección General de la Policía Industrial Bancaria, la Ley contiene, perfectamente definido, el fundamento legal de su existencia, estableciendo que su coordinación, capacitación y procedimiento de control de confianza será competencia de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, razón por la cual se hace necesario regularlos.

DÉCIMO TERCERO. Que se busca que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, eleve aún más los estándares con que se ejercen las funciones de seguridad, a

través del articulado de la Ley. Asimismo, está presente de forma transversal un énfasis en la evaluación y control de confianza de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública,

DÉCIMO CUARTO. Que a partir de la incorporación de los conceptos de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, se propicia la inclusión de la sociedad civil en tareas de prevención del delito, no sólo para generar condiciones de corresponsabilidad social respecto del cuidado de nuestros jóvenes y niños, sino para permitir a las instituciones públicas retroalimentarse de las condiciones endógenas de la problemática antisocial actual.

Es por causa de lo anterior, que el Programa Estatal de Prevención del Delito establecerá las bases para la instrumentación, seguimiento y evaluación de los diversos ámbitos de intervención en materia de prevención del delito, siendo la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional, la instancia responsable de verificar su aplicación, en los términos de esta Ley y del Reglamento respectivo.

Aunado a lo anterior, se crean Observatorios Ciudadanos de Seguridad Pública y del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, mediante los cuales habrán de multiplicarse las acciones en materia de prevención del delito y participación ciudadana, además, se ordena la presencia de un enlace de la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional para dar un mejor seguimiento a las acciones que en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia deban aplicarse con la finalidad de evitar los factores de riesgo que originan las conductas antisociales.

DÉCIMO QUINTO. Que la violencia de género es un problema que trasciende y afecta a todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y que afecta negativamente sus propias bases, constituyendo una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales; dicha violencia constituye uno de los grandes obstáculos para que las mujeres puedan ejercer su derecho a un medio ambiente adecuado por lo que esta Ley es armónica con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientando la intervención de los Cuerpos de Seguridad y de las policías preventivas en materia de violencia de género, en virtud de que son ellos quienes, en muchos de los casos, tienen el primer contacto con la víctima de este tipo de violencia.

Por otra parte, en relación con la organización y funcionamiento los diferentes sectores de la Secretaría de Seguridad Pública, se prevé una mayor participación e incorporación de las mujeres en temas de seguridad pública.

DÉCIMO SEXTO. Que en cumplimiento al Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, suscrito en el marco de la XXIII Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 21 de agosto de 2008, donde se adquirieron, entre otros compromisos, el de incorporar los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de la Policía en los Reglamentos de Seguridad Pública de las Entidades y Municipios del país, en esta Ley se instituye el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo que será el mecanismo que permitirá transparentar y eficientar el desempeño de sus funciones, así como propiciar que la calidad del servicio se eleve constantemente por lo que, se establece el carácter obligatorio y permanente del servicio profesional de carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual garantizará la igualdad de oportunidades en la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción y registro del desempeño del personal en activo y la terminación planificada de su carrera con pleno respeto a sus derechos laborales. Una carrera policial basada en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el derecho positivo debe ser la respuesta puntual que la representación política ofrezca a la comunidad, a los reclamos que, como en el caso de la seguridad pública, se reconozcan en su seno como producto de una realidad dinámica, multifactorial y compleja bajo esta premisa, la iniciativa de Ley que se Dictamina busca atender este problema desde una perspectiva de integralidad y coherencia, entre los marcos reguladores en los que se inserten las políticas públicas, y de éstas con el entorno de expectativas ciudadanas del que se alimenta el espíritu de esta Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general y tiene por objeto:

- I.** Regular la coordinación entre ésta y los Municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- II.** Normar la seguridad pública en el Estado de Hidalgo, que comprende la prevención general y especial de las faltas administrativas, así como la prevención de los delitos, la sanción de las faltas administrativas, la investigación de los delitos, la persecución de los probables responsables, así como la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
- III.** Establecer las bases para la conformación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la coordinación que debe existir entre el Gobierno del Estado con la Federación, las demás Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;
- IV.** Determinar las bases para el reclutamiento, selección, formación, capacitación, profesionalización, actualización, organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de las instituciones policiales, así como de los organismos auxiliares;
- V.** Que los ciudadanos y la población en general cuenten con la atención oportuna y eficiente de las instituciones de seguridad, ante cualquier denuncia o situación de emergencia;
- VI.** Determinar los mecanismos y protocolos para la seguridad en las instalaciones estratégicas en el Estado;
- VII.** Establecer acciones para promover la participación ciudadana de mujeres y hombres, en actividades relacionadas con los fines de la Seguridad Pública;
- VIII.** Regular el sistema de prevención y reinserción social del Estado, sus centros de custodia preventiva, además de los relativos al internamiento de adolescentes infractores, estableciendo las políticas y medidas tendentes a la reinserción social de los internos;
- IX.** Desarrollar, desde la perspectiva de género, políticas en materia de prevención integral del delito e implementar programas y acciones para promover los valores culturales y cívicos, que fomenten el respeto a la legalidad y la protección a las víctimas del delito;
- X.** Autorizar, regular, verificar y en su caso sancionar a las empresas que presten los servicios de seguridad privada;
- XI.** Normar la actuación e intervención de los Cuerpos de Seguridad Pública estatal y municipal en materia de violencia de género;
- XII.** Promover la profesionalización de los Cuerpos de Seguridad en perspectiva de género y derechos humanos; y

XIII. Establecer las bases para la evaluación y supervisión de las medidas cautelares y providencias precautorias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso, dictadas por la autoridad judicial penal; vigilando en todo caso que éstas sean debidamente cumplidas.

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines:

- I.** Salvaguardar desde la perspectiva de género e interculturalidad, la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II.** Preservar la libertad, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- III.** Prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos;
- IV.** Identificar los factores criminógenos para combatir a la delincuencia;
- V.** Investigar los delitos y perseguir a los probables responsables, por orden y bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función;
- VI.** Optimizar la labor de las instituciones policiales en la prevención de infracciones administrativas y el combate a la delincuencia;
- VII.** Procurar la reinserción social de los sentenciados y de los adolescentes infractores;
- VIII.** Orientar a las víctimas del delito y sus familiares respecto a sus derechos, buscando que reciban atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
- IX.** Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres naturales;
- X.** Generar entre la población la confianza en las instituciones de seguridad pública;
- XI.** Coordinar acciones con los diferentes ámbitos de Gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración;
- XII.** Prestar apoyo a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones en materia de seguridad pública;
- XIII.** Proteger a las personas receptoras de la violencia de género;
- XIV.** Atender la precaución razonable de seguridad, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica; y
- XV.** Vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares, de protección y providencias precautorias previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las condiciones establecidas en la suspensión condicional del proceso y ordenadas por la Autoridad.

Artículo 3. El sistema estatal de seguridad pública combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

La entidad garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar y erradicar los factores de riesgo que originan la delincuencia, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agencia :** La Agencia de Seguridad del Estado de Hidalgo;

- II. Base de Datos:** Al conjunto de datos informativos contenidos en los registros nacionales y estatales en materia de detenciones, información criminal, personal de Seguridad Pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, equipo de radiocomunicación, sentenciados y las demás que sean necesarias para la operación del Sistema Estatal de Registros e Información para la seguridad pública;
- III. Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Centro:** El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. C-4 Hidalgo:** Al Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo;
- VI. Comisión:** La Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- VII. Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Consejo Ciudadano:** El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública;
- IX. Consejo de Honor:** El Consejo de Honor y Justicia;
- X. Consejos Intermunicipales:** Los Consejos Intermunicipales de Coordinación de Seguridad Pública;
- XI. Consejos Municipales:** Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;
- XII. Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado de Hidalgo;
- XIV. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- XV. Instituto:** El Instituto de Formación Profesional dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XVI. Instituciones Policiales:** Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal, de Investigación y la Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo;
- XVII. Instituciones de Seguridad Pública:** Las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública del orden Federal, Estatal y Municipal que realicen dichas funciones, que incluye a las Instituciones Policiales;
- XVIII. Instituciones de Procuración de Justicia:** A las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- XIX. Ley:** La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- XX. Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. Ley de Acceso.-** A la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo;
- XXII. Organismos Auxiliares:** A todos aquellos que son coadyuvantes de la función de seguridad pública;
- XXIII. Precaución razonable de seguridad:** A las medidas preventivas y de seguridad instrumentadas cuando se tengan registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

XXIV. Programa Estatal: El Programa Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Programa Municipal: Los Programas Municipales de Seguridad Pública;

XXVI. Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo: Al organismo Descentralizado sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, perteneciente a las Instituciones Policiales del Estado;

XXVII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXVIII. Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXIX. Sistema Estatal: El Sistema de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;

XXX. Registros: El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, Registro de Identificación de Personas, Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales, Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares, Registro de Huellas Dactilares y Registro Público Vehicular, así como el registro de órdenes de protección ; y

XXXI. Secretaría Técnica: A la Secretaría Técnica del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 5. Las instituciones policiales y los organismos auxiliares apoyarán en la integración de los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores, que contribuyan a conformar la política criminológica del Estado, con el propósito de cumplir el objeto de la Ley y alcanzar los fines de la seguridad pública, en congruencia con los planes nacional y estatal de desarrollo, en lo que respecta a la seguridad.

Artículo 6. Son sujetos de esta ley, su Reglamento, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia:

- I. Los integrantes de las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública Estatal;
- II. Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Municipal;
- III. El personal operativo de la Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo, como un organismo complementario; y,
- IV. El personal operativo de los organismos auxiliares.

Artículo 7. La función de la seguridad pública se realizará a través de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8. El Ejecutivo del Estado podrá auxiliar en la función de seguridad pública a los municipios, cuando exista solicitud expresa del ayuntamiento respectivo y se justifique la causa.

Artículo 9. En aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios, el Gobernador asumirá el mando de las corporaciones de seguridad pública municipal y de los organismos auxiliares.

Artículo 10. La aplicación de esta Ley corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta Ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o

acción en la Ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

Los convenios generales y específicos que se celebren establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

La coordinación entre las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad y de los municipios se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con la Entidad para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo la autoridad que asumirá el mando, o bien, convenir que la Entidad los asuma totalmente en forma temporal cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

Asimismo, los municipios, la entidad y la Federación podrán celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización conjunta de operaciones policiales de combate a la delincuencia, estableciendo la autoridad que ejercerá el mando.

En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que por escrito le transmita el Gobernador del Estado.

Artículo 12. La seguridad pública comprende las acciones que realizan:

- I.** Las Instituciones de Seguridad Pública de la Entidad;
- II.** La Secretaría;
- III.** Las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios, en los términos y condiciones que prevé esta Ley;
- IV.** Las autoridades administrativas competentes en materia de:
 - a) Prevención del delito;
 - b) Reinserción social;
 - c) Internamiento y adaptación de adolescentes infractores;
- V.** La Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo; y
- VI.** Los demás organismos auxiliares en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL Y LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 13. El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación de las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, así como la coordinación entre ellos, la Federación, otras Entidades Federativas y el Distrito Federal, tendentes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución, la Ley General, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de seguridad pública en el Estado de Hidalgo:

- I.** El Gobernador del Estado;

- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Ministerio Público;
- IV. Los Consejos Estatal, Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública; y
- V. Los Presidentes Municipales en el ámbito de su respectiva competencia.

El Poder Judicial del Entidad contribuirá con el Consejo Estatal en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 15. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando de las instituciones policiales en los términos de la Constitución, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, el patrimonio, los derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz públicas en el territorio del Estado;
- II. Aprobar el Programa Estatal;
- III. Nombrar y remover al Secretario de Seguridad Pública, así como a los funcionarios integrantes de las instituciones policiales;
- IV. Emitir lineamientos para establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad dependientes del Gobierno del Estado, con las del orden Federal y Municipal;
- V. Celebrar en representación del Estado con la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otro organismo e institución de los sectores público, privado y social, por sí o por conducto de la Secretaría, los convenios que se requieran para el mejor desarrollo de la función de Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios, en los términos que establece la Ley General y demás disposiciones aplicables, así como suscribir con otros poderes del Estado los acuerdos que sean necesarios para tal efecto;
- VI. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;
- VII. Establecer las medidas necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII. Requerir al Secretario de Seguridad Pública la realización de estudios especializados sobre la seguridad pública y materias afines en los que se deberá aplicar la perspectiva de género;
- IX. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. Vigilar que todas las acciones, estrategias y políticas en materia de seguridad pública en el Estado, sean acordes con el respeto a las garantías individuales y los derechos humanos e igualdad de género; y
- XI. Las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Estatal, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

Artículo 16. Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I.** Ejecutar las órdenes que dicte el Gobernador en materia de Seguridad Pública;
- II.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales sobre la materia;
- III.** Establecer los programas tendentes a fomentar, desde la perspectiva de género, la cultura de la prevención de la denuncia, de observancia de la legalidad y de respeto a los derechos humanos;
- IV.** Dictar las disposiciones necesarias para garantizar el orden público; proteger a las personas, sus bienes y sus derechos; prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, la violencia de género; y, solicitar se otorgue atención y asistencia a las víctimas de delito;
- V.** Participar en la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables, a través de las instituciones policiales a su mando, por orden del Ministerio Público, en términos de lo señalado por el artículo 21 de la Constitución, 92Bis de la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable;
- VI.** Cumplir las obligaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por autoridades judiciales;
- VII.** Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres;
- VIII.** Ejercer el mando de las instituciones policiales que por disposición de la ley o por convenio, se encuentren bajo su esfera de competencia;
- IX.** Coordinar operativos conjuntos con las instancias de Seguridad Pública en el Estado, con la finalidad de alcanzar los fines de la seguridad pública;
- X.** Presentar al titular del Ejecutivo para su aprobación el Programa Estatal;
- XI.** Proponer al Gobernador los convenios, programas y acciones estratégicas tendentes a mejorar y ampliar la prevención del delito, así como la incorporación de la perspectiva de género a la función de seguridad pública;
- XII.** Proponer al Gobernador la creación de instancias de coordinación interinstitucional; de Organismos Centralizados, Descentralizados, y Desconcentrados, así como programas, reformas y acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública;
- XIII.** Proponer al Gobernador la creación de Organismos Centralizados, Descentralizados, y Desconcentrados, que permitan dar cumplimiento a los fines y objetivos de la Seguridad Pública;
- XIV.** Suscribir los convénios, contratos, acuerdos, bases y demás documentos de carácter legal relacionados con la seguridad pública del Estado, que conforme a derecho sean procedentes;
- XV.** Nombrar y remover a los titulares y demás personal de las unidades administrativas dependientes de la secretaría; así como autorizar las licencias con o sin goce de sueldo de dicho personal en los casos que lo considere necesario y no se afecte el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría;
- XVI.** Vigilar que los programas de seguridad pública preventiva municipal sean congruentes con el programa estatal en materia de seguridad pública y con la normatividad aplicable;

- XXVII.** Determinar los niveles de restricción de acceso a la información en materia de seguridad pública, cuando se pueda comprometer la seguridad personal de los servidores públicos de la Secretaría, la de las instituciones dependientes del Gobierno del Estado y la seguridad pública en general;
- XXVIII.** Evaluar los programas y sus resultados en materia de seguridad e investigación, prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;
- XIX.** Autorizar el registro y supervisar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso las sanciones correspondientes y suspender o cancelar el mismo cuando lo requiera el interés público, así como en los casos que establece esta Ley, la ley de seguridad privada, su reglamento y demás normatividad aplicable;
- XX.** Presidir por sí o por representante el Consejo de Honor y hacer cumplir sus resoluciones;
- XXI.** Vigilar permanentemente el uso, existencia, condiciones y resguardo de las armas que se encuentran registradas al amparo de la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego que tiene otorgada la Secretaría, además de las que tienen en comodato los Ayuntamientos;
- XXII.** Delegar aquellas atribuciones que esta Ley y otras disposiciones normativas le permitan;
- XXIII.** Acordar con los Municipios la coordinación en materia de seguridad pública;
- XXIV.** Promover la participación ciudadana y de los diversos sectores de la sociedad en el análisis de la problemáticas en materia de seguridad pública y de violencia de género en la comunidad, así como en el diseño de medidas para combatirlas y evaluar los programas que al efecto se establezcan;
- XXV.** Coordinar los servicios aeroportuarios y la flota aérea del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXVI.** Supervisar la carrera policial de los integrantes de las instituciones policiales, proponiendo al consejo académico de profesionalización del instituto, las mejoras convenientes a dicho servicio;
- XXVII.** Controlar el sistema de prevención y reinserción social del Estado, proveyendo las medidas necesarias para la reinserción social integral de los internos, así como las relativas a los tratamientos y beneficios de ley correspondientes a la ejecución de penas;
- XXVIII.** Controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación del Poder Ejecutivo;
- XXIX.** Coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C-4;
- XXX.** Vigilar que se cumplan los procedimientos disciplinarios, así como los relativos a los reconocimientos, estímulos y recompensas de los integrantes de las instituciones policiales;
- XXXI.** Operar y controlar las bases de datos criminalísticos, de personal e información;
- XXXII.** Establecer las medidas necesarias para regular el sistema de tránsito en las vías públicas del Estado, preservando el medio ambiente, la salvaguarda de las personas, sus bienes y el orden público;
- XXXIII.** Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos;
- XXXIV.** Acordar la clasificación que deba darse a los centros preventivos y de reinserción

social, así como a los centros de internamiento para adolescentes, el inicio de su funcionamiento o la conclusión del mismo, en términos de lo que establezca el reglamento de los centros preventivos de reinserción social para adultos y de internamiento para adolescentes infractores de la ley penal;

- XXXV.** Interpretar las leyes en materia de seguridad pública y resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación ó aplicación de la legislación relativa a la función de seguridad pública, así como a las atribuciones y competencias de las instituciones y autoridades de seguridad pública.
- XXXVI.** Crear, modificar ó extinguir mediante acuerdo las unidades administrativas con que deba operar la Secretaría;
- XXXVII.** Establecer las bases sobre las cuales se prestarán los servicios de seguridad privada, autorizar el registro, regular, inspeccionar y vigilar, así como supervisar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso las sanciones correspondientes, suspender o cancelar el mismo cuando lo requiera el interés público, así como en los casos que establece esta ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XXXVIII.** Solicitar en situaciones de emergencia el auxilio de los prestadores de servicios de seguridad privada en la entidad de acuerdo a lo señalado por esta Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables,
- XXXIX.** Vigilar y Establecer la inclusión de Programas de Equidad y Género.
- XL.** Establecer un Sistema de monitoreo permanente de la violencia con información diferenciada por sexo, origen étnico entre otras, en términos de la Ley de Acceso;
- XLI.** Autorizar los protocolos de actuación de los Cuerpos Policiacos en materia de violencia de género;
- XLII.** Establecer grupos o unidades que atenderán y operarán los protocolos señalados en la fracción anterior, así como promover su establecimiento en el ámbito municipal; y
- XLIII.** Las demás que establezcan la Constitución Estatal, esta Ley y demás ordenamientos de la materia.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. El Consejo Estatal es la instancia interinstitucional de coordinación interna de enlace con la Federación y los Municipios, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado.

Artículo 18. El pleno del Consejo Estatal sesionará al menos cada seis meses y se integrará con los siguientes miembros:

- I.** Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo;
- II.** El Secretario de Gobierno;
- III.** El Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- IV.** El Procurador General de Justicia del Estado;
- V.** El Comandante de la 18/va Zona Militar;
- VI.** El Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado;

- VII.** El Coordinador Estatal de la Policía Federal;
- VIII.** El Delegado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
- IX.** El Subsecretario del Centro de Información y Seguridad del Estado;
- X.** El Presidente de la Comisión encargada de la Seguridad Pública y justicia del Poder Legislativo del Estado; y,
- XI.** El Secretario Ejecutivo, quien será el servidor público que designe el Presidente del Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo Estatal deberán asistir personalmente.

Los Presidentes Municipales podrán ser convocados a las sesiones del Consejo Estatal y tendrán el carácter de invitados, a efecto de que puedan expresar su opinión en los asuntos de su competencia. El consejo igualmente podrá invitar a representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a tratar, su participación será de carácter honorífico. Así mismo, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente del Consejo.

El Consejo Estatal expedirá el reglamento para su organización y funcionamiento.

Artículo 19. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Proponer, determinar y aprobar la coordinación del Sistema Estatal y de los subsistemas que lo conforman, en términos de la Ley General.
- II.** Expedir los lineamientos para el establecimiento de las políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado;
- III.** Establecer medidas para vincular la seguridad pública en el Estado, con los tres órdenes de Gobierno;
- IV.** Formular propuestas al Consejo Nacional, para el Programa Nacional de Seguridad Pública;
- V.** Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las instituciones policiales;
- VI.** Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal, para los efectos correspondientes.
- VII.** Vigilar los esquemas de coordinación operativa que en materia de comunicación y en los términos de esta Ley realizan las instituciones policiales, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica;
- VIII.** Opinar sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, que se sometan a su consideración;
- IX.** Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes y reglamentos, así como en el análisis de estudios que en materia de seguridad pública se les soliciten;
- X.** Realizar recomendaciones administrativas para que las instituciones policiales desarrollen adecuadamente sus atribuciones;
- XI.** Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XII.** Intervenir en la celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones;

- XIII.** Participar en los Programas de Cooperación Nacional e Internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- XIV.** Promover y evaluar acciones de coordinación entre las instituciones policiales para garantizar la seguridad con perspectiva de género y el cese de la violencia contra las mujeres; y
- XV.** Las demás que determinen las Leyes.

SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO

Artículo 20. El Consejo Estatal nombrará a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Consejo, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano Hidalguense, en pleno goce de sus derechos;
- II.** Tener más de 35 años de edad;
- III.** Ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado;
- IV.** Ser de reconocida probidad, además de contar con estudios y experiencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 21. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal:

- I.** Presentar al Consejo Estatal propuestas para integrar el Programa Estatal;
- II.** Levantar, certificar, dar seguimiento y archivar, los acuerdos y resoluciones tomados en el seno del Consejo Estatal;
- III.** Proponer al Gobernador del Estado, así como a las autoridades de las instituciones policiales, los convenios, programas y acciones tendentes a alcanzar los fines de la seguridad pública;
- IV.** Elaborar y difundir los informes correspondientes a las actividades del Consejo Estatal;
- V.** Promover acciones de colaboración interinstitucional entre los tres niveles de Gobierno y fomentar su efectiva coordinación;
- VI.** Proporcionar información al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII.** Participar en el diseño e instrumentación de los mecanismos de atención y participación ciudadana, en los términos de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. Por Consejo Municipal se entiende el que se instala en un sólo Municipio, atendiendo a la problemática que presente en materia de seguridad pública.

Por Consejo Intermunicipal se entiende el que se instala con la participación de dos o más municipios, en atención a sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

Artículo 23. El Consejo Estatal fijará las reglas para el funcionamiento de los Consejos Municipales e Intermunicipales, calificará la problemática particular, intermunicipal y regional en materia de delitos e infracciones y vigilará que se atiendan los planteamientos e inquietudes que hagan las autoridades municipales al respecto.

Artículo 24. Los Consejos Municipales quedarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo Municipal de Coordinación;
- II. Un representante del Consejo Estatal;
- III. Un representante de la Secretaría;
- IV. El regidor que presida la comisión de seguridad pública en el municipio;
- V. El titular de la corporación de Seguridad Pública del Municipio; y
- VI. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente del mismo.

Los Consejos Municipales podrán invitar a representantes de las instituciones de seguridad pública de la Entidad y de la Federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

Artículo 25. Los Consejos Intermunicipales quedarán integrados con:

- I. Los Presidentes de los municipios que lo conformen, que lo presidirán en forma alterna;
- II. Un representante de la Secretaría;
- III. Un representante del Consejo Estatal;
- IV. Los regidores que presidan la comisión de seguridad pública de cada uno de los Municipios que lo integren;
- V. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública de los municipios participantes; y,
- VI. Un Secretario Ejecutivo elegido de común acuerdo por la mayoría de los Presidentes de los Municipios que lo conformen, cargo que igualmente se ejercerá en forma alterna.

Artículo 26. Los Consejos Municipales e Intermunicipales tendrán según corresponda, las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a Reglamentos Municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema Estatal;
- IV. Aportar la información de la problemática sobre seguridad pública, a la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, con el objeto de que se integre al Programa Estatal;
- V. Diseñar estrategias operativas para prevenir la consumación de infracciones administrativas y de delitos;
- VI. Coordinarse con el Sistema Estatal, a través del Consejo Estatal;
- VII. Conocer y, en su caso, aprobar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos que se sometan a su consideración por conducto de su Secretario Ejecutivo;
- VIII. Desarrollar lineamientos para garantizar la seguridad pública con perspectiva de género y el cese de la violencia contra las mujeres; y
- IX. Las demás que señale la normatividad aplicable.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 27. Son atribuciones de los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública:

- I.** Ejercer el mando de la policía preventiva municipal, en términos de la Constitución, esta ley, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, el patrimonio y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública, en el territorio del Municipio correspondiente;
- II.** Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de seguridad pública, que deberá incluir un apartado relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a la precaución razonable de seguridad en las comunidades con mayor incidencia de violencia;
- III.** Cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento gubernativo y de policía, los acuerdos, convenios y demás disposiciones que apruebe el Ayuntamiento en materia de seguridad pública;
- IV.** Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública;
- V.** Nombrar al titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal, previa consulta que se haga de sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, quien además deberá ser certificado por el Centro Estatal de Control de Confianza y tendrá que contar con una experiencia mínima comprobable de tres años como mando en cualquier corporación de seguridad pública;
- VI.** Nombrar a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal en los términos de esta ley.
- VII.** Establecer en el Municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII.** Promover la participación de mujeres y hombres en la comunidad para generar propuestas de solución a los problemas de la seguridad pública;
- IX.** Proponer los reglamentos gubernativos y de policía;
- X.** Ordenar que se realice oportunamente la inscripción de los integrantes de la policía preventiva de su Municipio en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- XI.** Proporcionar a la Secretaría, a través de la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional, las bases de datos, así como la información relacionada con la incidencia delictiva, las infracciones administrativas y la productividad de los integrantes de las corporaciones de Seguridad Pública Municipal;
- XII.** Verificar que el parque vehicular, armamento, municiones y demás equipo de seguridad, se encuentren inscritos en los Registros correspondientes;
- XIII.** Facilitar el intercambio de información con las diversas instituciones de seguridad pública federales, estatales, municipales, C-4 Hidalgo, incluyendo protección civil, con el propósito de facilitar el despliegue y atención oportuna en casos urgentes;
- XIV.** Establecer programas orientados a la prevención del delito o infracciones administrativas; y
- XV.** Las demás que le confieran otras leyes y demás ordenamientos.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28. Para la consecución de los fines de la seguridad pública, las instituciones policiales en su respectivo ámbito de competencia, tendrán las funciones siguientes:

- I. Prevención. Que consiste en realizar las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. Atención a víctimas y ofendidos del delito. Cuya finalidad es proporcionar auxilio a las víctimas y ofendidos, en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes nacional y local de víctimas; para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;
- III. Investigación. Que tendrá por objeto la prevención, la elaboración de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito; para lo cual, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;
- IV. Reacción. Que tiene como propósito garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos, así como ejecutar los mandamientos ministeriales y judiciales; y
- V. Custodia. Que radica en la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el párrafo anterior, la policía podrá contar con las siguientes divisiones, cuyas actividades específicas se regularán en el Reglamento aplicable:

- I. De proximidad;
- II. De atención a víctimas;
- III. De investigación;
- IV. De inteligencia;
- V. De reacción; y
- VI. De protección y custodia.

Artículo 29. La Secretaría es una dependencia de la administración pública centralizada, que para el desempeño de sus atribuciones cuenta con las siguientes áreas:

- I. Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional.
 - a) Dirección General de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y Participación Ciudadana;
 - b) Dirección General de la Unidad de Registro y Supervisión de Empresas de Seguridad Privada; y
 - c) Dirección de Área de la Coordinación Interinstitucional.
- II. Subsecretaría de Seguridad Pública y Reinserción Social.
 - a) Dirección General de Prevención y Reinserción Social, conformada por:
 1. Director de Seguridad, Custodia y Policía Procesal;
 2. Director de Asuntos Jurídicos;
 3. Director de Administración; y
 4. Directores de los Centros de Reinserción Social.
 - b) Dirección General de Aeropuerto Estatal y de la Flota Aérea del Poder Ejecutivo;
 - c) Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo; y
 - d) Dirección de Medidas Cautelares, conformada por:

- a) Dirección de Medidas Cautelares;
 - b) Subdirección Administrativa;
 - c) Subdirección de Evaluación;
 - d) Subdirección de Supervisión;
 - e) Subdirección de Informática; y
 - f) Operadores de evaluación y supervisión.
- III.** Agencia de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo.
- a) Coordinación Administrativa de Seguridad; y
 - b) Coordinación Operativa de Seguridad.
- IV.** Policía Industrial Bancaria del Estado de Hidalgo;
- V.** Instituto de Formación Profesional;
- VI.** Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- VII.** Dirección General de Administración;
- VIII.** Dirección General de Supervisión e Inspección Interna.
- a) Dirección de Área de Asuntos Internos.
- IX.** Dirección General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
- X.** Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información.
- a) Unidad de Comunicación Social;
- XI.** Dirección General de Planeación y Programación.
- a) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XII.** Dirección de Archivo;
- a) Unidad Central de Correspondencia;
 - b) Archivo de Tramite;
 - c) Archivo de Concentración; y
 - d) Archivo Histórico.
- XIII.** Unidad Institucional de Género y,
- XIV.** Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, y que determine su Reglamento Interior, sin menoscabo de que en lo subsecuente se puedan crear otras áreas por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública.
- Artículo 30.** Para el cumplimiento de esta Ley, de los Artículos 21 y 115 de la Constitución y del artículo 92Bis de la Constitución Estatal, los integrantes de las instituciones policiales en su organización y funcionamiento actuarán con base en los siguientes principios:
- I.** Principio de Territorialidad: Consiste en el conocimiento que debe tener el elemento de Seguridad Pública sobre la extensión territorial de su competencia;
 - II.** Principio de Proximidad: Consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación y colaboración con la comunidad;
 - III.** Principio de Proactividad: Consiste en la participación activa del elemento de Seguridad Pública en la instrumentación de estrategias y acciones para prevenir la comisión de conductas delictivas y/o infracciones administrativas;
 - IV.** Principio de Promoción: Fomentar en la comunidad la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana; de respeto a las instituciones, a los derechos humanos; y, de prevención y autoprotección del delito; y

- V.** Perspectiva de género: Consiste en que a partir de identificar las desigualdades socialmente construidas entre mujeres y hombres, se detecte, prevenga y atienda la violencia contra las mujeres favoreciendo su protección y el acceso a la justicia.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 31. Los integrantes de las instituciones policiales, estarán sujetos a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

- I.** Los integrantes de los cuerpos policiales que dependen de la Secretaría operarán en todo el territorio del Estado, y se denominarán:
- a)** Policía Preventivo, con funciones de prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas;
 - b)** Policía Penitenciario, que se encarga de la vigilancia y custodia de los Centros de Reinserción Social, así como en los Centros de Internamiento para adolescentes infractores;
 - c)** Policía Industrial Bancario, cuya función será la de brindar el servicio de seguridad, en las modalidades de protección, custodia, vigilancia y traslado, para salvaguardar la integridad y bienes de las personas físicas y morales, públicas y privadas que requieran sus servicios y las demás que establezca la normatividad vigente y aplicable; y,
 - d)** Policía Procesal; que se encargará de cumplir con las atribuciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- II.** Coordinación de Investigación, cuyos miembros se denominarán Policía Investigador operará en todo el territorio del Estado y estarán encargados de investigar los delitos y perseguir a los probables responsables bajo la conducción y mando del Ministerio Público; y
- III.** Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales, operarán en el territorio del municipio que corresponda o fuera de éste; en coordinación con las Instituciones Policiales del orden Federal, Estatal o Municipal.

Las instituciones policiales señaladas en las fracciones anteriores deberán atender al Mando. Entendiéndose por éste a la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales contarán con los siguientes niveles de Mando, que los tendrán los funcionarios que enseguida se mencionan:

- a)** Mando supremo, que lo tendrá el ejecutivo de la Entidad sobre las fuerzas de seguridad pública de ésta.
- b)** Alto Mando, que estará a cargo del Ministerio Público de la Entidad sobre aquéllas, en términos de lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Federal, 92 Bis de la Constitución Estatal y demás normatividad aplicable.
- c)** Mando superior, que lo ejercerá el Secretario de Seguridad Pública del Estado sobre ésta.
- d)** Mandos operativos, que los tendrán los Coordinadores, Directores o unidades equivalentes en los municipios.

- e) Mandos subordinados, cuyos titulares serán los encargados de unidades diversas a las enunciadas.

Lo anterior, en los términos de la Constitución, la Constitución Estatal y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Secretaría, contará con una Agencia de Seguridad Pública, con el propósito de cumplir los objetivos de esta ley y los fines de la función de seguridad pública en el ámbito de su competencia.

Artículo 33. La estructura normativa, operativa y organizacional de cada una de las áreas que integran la Agencia, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 34. La Secretaría podrá crear Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción con personal altamente capacitado, para mantener y restablecer el orden y la paz pública.

Artículo 35. La Secretaría llevará un riguroso control de los mecanismos de evaluación y control de confianza de los integrantes de las Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción a que se refiere esta sección.

Artículo 36. Las instituciones policiales, se podrán coordinar en un esquema intermunicipal denominado Policía Metropolitana, METROPOL, con el objeto diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afecten la paz, el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 37. La Secretaría se apoyará de la Policía Procesal para dar cumplimiento a mandamientos del Poder Judicial, donde se requiera la fuerza pública.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 38. Los organismos auxiliares de Seguridad Pública en el Estado, serán:

- I.** Los H. Cuerpos de Bomberos en los municipios;
- II.** Las Direcciones de Protección Civil o sus equivalentes de los municipios;
- III.** Los cuerpos de seguridad privada; y,
- IV.** Los demás que se vinculen directa o indirectamente con las funciones de seguridad pública.

Las empresas y organismos que presten servicios de seguridad privada, que operen o se instalen en el Estado, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, deberán coordinarse con la Secretaría, de conformidad con lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos en la materia.

Artículo 39. Los organismos auxiliares tienen por objeto prestar el servicio de seguridad, vigilancia y protección, así como combatir incendios y apoyar a la población civil en casos de desastre e intervenir en funciones que no estén reservadas específicamente a las autoridades e instituciones policiales.

Artículo 40. Los organismos auxiliares que son coadyuvantes de la función de seguridad pública, tienen la obligación de colaborar y brindar información oportuna a la Secretaría a través de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, así como a las autoridades e instituciones de seguridad.

Artículo 41. El servicio de seguridad pública no podrá ser objeto de concesión a particulares.

Artículo 42. Las empresas de seguridad privada que operen o se instalen en el Estado, se sujetarán a lo que establece esta Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su reglamento y demás disposiciones aplicables correspondientes.

Las disposiciones que emitan los prestadores del servicio de seguridad privada, deberán estar apegadas a lo previsto en la presente Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables correspondientes.

Artículo 43. Las demás organizaciones que no se encuentren previstas en este ordenamiento que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley, que acrediten su interés en la promoción de acciones para contrarrestar los factores criminógenos, deberán colaborar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Artículo 44. Las instituciones policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación, además de velar por la igualdad de género y no discriminación.

Artículo 45. Todos los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como también cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 46. Los servidores públicos de las instituciones policiales podrán ser separados definitivamente de su cargo, cuando no cumplan con los requisitos que la presente Ley señala para permanecer en él o bien por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones

En ningún caso procederá su reincorporación o reinstalación, la Secretaría sólo estará obligada a pagar la indemnización que corresponda de acuerdo a la resolución judicial.

Artículo 47. Las relaciones laborales de las instituciones policiales y sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;
- II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- III. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos humanos y garantías constitucionales, debiendo ponerlos de inmediato a disposición de la autoridad competente, previa consulta de su identidad en los sistemas y registros de seguridad pública.

- IV.** Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- V.** Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el cumplimiento de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;
- VI.** Aplicar los protocolos y disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;
- VII.** Proteger a los menores de edad, adultos mayores, enfermos, personas discapacitadas y grupos vulnerables que se encuentren en situación de riesgo, procurando que reciban el apoyo inmediato de las instituciones competentes; así como ejecutar las órdenes de protección que sean otorgadas por la autoridad competente, vigilando su debido cumplimiento;
- VIII.** Ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión, nacionalidad, estado civil, estado de salud, condición económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- IX.** Evitar todo acto arbitrario y abstenerse de impedir la realización de manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población;
- X.** Mantenerse debidamente informado de la problemática que prevalece en el ámbito específico de su adscripción;
- XI.** Conocer el Programa Estatal, proyectos, estrategias y acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII.** Fomentar la participación de la comunidad en las actividades que se relacionen con la Seguridad Pública;
- XIII.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización, especialización y adiestramiento a los que sean convocados.

La permanencia en los cursos referidos se equipara a estar en servicio, por lo que su ausencia ó abandono será sancionada conforme a lo establezca la Ley, las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Cuando por razón de licencia médica ó alguna otra causa que así lo justifique, los integrantes de las instituciones policiales no puedan acudir al curso de que se trate o bien necesiten retirarse de manera anticipada, deberán observar lo establecido en la fracción XXXV del presente artículo, comunicando lo conducente a los titulares de la institución policial a la que pertenezca y del instituto de formación profesional, respectivamente.

- XIV.** Someterse a las pruebas de evaluación de desempeño y de control de confianza, en los términos y condiciones que determina esta ley;
- XV.** Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.
- XVI.** Respetar a sus subordinados y conducirse bajo principios de honradez, disciplina, honor y lealtad a las instituciones;
- XVII.** Guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento por razón de su función, ajustándose a las excepciones que determinen las leyes;
- XVIII.** Usar con decoro los uniformes e insignias que para tal efecto se determinen; entendiéndose por decoro a la dignidad, respeto o consideración en el ejercicio de su cargo o función.

- XIX.** Abstenerse de usar e impedir que se utilicen indebidamente los vehículos, armamento, uniformes, insignias, identificaciones, chalecos, equipos de radiocomunicación, equipo táctico-policial y demás bienes institucionales que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones;
- XX.** Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar designado;
- XXI.** Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
- XXII.** Utilizar la sirena, altavoz y luces intermitentes del vehículo a su cargo (códigos y estrobos), sólo en casos de emergencia;
- XXIII.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXIV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXV.** Prescindir del consumo dentro o fuera del servicio, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
- XXVI.** Privarse de consumir en las instalaciones de sus instituciones, su horarios o actos de servicio, bebidas embriagantes;
- XXVII.** Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tengan encomendadas o bien, que lo acompañen a realizar actos del servicio; así como abstenerse de colaborar con otras instituciones policiales, aún en los días que por cualquier motivo no se encuentre de servicio, si no ha sido debidamente comisionado por el superior jerárquico facultado para ello;
- XXVIII.** Rendir al término de sus actividades o de la comisión que le fuera encomendada, los partes de novedades o informes que correspondan;
- XXIX.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXX.** Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXI.** Abstenerse de ingresar uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta, de juegos, u otros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de sus funciones;
- XXXII.** Conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza.
- XXXIII.** Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta la presentación de su relevo o la obtención de la autorización para retirarse;
- XXXIV.** No realizar actos individuales o en grupo, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- XXXV.** No faltar ni abandonar su servicio, sin causa o motivo justificado, informando en su caso en un término máximo de 24 horas siguientes a aquella en que se verificó la ausencia o abandono, la causa o motivo del mismo; en caso de imposibilidad

de realizar esta notificación en el plazo antes citado, lo hará valer con la documentación correspondiente;

XXXVI. Identificarse con documento oficial que emita la autoridad competente, en el que se señale la institución policial a la que pertenece;

XXXVII. Apoyar a las autoridades que lo soliciten, en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

XXXVIII. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumente circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones;

XXXIX. Abstenerse de realizar prácticas de negociación, conciliación o mediación en los casos de violencia contra las mujeres;

XL. Abstenerse de realizar actos de violencia o discriminación contras las mujeres dentro o fuera del servicio;

XLI. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;

XLII. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;

XLIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;

XLIV. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XLV. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;

XLVI. Cumplir con lo relativo a la formación académica, el servicio social, prácticas profesionales, y estadías a las que esté obligado en razón de su condición de cadete o alumno y servidor público; y

XLVII. Las demás obligaciones que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49. Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

A. Policía de Investigación.

I. En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

a) Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen; y

b) Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;

II. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;

- IV.** Apoyar a las autoridades que se lo soliciten en la investigación y la persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- V.** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- VI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;
- VII.** Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución;
- VIII.** Mantener en buen estado, custodiar y devolver cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;
- IX.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y/o evidencias;
- X.** Elaborar y utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad pública;
- XI.** Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público la investigación de delitos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional, conforme a las normas aplicables;
- XII.** Participar en investigaciones conjuntas en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo;
- XIII.** Informar al probable responsable al momento de su detención, sobre los derechos que a su favor establece la Constitución y demás normas aplicables;
- XIV.** Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones, correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;
- XV.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI.** Verificar la información de las denuncias que les sean presentadas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite conforme a la normatividad vigente;
- XVII.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los autores o partícipes del hecho, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- XVIII.** Participar en la investigación, detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- XIX.** Registrar de inmediato las detenciones en el Registro correspondiente e informar de las mismas sin demora al Ministerio Público;
- XX.** Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, previa consulta de su identidad en los sistemas y registros de seguridad pública bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención;
- XXI.** Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del delito, además de los instrumentos u objetos relacionados con éste;

- XXII.** Hacer constar cada una de sus actuaciones y darles seguimiento;
- XXIII.** Dar cumplimiento en forma inmediata a los mandamientos ministeriales y judiciales que se le asignen;
- XXIV.** Entrevistar a los testigos para conocer la verdad histórica de los hechos que se investiguen y recabar de ellos sus datos para ser localizados;
- XXV.** Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado en la investigación del delito;
- XXVI.** Recopilar la información que pueda servir para la investigación del delito;
- XXVII.** Llevar acabo en el cumplimiento de sus funciones métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios, su resguardo y traslado de acuerdo a los protocolos de Cadena de Custodia; y
- XXVIII.** Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

B. Policía Preventivo.

- I.** Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito que refiere esta Ley;
- II.** Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vías primarias y secundarias que se encuentren dentro de su ámbito de su competencia;
- III.** Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.** Auxiliar en los términos de ésta y otras leyes, a los poderes legislativo y judicial del Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo, a los órganos electorales y a los organismos de la administración pública paraestatal; y
- V.** Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

C. Policía Industrial Bancario.

- I.** Brindar servicio de protección y vigilancia a personas, bienes muebles e inmuebles, lugares y establecimientos públicos y privados;
- II.** Custodiar y trasladar bienes muebles y valores;
- III.** Capacitarse permanentemente de acuerdo al grado y puesto que corresponda;
- IV.** Ofrecer capacitación especializada en seguridad, a los organismos y empresas públicas y privadas; y,
- V.** Las demás que confiera su Estatuto, esta ley y otros ordenamientos.

Cuando por razones de lugar, hora y circunstancias, los Policías Preventivos Estatales, Municipales o Policía Industrial Bancario, sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán realizar las acciones previstas en el presente Artículo, apartado A, en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, hasta que el Ministerio Público o los Policías de Investigación intervengan. Cuando estos últimos tomen conocimiento, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado y elaborarán un registro fidedigno de lo ocurrido.

D. Policía Penitenciario. Los agentes de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, además de las obligaciones establecidas en la presente Ley, tendrán las siguientes:

- I.** Mantener estrictamente vigilados los establecimientos de los centros de reinserción

social y de internamiento para adolescentes, a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- II. Salvarguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- III. Mantener reclusos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos;
- V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de dichos centros, evitando cualquier incidente o contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de los internos, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;
- VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;
- VII. Efectuar el traslado de los internos de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes, mediante el equipamiento material y humano que para tales efectos habrá de dotársele;
- VIII. Verificar que para efectos de los traslados se cuenten con el equipamiento y medidas de seguridad que para el efecto dispongan las normas jurídicas aplicables;
- IX. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas; y
- X. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores que le confieran esta Ley, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

E. Policía Procesal. Los Policías procesales además de la custodia, traslado y vigilancia de audiencias judiciales, deberán:

- I. Mantener estrictamente vigilados los establecimientos donde presten sus servicios garantizando la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;
- III. Resguardar la seguridad y el orden que permitan el desarrollo de las audiencias ante el Juez de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y juez de ejecución de sanciones penales
- IV. Trasladar al imputado con las debidas medidas de seguridad a los Centros de detención, a los Centros de Prisión Preventiva, a la Sala de Garantías c Control, a la Sala de Tribunal Oral, a los Centros Penitenciarios, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;
- V. Conducir los sujetos procesales intervinientes, a la sala de audiencia;
- VI. Salvarguardar la integridad física, la seguridad y los derechos de las partes y sujetos intervinientes en las audiencias y, en general, de los servidores públicos adscritos a las mismas, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;
- VII. Conducir a los sujetos procesales intervinientes a las Salas de Garantías y de Tribunal Oral (Testigos, Peritos, Policías y demás sujetos intervinientes);
- VIII. Garantizar que los imputados que van a declarar, si son varios, no se comuniquen

- entre sí antes de rendir la declaración, conduciéndolos al lugar pertinente para tal efecto;
- IX.** Garantizar un ambiente de tranquilidad y orden en las Salas de Audiencias;
 - X.** Cuidar que el público no interrumpa o altere el orden en las audiencias;
 - XI.** Vigilar el cumplimiento de las prohibiciones a los asistentes;
 - XII.** Desalojar al imputado de la sala de audiencias cuando altere el orden y respeto en su desarrollo, y lo haya ordenado el órgano jurisdiccional;
 - XIII.** Revisar que el público que ingresa a las Salas de Audiencia, no ingrese uniformado, ni porte armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, o se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo que pudiera ocasionar un comportamiento que impida el normal desarrollo de las audiencias;
 - XIV.** Informar al órgano jurisdiccional sobre la presencia de periodistas y medios de comunicación, para ubicarlos en el lugar adecuado;
 - XV.** Atender lo que determine el órgano jurisdiccional respecto al ingreso de periodistas y medios de comunicación, en el lugar en que se desarrolle la audiencia;
 - XVI.** Desalojar al imputado o intervinientes de la Sala cuando alteren el orden y respeto en las audiencias;
 - XVII.** Mantener la secrecía de los datos o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado, testigos, etc. ventilada en las audiencias, así como también de los datos sensibles;
 - XVIII.** Garantizar que los sujetos procesales y los intervinientes que van a declarar no se comuniquen entre sí; y
 - XIX.** Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores que le confieran esta Ley, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS

Artículo 50. Son derechos de los integrantes de las instituciones policiales, los siguientes:

- I.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- II.** Asistir y participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;
- III.** Revisar periódicamente y en su caso, solicitar que se rectifiquen sus datos en el Registro de Personal, a fin de que la información contenida sea verídica y actual;
- IV.** Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- V.** Participar en los concursos de promoción, así como obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones;
- VI.** Gozar de las prestaciones y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- VII.** Percibir un salario digno, de acuerdo a las funciones que desempeña, que

determine el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor;

- VIII.** Ser asesorados y defendidos por las áreas jurídicas de las Instituciones o dependencias a las que pertenezcan, en los casos en que con motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo, en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos;
- IX.** Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;
- X.** Recibir los vehículos, armamento, uniforme, insignias, identificaciones, chalecos, equipo de radiocomunicación, táctico-policial y demás bienes institucionales que se les proporcionen, evitando su uso indebido;
- XI.** Gozar de permisos y licencias en los términos de la normatividad aplicable;
- XII.** Participar en la Carrera Policial;
- XIII.** Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera policial de que formen parte; y
- XIV.** Los demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ASCENSOS

Artículo 51. Se entiende por ascenso, la promoción del elemento policial al grado inmediato superior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación correspondiente.

Artículo 52. La Secretaría tramitará los ascensos de los miembros de seguridad pública del Estado, considerando los expedientes y resultados obtenidos en sus evaluaciones.

Artículo 53. El ascenso o la promoción al grado inmediato superior, sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Siempre que se concurre una plaza que se encuentre disponible, todos los elementos que tengan el grado inmediato inferior están obligados a participar, cuando de acuerdo a sus expedientes y hojas de servicio cumplan con los requisitos que se establezcan en las convocatorias.

Artículo 54. Por ningún motivo se concederán ascensos a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I.** Disfrutando de licencia;
- II.** Mediante la aplicación de evaluaciones se determine que no cuentan con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia para ascender al grado inmediato superior, quedando obligados a participar en la siguiente convocatoria.
- III.** Estén sujetos a un proceso penal o procedimiento administrativo; y
- IV.** En cualquier otro supuesto previsto en otras leyes.

Artículo 55. Los años de servicio se computaran desde la fecha en que hayan causado alta en la corporación de que se trate y que hayan prestado sus servicios en forma efectiva de manera ininterrumpida y las categorías se definirán conforme al Reglamento correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 56. La conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.
- II. Remoción o cese, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás ordenamientos jurídicos de la materia relativos al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte;
 - c) Incapacidad permanente, sea parcial o total; y
 - d) Jubilación o Retiro.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia prevista en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 58. Las Comisiones de Honor y Justicia serán competentes para conocer y resolver lo relativo a las fracciones I y II del artículo 56 de la Ley; en los supuestos de la fracción III del mismo numeral la competencia recaerá en el titular del área de administración de la institución de seguridad pública de que se trate.

SECCIÓN SEXTA DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 59. La Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, de carácter obligatorio y permanente, que comprende los esquemas de profesionalización, los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación remoción o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales.

La Carrera Policial tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia.

Los integrantes de las instituciones policiales, deberán acceder al servicio de carrera, una vez que hayan completado el proceso de profesionalización determinado en la Ley.

Artículo 60. La Carrera Policial se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en la Constitución Estatal y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte y sus fines son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio la participación igualitaria de mujeres y hombres y el sentido de pertenencia, mediante el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las instituciones policiales;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 61. La organización jerárquica de las Instituciones Policiales del Estado son las siguientes:

- I.** Escala básica:
 - a)** Policía;
 - b)** Policía Tercero;
 - c)** Policía Segundo; y
 - d)** Policía Primero.
- II.** Oficiales:
 - a)** Suboficial;
 - b)** Oficial; y
 - c)** Subinspector.
- III.** Inspectores:
 - a)** Inspector;
 - b)** Inspector Jefe; e
 - c)** Inspector General.
- IV.** Comisarios:
 - a)** Comisario;
 - b)** Comisario Jefe; y
 - c)** Comisario General.

Artículo 62. La carrera policial se organizará de conformidad con las bases siguientes:

- I.** Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;
- II.** Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;
- III.** El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentará que los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización formulados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública en los términos que señala la Ley General, y de la normatividad aplicable y promoverán el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- IV.** Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;
- V.** Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;
- VI.** Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;
- VII.** Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y
- VIII.** La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado y el Certificado Único en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de

Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicios.

Artículo 63. La carrera policial se regirá por los lineamientos siguientes:

- I.** Los titulares de las instituciones policiales deberán ordenar se consulten en el Registro de Personal de Seguridad Pública, los antecedentes de los aspirantes a formar parte de las mismas e impedir el ingreso de toda persona que haya sido condenada por la comisión de un delito en forma dolosa; de quienes se encuentren sujetos a investigación con independencia que el delito esté calificado como grave o no; de quienes hayan abandonado el empleo en una institución policial distinta sin causa justificada; y, de quienes hayan sido separados de un empleo, cargo o comisión públicos por una falta grave;
- II.** Los integrantes de las instituciones policiales deberán tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial que expedirá el Centro;
- III.** Solamente ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, aquellos integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, actualización, profesionalización y demás requisitos que determine la Ley;
- IV.** Las instancias encargadas de verificar que los integrantes de las instituciones policiales cumplan con los requisitos de permanencia, evaluarán los méritos en servicio de quienes concursen para ascender;
- V.** Se deberán considerar para la promoción de los integrantes de las instituciones policiales, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VI.** Podrán ser cambiados de adscripción los integrantes de las instituciones policiales, con base en las necesidades del servicio; y
- VII.** La Secretaría determinará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

Artículo 64. La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las instituciones policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos operativos y administrativos.

Los titulares de las instituciones policiales podrán designar a los integrantes en cargos operativos y administrativos, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley, respetando su grado policial y derecho a la Carrera Policial.

Artículo 65. Los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales, se regirá por lo señalado en la presente Ley, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El ingreso a la carrera policial será por convocatoria pública y los ascensos se harán por concurso, conforme a la antigüedad, profesionalización académica, productividad laboral, méritos en el servicio e historia laboral, que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 66. Las personas que decidan en forma voluntaria prestar sus servicios en las Instituciones Policiales Estatales, deberán permanecer en los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal por el tiempo que determina esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. El Secretario, los Sub secretarios, los Coordinadores Estatales y los Directores de las instituciones policiales, no pertenecerán a la Carrera Policial, sus servicios en el activo estarán sujetos a la normatividad aplicable.

Artículo 68. El Reclutamiento del personal de las instituciones policiales estatales, se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 69. Los cadetes o alumnos que sean admitidos para su formación profesional en el Instituto, además de permanecer el tiempo que dure la misma, deberán cumplir con una Estadía dentro de las Instituciones Policiales de la Secretaría, por un periodo de tres años tratándose de Técnico Superior Universitario, y de seis años para la Licenciatura.

Artículo 70. Los miembros de los cuerpos policiales pertenecientes a la Secretaría y que pertenezcan a la Carrera Policial, que sean designados o autorizados para efectuar el proceso de profesionalización, además del tiempo a que ya están obligados por disposición legal o por compromiso suscrito, servirán un año adicional por cada año o fracción que duren en esa situación.

En el caso de que los cursos se realicen en otra entidad o en el extranjero, si las erogaciones que causen sus gastos son a cargo del Erario Estatal, el tiempo adicional de servicios se duplicará.

Artículo 71. Requisitos para ingresar y permanecer en las instituciones policiales estatales y municipales del Estado de Hidalgo.

A. De Ingreso:

- I.** Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Contar con una edad mínima de dieciocho años cumplidos;
- III.** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV.** Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V.** Haber concluido la enseñanza superior o equivalente para policía Investigador
- VI.** Acreditar la enseñanza media superior para policía preventivo, para policía municipal, Policía Procesal y Policía Penitenciario;
- VII.** No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;
- VIII.** Aprobar el concurso de ingreso y la licenciatura en Seguridad Pública e Investigación Policial impartida por el Instituto, para policía investigador;
- IX.** Aprobar el concurso de ingreso y los créditos correspondientes a Técnico Superior Universitario impartido por el Instituto, para policía preventivo estatal;
- X.** Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, determinado e impartido por el Instituto para Policía Procesal y Policía Penitenciario;
- XI.** Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, determinado por el Instituto, para policía preventivo municipal.
- XII.** Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- XIII.** No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
- XIV.** Someterse a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares

- XV.** Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establece la Ley General y las que señale esta Ley y su Reglamento;
- XVI.** Cumplir con la Estadía en los tiempos que señala la Ley; y
- XVII.** Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B. De Permanencia:

- I.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;
- II.** Mantener actualizado su Certificado Único Policial y registro correspondientes;
- III.** No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV.** Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.** Aprobar los cursos de capacitación y profesionalización;
- VI.** Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII.** Aprobar las evaluaciones de desempeño;
- VIII.** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX.** No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X.** No padecer alcoholismo;
- XI.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII.** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII.** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido o removido por resolución firme como servidor público;
- XIV.** No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo mayor de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- XV.** Cumplir con los términos y condiciones que establece el artículo 69 y 70 de la Ley; y
- XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72. La terminación de la carrera policial se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 56, fracciones I, II y III de la presente Ley.

Artículo 73. El personal de las instituciones de seguridad pública que no forme parte de las instituciones policiales, deberá cumplir con los requisitos de ingreso y permanencia siguientes:

Ingreso: artículos 71- a).- Fracciones: I, II, III, IV, VII, XII, XIII, XIV, XV, XVI, contar con el perfil profesional y/o conocimientos específicos que las funciones asignadas lo requieran.

Permanencia: Artículo 71- b).- Fracciones: I, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV.

TÍTULO CUARTO
DEL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. El Centro es la unidad administrativa dependiente de la Secretaría, facultada y responsable para llevar a cabo las investigaciones, exámenes y evaluaciones médico-toxicológico, psicológicas, poligráficas, de entorno socioeconómicos y demás análogas, necesarias, aptas y permisibles para establecer y determinar la confiabilidad de las personas que aspiren a ingresar o se encuentren en activo en las instituciones, instancias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los municipios, de sus auxiliares, de las empresas de seguridad privada, del sistema penitenciario y de procuración de justicia, que se definen la presente Ley.

La certificación será determinada con los resultados de las evaluaciones señaladas en la presente Ley y aquellas que se consideren en la normatividad aplicable.

El personal que forme parte de una institución de seguridad pública, o que maneje información sensible, deberá presentar la evaluaciones de control de confianza a que se refiere esta Ley, para el caso del personal de las instituciones policiales no importa si pertenecen o no al sistema de Carrera Policial.

Artículo 75. La certificación es el resultado de un proceso de evaluación, mediante el cual los integrantes de las Instituciones de seguridad pública estatal y municipal, procuración de justicia, cuerpos policiales, empresas de seguridad privada y demás personal mencionado en la presente Ley, se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El certificado que se expida con motivo del proceso al que se refiere el párrafo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de evaluación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro estarán sujetos a las evaluaciones a que se refiere la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 76. El Centro expedirá los certificados en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y realizará sus funciones de conformidad a lo establecido en la Constitución, Constitución Estatal, Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable.

La certificación asegura la confiabilidad del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, mediante los procedimientos de evaluación establecidos en la normatividad aplicable:

- I. Reconoce habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- II. Identifica los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales y de seguridad, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:
 - a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

- e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso por la legislación aplicable, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido o cesado por resolución firme como servidor público; y
- f) El cumplimiento los deberes establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. Las personas que aspiren a ingresar y permanecer a las Instituciones de Seguridad Pública, deberán estar Certificadas y contar con el registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública sin que cuente con la Certificación y registro vigentes.

Artículo 78. La certificación y registro tendrán una vigencia de acuerdo a lo que determine el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 79. Los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente.

La renovación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones policiales.

Artículo 80. La cancelación del certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos o cesados de su encargo;
- III. Por no obtener la renovación de su Certificado; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Las instituciones policiales al cancelar algún certificado deberán, de forma inmediata, hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente al cancelar algún certificado.

Artículo 81. Los aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, deberán estar certificados y contar con el registro correspondiente, de conformidad con lo establecido por esta Ley, su Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Ninguna persona que forme parte de las Instituciones de Procuración de Justicia, podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, sin estar certificado y con su registro vigente.

Artículo 82. El Centro de Evaluación emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 83. Los certificados a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberán otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 84. Los servidores públicos de la Institución de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Institución de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Los servidores públicos que deseen prestar sus servicios en otra institución de seguridad pública, deberán acreditar haber sido evaluados y certificados presentando la constancia que les haya sido expedido previamente por la Institución a la que perteneció.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 86. La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no obtener la renovación de su certificado, y;
- IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, cancele algún certificado deberá hacerse la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 87. El Centro Estatal, para su organización y funcionamiento, se integrará por:

- I. El Director General del Centro Estatal, y
- II. Los Directores, Subdirectores, y demás servidores públicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, ajustándose al presupuesto designado para ello.

La estructura orgánica del Centro, requerimientos generales, capacidad de atención, facultades y atribuciones no contempladas en la presente Ley, se establecerán en el Reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones que al efecto se emitan.

El Reglamento Interior del Centro será expedido en los plazos y términos establecidos en la presente ley.

Artículo 88. El Centro Estatal tendrá a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos de evaluación, sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del personal sustantivo de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de Procuración de Justicia, para verificar que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco de conducta que dictan el Código de Ética y la normatividad institucional, con la intención de inhibir actos de corrupción, impunidad e infiltración del crimen organizado.

El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes:

- I. Entorno socioeconómico;
- II. Médico-Toxicológico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico; y
- V. Los demás que establezcan las normas aplicables.

Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, el contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá el carácter de información confidencial y reservada.

Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

Artículo 89. El Centro Nacional de Certificación y Acreditación, será el responsable de la certificación y acreditación del Centro, asimismo, establecerá los criterios mínimos para la evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de seguridad pública, señalando los requisitos que debe contener el Certificado de Control de Confianza.

Cuando en los procesos de certificación intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 90. El Centro certificará a los aspirantes y a los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, así como a los integrantes de las instituciones de procuración de justicia en los procesos de selección, permanencia y promoción conforme a los procedimientos que para el efecto establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

La Secretaría podrá celebrar convenios para la evaluación y certificación del personal de instituciones públicas y privadas, relacionadas con la función de seguridad pública

Artículo 91. Los resultados que emita el Centro serán confidenciales y reservados en los términos del reglamento correspondiente del Centro Estatal, conforme al artículo 27 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Artículo 92. El Centro Estatal aplicará las evaluaciones a que se refiere la Ley General, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de seguridad pública; para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I.** Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios y lineamientos expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II.** Proponer lineamientos para la verificación y control de Certificación de los Servidores Públicos;
- III.** Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV.** Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V.** Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI.** Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, Procuración de Justicia, Cuerpos Policiales y empresas que presten el servicio de seguridad Privada;
- VII.** Aplicar el procedimiento de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII.** Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX.** Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen;
- X.** Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia por parte del Centro, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI.** Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada.

- XII.** Proporcionar a las instituciones, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII.** Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, cuerpos policiales y empresas que prestan el servicio de seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV.** Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública,
- XV.** Elaborar la estadística necesaria relativa a las evaluaciones de control de confianza practicadas y hacerla del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública para las medidas pertinentes;
- XVI.** Coordinar y calificar los procesos de la evaluación y de control de confianza que se practiquen a los integrantes de un cuerpo o empresa que brinde servicios de seguridad privada;
- XVII.** Planear y establecer las políticas y lineamientos mediante las que se implementarán los procesos de evaluación de control de confianza, de servidores públicos estatales o municipales, que sin pertenecer a una institución de Seguridad Pública o Procuración de Justicia, deban someterse a la evaluación de control de confianza y del desempeño, y
- XVIII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

**TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN
DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 93. La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de: formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Artículo 94. La profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales incluirá temas relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y la igualdad real entre mujeres y hombres.

Artículo 95. El Instituto es la única instancia rectora en materia de profesionalización en el Estado para las instituciones policiales, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 96. Los Municipios deberán elaborar programas compatibles de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo para sus corporaciones, observando las reglas mínimas que para el efecto establezca el Instituto.

Si el Municipio de que se trate cuenta con la infraestructura académica y administrativa, actuará bajo la supervisión del Instituto, en caso contrario, el Instituto determinará lo relativo a sus procesos de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo.

TÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO Y DE LOS
ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97. La Secretaría a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, será la facultada de administrar los Centros Penitenciarios que se establezcan en el Estado, de acuerdo a lo señalado por la normatividad aplicable; así mismo tendrá por objeto procurar la reinserción del sentenciado a la sociedad, la reinserción social del adolescente infractor y prevenir en lo posible, la no desadaptación social de las personas procesadas.

La Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Centros Preventivos y de Reinserción Social y el Centro de Internamiento para Adolescentes, se regirán por lo señalado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 98. La Secretaría a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Reinserción Social, vigilará que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y los Centros Preventivos y de Reinserción Social, desarrollen programas sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la terapia psicológica, respetando irrestrictamente los derechos humanos con la finalidad de alcanzar los fines del artículo 97 de la presente ley.

Artículo 99. El Subsecretario de Seguridad Pública y Reinserción Social de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría, será integrante de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, a su vez, será quien en el ámbito de su competencia participe en la elaboración de los acuerdos que en la materia deban suscribirse, además de promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros preventivos y de Reinserción Social y en los Centros de Internamiento y Reinserción Social de Adolescentes Infractores, así como lo relativo a los tratamientos individualizados que deba recibir la población de los mismos.

Artículo 100. El Sistema a que se refiere el presente título se estructurará considerando las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. La legalidad, el orden y la disciplina conforman la base del funcionamiento y organización de las instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior jerárquico y sus subordinados.

Artículo 102. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a las obligaciones previstas en los artículos 48 y 49 de esta Ley o a las normas disciplinarias que cada una de las instituciones policiales establezcan y que no amerite la remoción o cese de dicho elemento.

Artículo 103. El Reglamento de Honor y Justicia correspondiente contendrá el catálogo y descripción de faltas, sanciones, procedimientos y términos para el trámite de los recursos que contra las medidas disciplinarias procedan.

Para la aplicación de cualquier medida disciplinaria, deberá previamente concederse al implicado el derecho de audiencia y debido proceso.

Artículo 104. Los elementos de las instituciones policiales que promuevan un juicio o medio de defensa en contra de las resoluciones de la Comisión en que se haya impuesto la separación y/o remoción y obtengan resolución favorable, serán indemnizados, sin que por ningún motivo proceda su reinstalación.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 105. Cada institución policial deberá constituir una Comisión, procurando en su integración la paridad entre mujeres y hombres, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes, así como lo relativo a la separación de éstos por incumplimiento de los requisitos de permanencia, velando por su honorabilidad y buena reputación y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones.

La Comisión también conocerá y resolverá sobre estímulos, premios y recompensas, a quienes se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones o a propuesta de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la institución a la que pertenezcan. También estará facultada para proponer ante el Consejo de Honor a los integrantes de las instituciones policiales que merezcan alguna de las condecoraciones que establece el Reglamento de Honor y Justicia y las demás disposiciones normativas aplicables, debiendo integrar las constancias suficientes para ello, a efecto de remitirlas al Consejo de Honor para su valoración y determinación.

Artículo 106. La Comisión que se constituya en cada institución policial dependiente de la Secretaría, deberá integrarse por:

- I. El titular de la institución policial de que se trate;
- II. Un Secretario Técnico que deberá ser licenciado en derecho, designado por la Secretaría; que dará fe de las actuaciones;
- III. Un vocal, que deberá ser elegido de entre los integrantes de la institución policial de que se trate, que no haya sido sancionado administrativa o penalmente. Este vocal deberá aceptar y protestar el cargo ante los demás integrantes de la Comisión y durará en su encargo dos años, sin que pueda ser reelecto;
- IV. Un vocal designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y
- V. Un vocal designado por el órgano de control de la Secretaría de Seguridad Pública.

Todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto. En todo asunto que deba conocer se abrirá un expediente, con las constancias que sean necesarias para resolver al respecto.

Cada Comisión deberá contar con un notificador, que gozará de fe pública en el ejercicio de esta función;

La integración y funcionamiento de las Comisiones de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Secretaría, será conforme lo establezca el reglamento respectivo que para el caso deberán de emitir.

Artículo 107. Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. Suprimir prácticas policiales que afecten a la sociedad o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho y/o gravedad de la conducta del infractor;

- III.** Los antecedentes de la actuación policial y el nivel jerárquico del infractor;
- IV.** La repercusión en la disciplina o comportamiento en los demás integrantes de la institución;
- V.** Las circunstancias del hecho y los medios de ejecución;
- VI.** La antigüedad en el servicio policial;
- VII.** La reincidencia del infractor; y
- VIII.** El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

Artículo 108. Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Honor y Justicia, el cual deberá considerar cuando menos las siguientes disposiciones:

- I.** Se iniciará a petición del servidor público o persona que tenga conocimiento de alguna conducta indebida de algún integrante de las instituciones policiales, exponiendo los motivos por escrito o por comparecencia;
- II.** La Comisión podrá suspender en sus funciones, sin goce de sueldo, previa notificación del acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber el motivo y fundamento legal para iniciar el procedimiento.
- III.** En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por licenciado en derecho titulado que lo represente, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, así como precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;
- IV.** Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.
- V.** Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derecho, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales de manera supletoria;
- VI.** La Comisión en un término no mayor de diez días hábiles citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, al día siguiente hábil, los alegatos que a su derecho convengan;
- VII.** La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;
- VIII.** La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes, a partir de la conclusión del término para la presentación de los alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente notificando al servidor público de que se trate, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y
- IX.** De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron y quisieron hacerlo. Las resoluciones de la Comisión se

agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución policial y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal.

Artículo 109. Las resoluciones que dicten la Comisión y el Consejo de Honor deberán cumplir con las exigencias y formalidades esenciales del procedimiento; en lo no previsto por la Ley y El Reglamento de Honor y Justicia, se aplicarán de manera supletoria los ordenamientos legales que prevea éste último.

Artículo 110. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en sus términos, y surtirán efectos al notificarse.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 111. El Consejo de Honor es el órgano colegiado de la Secretaría, que tiene como atribuciones conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad que le planteen; examinando los expedientes y hojas de servicio, a efecto de dictar su resolución.

Las resoluciones que emita el Consejo de Honor no admitirán medio de impugnación alguna y tendrán por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por la Comisión que se constituya en cada una de las instituciones policiales pertenecientes a la Secretaría.

La integración y funcionamiento de los Consejos de Honor de las instituciones policiales que no pertenezcan a la Secretaría, será conforme lo establezca el reglamento respectivo que para el caso deberán de emitir.

Artículo 112. El Consejo de Honor tendrá además facultades para conocer y resolver respecto a las condecoraciones a que se hagan merecedores los integrantes de las instituciones policiales, por su valor, mérito y perseverancia en el servicio, las cuales se podrán otorgar en vida o postmortem.

Artículo 113. El Consejo de Honor se integrará por:

- I.** El Secretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá;
- II.** Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, quien dará fe de todas las actuaciones;
- III.** Un vocal, que será el titular de la Agencia;
- IV.** Un vocal, que será el Contralor Interno de la Secretaría;
- V.** Un vocal designado por el Consejo Estatal;
- VI.** Un vocal designado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado;
- VII.** Un vocal designado por el Comité;
- VIII.** Un vocal que deberá ser insaculado por la institución policial a la que pertenezca el servidor público recurrente. Este Vocal durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto; y
- IX.** La persona titular de la Unidad para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Secretaría, en calidad de vocal, tratándose de actos de discriminación, misoginia o violencia de género.

Todos los integrantes del Consejo de Honor tendrán derecho a voz y voto.

El Consejo de Honor deberá contar con un notificador, que gozará de fe pública en el ejercicio de esta función.

Artículo 114. El Consejo de Honor al recibir el expediente que contenga las actuaciones que dieron origen al recurso de inconformidad, procederá a lo siguiente:

- I.** Ordenará su radicación y registro en el libro de Gobierno que para el efecto se instrumente, admitiéndose dicho recurso en efecto suspensivo si fue interpuesto en tiempo y forma, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida;
- II.** Posterior a la admisión del recurso interpuesto se notificará de inmediato en forma personal al recurrente, para hacer de su conocimiento la radicación de los autos, pudiendo nombrar en cualquier momento a persona de su confianza que lo represente.
- III.** Las pruebas debidamente ofrecidas y desechadas por la Comisión, será motivo para que el Consejo de Honor determine la reposición del procedimiento, ordenando se deje insubsistente la resolución de mérito y se desahoguen los medios de prueba respectivos.
- IV.** Las pruebas supervenientes, podrán ofrecerse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se realice la notificación personal a que hace referencia el párrafo anterior.
- V.** Transcurrido el plazo señalado en la fracción que antecede, si fueron ofrecidas pruebas por el recurrente o su representante en los términos señalados en el párrafo segundo de la fracción precedente, se señalará una audiencia para el desahogo de aquellas que hubiesen sido admitidas, aplicándose para el efecto, así como para su valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Concluida ésta, se citará, en un plazo no mayor de quince días hábiles, para dictar la resolución que conforme a derecho proceda.
- VI.** Si el recurrente no ofreciera pruebas en el plazo señalado, se procederá a citarlo para dictar la resolución correspondiente. En ambos casos las notificaciones se harán de manera personal; y
- VII.** El Consejo de Honor deberá efectuar un estudio integral y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de la inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sus resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, constarán por escrito y tendrán que ser aprobadas por la mayoría de sus miembros; cuando alguno no estuviere de acuerdo con la resolución, expresará de manera sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el que se agregará a la resolución que deberá ser firmada por todos sus integrantes.

Las resoluciones que se impugnen no podrán ser modificadas en perjuicio de los recurrentes.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTROS E INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. El Estado y los Municipios se coordinarán para establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, lo que permite la conformación del Sistema Estatal de Registros e Información para la Seguridad Pública, el cual se integrará mediante las bases de datos aportados por las instituciones de seguridad pública a través del personal autorizado para tal fin perteneciente a las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes.

En virtud de la coordinación interinstitucional, se compartirá dicha información entre las instituciones de referencia y con el Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan, se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

El Sistema Estatal de Registros e Información para la Seguridad Pública podrá incluir la base de datos, su recepción y emisión, que puedan ser utilizados para asuntos relacionados con la protección civil, salud o cualesquier otro servicio público en beneficio de la comunidad.

Artículo 116. La Secretaría a través de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, será la encargada del resguardo, sistematización, consulta, análisis, actualización, custodia e integración de la información incluida en los Registros, relacionada con los siguientes elementos:

- I. La estadística de delitos e infracciones administrativas;
- II. La estadística delictiva geo-referencial;
- III. El personal de Seguridad Pública;
- IV. El armamento y equipo;
- V. Los resultados de los procesos de evaluación;
- VI. La información de apoyo a la Procuración de Justicia;
- VII. La información de procesados, sentenciados y ejecutoriados;
- VIII. El Registro de los Servicios de Atención a la Población a través del C-4 Hidalgo;
- IX. La Información relativa a los infractores de las leyes y reglamentos administrativos y las sanciones impuestas.
- X. Del Registro Administrativo de Detenciones;
- XI. Del Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito;
- XII. Registro Estatal de Información de apoyo a la Prevención del Delito;
- XIII. La que señale el Consejo Estatal;
- XIV. La que se determine en los acuerdos o convenios de colaboración; y
- XV. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

La información referida en las fracciones I, II, III, V, VI, VII del presente artículo deberá estar desagregada cuando menos por sexo, origen étnico, nacionalidad, discapacidad, edad y en su caso por el tipo y modalidad de violencia en los términos de la Ley de Acceso.

Mediante normas de carácter administrativo, se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos para mejorar, integrar y facilitar la integración de la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También a través de estos, se fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

Estos servidores públicos, deberán obtener la aprobación y certificación de control y confianza, de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables

Artículo 117. La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de Seguridad Pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de las bases de datos que puedan ser objeto de consulta, conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría.

Las autoridades estatales, municipales, los servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El acceso estará permitido a las autoridades de seguridad pública competentes conforme al artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 118. La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se sancionará por las leyes penales, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

Artículo 119. Los servidores públicos o funcionarios serán sancionados cuando:

- I. Utilicen la información para fines diversos de los contemplados en esta Ley o sus reglamentos;
- II. Divulguen la información que tengan bajo su resguardo con carácter de reservada o confidencial;
- III. Proporcionen información de manera indebida;
- IV. Expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros;
- V. Omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las Corporaciones de Policía estatal o municipal o prestadores de servicio de seguridad privada; y
- VI. Presenten documentos falsos o alterados al Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, al responsable de ello, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente para los efectos legales correspondientes.

El servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en el presente artículo, será sancionado en los términos de esta Ley, su reglamento y la legislación aplicable.

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE ESTADÍSTICA DELICTIVA

Artículo 120. La Secretaría por conducto de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, integrará el Registro de la Estadística Delictiva, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con seguridad pública, prevención del delito, infracciones administrativas, procuración e impartición de justicia, ejecución de sentencias, sistemas penitenciarios, reinserción social y tratamiento de adolescentes infractores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley, en términos del manual respectivo.

Artículo 121. La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, tendrá como objeto realizar:

- I. El diseño, seguimiento y evaluación de las bases de datos en materia de seguridad pública;
- II. Efectuar los estudios, análisis, estadísticas, encuestas, datos, cifras, indicadores y cualquier información que sea necesaria para la consecución de los fines de la seguridad pública, en los términos y condiciones que precisa esta Ley y su Reglamento;

- III.** Sistematizar, administrar y mantener actualizada la información que conforma la base de datos que componen el Sistema Estatal de Registros e Información para la seguridad pública;
- IV.** Promover la homologación de los sistemas de compilación, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para la investigación científica de los delitos;
- V.** Definir mecanismos para el suministro, intercambio, consulta y sistematización expedita de todo tipo de información sobre seguridad pública;
- VI.** El establecimiento de indicadores para la evaluación y seguimiento de resultados, considerando los mecanismos de generación, clasificación y manejo de información estadística y documental, determinando sus niveles de confidencialidad o transparencia, según sea el caso;
- VII.** Emitir las políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las Instituciones de Seguridad Pública, para su homologación con los otros órdenes de gobierno, así como expedir los criterios para la utilización de tecnologías de comunicación e intercambio de información, además de formular los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de las bases de datos;
- VIII.** Administrar el Sistema Estatal de Registros e Información para la Seguridad Pública, en lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal; al respecto, se coordinará con las instancias encargadas de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios;
- IX.** Emitir los informes y rendir cuentas periódicamente al titular de la Secretaría, respecto de la sistematización, suministro, análisis y actualización de la información, dando a conocer los indicadores pertinentes que muestren el resultado, avance e impacto social de las políticas instrumentadas, además de aquellas cifras o estadísticas que reflejen el desenvolvimiento de la delincuencia y los niveles o grados de victimización;
- X.** Establecer, resguardar y diseñar las formas de integrar, consultar e intercambiar la información de seguridad pública, en los términos de esta ley, su reglamento, los acuerdos y convenios que en la materia celebren la Federación, Estado y Municipios;
- XI.** Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;
- XII.** Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.
- XIII.** Supervisar los datos integrados al Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública;
- XIV.** Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y
- XV.** Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 122. La información estatal de seguridad pública tiene por objeto conocer, geo referenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias, para lograr un combate más eficaz, a través de los estudios, informes, registros, cifras, datos e indicadores que se generan por las diversas autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública y demás instancias auxiliares, relacionadas con el objeto y fines de este ordenamiento.

Reglamentariamente se señalarán los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener estadísticamente la incidencia criminológica, su volumen, extensión e impacto social y su ubicación geográfica, para comprender la problemática de seguridad pública en el Estado.

Les corresponde a las autoridades municipales regular e instrumentar los procesos para sistematizar la información de seguridad pública, en el marco de sus atribuciones y competencias y con apego a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los datos de los registros podrán ser modificados siempre que sea solicitado expresamente por el o los interesados, conforme al procedimiento que para ello establezca el Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 123. El Registro Estatal de Personal de Seguridad, estará constituido por el conjunto de documentos y elementos técnicos tendentes a controlar administrativamente la información personalizada de quienes laboran o han laborado en las instituciones de seguridad, policiales y sus auxiliares.

El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública contendrá la información de los servidores públicos de las instituciones de seguridad y se integrará al menos con lo siguiente:

- I.** Los datos que permitan identificarlo y localizarlo, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada;
- II.** La información relativa a la capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización y especialización que hubiere recibido;
- III.** La información relativa a la integración y supervisión de las Unidades Especializadas de Intervención y de Reacción;
- IV.** Descripción del equipo y armamento a su cargo;
- V.** Los estímulos, reconocimientos, medidas disciplinarias y sanciones a que se haya hecho acreedor;
- VI.** Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango, así como las razones que lo motivaron;
- VII.** Cuando a los integrantes se dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Registro Estatal de Personal; y
- VIII.** La Secretaría por conducto de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, establecerá los mecanismos para dar seguimiento al personal que deje de laborar en las instituciones policiales.

Artículo 124. La Secretaría a través de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, inscribirá y mantendrá actualizado en el Registro Estatal de Personal, los datos relativos al personal de las instituciones policiales y verificará que se integre en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Artículo 125. La consulta del Registro será obligatoria y previa al ingreso de todas las personas a cualquier institución de seguridad pública, policial o de seguridad privada, incluyendo las de formación y capacitación. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Artículo 126. Los miembros de las instituciones de seguridad policial y sus auxiliares están obligados a notificar, a su superior jerárquico inmediato y éste a la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad al Registro Estatal de Personal de Seguridad, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya ocurrido el cambio.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 127. Las autoridades de seguridad pública del Estado y de los municipios, deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:

- I. Los vehículos que tengan asignados, proporcionando la marca, submarca, modelo, color, número de serie, número de motor, placas de circulación y el uso para el que estará destinado;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, proporcionando la marca, el tipo, el calibre, la matrícula y demás elementos de identificación; y
- III. Las demás que determine esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 128. Los integrantes de las instituciones policiacas dependientes del Gobierno del Estado y de los Municipios, sólo podrán portar armas para el desempeño de sus funciones, cuando las mismas se encuentren registradas ante las autoridades competentes y los portadores estén inscritos en la licencia oficial colectiva para portación de armas de fuego, otorgada a la Secretaría por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y control de explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 129. Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo del ejercicio de funciones, para un horario, misión o comisión determinados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

Artículo 130. En el caso que personal de las instituciones policiales aseguren armas y/o municiones, lo informarán de inmediato al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 131. El incumplimiento a las disposiciones de los Artículos 128, 129 y 130 de esta Ley, dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

Artículo 132. La Secretaría proporcionará a los municipios en comodato armas de fuego de acuerdo a sus posibilidades, cuando los policías municipales se encuentren inscritos en la licencia oficial colectiva número 123 para portación de armas de fuego. El Presidente Municipal deberá firmar el contrato de comodato respectivo.

SECCIÓN CUARTA

DE LA INFORMACIÓN DE APOYO A LA PREVENCIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 133. La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, integrará una base estatal de datos sobre probables responsables de delitos, imputados, detenidos, procesados, sentenciados o ejecutoriados, que deberá ser de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública; en ésta se incluirán las características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se actualizará permanentemente, se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración e impartición de justicia, del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Para efectos del Registro, el Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación.

Artículo 134. Las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los municipios deberán incorporar a esta base de datos la identificación biométrica de las personas detenidas por la comisión de alguna falta a los reglamentos gubernativos y de policía, para lo cual adoptarán los recursos tecnológicos apropiados para dicho fin. Invariablemente deberán consultar los sistemas y registros de seguridad pública, remitiendo además la información respectiva para incorporarla al registro de infracciones y sanciones administrativas.

Artículo 135. La Secretaría a través de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información, llevará el Registro Estatal de personas procesadas, sancionadas administrativamente, así como de las procesadas, sentenciadas o ejecutoriadas, con el objeto de integrar la estadística penitenciaria y proponer lineamientos de tipo político criminológico para la elaboración de estrategias que permitan el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley. Asimismo, deberá generar mecanismos de actualización de dicha información.

SECCIÓN QUINTA DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 136. El Consejo Estatal impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población para la localización de personas, bienes, reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia.

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, a fin de impulsar medidas que tiendan a corregirlas.

Artículo 137. El Estado y los municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema Estatal de Información, previstas en la presente Ley.

El servicio de llamadas de emergencia 066 y el servicio de denuncia anónima 089, operarán con un número único cada uno de atención a la ciudadanía.

El Secretariado Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios que son obligación y responsabilidad de las instituciones de seguridad pública implementar.

SECCIÓN SEXTA DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE LA INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 138. La Secretaría instrumentará a través del C-4 Hidalgo, la coordinación operativa y registro de la información con las finalidades siguientes:

- I. Desarrollar los criterios de operación para hacer eficiente el funcionamiento y despacho oportuno de los servicios de emergencias, denuncia anónima y la forma de atender las quejas ciudadanas;
- II. Facilitar el intercambio de entre los diversos cuerpos de Seguridad del Estado y de los municipios, incluyendo Protección Civil, Urgencias Médicas y otros servicios públicos;
- III. Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia, canalizándolas a las autoridades de Seguridad Pública que sean competentes para su atención;
- IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica, para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial; y
- V. Dar seguimiento a las órdenes de protección emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 139. Las instituciones de seguridad pública, establecerán conjuntamente con el servicio telefónico de emergencias 066, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las instituciones policiales, de salud, bomberos, protección civil y las demás instancias de asistencia pública y privada.

El servicio telefónico de emergencias 066, deberá comprender, por lo menos, la recepción de reportes por delitos, infracciones, auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia y en la localización de personas, bienes y vehículos, recepción de quejas por faltas y actos delictivos, reportes de emergencias y aquellos otros servicios que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 140. La Secretaría, coordinará la prestación del servicio telefónico de emergencias 066 a través del C-4 Hidalgo, el cual para su operación contará por lo menos con la participación de personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, de las instituciones de seguridad pública, sus auxiliares y de las instituciones policiales estatal y municipales, quienes deberán designar al personal que de manera permanente operará en forma eficaz los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día en el C-4 Hidalgo.

El personal a que se hace mención en el párrafo anterior, deberá cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes de control de confianza que para tal efecto establezca la Secretaría.

Las Instituciones Policiales no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del servicio telefónico de emergencias 066, que prevé esta Ley.

Artículo 141. El C-4 Hidalgo, será la unidad administrativa encargada de la administración y resguardo de los Registros e información consiste en:

- I. El servicio de registro, atención y despacho de llamadas de emergencia;
- II. La Red Estatal de Comunicaciones como instancia integrante de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Seguridad Pública;
- III. El servicio de registro, atención y seguimiento de la denuncia anónima;
- IV. Los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas de circulación para uso exclusivo de las instituciones de Seguridad, los municipios deberán integrar al C-4 Hidalgo cualquier sistema de cámaras de Video-vigilancia con que operen;
- V. El desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la Seguridad Pública;
- VI. El servicio de registro, atención y seguimiento de las órdenes de protección a que hace referencia la Ley de acceso; y
- VII. Los registros que en los términos de ésta y demás disposiciones legales aplicables, resguarda la Secretaría.

El C-4 Hidalgo para cumplir con estas acciones regirá sus funciones mediante lo establecido en esta Ley, el Reglamento de la misma, el Reglamento del C-4 Hidalgo y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 142. La Secretaría a través del C-4 Hidalgo, administrará la Red Estatal de Telecomunicaciones, para el intercambio de voz, datos e imágenes, a la cuál deberán estar enlazadas las instituciones policiales, sus organismos auxiliares, previstos en la presente Ley, así como aquellas dependencias pública que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio telefónico de emergencias 066 y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.

Artículo 143. La Secretaría, por conducto del C-4 Hidalgo, en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de Radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser utilizadas por las Instituciones Policiales y de Auxilio en el Estado.

Artículo 144. La Secretaría a través del C-4 Hidalgo, adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y funcional que permita la sistematización y el intercambio ágil de la información a que se refiere este ordenamiento, a fin de eficientar la función de seguridad pública y la consecución de sus fines.

Artículo 145. Se establece el Registro Administrativo de Detenciones a cargo de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría, que se interrelacionará con sus áreas semejantes de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, de conformidad con los convenios que se suscriban en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Los miembros de las instituciones policiales que realicen detenciones, de un mayor de edad al que se le imputa la comisión de un delito o de un menor de edad que probablemente cometió una conducta tipificada como delito por las leyes penales deberán dar aviso administrativo de inmediato mediante el Informe Policial Homologado y lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información en los términos de la presente Ley y la Ley General.

Artículo 146. El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I.** Nombre y, en su caso, apodo y/o alias del detenido;
- II.** Descripción física del detenido;
- III.** Descripción del estado físico aparente del detenido;
- IV.** Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- V.** Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción;
- VI.** Lugar a donde será trasladado el detenido; y
- VII.** Autoridad a la que fue puesto a disposición.

Artículo 147. Las Instituciones Policiales deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I.** Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II.** Clave Única de Registro de Población;
- III.** Grupo étnico al que pertenezca;
- IV.** Descripción física del detenido;
- V.** Descripción del estado físico aparente del detenido;
- VI.** Huellas dactilares;
- VII.** Identificación antropométrica; y
- VIII.** Otros medios que permitan la identificación del individuo.

Artículo 148. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será obligatoria, confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I.** Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- II.** Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Las mismas sanciones se aplicarán al servidor público que incumpla con el procedimiento del registro e identificación.

Artículo 149. El Registro Administrativo de Detenciones ajustará sus dispositivos tecnológicos conforme a lo establecido por las autoridades correspondientes.

Artículo 150. Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Artículo 151. La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría, integrará el Registro de Infracciones Administrativas y Estadísticas del Delito, con el propósito de sistematizar los datos, cifras e indicadores relevantes sobre aspectos relacionados con la seguridad pública, la prevención del delito, y de las infracciones administrativas, la procuración e impartición de justicia, los sistemas penitenciarios, de ejecución de sentencias, de reinserción social y de justicia para adolescentes y tratamiento de menores, así como los factores asociados con el fenómeno delictivo, sus consecuencias y cualesquier otra información que sea pertinente para los fines de esta Ley.

Artículo 152. Este Registro deberá incluir por lo menos los siguientes conceptos:

- I.** La incidencia delictiva y su clasificación por tipo de delito;
- II.** Las infracciones administrativas y su clasificación;
- III.** Los asuntos atendidos por los Jueces Calificadores de los Municipios;
- IV.** Los reportes de incidencias registrados por las instituciones policiales del Estado y de los Municipios;
- V.** Las averiguaciones previas;
- VI.** Los procesos penales;
- VII.** El Sistema Penitenciario y de Reinserción Social;
- VIII.** El tratamiento de adolescentes y menores infractores;
- IX.** Los ofendidos y víctimas del delito y su clasificación;
- X.** Los asuntos atendidos por hospitales y centros de salud, que sean relevantes para los fines de esta Ley;
- XI.** Los estudios y encuestas de victimización;
- XII.** La información generada por las instituciones auxiliares; y
- XIII.** Las demás que determine la Secretaría.

Esta información también deberá ser procesada a través de sistemas de referencia geográfica.

Artículo 153. La información estadística descrita en el artículo anterior, estará integrada a un apartado que contenga su registro histórico, mismo que será resguardado y actualizado por parte de la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría para el cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.

Artículo 154. El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, se integrará con la información que remitan las instituciones encargadas de la prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública. Incluirá lo relativo a las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas; la emisión, cancelación y ejecución de órdenes de aprehensión o de comparecencia, sentencias y ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 155. El Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del Delito, deberá contener la información individual de las personas señaladas como probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, en el que se incluyan, entre otros, sus datos generales, características criminales, medios de identificación, recursos, modos de operación, reincidencia, penalidad y tiempo compurgado en su caso.

Artículo 156. Para el debido cumplimiento de las funciones de seguridad pública, la consulta al Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del Delito, es obligatoria y sus datos deberán ser actualizados permanentemente.

Artículo 157. La información del Registro Estatal de Información de Apoyo a la Prevención del delito, tendrá como objetivo planear las estrategias de las políticas, programas, acciones y demás mecanismos tendentes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se registrará como no disponible en la base de datos por resoluciones de libertad, por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

Artículo 158. El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión y presentación dictadas por la autoridad judicial competente. Las Corporaciones de Policía, al momento de realizar cualquier detención, tendrán la obligación de consultar el registro y poner al detenido a disposición inmediata de la autoridad competente.

Artículo 159. Los policías y el personal de servicio de seguridad privada, tienen la obligación de informar al titular de la Corporación o institución a la que pertenezcan, sobre los procedimientos administrativos, judiciales o extrajudiciales que sean iniciados en su contra, en un plazo no mayor de quince días hábiles en que tenga conocimiento de ellos; dicho titular deberá a su vez informarlo a la Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría.

La omisión de lo anterior será causa de responsabilidad tratándose de policías y en el caso del personal de servicio de seguridad privada, de cancelación de la cédula de registro correspondiente.

La Dirección General de Registro, Control y Análisis de Información de la Secretaría, vigilará el cumplimiento de esta disposición con la facultad de solicitar los informes respectivos.

TÍTULO DÉCIMO DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160. El Sistema para la Prevención del Delito tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendentes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Se ejecuta a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. La prevención social;
- II. La prevención comunitaria; y,
- III. La prevención de enfoque policial;

Artículo 161. La prevención social del delito tiene como propósito reducir los factores criminógenos mediante actividades multidisciplinarias e interinstitucionales relacionadas con el fortalecimiento de la familia, la educación, la salud, el desarrollo social, urbano y económico.

Artículo 162. La prevención comunitaria del delito tiene por objeto promover la participación de la comunidad, en acciones tendentes a mejorar las condiciones de seguridad de su entorno y al desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, desnaturalización de la violencia contra las mujeres, autoprotección, de la denuncia ciudadana y mecanismos alternativos de la solución de los conflictos, a través de programas que permitan erradicar la conducta delictiva y el fenómeno social

Artículo 163. La prevención del delito realizada por las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, tiene por objeto promover mediante un diagnóstico de la problemática delictiva en el territorio del Estado y de los municipios, las estrategias que

procuren modificar el ambiente físico para dificultar las diferentes manifestaciones de los delitos y de las infracciones administrativas, así como reducir su incidencia.

Este nivel de intervención deberá realizarse considerando la prestación de los servicios específicos, que de acuerdo al ámbito de sus competencias, corresponde realizar a las instituciones de Seguridad.

Artículo 164. El Programa Estatal deberá establecer las bases para la instrumentación, seguimiento y evaluación de los diversos ámbitos de intervención en materia de prevención del delito y será la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional, la instancia responsable de verificar su aplicación, en los términos de esta Ley y del Reglamento respectivo.

El Consejo Estatal a iniciativa de sus integrantes, resolverá la instrumentación de acciones en materia de prevención del delito que no se encuentren previstas en el Programa Estatal y que por su naturaleza requieren la adopción inmediata de medidas para su prevención y control.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 165. Los programas de prevención del delito son el conjunto de actividades realizadas por las instituciones policiales o por sus organismos auxiliares, que tienen como finalidad contrarrestar los factores criminógenos y contener, disminuir o evitar la comisión de delitos, conductas antisociales e infracciones administrativas, así como prevenir la victimización.

Artículo 166. Los programas de prevención del delito deberán diseñarse considerando la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario y se encaminarán a contrarrestar los factores criminógenos, las consecuencias, daños e impacto social del delito.

Artículo 167. La Secretaría a través de la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional, será la encargada de verificar que se cumpla con la transversalidad y el alineamiento de los programas en materia de Prevención Social de la violencia, la Delincuencia y Participación Ciudadana que instauren los municipios de la Entidad, a fin de preservar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 168. Los programas tenderán a lograr soluciones integrales a través de la participación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, organizaciones civiles, académicas y comunitarias.

Artículo 169. Las instituciones policiales, así como sus organismos auxiliares, promoverán la protección de las personas, de sus bienes, deberán incluir acciones a favor de personas discapacitadas, menores de edad y de aquellas que en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica sean objeto de discriminación o rechazo.

Artículo 170. Para llevar a cabo el diseño, instrumentación, actualización y evaluación de los programas de prevención del delito, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán observar lo previsto en la ley de la materia, esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 171. El Sistema a que se refiere este Título tiene como propósito promover la participación ciudadana para el cumplimiento de los objetivos y fines de este ordenamiento y se integra a través de los siguientes ámbitos de intervención:

- I. El Consejo Ciudadano en materia de Seguridad Pública del Estado;
- II. Los Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública;
- III. Los Comités de Participación Comunitaria;

- IV.** Los Observatorios Ciudadanos de Seguridad Pública; y,
- V.** Cualquier organismo o institución del sector público, privado, social, empresarial o académico que se relacione con el objeto de este Título.

Artículo 172. La participación ciudadana para la Seguridad Pública tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención del delito, la cultura de la legalidad, la denuncia ciudadana, la protección o autoprotección ante el delito y en general, cualquier actividad que se relacione con esta Ley, buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, ya sea de manera individual u organizada con las autoridades, para el cumplimiento de los y fines que en la misma se establecen.

Artículo 173. La Secretaría verificará que la integración y funcionamiento de este Sistema se haga con apego a las disposiciones contenidas en esta Ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 174. El Consejo Ciudadano es una instancia ciudadana autónoma, conformada por veinte consejeros, que tiene por objeto coadyuvar con las Instituciones de Seguridad y los organismos auxiliares, en el análisis del fenómeno delictivo, de las conductas antisociales y de las infracciones administrativas, generando propuestas de planes, programas y acciones para la consecución de los fines de esta Ley.

Artículo 175. El Consejo Ciudadano se integra por:

- I.** Dos representantes de Organizaciones de Vecinos;
- II.** Dos representantes de Asociaciones de Padres de Familia;
- III.** Dos ciudadanos representantes de Organizaciones Sindicales de Trabajadores;
- IV.** Dos ciudadanos representantes de Asociaciones de Profesionistas;
- V.** Dos representantes de Asociaciones de Transporte;
- VI.** Tres ciudadanos representantes de Organismos Empresariales;
- VII.** Tres ciudadanos representantes de Instituciones de Educación Superior;
- VIII.** Cuatro ciudadanos representantes de Organizaciones no Gubernamentales; y
- IX.** Un enlace de la Subsecretaría de Prevención y Coordinación Institucional.

Artículo 176. Al Consejo Ciudadano le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar un programa de trabajo en el que describan los objetivos, metas, estrategias y acciones que le permita cumplir con las funciones encomendadas por la ley.
- II.** Promover de conformidad con los fines de la Seguridad Pública establecidos en la presente Ley, la participación de la sociedad en actividades para elevar la calidad de los servicios de Seguridad Pública, vigilar el estricto respeto a los derechos humanos, a la igualdad de género, la eliminación de prácticas discriminatorias de cualquier tipo, y la atención en las acciones de prevención;
- III.** Promover ante el Consejo Estatal la elaboración de los estudios que considere necesarios para dar cumplimiento a las atribuciones que le son conferidas en este artículo;
- IV.** Dar a conocer ante la población el marco normativo de la Seguridad Pública;

- V.** Establecer mecanismos de vigilancia y seguimiento sobre las actividades de las autoridades de seguridad pública;
- VI.** Proponer sistemas de organización comunitaria que contribuyan a elevar la cultura de la denuncia de ilícitos y faltas administrativas;
- VII.** Coordinar los esfuerzos de colaboración con las autoridades competentes en la difusión de los programas, estrategias y acciones encaminados a prevenir el delito, y cualquier tipo de violencia en la comunidad o en la familia;
- VIII.** Canalizar ante la instancia competente las propuestas que hagan los ciudadanos respecto del buen desempeño de los integrantes de las instituciones policiales, que se distingan en su actuación para merecer condecoraciones, estímulos y recompensas, en los términos de esta Ley;
- IX.** Promover la vinculación y colaboración con los Comités Municipales e Intermunicipales, cuyos objetivos sean afines a la presente ley;
- X.** Fomentar la cultura de autoprotección ciudadana; y
- XI.** Designar a la persona que deba fungir como vocal del Consejo de Honor.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS ESTATALES DE DENUNCIA PÚBLICA Y DE LOCALIZACIÓN DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 177. La Secretaría por conducto del C-4 Hidalgo, desarrollará y operará con empleo de tecnología de vanguardia, los siguientes sistemas:

- I. De denuncia ciudadana.** Para que la población manifieste, bajo un esquema de confidencialidad, la probable comisión de un delito o la conducta indebida por parte de un servidor público. La denuncia se canalizará a la Institución competente, se le dará seguimiento, a petición expresa se proporcionará la información correspondiente, siempre y cuando no afecte algún procedimiento judicial o perjudique la reputación de terceros;
- II. De localización de personas y objetos.** Tendrá como fin contar con un padrón confiable, actualizado de personas extraviadas, accidentadas o detenidas y de objetos robados o extraviados. Todo ciudadano tendrá derecho a recibir una respuesta dentro de los cinco días siguientes a la solicitud; y
- III. De órdenes de protección.-** Que sean otorgadas por las autoridades correspondientes de acuerdo a lo previsto por las leyes de la materia.

Artículo 178. El Consejo Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con la Federación, el Distrito Federal, Entidades Federativas, Municipios e Instituciones Privadas, a efecto de facilitar los mecanismos de búsqueda y localización de personas y objetos.

Artículo 179. Será obligatorio para las Autoridades Estatales en materia de Salud, así como para las instituciones hospitalarias y de beneficencia social, hacer del conocimiento del Sistema Estatal de Localización de Personas y Objetos, las personas que ingresen para atención hospitalaria por razones de urgencia, en las que se presuma la vinculación con un hecho delictuoso.

Artículo 180. El Consejo Estatal vinculará el acceso al Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, y Órdenes de Protección, al mecanismo telefónico que se tenga adoptado para dar respuesta a las emergencias de la población.

Artículo 181. Los procedimientos de operación del Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, y Órdenes de Protección, se regularán en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 182. Corresponde al Estado el control de los Servicios de Seguridad Privada que operen dentro del ámbito de su jurisdicción territorial, con base a lo que establece esta Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 183. La seguridad privada consiste en la prestación de servicios por personas físicas o morales que comprenden la seguridad y protección personal, vigilancia y protección de bienes, custodia, traslado y vigilancia de bienes o valores, sistemas de prevención y responsabilidades, actividades inherentes a la seguridad privada, seguridad de la información, servicios de alarmas y de monitoreo electrónico y, en general, cualquier otra actividad relacionada directa o indirectamente con los servicios privados de seguridad.

Las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada en el territorio del Estado al amparo de una autorización federal, así como el personal que contraten, se regirán en lo conducente por lo establecido en este ordenamiento, en la Ley correspondiente y en los Reglamentos respectivos.

Las personas que se dediquen al diseño, fabricación, reparación, mantenimiento, instalación o comercialización de equipos, dispositivos, aparatos, sistemas o procedimientos técnicos especializados de seguridad, así como el personal que contraten, se sujetarán al cumplimiento de la presente Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 184. Los integrantes de los organismos auxiliares de seguridad son coadyuvantes en la función de seguridad pública del Estado, tienen obligación de colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de seguridad, en situaciones de emergencia, desastre o cuando así se les solicite.

Los servicios de seguridad privada tienen por objeto otorgar la seguridad, protección y vigilancia focalizada por áreas o destinatarios específicos como pueden ser: centros comerciales, colonias, calles u otros lugares públicos, instituciones bancarias o de carácter empresarial, de manejo, custodia y traslado de valores, así como aquellas instalaciones estratégicas que por razón de seguridad, el Estado requiera de sus servicios, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 185. El personal operativo de los prestadores de servicios de Seguridad Privada que desarrollen sus actividades en el Estado, deberán contar con la Certificación expedida por el Centro y el Instituto, además regirán su actuación por los principios básicos y las obligaciones previstas para los integrantes de las instituciones policiales, de conformidad con lo señalado por la presente Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN Y REVALIDACIÓN

Artículo 186. La Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo y su Reglamento, señalarán los requisitos y procedimientos que deberán cumplir los interesados para obtener la autorización, revalidación, modificación y vigencia para realizar actividades de seguridad privada, así como todo lo relativo a las obligaciones, infracciones, sanciones y medios de defensa a los que estarán sujetos los prestadores de los servicios de seguridad privada.

Artículo 187. Los prestadores de servicios de seguridad privada, asumirán en forma solidaria, la obligación de responder por daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por parte de su personal, durante la prestación de dichos servicios.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 189. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, el mantenimiento y la operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución, así como de aquellas que tiendan a preservar la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 190. La Federación, el Estado y los Municipios coadyuvarán en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas para garantizar su integridad y operación.

Artículo 191. Las instalaciones que ocupa el Aeródromo Juan Guillermo Villasana, así como de los aeródromos y aeropuertos que le sean autorizados al Estado de Hidalgo serán consideradas como estratégicas.

Corresponde a la Secretaría coordinar y ejecutar las actividades aéreas que requiera el ejecutivo estatal, así como proporcionar los diferentes servicios de seguridad y custodia, tanto en esas instalaciones estratégicas como las que se requieran para la navegación aérea en la Entidad.

Artículo 192. Las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, en casos de desastres naturales, siniestros o alteración grave de la paz pública, deberán prestar el apoyo correspondiente a las instancias de seguridad pública, salud y protección civil.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. Para efectos de esta Ley se entiende por seguridad personal, la protección que otorga el Estado a aquellas personas que se encuentran en los supuestos de este Título con el objeto de salvaguardar su integridad física.

Artículo 194. Corresponde al Gobernador del Estado, a través del Secretario, dictar las medidas conducentes para brindar los elementos necesarios para la protección, que en su caso resulte necesaria, a los siguientes servidores públicos estatales:

- I.** Gobernador del Estado;
- II.** Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- III.** Secretario de Gobierno;
- IV.** Procurador General de Justicia, Sub Procuradores y Director General de Averiguaciones Previas;
- V.** Los Titulares de las Instituciones Policiales Estatales;
- VI.** Todo aquel que realice actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que, en razón de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones, siempre que sea autorizado por el Titular del Ejecutivo del Estado, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso; y
- VII.** Aquellos ex servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones, empleo, cargo o comisión desempeñada y por los asuntos oficiales en que participaron dentro del

Gobierno del Estado, se pudiera derivar algún riesgo o peligro a su integridad física; en estos casos, corresponderá al Gobernador del Estado, en coordinación con el Secretario, fijar la forma y plazos en que se prestará el servicio de seguridad personal.

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se entiende por elementos necesarios, a la designación que se haga del número que sea indispensable de elementos policiales del Estado y de los Municipios, para brindar la seguridad y protección del servidor público y a la correspondiente asignación del armamento, municiones, equipo táctico y de comunicación, vehículos, bienes, instrumentos u objetos que faciliten dicha medida.

Esta prestación se otorgará en forma gratuita y, como mínimo, por un periodo igual al que estuvo en funciones el servidor público beneficiado, pudiendo prorrogarse por el plazo que considere necesario previo acuerdo del Secretario, lo anterior en los términos del presupuesto respectivo, bajo los principios de optimización de recursos humanos, materiales y financieros y de conformidad con el Reglamento que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 195. Los ex servidores públicos señalados en la fracción VII del artículo 194, tendrán derecho a contar con el servicio de seguridad personal siempre y cuando se hayan desempeñado en el cargo como mínimo dos años.

El servicio de seguridad personal se proporcionará a petición del interesado mediante escrito dirigido al Gobernador del Estado, según sea el caso, al dejar el cargo desempeñado o dentro de los quince días posteriores a su separación.

Artículo 196. El servicio de seguridad personal que se presta a los funcionarios señalados en el artículo 194 de esta Ley, será por el tiempo que dure el encargo o bien para ex servidores públicos comprendidos en los supuestos del artículo en cita, hasta por dos años contados a partir de la terminación de su encargo.

De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección y seguridad el cónyuge del servidor público y los familiares en línea recta descendente hasta el primer grado, durante el mismo período de tiempo en que la reciba el servidor público.

Artículo 197. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar la seguridad personal a que se refiere esta Ley, para la asignación de la protección necesaria para los Magistrados y Jueces que conozcan asuntos en materia penal, incluidos los de narcomenudeo, brindándoles los elementos necesarios cuando se presenten circunstancias de riesgo por motivos de su función que amenacen su tranquilidad, o bien, cuando en el ejercicio de sus atribuciones tomen conocimiento de asuntos que por su naturaleza y particularidades específicas son o puedan ser víctimas de represión o de amenazas que afecten el correcto desempeño de sus atribuciones y la libertad para la toma de decisiones.

La solicitud de protección deberá ser por escrito para que las autoridades competentes del Estado dicten inmediatamente las medidas para garantizar la seguridad y protección de dichos servidores públicos.

La protección se otorgará durante el tiempo en el cual persistan las circunstancias de riesgo o durante el tiempo en que conozcan de los casos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, sin exceder en todos los casos de dos años.

Artículo 198. Las autoridades de Seguridad Pública de los Municipios dictarán las medidas y providencias para brindar los elementos necesarios para la protección de:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales y aquellos funcionarios que ejerzan funciones operativas; y
- III. Todo aquel servidor público municipal que en razón de su empleo, cargo o comisión, esté expuesto a sufrir algún daño, amenaza o peligro, siempre que sea autorizado por el Ayuntamiento respectivo, pudiendo ser temporal o bien por todo el período que permanezca en el ejercicio de su función, según las circunstancias del caso.

Lo anterior con cargo al erario municipal, para lo cual deberán efectuarse las previsiones correspondientes en el presupuesto anual del municipio respectivo, bajo los principios de optimización de recursos humanos, materiales y financieros y de conformidad las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el Ayuntamiento que corresponda.

Artículo 199. El servicio de seguridad personal de las personas comprendidas en el artículo 194 de esta Ley, se revocará cuando:

- I. Soliciten su cancelación por escrito al Gobernador del Estado;
- II. Desempeñen otro cargo, en materia de seguridad pública o procuración de justicia, empleo o comisión en los gobiernos federal, estatal o municipal; y
- III. Cuando incurran en la comisión de algún delito de los considerados graves por la legislación penal federal o del Estado de Hidalgo.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200. El programa deberá contener los ejes, programas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las instituciones policiales en el corto, mediano y largo plazos.

El programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones de esta ley y a las que dicten los órganos competentes.

Artículo 201. El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo e incluir estrategias acciones dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y garantizar su seguridad.

Artículo 202. El Programa deberá elaborarse y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal y se revisará anualmente por el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 7 de Febrero de dos mil once.

TERCERO. Los prestadores de servicios de seguridad privada en la Entidad, deberán ceñirse a lo establecido en la presente Ley, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Se expedirán los reglamentos derivados del contenido de la presente ley dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTA, DIP. MARÍA DEL CARMEN ROCÍO TELLO ZAMORANO.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. ROSALÍO SANTANA VELÁZQUEZ.- RÚBRICA; SECRETARIO, DIP. MARIO ALBERTO CUATEPOTZO DURÁN.- RÚBRICA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.
